INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/CHIH/M2/FGE/51, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas. .....

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/CHIH/M4/FGE/57, en la Modalidad No. 4 Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3. ……

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/SLP/M2/FGE/42, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas. .....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. .....

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. .....

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ……...

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1874 a favor del ciudadano Miguel Angel Hano Ugarte, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Manzanillo como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1866 a favor de la ciudadana Enna Alejandra Martínez Lonngi, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1865 a favor del ciudadano Hugo Omar Olguín Arvizu, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1868 a favor de la ciudadana Irma Ernestina Barrios Castaño, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1864 a favor de la ciudadana Lorena López Pinto, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Progreso como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1863 a favor de la ciudadana María Teresa Díaz Cobo, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1862 a favor del ciudadano Ricardo Ahumada Tejada, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Ciudad Juárez como aduana de adscripción. .....

Acuerdo mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1877 a favor del ciudadano Miguel Salinas Tovar, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros como aduana de adscripción. .....

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. …..

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de junio de 2021. .....

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Animal 2021. .....

Convocatoria para obtener la aprobación como Organismo de Certificación de Productos Orgánicos, 2021.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración en materia migratoria a favor de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango. .....

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan. .....

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento de Tlahuelilpan. .....

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de México y el H. Ayuntamiento de Jaltenco. .....

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de México y el H. Ayuntamiento de Tecámac. .....

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.310521/139.P.DA, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2021, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones propuestas al documento denominado Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Mexicano del Seguro Social (POBALINES), clave 1000-001-029. ……..

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y Aclaratorio, Concurrente y Particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. .....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. .....

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2021. .....

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local. .....

AVISOS

Judiciales y generales. .....

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/CHIH/M2/FGE/51, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, JAVIER CORRAL JURADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ, EL SECRETARIO DE HACIENDA, ARTURO FUENTES VÉLEZ, Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado libre y soberano de Chihuahua.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN” la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de Fiscal General del Estado, la Entidad Federativa de Chihuahua solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIH/M2/FGE/51.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $2,558,205.19 (Dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cinco pesos 19/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/CHIH/M2/FGE/51. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/109/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314895.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Javier Corral Jurado, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 31 fracción II, 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Luis Fernando Mesta Soulé, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 24 fracción I, 25 fracciones III y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 6, fracciones XXV y 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Secretaría de Hacienda, Arturo Fuentes Vélez, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 24 fracción II y 26 fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y los artículos 8, fracción LI y 9, fracciones VII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

II.5. Asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, César Augusto Peniche Espejel, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II, 24, fracción XIV y 35, inciso A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; artículo 6 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; y 9, fracciones VII y VIII; y 10 fracción XI, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

II.6 No cuenta con la capacidad económica presupuestal por lo que no aportará recursos en numerario.

II.7. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal, el ubicado en Venustiano Carranza, número 601, Obrera, Código Postal 31350, Chihuahua, Chihuahua.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: *Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.*

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/CHIH/M2/FGE/51, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
2	***Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia*** *con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.*

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $2,558,205.19 (Dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cinco pesos 19/100 M.N., para el proyecto: AVGM/CHIH/M2/FGE/51, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/041/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOB EDO CHIH SECRETARÍA DE HACIENDA
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	012150001165811961
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	0116581196
TIPO DE CUENTA:	PRODUCTIVA
TIPO DE MONEDA:	PESOS MEXICANOS (MXP)
NÚMERO DE SUCURSAL:	0711 BANCA DE GOBIERNO CHIHUAHUA
PLAZA:	078 CHIHUAHUA
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	19-03-2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	ARTURO FUENTES VÉLEZ CÉSAR BOLADO RUBIO MARCO ANTONIO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ ADRIANA MIREYA REAZA SUÁREZ

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado y por el Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González.
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz número 852, 5° Piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE:	Wendy Paola Chávez Villanueva
CARGO:	Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
DIRECCIÓN:	Calle 51 y Rosales, Número 1203, Colonia Popular, Código Postal 31350, Chihuahua, Chihuahua.
TELEFONO:	6144293300 extensión 10732 y 10724
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL:	faamrc@chihuahua.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General del Estado informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General del Estado.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Función Pública del Estado "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a 23 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **Javier Corral Jurado**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Luis Fernando Mesta Soulé**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado y Titular de la Instancia Local Responsable y Receptora del Proyecto, **César Augusto Peniche Espejel**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Chihuahua

a) Nombre del proyecto

AVGM/CHIH/M2/FGE/51

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
2	*Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.*

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero 2021

d) Instancia Local Responsable

Fiscalía General del Estado de Chihuahua

e) Instancia Local Receptora

Fiscalía General del Estado de Chihuahua

f) Monto aprobado:

$2´558,205.19 (Dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cinco pesos 19/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No Aplica

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de julio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

17 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Derivado del Acuerdo mediante el cual se emiten medidas provisionales de seguridad y justicia, a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua, particularmente en el Municipio de Juárez, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia el 27 de enero de 2020, se establece en el apartado IV. DECISIÓN, que la CONAVIM requirió, en una de las solicitudes:

33. Esta Comisión Nacional considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de salvaguarda necesarias, a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las mujeres en Chihuahua, y de manera particular en el municipio de Juárez. En consecuencia, se solicita lo siguiente:

...

b) Que la Mesa Estatal de Seguridad de Chihuahua asuma como un tema prioritario la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres en aquella entidad, para lo cual deberá implementar un plan de acción inmediata para garantizar dicho derecho.

II. OBJETIVO GENERAL.

Fortalecer las capacidades técnicas de las y los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia y abatir el rezago de las carpetas de investigación relacionadas con delitos vinculados a la violencia contra la mujer, violencia sexual, lesiones dolosas, feminicidio y homicidio doloso en contra de mujeres.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1. Proporcionar asistencia técnica y acompañamiento para la resolución y atención al rezago de carpetas de investigación relacionadas con violencia sexual, familiar, feminicidios y homicidios dolosos de mujeres.	*1.1. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con violencia sexual de los últimos 4 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.*	*1. Número total de carpetas de investigación que fueron objeto de análisis.* *2. Número total de carpetas con las que se coadyuvó a su integración.* *3. Porcentaje de casos que cumplen con la tipología para la coadyuvancia.*	*1. Informe de resultados respecto de la asistencia técnica y acompañamiento para la resolución y atención al rezado de carpetas de investigación relacionadas con violencia sexual, familiar, feminicidios y homicidios dolosos de mujeres.*
	1.2. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con delitos de violencia sexual.	*1. Porcentaje de carpetas relacionadas con violencia sexual a las que se les establecieron estrategias y actos de investigación.*	
	1.3. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.	*1. Porcentaje de carpetas de investigación en las que se llevaron a cabo actos y estrategias de investigación ejecutados, respecto de los establecidos.*	
	1.4. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con feminicidios y homicidios dolosos de mujeres de los últimos 2 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.	*1. Número total de carpetas de investigación que fueron objeto de análisis.* *2. Número total de carpetas con las que se coadyuvó a su integración.* *3. Porcentaje de casos que cumplen con la tipología para la coadyuvancia.*	

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
	1.5. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con feminicidio y homicidio doloso de mujeres.	*1. Porcentaje de carpetas relacionadas con feminicidio y homicidio doloso de mujeres a las que se les establecieron estrategias y actos de investigación.*	
	1.6. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.	*1. Porcentaje de carpetas de investigación en las que se llevaron a cabo actos y estrategias de investigación ejecutados, respecto de los establecidos.*	
	1.7. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres de los últimos 3 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.	*1. Número total de carpetas de investigación que fueron objeto de análisis.* *2. Número total de carpetas con las que se coadyuvó a su integración.* *3. Porcentaje de casos que cumplen con la tipología para la coadyuvancia.*	
	1.8. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con delitos de violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres.	*1. Porcentaje de carpetas relacionadas con violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres, a las que se les establecieron estrategias y actos de investigación.*	
	1.9. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.	*1. Porcentaje de carpetas de investigación en las que se llevaron a cabo actos y estrategias de investigación ejecutados, respecto de los establecidos.*	
2. Instalar y fortalecer las capacidades institucionales a través de la implementación gradual de una estrategia para la formulación del plan de investigación, la teoría del caso y la litigación construida a partir de las perspectivas de género e interseccional	*2.1. Conformar el grupo focal que lleve a cabo la implementación gradual de la estrategia, de conformidad con los criterios establecidos en la misma.*	*1. Número total de perfiles que conforman el grupo focal.* *2. Porcentaje de cumplimiento de los criterios establecidos para conformar el grupo focal.*	*1. Informe de resultados de la implementación gradual de la estrategia.*
	2.2. Llevar a cabo la formulación y ejecución de los planes de investigación conforme a cada carpeta de investigación que reúnan los requisitos previamente establecidos por el grupo focal.	*1. Porcentaje de carpetas de investigación en las que se formularon los planes de investigación elaborados.* *2. Porcentaje de carpetas de investigación en las que se ejecutaron los planes de investigación elaborados.*	

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
	2.3. Establecer la teoría del caso conforme al resultado de la ejecución de los planes de investigación.	*1. Porcentaje de carpetas de investigación en las que se comprobó la hipótesis a través del plan de investigación.* *2. Porcentaje de carpetas de investigación con hipótesis comprobada que permitió establecer teoría del caso.*	
	2.4. Judicializar los casos en los términos de la estrategia establecida con anterioridad por el grupo focal.	*1. Porcentaje de carpetas de investigación con la teoría del caso, que fueron judicializadas.*	

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Para la implementación de los objetivos específicos se realizará lo siguiente:

1. *Generar una mejora en las técnicas de investigación policial y ministerial que permitan la presentación del caso y defensa del mismo en sede judicial.*
2. *Establecer las líneas de investigación necesarias para integrar las carpetas de investigación y lograr su judicialización, a través de la asistencia técnica basada en técnica jurídica.*
3. *Asistir de manera técnica a las y los Agentes del Ministerio Público con la finalidad de dotarles de herramientas de argumentación jurídica que permitan la presentación y defensa del caso en sede judicial, con especial énfasis en la aplicación de las perspectivas de derechos humanos, género e interseccional, así como en la presentación y defensa de la prueba, valoración de la misma y conocimiento sobre los estándares probatorios requeridos para cada etapa del procedimiento penal.*
4. *Aplicar actos y estrategias de investigación pertinentes para lograr la integración de carpetas.*

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	Estatal		
Nombre de los territorios	Chihuahua y Ciudad Juárez		
Tipo de población que se atiende	☒Población de mujeres ☐Población de hombres ☒Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos	Grupo etario	☐0 a 6 años ☐7 a 11 años ☒12 a 17 años ☒18 a 30 años ☒30 a 59 años ☒60 años en adelante
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☐Niñas y adolescentes ☐Adultas mayores ☐Indígenas ☐Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☐Con discapacidad ☐LBTI+ ☐Madres jefas de familia ☐Usuarias de drogas ☐En situación de calle ☒Víctimas de violencia ☐Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Las personas adscritas a las áreas de investigación de la Fiscalía, tales como Agentes del Ministerio Público, servicios periciales y policías de investigación.	*Fundamental, pues de su disponibilidad y apertura se podrá contar con planes de seguimiento de investigación eficaces.*

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
La pandemia actual de COVID-19 que puede entorpecer los trabajos del proyecto.	*Se procurará contar con espacios amplios, sanitizados y utilizados específicamente para llevar a cabo reuniones de trabajo de carácter presencial. En el caso en el que las medidas sean aún más severas se mantendrán los trabajos de manera remota por videoconferencias.*

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
1.1. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con violencia sexual de los últimos 4 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
1.2. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con delitos de violencia sexual.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
1.3. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.	☐	☒	☐	☐	☐	☐
1.4. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con feminicidios y homicidios dolosos de mujeres de los últimos 2 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.	☐	☐	☒	☐	☐	☐

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
1.5. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con feminicidio y homicidio doloso de mujeres.	☐	☐	☐	☒	☐	☐
1.6. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.	☐	☐	☐	☐	☒	☐
1.7. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres de los últimos 3 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.	☐	☐	☐	☐	☒	☐
1.8. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con delitos de violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres.	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1.9. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.	☐	☐	☐	☐	☐	☒
2.1. Conformar el grupo focal que lleve a cabo la implementación gradual de la estrategia, de conformidad con los criterios establecidos en la misma.	☒	☒	☐	☐	☐	☐

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
2.2. Llevar a cabo la formulación y ejecución de los planes de investigación conforme a cada carpeta de investigación que reúnan los requisitos previamente establecidos por el grupo focal.	☐	☒	☒	☐	☐	☐
2.3. Establecer la teoría del caso conforme al resultado de la ejecución de los planes de investigación.	☐	☐	☐	☒	☒	☐
2.4. Judicializar los casos en los términos de la estrategia establecida con anterioridad por el grupo focal.	☐	☐	☐	☐	☒	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador(a) de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Abogadas o abogados	*3 años*	*Maestría*
Abogadas o abogados	*3 años*	*Licenciatura*

iii. Competencias requeridas

- *Liderazgo*
- *Visión analítica*
- *Aptitudes de enseñanza*
- *Razonamiento lógico en materia del sistema de justicia penal*

iv. Labores a realizar

a. *Valoración técnica jurídica con la finalidad de encontrar áreas de oportunidad en las actividades de investigación relacionadas con las carpetas en comento.*
b. *Orientación técnico-jurídica para la elaboración de planes de investigación durante la asistencia técnica.*
c. *Articulación de técnicas que permitan dotar de argumentación jurídica que permita la presentación y defensa de casos en sede judicial.*
d. *Planeación estratégica y análisis FODA de las carpetas de investigación.*

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre	
1.1. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con violencia sexual de los últimos 4 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.	*Contratación de servicios profesionales*	☒	☐	☐	☐	☐	☐	*$303,954.19*
1.2. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con delitos de violencia sexual.		☒	☐	☐	☐	☐	☐	*$73,001.21*
1.3. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.		☐	☒	☐	☐	☐	☐	*$105,231.05*
1.4. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con feminicidios y homicidios dolosos de mujeres de los últimos 2 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.		☐	☐	☒	☐	☐	☐	*$211,034.09*
1.5. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con feminicidio y homicidio doloso de mujeres.		☐	☐	☐	☒	☐	☐	*$48,982.12*
1.6. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.		☐	☐	☐	☐	☒	☐	*$101,102.32*

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	diciembre	
1.7. Coadyuvar con el desahogo de las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres de los últimos 3 años, a través de la determinación de diligencias específicas que permitan abatir el rezago, con la finalidad de lograr su correcta integración y judicialización.		☐	☐	☐	☐	☒	☐	*$235,965.91*
1.8. Establecer los actos y estrategias de investigación a realizar en conjunto con el personal responsable de la atención a las carpetas establecidas relacionadas con delitos de violencia familiar y lesiones dolosas contra mujeres.		☐	☐	☐	☐	☐	☒	*$38,711.47*
1.9. Llevar a cabo las estrategias y actos de investigación establecidos en el punto inmediato anterior.		☐	☐	☐	☐	☐	☒	*$99,789.45*
2.1. Conformar el grupo focal que lleve a cabo la implementación gradual de la estrategia, de conformidad con los criterios establecidos en la misma.		☒	☒	☐	☐	☐	☐	*$250,346.03*
2.2. Llevar a cabo la formulación y ejecución de los planes de investigación conforme a cada carpeta de investigación que reúnan los requisitos previamente establecidos por el grupo focal.		☐	☒	☒	☐	☐	☐	*$125,126.94*
2.3. Establecer la teoría del caso conforme al resultado de la ejecución de los planes de investigación.		☐	☐	☐	☒	☒	☐	*$920,747.06*
2.4. Judicializar los casos en los términos de la estrategia establecida con anterioridad por el grupo focal.		☐	☐	☐	☐	☒	☒	*$44,213.35*
Dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos cinco pesos 19/100 M.N.								**$2,558,205.19**

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto *AVGM/CHIH/M2/FGE/51*, en la Ciudad de México a 23 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/CHIH/M4/FGE/57, en la Modalidad No. 4 Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, JAVIER CORRAL JURADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ, EL SECRETARIO DE HACIENDA, ARTURO FUENTES VÉLEZ, Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de Fiscal General del Estado, la Entidad Federativa de Chihuahua, solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIH/M4/FGE/57.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $1,332,598.08 (Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/CHIH/M4/FGE/57. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/0110/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314896.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Javier Corral Jurado, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 31 Fracción II y 93 Fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Luis Fernando Mesta Soulé, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción I, 24 fracción I y 25 fracciones III y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 6, fracción XXV y 9 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Secretaría de Hacienda, Arturo Fuentes Vélez, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 24 fracción II y 26 fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y artículos 8, fracción LI, 9, fracciones VII y XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.

II.5. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, César Augusto Peniche Espejel, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II, 24, fracción XIV y 35, inciso A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; artículo 6 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; y artículos 9, fracciones VII y VIII, y 10 fracción XI, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

II.6. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal, el ubicado en Venustiano Carranza 601, Obrera Chihuahua, Chihuahua. C.P. 31350.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: *Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.*

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/CHIH/M4/FGE/57*,* que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
4	*Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3*

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $1,332,598.08 (Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/CHIH/M4/FGE/57, aprobado por el Comité en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/042/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOB EDO CHIH SECRETARÍA DE HACIENDA
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	012150001165812779
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	0116581277
TIPO DE CUENTA:	PRODUCTIVA
TIPO DE MONEDA:	PESOS MEXICANOS (MXP)
NÚMERO DE SUCURSAL:	0711 BANCA DE GOBIERNO CHIHUAHUA
PLAZA:	078 CHIHUAHUA
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	19 DE MARZO DE 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	ARTURO FUENTES VÉLEZ CÉSAR BOLADO RUBIO MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ ADRIANA MIREYA REAZA SUÁREZ

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y por el Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González.
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz 852, 5° PISO, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE:	Wendy Paola Chávez Villanueva
CARGO:	Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
DIRECCIÓN:	Calle 51 y Rosales Número 1203 Colonia Popular, Código Postal 31350, Chihuahua, Chihuahua.
TELÉFONO:	*6144293300* extensión *10732 y 10724*
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL:	*faamrc@chihuahua.gob.mx*

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a 24 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **Javier Corral Jurado**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Luis Fernando Mesta Soulé**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado y Titular de la Instancia Local Responsable y Receptora del Proyecto, **César Augusto Peniche Espejel**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Chihuahua

a) Nombre del proyecto

AVGM/CHIH/M4/FGE/57

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
4	Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero 2021

d) Instancia Local Responsable

Fiscalía General del Estado de Chihuahua

e) Instancia Local Receptora

Fiscalía General del Estado de Chihuahua

f) Monto aprobado:

$1,332,598.08 (Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No aplica.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de julio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

17 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Derivado del Acuerdo mediante el cual se emiten medidas provisionales de seguridad y justicia, a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua, particularmente en el Municipio de Juárez, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia el 27 de enero de 2020, se establece en el apartado IV. DECISIÓN, que la CONAVIM requirió, en una de las solicitudes:

33. Esta Comisión Nacional considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de salvaguarda necesarias, a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las mujeres en Chihuahua, y de manera particular en el municipio de Juárez. En consecuencia, se solicita lo siguiente:

…

b) Que la Mesa Estatal de Seguridad de Chihuahua asuma como un tema prioritario la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres en aquella entidad, para lo cual deberá implementar un plan de acción inmediata para garantizar dicho derecho.

II. OBJETIVO GENERAL.

Medir el impacto y resultado de las acciones realizadas en el marco de la Solicitud de Alerta de Violencia de Género en el Estado de Chihuahua, derivadas de la implementación del proyecto en modalidad 2.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1. Generar una metodología de seguimiento y monitoreo, que permita medir el impacto y resultado de las acciones realizadas en el proyecto de la Modalidad 2, relacionado con la revisión de carpetas de investigación.	*1.1. Establecer el contexto de implementación y línea base.*	*1. El contexto de implementación y línea base establecidos.*	*1. Metodología de seguimiento y monitoreo.* *2. Informe final de la implementación de la Metodología.*
	1.2. Diseñar los indicadores de gestión para resultados.	*1. Número total de indicadores de gestión para resultados diseñados.*	
	1.3. Plantear un cronograma de trabajo, con fechas compromiso (hitos) y metas.	*1. Número total de compromisos y metas establecidas.* *2. Número total de actores involucrados en la consecución de compromisos y metas.*	
	1.4. Establecer medios de verificación por porcentajes de avance.	*1. Número de medios de verificación establecidos.*	
	1.5. Diseñar el instrumento de seguimiento y monitoreo.	*1. El instrumento de seguimiento y monitoreo diseñado.*	

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Para la implementación de los objetivos específicos se realizará lo siguiente:

1. *Establecimiento de la metodología de seguimiento y monitoreo a través de la generación de un Marco Lógico para el establecimiento de indicadores.*
2. *Generación de indicadores de evaluación y desempeño, así como de estructura proceso y resultados, para la medición del impacto y eficacia del proyecto implementado en la Modalidad 2.*
3. *Establecimiento de fórmulas de cálculo y fichas técnicas de los indicadores para la medición.*
4. *Planeación asertiva y estratégica con la finalidad de establecer fechas, hitos y metas idóneas para el cumplimiento de los objetivos del proyecto en su Modalidad 2.*

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica Nombre de los territorios	Estatal Chihuahua y Ciudad Juárez		
Tipo de población que se atiende	☒Población de mujeres ☐Población de hombres ☒Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos	Grupo etario	☐0 a 6 años ☐7 a 11 años ☒12 a 17 años ☒18 a 30 años ☒30 a 59 años ☒60 años en adelante
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☐Niñas y adolescentes ☐Adultas mayores ☐Indígenas ☐Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☐Con discapacidad ☐LBTI+ ☐Madres jefas de familia ☐Usuarias de drogas ☐En situación de calle ☒ Víctimas de violencia ☐Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Las dependencias participantes en el Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	*Contempladas para la participación en la alimentación del sistema de seguimiento y monitoreo.*

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
La pandemia actual de COVID-19 que puede entorpecer los trabajos del proyecto.	*Se procurará contar con espacios amplios, sanitizados y utilizados específicamente para llevar a cabo reuniones de trabajo de carácter presencial. En el caso en el que las medidas sean aún más severas se mantendrán los trabajos de manera remota por videoconferencias.*

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
1.1. Establecer el contexto de implementación y línea base.	☒	☒	☐	☐	☐	☐
1.2. Diseñar los indicadores de gestión para resultados.	☐	☒	☒	☐	☐	☐
1.3. Plantear un cronograma de trabajo, con fechas compromiso (hitos) y metas.	☐	☐	☒	☒	☐	☐
1.4. Establecer medios de verificación por porcentajes de avance.	☐	☐	☐	☒	☒	☐
1.5. Diseñar el instrumento de seguimiento y monitoreo.	☐	☐	☐	☐	☒	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador(a) de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Abogadas o abogados	*3 años*	*Maestría*
Abogadas o abogados	*2 años*	*Licenciatura*
Ciencia Política	*2 años*	*Licenciatura*
Ciencia Política	*3 años*	*Maestría*

iii. Competencias requeridas

- *Planificación estratégica para la evaluación y cumplimientos de metas.*
- *Pensamiento crítico analítico.*
- *Capacidad de identificación de problemas y diseño de planes de mejora continua.*

iv. Labores a realizar

a. Generación de una metodología de monitoreo y evaluación, estableciendo los tipos de indicadores, así como sus dimensiones de medición.
b. Establecimiento de fórmulas de cálculo y fichas técnicas de indicadores.
c. Sistematización y documentación de información para la integración de la herramienta a utilizar en la evaluación y seguimiento.
d. Alineación de la formulación de indicadores bajo el enfoque de Presupuesto basado en Resultados.
e. Mesas de trabajo de validación con las autoridades correspondientes al interior de la Fiscalía para el establecimiento de los objetivos a medir.

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1.1. Establecer el contexto de implementación y línea base.	*Contratación de servicios profesionales*	☒	☒	☐	☐	☐	☐	***$176,387.24***
1.2. Diseñar los indicadores de gestión para resultados.		☐	☒	☒	☐	☐	☐	***$82,571.22***
1.3. Plantear un cronograma de trabajo, con fechas compromiso (hitos) y metas.		☐	☐	☒	☒	☐	☐	***$133,260.27***
1.4. Establecer medios de verificación por porcentajes de avance.		☐	☐	☐	☒	☒	☐	***$133,260.27***
1.5. Diseñar el instrumento de seguimiento y monitoreo.		☐	☐	☐	☐	☒	☒	***$807,119.08***
Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.								***$1,332,598.08***

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/CHIH/M4/FGE/57, en la Ciudad de México a 24 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/SLP/M2/FGE/42, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, DANIEL PEDROZA GAITAN; Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN” la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Federico Arturo Herrera Garza, en su carácter de Fiscal General del Estado, la Entidad Federativa del Estado de San Luis Potosí solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/SLP/M2/FGE/42.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $3’200,764.91 (Tres millones doscientos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/SLP/M2/FGE/42. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/125/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314919.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Juan Manuel Carreras López, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 80, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 2, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, Jorge Daniel Hernández Delgadillo con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 13, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y 1, 3, fracción I, 5 y 6, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Finanzas, Daniel Pedroza Gaitan, con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 13, 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y 6, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

II.5. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación, el Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y Titular de la Instancia Local Responsable y de la Instancia Local Receptora, Federico Arturo Garza Herrera, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 122 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 17, fracción I, 19 y 22, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, 6 del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y 18, fracciones III, XI, XIV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

II.6. No cuenta con capacidad económica presupuestal, de conformidad con el Oficio V/936/2021 de 04 de mayo de 2021.

II.7. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle Madero, número exterior 100, Zona Centro, San Luis Potosí, Código Postal 78000, Estado de San Luis Potosí.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/SLP/M2/FGE/42 que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
2	***Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia*** *con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.*

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $3’200,764.91 (Tres millones doscientos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/SLP/M2/FGE/42*, aprobado por el* COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/070/25022021

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO/AVGM/SLP/M2/FGE/42 2021
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	072 700 01145683211 0
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	1145683211
TIPO DE CUENTA:	PRODUCTIVA
TIPO DE MONEDA:	NACIONAL
NÚMERO DE SUCURSAL:	FUNDADORES 0840
PLAZA:	024 SAN LUIS POTOSI BANCO 072
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	16 DE MARZO 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	SERGIO RAYMUNDO TORRES ARAGÓN MA GUADALUPE FLORES AHUMADA

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que **"**EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las

disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y por el Titular de la Secretaría de Finanzas en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González.
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Dr. José María Vértiz 852, 5° Piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE:	Aarón Edmundo Castro Sánchez
CARGO:	Vicefiscal
DIRECCIÓN:	Eje Vial Número 100, Zona Centro, Código Postal 78000, San Luis Potosí.
TELEFONO:	444 8128206
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL:	aaron.castro@fiscaliaslp.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría General de, "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México a 11 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **Juan Manuel Carreras López**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Daniel Hernández Delgadillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Daniel Pedroza Gaitan**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, Titular de la Instancia Local Responsable y de la Instancia Local Receptora, **Federico Arturo Garza Herrera**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

a) Nombre del proyecto

AVGM/SLP/M2/FGE/42

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
2	**Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia** con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

e) Instancia Local Receptora

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

f) Monto aprobado:

$3,200,764.91 (Tres millones doscientos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No cuenta con capacidad económica presupuestal, de conformidad con el Oficio V/936/2021 de 04 de mayo de 2021.

h) Fecha de inicio del proyecto

01 de julio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

El presente proyecto, aportará al cumplimiento de las siguientes medidas:

Medida de Justicia y Reparación 1:

[…]

Para ello, se sugiere crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad.

Es indispensable llevar a cabo un mapeo de los delitos cometidos en contra de mujeres, particularmente, de los feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual y desaparición de mujeres y sus tentativas, con la finalidad de generar políticas públicas focalizadas para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Y dará continuidad a la Medida de Justicia y Reparación 2:

Conformar un grupo-unidad especializada encargada exclusivamente de revisar los expedientes y las carpetas de investigación, relacionadas con los feminicidios u homicidios dolosos de mujeres de los últimos 8 años. Entre las funciones que deberá ejecutar esta Unidad se encuentra el diagnóstico de los expedientes en un archivo o reserva y la identificación de las posibles deficiencias en las investigaciones con el propósito de sugerir las diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos.

II. OBJETIVO GENERAL.

Generar acciones que permitan la despresurización de carpetas de investigación a través de su correcta integración y determinación disminuyendo el rezago en las carpetas de investigación en los delitos de tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas, así como violación simple, equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer en las que se cuente con un imputado conocido en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas, así como violación simple, equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer en las que se cuente con un imputado conocido en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021.	1.1 Contratación de: -4 (cuatro) prestadores de servicios habilitados para las funciones de Ministerio Público; cada uno tendrá una percepción mensual de $29,800.00 (Veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -10 (diez) prestadores de servicios habilitados para las funciones de abogados; cada uno tendrá una percepción mensual de $21,800.00 (veintiún mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -5 (cinco) prestadores de servicios habilitados para las funciones de Policías de investigación; cada uno tendrá una percepción mensual de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos.	Contratación de Personal (Porcentaje de recursos devengados, en razón al total del recurso asignado)	Contratos en versión pública

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
	-2 (dos) prestadores de servicios habilitados para las funciones de peritos (criminólogos); cada uno tendrá una percepción mensual de $23,750.00 (Veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -1 (un) prestadores de servicios habilitados para las funciones de perito (medico); cada uno tendrá una percepción mensual de $23,760.00 (Veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos.		
	1.2. Capacitación del Personal por parte de CONAVIM.		
	1.3. Coadyuvar a la implementación estratégica de proyecto		
	1.4. Coadyuvar en identificar las carpetas de investigación relacionadas los delitos de tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas, así como violación simple, equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer en las que se cuente con un imputado conocido en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021	Número total de carpetas de investigación identificadas	Informe de resultados a partir del primer reporte bimestral
	1.5. Coadyuvar en la elaboración planos de investigación. (Elaboración del Componente Fáctico. Elaboración del Componente Jurídico. Elaboración del Componente Probatorio)	Número total de Planos de investigación generados. (Porcentaje de planos de Investigación elaborados respecto del total de carpetas de investigación a revisar.)	Informe de resultados a partir del segundo reporte bimestral
	1.6. Seguimiento a los planos y actos de investigación de las carpetas de investigación previamente identificadas	Número total de actos de investigación en carpetas de investigación identificadas.	
	1.7. Asistir a reuniones multidisciplinarias para el seguimiento de los planos de Investigación.	Número total de carpetas de reuniones efectuadas, al menos una cada 2 semanas.	
	1.8. Coadyuvar para la judicialización de las carpetas de investigación.	Número total de carpetas de investigación a las cuales, derivado del plano de investigación realizado, se les aportaron medios de convicción suficientes para judicializarlas.	

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Para el desarrollo del presente objetivo, se utilizará la siguiente metodología:

a) Planeación estratégica para la consecución de los objetivos planteados.

b) Revisión de la debida diligencia y la perspectiva de género en la investigación.

c) Elaboración del Componente Fáctico.

d) Elaboración del Componente Jurídico.

e) Elaboración del Componente Probatorio.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	☒0 a 6 años ☒7 a 11 años ☒12 a 17 años ☒18 a 30 años ☒30 a 59 años ☒60 años en adelante
Nombre de los territorios	San Luis Potosí, Cd. Valles, Matehuala, Soledad de Graciano Sanchez, Tamazunchale y Tamuín.		
Tipo de población que se atiende	☒Población de mujeres ☐Población de hombres ☒Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒Niñas y adolescentes ☒Adultas mayores ☐Indígenas ☐Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☐Con discapacidad ☐LBTI+ ☐Madres jefas de familia ☐Usuarias de drogas ☐En situación de calle ☒Víctimas de violencia ☒Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
No se identifican más que la organización interna propia de la Fiscalía General del Estado.	Colaborar en todo lo que se les solicite respecto de la implementación del proyecto.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Las restricciones de movilidad debido al semáforo epidemiológico por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2.	Se instrumentarán acciones que permitan la coordinación y mesas de trabajo de manera digital vía plataformas de video comunicación.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 5 Julio	Mes 6 Agosto	Mes 7 Septiembre	Mes 8 Octubre	Mes 9 Noviembre	Mes 10 Diciembre
1.1 Contratación de: -4 (cuatro) prestadores de servicios habilitados para las funciones de Ministerio Público; cada uno tendrá una percepción mensual de $29,800.00 (Veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -10 (diez) prestadores de servicios habilitados para las funciones de abogados; cada uno tendrá una percepción mensual de $21,800.00 (veintiún mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -5 (cinco) prestadores de servicios habilitados para las funciones de Policías de investigación; cada uno tendrá una percepción mensual de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -2 (dos) prestadores de servicios habilitados para las funciones de peritos (criminólogos); cada uno tendrá una percepción mensual de $23,750.00 (Veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -1 (un) prestadores de servicios habilitados para las funciones de perito (medico); cada uno tendrá una percepción mensual de $23,760.00 (Veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
1.2. Capacitación del Personal por parte de CONAVIM.	☒	☐	☐	☐	☐	☐
1.3. Coadyuvar a la implementación estratégica de proyecto	☒	☒	☐	☐	☐	☐
1.4. Coadyuvar en identificar las carpetas de investigación relacionadas los delitos de tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas, así como violación simple, equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer en las que se cuente con un imputado conocido del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021	☐	☒	☒	☒	☒	☒

Actividades	Mes 5 Julio	Mes 6 Agosto	Mes 7 Septiembre	Mes 8 Octubre	Mes 9 Noviembre	Mes 10 Diciembre
1.5. Coadyuvar en la elaboración planos de investigación. (Elaboración del Componente Fáctico. Elaboración del Componente Jurídico. Elaboración del Componente Probatorio)	☐	☒	☒	☒	☒	☒
1.6. Seguimiento a los planos y actos de investigación de las carpetas de investigación previamente identificadas	☐	☒	☒	☒	☒	☒
1.7. Asistir a reuniones multidisciplinarias para el seguimiento de los planos de Investigación.	☐	☒	☒	☒	☒	☒
1.8. Coadyuvar para la judicialización de las carpetas de investigación.	☐	☒	☒	☒	☒	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Derecho Penal	1 año	Licenciatura
Criminalística	1 año	Licenciatura
Peritos	1 año	Licenciatura
Disciplina afin	1 año	Licenciatura

iii. Labores a realizar:

Trabajo en equipo para la implementación estratégica de proyecto; disposición de recibir capacitación y actualización por parte de la CONAVIM, así como de someterse a las evaluaciones para tal efecto: identificar las carpetas de investigación relacionadas con feminicidios, violación simple, equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas, en las que se cuente con un imputado conocido; elaboración planos de investigación; seguimiento a los planos y actos de investigación de las carpetas de investigación previamente identificadas; asistir a reuniones multidisciplinarias para el seguimiento de los planos de investigación; y coadyuvar para la judicialización de las carpetas de investigación.

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Monto
1.1 Contratación de: -4 (cuatro) prestadores de servicios habilitados para las funciones de Ministerio Público; cada uno tendrá una percepción mensual de $29,800.00 (Veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -10 (diez) prestadores de servicios habilitados para las funciones de abogados; cada uno tendrá una percepción mensual de $21,800.00 (veintiún mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -5 (cinco) prestadores de servicios habilitados para las funciones de Policías de investigación; cada uno tendrá una percepción mensual de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -2 (dos) prestadores de servicios habilitados para las funciones de peritos (criminólogos); cada uno tendrá una percepción mensual de $23,750.00 (Veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos. -1 (un) prestadores de servicios habilitados para las funciones de perito (medico); cada uno tendrá una percepción mensual de $23,760.00 (Veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) antes de impuestos.	Honorarios profesionales	☒	☐	☐	☐	☐	☐	$3,200,764.91

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1.2. Capacitación del Personal por parte de CONAVIM.		☒	☐	☐	☐	☐	☐	
1.3. Coadyuvar a la implementación estratégica de proyecto		☒	☒	☐	☐	☐	☐	
1.4. Coadyuvar en identificar las carpetas de investigación relacionadas los delitos de tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas, así como violación simple, equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer en las que se cuente con un imputado conocido del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2021		☐	☒	☒	☒	☒	☒	
1.5. Coadyuvar en la elaboración planos de investigación. (Elaboración del Componente Fáctico. Elaboración del Componente Jurídico. Elaboración del Componente Probatorio)		☐	☒	☒	☒	☒	☒	
1.6. Seguimiento a los planos y actos de investigación de las carpetas de investigación previamente identificadas		☐	☒	☒	☒	☒	☒	
1.7. Asistir a reuniones multidisciplinarias para el seguimiento de los planos de Investigación.		☐	☒	☒	☒	☒	☒	
1.8. Coadyuvar para la judicialización de las carpetas de investigación.		☐	☒	☒	☒	☒	☒	
Tres millones doscientos mil, setecientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N								**$3,200,764.91**

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/SLP/M2/FGE/42, en la Ciudad de México a 11 de junio de 2021.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 107/2021

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 7 al 13 de agosto de 2021, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 7 al 13 de agosto de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	54.27%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	24.75%
Diésel	22.08%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 7 al 13 de agosto de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$2.7759
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$1.0690
Diésel	$1.2414

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 7 al 13 de agosto de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$2.3389
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$3.2502
Diésel	$4.3798

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 108/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 7 al 13 de agosto de 2021.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 109/2021

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 7 al 13 de agosto de 2021.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III	
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV	
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V	
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI	
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1874 a favor del ciudadano Miguel Angel Hano Ugarte, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Manzanillo como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G. 800.02.00.00.00.21- 9323

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21- 9318 de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Miguel Angel Hano Ugarte**; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., 1.4.13. y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2019, armonizadas con lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como la Regla 1.4.11., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1874** a favor del **C. Miguel Angel Hano Ugarte** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Manzanillo, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Miguel Angel Hano Ugarte**, actuar ante las aduanas de Aguascalientes, Lázaro Cárdenas y Nuevo Laredo como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Miguel Angel Hano Ugarte**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509621)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1866 a favor de la ciudadana Enna Alejandra Martínez Lonngi, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-7991

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-8005 de fecha 16 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor de la **C. Enna Alejandra Martínez Lonngi**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2. y 1.4.14, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus correlativas 1.4.13. y 1.4.14. para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal de la interesada se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1866** a favor de la **C. Enna Alejandra Martínez Lonngi** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese a la **C. Enna Alejandra Martínez Lonngi**, actuar ante las aduanas de Nuevo Laredo y Veracruz, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la **C. Enna Alejandra Martínez Lonngi**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas a la agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 16 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509614)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1865 a favor del ciudadano Hugo Omar Olguín Arvizu, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-7990

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-8004 de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Hugo Omar Olguín Arvizu**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., 1.4.13. y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2019, armonizadas con lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como la Regla 1.4.11., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1865** a favor del **C. Hugo Omar Olguín Arvizu** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Hugo Omar Olguín Arvizu**, actuar ante las aduanas de México y Veracruz como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Hugo Omar Olguín Arvizu**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509613)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1868 a favor de la ciudadana Irma Ernestina Barrios Castaño, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-7993

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-8007 de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor de la **C. Irma Ernestina Barrios Castaño**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2. y 1.4.14, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus correlativas 1.4.13. y 1.4.14. para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal de la interesada se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1868** a favor de la **C. Irma Ernestina Barrios Castaño** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese a la **C. Irma Ernestina Barrios Castaño**, actuar ante las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y Colombia, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la **C. Irma Ernestina Barrios Castaño**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas a la agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509619)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1864 a favor de la ciudadana Lorena López Pinto, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Progreso como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-7988

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-8003 de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor de la **C. Lorena López Pinto**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus correlativas 1.4.13. y 1.4.14., para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal de la interesada se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1864** a favor de la **C. Lorena López Pinto** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Progreso, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese a la **C. Lorena López Pinto**, actuar ante las aduanas de Cancún y Veracruz como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la **C. Lorena López Pinto**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas a la agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509616)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1863 a favor de la ciudadana María Teresa Díaz Cobo, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-7987

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-8002 de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor de la **C. María Teresa Díaz Cobo**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus correlativas 1.4.13. y 1.4.14., para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal de la interesada se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1863** a favor de la **C. María Teresa Díaz Cobo** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese a la **C. María Teresa Díaz Cobo**, actuar ante las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y Tijuana como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la **C. María Teresa Díaz Cobo**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas a la agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509612)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1862 a favor del ciudadano Ricardo Ahumada Tejada, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Ciudad Juárez como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-7985

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-8001 de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Ricardo Ahumada Tejada**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus correlativas 1.4.13. y 1.4.14., para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1862** a favor del **C. Ricardo Ahumada Tejada** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Ciudad Juárez, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Ricardo Ahumada Tejada**, actuar ante las aduanas de Colombia, Monterrey y Nuevo Laredo como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Ricardo Ahumada Tejada**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509617)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de Agente Aduanal número 1877 a favor del ciudadano Miguel Salinas Tovar, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

G.800.02.00.00.00.21-9324

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-9319 de fecha 21 de junio de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Miguel Salinas Tovar**; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.4.13. y 1.4.14., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1877** a favor del **C. Miguel Salinas Tovar** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros, como aduana de adscripción.

Segundo. - Notifíquese personalmente al **C. Miguel Salinas Tovar**, el presente Acuerdo.

Tercero. - Gírese atento oficio al administrador de la aduana de adscripción autorizada al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2021.- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 509623)

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50; 76 y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contando con la previa opinión del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a través de la presente resolución modificatoria, no será necesario que en el expediente de crédito que para tales efectos se integre en los casos en que se contraten créditos al consumo a través de medios electrónicos, la identificación del acreditado se encuentre vigente;

Que, el 16 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, entre otras cosas, dichos institutos de vivienda podrán otorgar créditos para la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones y para la construcción o autoproducción de vivienda;

Que, resulta necesario incorporar en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito vigentes, los créditos para la adquisición en propiedad mencionados, que son objeto de los créditos dados por los organismos de fomento para la vivienda y que se otorgan en cofinanciamiento con las instituciones de crédito, así como incluir tales conceptos en el cálculo de los requerimientos de capital para riesgo de crédito de la cartera de crédito hipotecaria de vivienda;

Que, las instituciones de crédito prevén en sus manuales de políticas y procedimientos relativos a la actividad crediticia, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, considerando para tal efecto lo previsto en los Anexos 2 a 11 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

Que, la información y documentación contenida en el expediente debe mantenerse actualizada conforme a dichas disposiciones y a las políticas de la institución de crédito de que se trate, y

Que, los usuarios de servicios bancarios a través de medios electrónicos son clientes de las instituciones de crédito que previamente fueron identificados por los procedimientos previstos en las multicitadas disposiciones durante la contratación de dichos servicios o la apertura de cuentas bancarias, de forma tal que esas instituciones ya cuentan con un expediente previamente integrado del cliente, por lo que se ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción XXIX, inciso b), y 2 bis 17, fracción II, segundo párrafo, y se **SUSTITUYE** el Anexo 2 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas por última vez el 23 de julio de 2021, para quedar como sigue:

“**Artículo 1.- . . .**

I. a XXVIII. . . .

XXIX. . . .

a) . . .

b) Hipotecaria de Vivienda: a los créditos directos denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs o en VSM, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo que tengan por finalidad la construcción de vivienda, la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, sin propósito de especulación comercial, incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

c) . . .

. . .

. . .

XXX. a CXCVII. . . .”

“**Artículo 2 Bis 17.- . . .**

I. . . .

II. . . .

Los Créditos Hipotecarios de Vivienda que satisfagan el criterio de producto que se establece a continuación: el riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos denominados en cualquier moneda, así como los intereses que estos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo que tengan por finalidad la construcción de vivienda, la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, al igual que los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y ex-empleados de las Instituciones.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

III. . . .”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de julio de 2021.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

ANEXO 2

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INTEGRARSE A LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITOS AL CONSUMO

A. Para la celebración de la operación crediticia

1. Solicitud de crédito debidamente llenada que contenga la firma autógrafa o huella digital del cliente o su consentimiento expreso por los Medios Electrónicos que al efecto se hayan pactado, salvo en aquellos créditos en los que no exista la solicitud y cuyo otorgamiento no fue solicitado expresamente por el cliente, sino promovido por la Institución.
2. Documentación que acredite haber obtenido un Reporte de Información Crediticia del solicitante del crédito, previo a su otorgamiento.
3. Contrato de crédito debidamente llenado que contenga la firma autógrafa o huella digital del cliente o su consentimiento expreso por los Medios Electrónicos que al efecto se hayan pactado.
4. Copia de pagaré(s), en su caso.
5. Factura o documento que ampare la compra del bien, en su caso.

B. Identificación del acreditado y sus garantes

1. Copia de las identificaciones vigentes señaladas en los Artículo 51 Bis, 51 Bis 6 o aquellas autorizadas en términos del Artículo 51 Bis 8 de las presentes disposiciones, según corresponda, del acreditado y, en su caso, del garante u obligado solidario cuando este sea persona física.

   Tratándose de la credencial para votar, no será necesario conservar copia de dicha identificación en el expediente, siempre que se conserven constancias de haber realizado las acciones de verificación referidas en el Artículo 51 Bis 4 de las presentes disposiciones.
2. Copia del comprobante de domicilio del acreditado y, en su caso, del garante u obligado solidario.
3. Comprobantes de ingresos o estudio socioeconómico o de capacidad de pago del acreditado y, en su caso, del garante u obligado solidario.
4. Información de la Clave Única del Registro de Población del acreditado y, en su caso, del garante u obligado solidario cuando estos sean personas físicas, en los supuestos previstos en el Artículo 51 Bis, fracción II de las presentes disposiciones.
5. Cuando el garante u obligado solidario del acreditado sea una persona moral, deberá recabarse copia de la documentación que acredite que está legalmente constituida, como son los testimonios notariales o pólizas de corredor público de escrituras constitutivas o compulsadas a la fecha del otorgamiento, inscritas en el Registro Público del Comercio, o su equivalente según el país donde operen.

En caso de que el crédito al consumo se contrate a través de apoderado o representante legal, además de los documentos que comprueben tal situación, deberá recabarse del apoderado o representante legal, los documentos y datos contenidos en los numerales 1 y, en su caso, 4 de este apartado.

C. Para la celebración de la operación crediticia a través de Medios Electrónicos

En la contratación de créditos al consumo que realicen las Instituciones con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos, el expediente respectivo deberá contener lo siguiente:

1. Tratándose de créditos al consumo cuyo monto no exceda el importe equivalente en moneda nacional a tres mil UDIs que sean contratados a través de Medios Electrónicos por clientes que se ubiquen en los supuestos a que alude el Artículo 307 Bis, fracción I, incisos a) y b) de estas disposiciones, las Instituciones solo deberán integrar en el expediente de crédito el Reporte de Información Crediticia que se haya obtenido previo a su otorgamiento.

   Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41, fracciones I y II de las presentes disposiciones.
2. Para créditos al consumo cuyo monto no exceda un importe equivalente en moneda nacional a tres mil UDIs que sean contratados a través de Medios Electrónicos por clientes que se ubiquen en el Artículo 307 Bis, fracción I, inciso c) de estas disposiciones, el expediente deberá contener la documentación siguiente:

a) Reporte de Información Crediticia que se haya obtenido previo a su otorgamiento.

b) Copia de alguna identificación oficial, como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en territorio nacional o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, pasaporte mexicano o matrícula consular expedida por dicha Secretaría o a través de sus oficinas consulares en el extranjero o cédula profesional del acreditado, pudiendo ser aquella identificación oficial que se haya utilizado para la contratación de los servicios de Banca Electrónica de conformidad con el Artículo 307 de estas disposiciones o aquella utilizada para la apertura de la Cuenta del cliente.

c) Copia del comprobante de domicilio del cliente, pudiendo ser aquella que se haya utilizado para la apertura de la Cuenta del cliente o la utilizada para contratar los servicios de Banca Electrónica.

d) Comprobantes de ingresos o estudio socioeconómico o de capacidad de pago del cliente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41, fracciones I y II de estas disposiciones.

3. Tratándose de créditos al consumo cuyo monto sea superior a tres mil UDIs que sean contratados a través de Medios Electrónicos por clientes que se ubiquen en el supuesto previsto en el Artículo 307 Bis, fracción I de las presentes disposiciones, las Instituciones deberán integrar el expediente de crédito con la documentación e información a que alude el apartado A. "Para la celebración de la operación crediticia" y el apartado C. "Para la celebración de la operación crediticia a través de Medios Electrónicos", numeral 2, incisos b) al d), del presente Anexo 2.

   Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41, fracción I de estas disposiciones.

D. Seguimiento

Para efectos del seguimiento del crédito, información que permita apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la Institución, como son disposiciones, pagos realizados, renovaciones, reestructuras, quitas, adjudicaciones o daciones en pago, así como cualquier otra que soporte la calificación otorgada al crédito de que se trate de conformidad a las metodologías establecidas en las presentes disposiciones.

E. Garantías

Póliza de seguro a favor de la Institución, cuando la naturaleza de la operación y la normativa de la Institución así lo requieran.

F. Créditos en cobranza judicial

1. Información periódica y actualizada conforme a políticas de la Institución, del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito.
2. Información que acredite la liquidación de adeudos (dación en pago, adjudicaciones de garantías y quitas).

G. Créditos reestructurados

1. Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, quitas y quebrantos de acuerdo con la normatividad de la Institución o, en su caso, la información necesaria de conformidad con los programas institucionales aplicables.
2. Grabaciones de voz, propalaciones de acuerdos o, en general, documentación o elementos que acrediten reestructuras o bien convenio judicial, pagarés, en su caso, incluyendo inscripción en el Registro Público del Comercio cuando se requiera.

H. Créditos castigados

1. Información que acredite que se agotaron las diferentes instancias de recuperación o, en su caso, la información necesaria de acuerdo con las políticas institucionales aplicables en la materia.
2. Información mediante la cual las instancias correspondientes solicitan la aplicación del crédito.

I. Información necesaria para ejercer la acción de cobro

Pagaré(s) o, en su caso, documentos que conforme a las leyes hagan constar la existencia del crédito, o bien, acrediten poder obtenerlo cuando no consten en el expediente respectivo. En defecto de lo anterior, documentación con base en la cual acrediten estar en posibilidad de ejercer alguna acción de cobro legítima en favor de la Institución.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de junio de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y FILIBERTO FLORES ALMARAZ, Director del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 2, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Apartado A fracción III, Apartado B fracción IV, 9 fracciones IX, X y XII, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2021

Ciudad de México, a los 7 días del mes de julio de dos mil veintiuno.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.- El Director del Registro Nacional Agropecuario, **Filiberto Flores Almaraz**.- Rúbrica.

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (7)

NOMBRE COMÚN: ARÁNDANO

Género y especie: *Vaccinium hybrid*

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3421	NS15-14	NEXT PROGENY PTY. LTD.	29/JUN/21	NO	NO

NOMBRE COMÚN: BANANA

Género y especie: *Musa acuminata*

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3418	QCAV-4	AUSTRALIAN BANANA RESEARCH PTY LTD	18/JUN/21	NO	NO

NOMBRE COMÚN: CALABACÍN

Género y especie: *Cucurbita pepo* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3417	PASSION	HM. CLAUSE	11/JUN/21	16/JUN/20	NO

NOMBRE COMÚN: CHILE

Género y especie: *Capsicum annuum* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3419	SPENCER	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	18/JUN/21	24/JUN/20	20/ABRIL/20
3420	REGSTEP	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	18/JUN/21	24/JUN/20	27/MAR/19

NOMBRE COMÚN: JITOMATE

Género y especie: *Solanum lycopersicum* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3415	BLINDON	NUNHEMS B.V.	03/JUN/21	NO	NO

NOMBRE COMÚN: LECHUGA

Género y especie: *Lactuca sativa* L.

NÚM. EXP	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3416	Meridian	SAKATA SEED AMERICA, INC.	03/JUN/21	NO	23/JUN/17

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS (26)

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
3281	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	BG-10.3181	BERRY GENETICS, INC.	18/JUN/21	2595
3282	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	BG-10.3169	BERRY GENETICS, INC.	18/JUN/21	2596
3283	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	BG-9.3147	BERRY GENETICS, INC.	18/JUN/21	2597
3314	SOYA	*Glycine max* (L.) Merrill	ALBINA	COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO	18/JUN/21	2598
3315	SOYA	*Glycine max* (L.) Merrill	VALENTE	COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO	18/JUN/21	2599
3290	CRISANTEMO	*Chrysanthemum* x *morifolium* Ramat	DLFYIN2	DELIFLOR ROYALTIES, B.V.	18/JUN/21	2600
3253	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	SANGRIA	LASSEN CANYON NURSERY, INC.	18/JUN/21	2601
3254	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	CAMILA	LASSEN CANYON NURSERY, INC.	18/JUN/21	2602
3411	CEBOLLA	*Allium cepa* L.	AMADEA	NUNHEMS B.V.	18/JUN/21	2603
3382	ROSA	*Rosa* L.	GUILLERMINA	PEC BREEDING S DE R.L. DE C.V.	18/JUN/21	2604
3300	FRAMBUESO	*Rubus idaeus* L.	Endurance	PLANT SCIENCES, INC.	18/JUN/21	2605
3369	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	Plared 15105	PLANTAS DE NAVARRA S.A.	18/JUN/21	2606
3370	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch	Plared 1525	PLANTAS DE NAVARRA S.A.	18/JUN/21	2607
3355	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	ADVENTURE	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	18/JUN/21	2608
3389	CHILE	*Capsicum annuum* L.	JACK MILLER	RIJK ZWAAN ZAADTEELT EN ZAADHANDEL, B.V.	18/JUN/21	2609
3390	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	FDRA8180310	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC.	18/JUN/21	2610
3391	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	SVTH3047	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC.	18/JUN/21	2611
3392	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	MEZQUITE	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC.	18/JUN/21	2612

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
3393	Chile	*Capsicum annuum* L.	RULFO	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC.	18/JUN/21	2613
3394	Chile	*Capsicum annuum* L.	LUCIANO	SEMINIS VEGETABLE SEEDS, INC.	18/JUN/21	2614
3278	Fresa	*Fragaria* x *ananassa* Duch	SB 12 53-118	STRAWBERRY SCIENCES, LLC	18/JUN/21	2615
3353	Frambueso	*Rubus idaeus* L.	KOKANEE	THE UNITED STATES OF AMERICA, REPRESENTADO POR THE SECRETARY OF AGRICULTURE	18/JUN/21	2616
3363	Zarzamora	*Rubus* subg. *Rubus*.	Columbia Sunrise	THE UNITED STATES OF AMERICA, REPRESENTADO POR THE SECRETARY OF AGRICULTURE	18/JUN/21	2617
3352	Maíz	*Zea mays* L	VEAN-MEZCALITO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO	18/JUN/21	2618
3349	Zarzamora	*Rubus* subg. *Rubus*.	Cituni	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	18/JUN/21	2619
3371	Nochebuena	*Euphorbia pulcherrima* Willd. Ex Klotzsch.	Ángel	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO	18/JUN/21	2620

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS (31)

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TITULO
3114	VID	*Vitis vinifera* L.	ARRATHIRTYTHREE	AGRICULTURAL RESEARCH AND DEVELOPMENT LIMITED LIABILITY COMPANY	18/JUN/21	2696
3106	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch.	Inspire	BERRY GENETICS, INC.	18/JUN/21	2697
3291	ARÁNDANO	*Vaccinium corymbosum* L.	DRISBLUETWENTYTHREE	DRISCOLL´S, INC.	18/JUN/21	2698
3292	FRESA	*Fragaria* x *ananassa* Duch.	DRISSTRAWEIGHTY	DRISCOLL´S, INC.	18/JUN/21	2699
3217	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	HARRISON	HM. CLAUSE, INC.	18/JUN/21	2700
3231	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	TEMIBLE	HM. CLAUSE, INC.	18/JUN/21	2701
3232	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	ATREVIDO	HM. CLAUSE, INC.	18/JUN/21	2702
3216	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	RETADOR	HM. CLAUSE, S.A.	18/JUN/21	2703
3218	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	SARGENTO	HM. CLAUSE, S.A.	18/JUN/21	2704
3219	JITOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	FIERO	HM. CLAUSE, S.A.	18/JUN/21	2705
3119	CEMPOALXÓCHITL	*Tagetes erecta* L.	A039HZ	INDUSTRIAS VEPINSA S.A. DE C.V.	18/JUN/21	2706
3303	TRIGO DURO	*Triticum durum* Desf.	Don Lupe C2020	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	18/JUN/21	2707
3317	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Mill.	SALAZAR	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	18/JUN/21	2708
3318	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Mill.	BORYS	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	18/JUN/21	2709
3319	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Mill.	GALINDO	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	18/JUN/21	2710
3016	VID	*Vitis vinifera* L.	Cara Seedless	LURIBAY BUSINESS, INC.	18/JUN/21	2711
3146	ZANAHORIA	*Daucus carota* L.	ALLYANCE	NUNHEMS B.V.	18/JUN/21	2712
3311	ESPINACA	*Spinacia oleracea* L.	SPIRICO	NUNHEMS B.V.	18/JUN/21	2713
3164	PAPAYA	*Carica papaya* L.	Rosa Pink OFP	Oasis Fresh Produce S.A. de C.V.	18/JUN/21	2714
3227	LECHUGA	*Lactuca sativa* L.	Portola	Sakata Seed America, Inc.	18/JUN/21	2715
3294	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Miller.	RUDO	Samuel Salazar García	18/JUN/21	2716

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TITULO
3295	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Miller.	CAMPEÓN	Samuel Salazar García	18/JUN/21	2717
3296	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Miller.	BRAVO	Samuel Salazar García	18/JUN/21	2718
3297	PORTAINJERTO DE AGUACATE	*Persea americana* Miller.	JEFE	Samuel Salazar García	18/JUN/21	2719
3286	CALA	*Zantedeschia aethiopica*	Utopia	Universidad Autónoma Chapingo	18/JUN/21	2720
3111	VID	*Vitis vinifera* L.	SUGRAFIFTYTHREE	Sun World International, LLC.	18/JUN/21	2721
3112	VID	*Vitis vinifera* L.	SUGRAFIFTYTWO	Sun World International, LLC.	18/JUN/21	2722
3259	CHILE	*Capsicum annuum* L.	LEAH	Syngenta Crop Protection AG	18/JUN/21	2723
3273	LECHUGA	*Lactuca sativa* L.	ALMARAL	Syngenta Crop Protection AG	18/JUN/21	2724
3276	TOMATE	*Solanum lycopersicum* L.	DUELLE	Syngenta Crop Protection AG	18/JUN/21	2725
3284	SANDÍA	*Citrullus amarus*	Carolina Strongback	The United States of America, representado por The Secretary of Agriculture Clemson University	18/JUN/21	2726

SOLICITUD DE TÍTULO DE OBTENTOR QUE REIVINDICA DERECHO DE PRIORIDAD

NÚM. EXP	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRIORIDAD SOLICITADA	LUGAR PRIMERA SOLICITUD
3418	BANANA	*Musa acuminata*	QCAV-4	AUSTRALIAN BANANA RESEARCH PTY LTD	19/JUN/20	

SOLICITUD DE TÍTULO DE OBTENTOR CON CAMBIO DE DENOMINACIÓN

NÚM. EXP.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	OBTENTOR	DENOMINACION ANTERIOR	NUEVA DENOMINACION	FECHA DEL CAMBIO
3167	ZARZAMORA	*Rubus* subgénero *Rubus.*	BEEKERS BERRIES BREEDING B.V.	MIDNIGHT	16TP4	25/JUN/20

SOLICITUD DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADA
"CORRECCIÓN EN NOMBRE COMÚN"

- **Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 2021**

DICE:

NOMBRE COMÚN: CAÑA

Género y especie: *Saccharum* spp.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3384	CC 01-1940	CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA, CENICAÑA	25/MAR/21	NO	NO

DEBE DECIR:

NOMBRE COMÚN: CAÑA DE AZUCAR

Género y especie: *Saccharum* spp.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
3384	CC 01-1940	CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA, CENICAÑA	25/MAR/21	NO	NO

CONVOCATORIA para el Premio Nacional de Sanidad Animal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35, fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracción XLIV, 152 y 153 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 340, 341 y 342 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2, apartado B, fracción V y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 5, 6, primer párrafo, 11, fracción, XIX y 16, fracción XIII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, emite la presente:

CONVOCATORIA PARA EL PREMIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL 2021

A las instituciones oficiales y privadas, así como los docentes, profesionales y agrupaciones profesionales a proponer candidatos al "Premio Nacional de Sanidad Animal 2021", que se otorgará al Médico Veterinario Zootecnista que se haya destacado por su trabajo en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales en México, el cual consiste en medalla, diploma y gratificación económica de $308,050.00 (trescientos ocho mil cincuenta pesos M.N. 00/100).

BASES

Para la selección de las y los participantes se tomarán en consideración las siguientes distinciones:

1. La postulación del candidato deberá presentarse por escrito del titular de la institución o representante legal, de los colegios de profesionales, asociaciones de especialistas, instituciones de investigación o promoción de actividades pecuarias, académicas o profesionales, asociaciones de productores o cámaras de industrias relacionadas con la actividad pecuaria.

2. Podrán participar todas las personas que ostenten el título de Médicos Veterinarios Zootecnistas de nacionalidad mexicana.

3. Al escrito se le anexará el currículum del candidato, a doble espacio y por una sola cara en un máximo de cinco cuartillas con la siguiente información:

- **a.** Datos personales del candidato correspondientes al nombre completo, edad, CURP, RFC, domicilio particular, teléfono fijo o celular y correo electrónico.
- **b.** Estudios de licenciatura en adelante, hasta el último grado, título y cédula.
- **c.** Experiencia laboral
- **d.** Publicaciones
- **e.** Reconocimientos
- **f.** Premios
- **g.** Otros
- **h.** Una síntesis de los méritos que haya realizado en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales de México.

Toda propuesta deberá expresar los merecimientos del candidato, adjuntando el currículum con los documentos que avalen su trayectoria.

Cabe señalar, que los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos, serán susceptibles de verificación por cualquier medio.

4. La propuesta deberá dirigirse al Titular de la Dirección General de Salud Animal a más tardar el 06 de septiembre de 2021, en la Dirección General de Salud Animal, Avenida de los Insurgentes Sur No. 489, P-10, Col. Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, es importante que el sobre contenga la leyenda “Premio Nacional de Sanidad Animal 2021”.

5. En el caso de las propuestas remitidas por correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano, se aceptarán aquellas en las que pese a su recepción extemporánea, la fecha del matasellos coincida con el límite de la convocatoria.

Del Premio

6. El premio consistirá en:

I. Estímulo económico, por la cantidad de $308,050.00 (trescientos ocho mil cincuenta pesos M.N. 00/100), para el ganador que dictamine el Jurado.

II. Medalla de 6 cm de diámetro en bronce bañada en oro y una réplica de bronce en baño de plata, en el anverso llevará la inscripción “Premio Nacional de Sanidad Animal 2021” y en su reverso “SENASICA”.

III. Reconocimiento firmado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del Jurado

7. El Jurado Calificador estará integrado por el Presidente, quien deberá ser el Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o a quien este designe, un Secretario y 15 Vocales, sus nombres serán dados a conocer al momento de informar el nombre del profesional premiado.

8. La Secretaría, previo a la reunión del Jurado Calificador, compartirá con éste, los expedientes de los candidatos propuestos que se hayan recibido en tiempo y forma.

9. Toda información presentada para postular a los candidatos, será utilizada únicamente para fines de evaluación y será considerada confidencial, por lo cual el jurado y cualquier persona relacionada con el proceso, deberá abstenerse de usar, sustraer, destruir, inutilizar, divulgar, alterar total o parcialmente y de manera indebida la información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento y no será empleada para ningún fin distinto al de la presente convocatoria.

10. El Jurado Calificador sesionará por una sola vez, y los acuerdos y determinaciones serán privados, así como las votaciones secretas. El escrutador será designado por los vocales, en presencia del jurado el día de sesión.

11. El escrutador contará los votos, en caso de empate, se llevará a cabo una segunda votación. De persistir éste, el Presidente tendrá voto de calidad.

Dictamen del Jurado y Notificación de la Selección

12. Una vez emitido el veredicto de la votación, el cual será de carácter irrevocable, se notificará al ganador y el resultado se hará del conocimiento público, a través de la página electrónica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) http://www.gob.mx/senasica

13. El premio será único e indivisible y podrá, en su caso, a determinación unánime del jurado, declararse desierto.

14. Las causales que el Jurado Calificador deberá considerar para declarar desierta la selección son:

a. No se recibieron postulaciones;

b. Las postulaciones recibidas no cuentan con la experiencia en sanidad animal, y

c. Las propuestas no cuentan con la evidencia de los logros en la prevención, control y/o erradicación de las plagas y enfermedades de los animales en México.

15. El acto de premiación tendrá verificativo, en la Ciudad de México el 8 de octubre del presente año, en las Oficinas del SENASICA en la Dirección General de Salud Animal, Avenida de los Insurgentes Sur No. 489, P-10, Col. Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para obtener la aprobación como Organismo de Certificación de Productos Orgánicos, 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera (DGIAAP), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley de Productos Orgánicos; 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos; 4, fracción IV, 53, fracción III, 55 y 56, de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, letra B, fracción V, 19, fracción XVIII, 52 y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 4, 6 y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; 2, 6 inciso a), 9, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 36 y 37 del Acuerdo por el que se establecen los requisitos y especificaciones para la aprobación de órganos de coadyuvancia en la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PARA OBTENER LA APROBACIÓN COMO ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS, 2021

Dirigida a personas morales que cumplan con los requisitos establecidos dentro de la presente convocatoria, interesadas en obtener su aprobación como Organismo de Certificación para coadyuvar con la DGIAAP en la certificación de productos orgánicos de acuerdo con las materias que establece el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias, así como el Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de junio de 2020.

BASES

Primera: Del alcance de la aprobación.

La DGIAAP requiere de la coadyuvancia para certificar productos orgánicos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias, así como el Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado en el DOF el 08 de junio de 2020, en las materias siguientes:

- Producción vegetal
- Producción Vegetal de recolección silvestre
- Producción animal (domésticos)
- Producción animal de ecosistemas naturales o no domésticos
- Producción animal clase insecta
- Producción animal acuícola
- Producción clase fungi
- Procesamiento de productos de las actividades agropecuarias
- Comercialización de productos de las actividades agropecuarias

Segunda: De la solicitud y requisitos a presentar.

Los interesados podrán presentar su solicitud, mediante el módulo de aprobación ubicado en el portal http://www.gob.mx/senasica y adjuntar los siguientes requisitos, en español:

I. Copia del acta constitutiva protocolizada ante notario público, con estatutos en los que se considere dentro de su objeto social la certificación de productos orgánicos;

II. Copia de la última declaración de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Copia del documento de acreditación como Organismo de Certificación con alcance para la certificación de productos orgánicos en términos de la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento y sus disposiciones legales aplicables, de la Ley de Infraestructura de la Calidad y/o bajo la norma internacional ISO/IEC-17065 Evaluación de la conformidad, Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios o su equivalente nacional o de otros países;

IV. El comprobante de pago de los derechos por la aprobación, el cual puede realizarse por medio de la página oficial del SENASICA, dentro del link Pago Electrónico de Derechos, Productos y Aprovechamientos, donde se ubica el esquema e5cinco, por la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente;

V. El manual de organización; organigrama y descripción de las funciones y responsabilidades de cada puesto; así como el perfil de puestos, habilidades requeridas y tiempos de respuesta, para la emisión de certificados orgánicos, de acuerdo con el ámbito de certificación de productos orgánicos de la que solicita la aprobación;

VI. El Manual de calidad que documente el sistema de gestión de calidad bajo el cual opera el organismo de certificación, que sea apropiado al volumen de trabajo desarrollado e implantado en todos los niveles de la organización;

VII. El programa de auditorías internas, que considere realizar al menos una auditoría interna cada doce meses, orientadas a revisar y mejorar los aspectos técnicos, de calidad y administrativos de su operación;

VIII. Domicilio, croquis de ubicación, días y horario de atención a usuarios de las oficinas;

IX. La documentación que demuestre que el organismo cuenta con capacidad técnica y operativa (instalaciones, equipo y materiales adecuados y suficientes, incluyendo los servicios de teléfono e internet) para proporcionar el servicio de certificación con cobertura nacional;

X. Descripción de los procesos a certificar, de acuerdo con el ámbito del que solicita la aprobación;

XI. El manual de procedimientos para la expedición del certificado orgánico y procedimientos para otorgar, mantener, ampliar, suspender y retirar la certificación de productos orgánicos;

XII. Procedimiento interno, de carácter potestativo para el operador, para la atención de quejas y reclamaciones por la prestación de sus servicios;

XIII. El programa anual, formatos y procedimientos para la supervisión, capacitación y actualización del personal que interviene en el proceso de inspección y certificación orgánica;

XIV. Constancias de capacitación del personal que interviene en el proceso de certificación, incluyendo al que realiza la inspección orgánica, expedida por instituciones con reconocimiento nacional o internacional del sector orgánico o por instituciones con las que la Secretaría haya celebrado un acuerdo o convenio para desarrollar programas de capacitación; entre las que se incluya capacitación y entrenamiento en inspección orgánica;

XV. Relación del personal y del que realiza la inspección orgánica, indicando si se trata de personal de tiempo completo en el Organismo o es subcontratado, que indique las materias en los que realizará las actividades de evaluación de la conformidad conforme al perfil de puesto y horarios laborales; incluyendo copia legible por ambos lados de la cédula profesional; o bien para el caso de profesionales con estudios en el extranjero que realicen actividades de inspección dentro del territorio nacional, el documento considerado como equivalente de la cédula profesional, emitido por la Secretaria de Educación Pública;

XVI. Carta compromiso de manifiesto, firmado por el representante legal, para aceptar los términos establecidos para cumplir con los principios de ética, imparcialidad, independencia y confidencialidad;

XVII. Documento en el que se establezcan las tarifas por la prestación de los servicios de certificación orgánica y descripción de los mecanismos para mantener informados a los operadores;

XVIII. Copia del código de ética y conducta firmado por el personal, incluyendo al subcontratado, de ser el caso;

XIX. Carta manifiesto del representante legal del Organismo de Certificación en donde se especifique que él, los socios y el personal que labora en el mismo, no son funcionarios en el Gobierno Municipal, Estatal, Federal, asimismo, que no laboran en Instituciones de Enseñanza o Investigación y que no se encuentran estudiando algún postgrado de tiempo completo, y

XX. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, de que no ha sido sancionado por la Secretaría.

Tercera: Del proceso de evaluación de solicitudes.

La DGIAAP evaluará las solicitudes de acuerdo con los plazos y etapas descritos en artículo 28 del Acuerdo por el que se establecen los requisitos y especificaciones para la aprobación de órganos de coadyuvancia en la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado el 30 de octubre del 2014 en el DOF.

Cuarta: De la emisión de resoluciones.

La DGIAAP será la única instancia facultada para emitir la resolución de las solicitudes que atiendan la presente Convocatoria.

Quinta: Criterios para evaluar las solicitudes.

Las solicitudes de aprobación de Organismos de Certificación de Productos Orgánicos, serán evaluadas bajos elementos, características y principios que establece el artículo 18, fracciones II, incisos a,) b), c), d) y e), III, V y VI del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos.

Adicionalmente, con la finalidad de resguardar la integridad orgánica y brindar credibilidad a todos los usuarios de la certificación orgánica, la evaluación para otorgar la aprobación, estará basada en el cumplimiento de los siguientes principios:

I. La competencia técnica demostrada por el Organismo de Certificación para llevar a cabo el proceso de certificación de productos orgánicos, de acuerdo con la materia de la que solicita la aprobación;

II. Que el Organismo de Certificación demuestre que sus decisiones de certificación están basadas en evidencia objetiva por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y que no están influenciadas por otros intereses o partes;

III. Que actúe con transparencia en el proceso de certificación;

IV. Que mantenga la confidencialidad de la información que obtenga de sus clientes, durante el proceso de certificación, y

V. Que dé certeza de la atención a las quejas presentadas por los usuarios de la certificación orgánica.

Sexta: De la vigencia de la convocatoria.

La presente Convocatoria entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el DOF, dejando sin efectos la “Convocatoria para obtener la aprobación como Organismo de Certificación de Productos Orgánicos, 2018”, publicada en el mismo medio de difusión el 13 de agosto de 2018 y tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su publicación.

Ciudad de México, a 22 de julio de 2021.- La Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Amada Vélez Méndez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración en materia migratoria a favor de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA MIGRATORIA A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, ASISTIDA POR LA LIC. LILIA LUCÍA AGUILAR CORTÉS, JEFA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, ASÍ COMO POR EL MTRO. OLIVER CASTAÑEDA CORREA, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y POR LA OTRA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF DURANGO", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL DRA. ROCÍO AZUCENA MANZANO CHAIDEZ, ASISTIDA POR EL LIC. JOSÉ LUIS HERRERA HERRERA, PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A QUIENES, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º que en todas las medidas concernientes a los niños que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados Partes adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad en la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; la actuación de los Poderes Legislativo, Judicial y organismos constitucionales autónomos; y, establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 refiere como uno de sus Principios Rectores “Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie”, que alude: “Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; solución de los conflictos mediante el diálogo; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros”.

VI. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante la “Procuraduría Federal”, y de las procuradurías homólogas en cada Entidad Federativa, en adelante “Procuradurías Locales” y “Procuradurías Independientes”, para emitir un Plan de Restitución de Derechos, aplicable en los procedimientos que realice el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, en los casos en que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes.

De igual manera, la Ley de Migración establece que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno.

Asimismo, la Ley en cita establece que, en dichos procedimientos, de manera inmediata, el “INM” dará vista a la “Procuraduría Federal”, al tiempo de canalizar a la niña, niño o adolescente, al Sistema DIF correspondiente, estando ambas instituciones obligadas a otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De Igual forma, la Ley de Migración, establece la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, la Ley de Asistencia Social, establece que el “DIF NACIONAL” como coordinador de Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.2 Que la ciudadana María del Rocío García Pérez, fue nombrada Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 1º de diciembre de 2018, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento y contraer compromisos a nombre de dicho Organismo.

I.3 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.4 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "Procuraduría Federal", unidad administrativa que tiene como atribución, entre otras, procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás disposiciones aplicables.

I.5 Que, a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con una Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante "UAPV", unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como operar Centros de Asistencia Social a cargo del "DIF NACIONAL" conforme la normatividad aplicable.

I.6 Que para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en el inmueble marcado con número 340 de la Avenida Emiliano Zapata, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, en la Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio; así como, de manera conjunta o indistinta, el ubicado en la calle de Francisco Sosa número 439, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, en la Ciudad de México.

II. Declara el "DIF DURANGO"

II.1 Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante el decreto número 165 expedido por el Ejecutivo del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango en fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete así como el Decreto modificatorio número 21 de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.

II.2 En términos de lo establecido en los artículos 2 del "DECRETO DE CREACIÓN" de "DIF DURANGO", 3, 9 y 10 de la Ley de Asistencia Social para el estado de Durango y 3 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, "DIF DURANGO", es rector de la asistencia social, y tiene, entre sus objetivos su objetivo general es Conducir la implementación de las políticas asistenciales en el Estado de manera articulada, global, transversal e integral, encaminándolas a reconocer, apoyar, proteger y promover a las familias y la comunidad, así como a los individuos y grupos vulnerables, generando oportunidades de desarrollo, progreso y bienestar para ellos.

Y entre sus objetivos específicos se encuentran: Promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida alimentaria saludable y autosustentable; Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Rehabilitación e inclusión social para todos; Fortalecimiento del Desarrollo Familiar; y Servicios Profesionales de Asistencia Social.

II.3 Que su representante legal es la Dra. Rocío Azucena Manzano Chaidez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción III, 34 fracción VIII Y 35 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, artículos 19, 26, 27 fracción I, 28 fracción I y 29 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, así como los artículos 4 fracción I, 5 fracción II, 11, 21 fracción V, VI, XI, XX del Reglamento Interno del Sistema DIF Estatal; acreditando su personalidad con nombramiento otorgado por el Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.4 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que depende orgánica, presupuestal y administrativamente del "DIF DURANGO", teniendo como objetivo general conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar la protección de sus derechos.

II.5 Que, para los efectos del presente convenio, señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del mismo, el ubicado en Boulevard José María Patoni No. 105, del Fraccionamiento Predio Rustico "LA TINAJA Y LOS LUGOS", de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., Código Postal 34217.

III. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio y en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio General de Colaboración, tiene por objeto establecer y desarrollar estrategias de apoyo y las bases para la colaboración y coordinación mediante las cuales "LAS PARTES", de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y de manera enunciativa más no limitativa, realicen trabajos conjuntos de promoción, atención, protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, en el marco de la normatividad aplicable y el Plan de Restitución de Derechos, emitido por la "Procuraduría Federal" y/o las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes correspondientes de cada entidad federativa.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 98 de la Ley de Migración, en los casos de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados, el "INM" notificará inmediatamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad federativa respectiva en que sea detectado, y al mismo tiempo realizar la canalización al Sistema DIF local o municipal, correspondiente.

Asimismo, en ningún caso el "INM" presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, de tal forma que, los trámites administrativos migratorios de personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes, deberá realizarse, atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

En el caso de que el "DIF DURANGO" no cuente con espacio en sus Centros de Asistencia Social (CAS) y/o en sus establecimientos de Asistencia Social para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados, no acompañados, o separados, notificará al "DIF NACIONAL" quien asume el compromiso de coordinar acciones con los DIF Estatales, que si cuenten con la posibilidad de brindar el alojamiento, a través de sus CAS y/o de los convenios o acuerdos de concertación que se tengan vigentes. En este caso, el "DIF NACIONAL" bajo la premisa de que ninguna niña, niño y adolescente migrante podrá ingresar a un Centro de Asistencia Social, sin la correspondiente emisión de la medida de protección, se compromete a que a través de la "Procuraduría Federal" establezca una comunicación para la coordinación con la entidad federativa que recibirá en acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes migrantes para efectos de asegurar y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Par efectos del presente convenio, en relación a los centros de asistencia social para acoger a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados el "DIF DURANGO", cuenta con el Centro de Asistencia Social denominado Mi Casa, que a su vez tiene un área destinada al acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, con capacidad operativa y de infraestructura para acoger a un máximo de 8 niñas, niños y adolescentes, con las medidas de salubridad necesarias para evitar contagios por COVID 19.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o separados, no se cuenta con espacios, albergues, centros de asistencia social o similar para brindar servicios de asistencia social a este grupo de población. Es por ello, que el "DIF DURANGO" buscará la colaboración con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, a fin de que sean los encargados del alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o separados, de acuerdo a su capacidad, operatividad y presupuesto.

El "DIF DURANGO" en términos de los párrafos anteriores, se compromete recíprocamente a brindar alojamiento residencial a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, acompañados o separados, en los casos en que un Sistema Local DIF de otra entidad federativa no cuente con los espacios para el acogimiento residencial y el cumplimiento del principio de la no separación y de la habilitación de lugares separados, que asegure la integridad física de las personas extranjeras.

El "DIF DURANGO", a través de su Procuraduría de Protección, por su parte, se comprometen a transmitir la información necesaria a efecto de mantener permanentemente actualizado el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la "Ley General".

El "DIF DURANGO", en coordinación con sus respectivas delegaciones de la procuraduría de protección, se comprometen a verificar que el "INM" realice el trámite de inmediato a la condición de estancia por razones humanitarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos de la Ley de Migración y el "DIF

NACIONAL" se compromete para el caso, de que alguna entidad federativa no cuente con los insumos humanos suficientes de representación en coadyuvancia o suplencia a coordinar las acciones de colaboración para que a través de la "PROCURADURÍA FEDERAL" se asuman las acciones que aseguren a las niñas, niños y adolescentes migrantes obtengan dicha condición.

TERCERA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente convenio de colaboración el "DIF NACIONAL" se compromete a:

a) Dar atención de manera inmediata, a través de la "PROCURADURÍA FEDERAL", a la notificación que le dé el "INM" respecto a los casos de niñas, niños y adolescentes, involucrados en trámites administrativos migratorios.

b) Realizar acciones de coordinación con el "DIF DURANGO" a fin de otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

c) Suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, así como con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

d) Realizar las acciones que correspondan, a efecto de que las mismas se realicen, atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

e) Emitir, a través de "LA PROCURADURÍA FEDERAL" el Plan de Restitución de Derechos al que se refiere la Ley de Migración, cuando las Procuradurías del Estado lo soliciten.

f) Contar por sí mismo o a través de terceros, y de conformidad con su presupuesto aprobado, con espacios de alojamiento que permitan la protección integral de los derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.

g) Realizar mesas de trabajo con el "DIF DURANGO", para evaluar las acciones derivadas del presente instrumento y con la intención de generar mecanismos de mejora continua.

h) Realizar las gestiones necesarias para la asignación extraordinaria de recursos financieros por parte de la federación al "DIF DURANGO", para que estos a su vez puedan estar en la posibilidad de generar espacios de alojamiento por sí mismos, o a través de terceros que permitan la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

i) Las demás necesarias para el cumplimiento a las obligaciones contraídas en el presente convenio.

CUARTA. COMPROMISOS DEL "DIF DURANGO". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente convenio de colaboración con "DIF LOCALES" se comprometen a:

a) Atender de forma inmediata, el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes que le sea canalizado por el "INM", teniendo como principio la unidad familiar y el interés superior de la niñez.

b) Llevar a cabo las acciones que le correspondan de conformidad con la normatividad en materia y el Plan de Restitución de Derechos que emita "LA PROCURADURÍA FEDERAL" y/o la Procuraduría de Protección dependiente del mismo.

c) Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, procurando la unidad familiar, priorizando los casos de niñas, niños o adolescentes migrantes sujetos a un procedimiento de retorno asistido.

d) Suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

e) Contar por sí mismo o a través de terceros, con espacios de alojamiento que permitan la protección integral de los derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.

f) En términos del presente convenio, se compromete a Garantizar el alojamiento de niñas, niños y adolescentes provenientes de una entidad federativa, cuyo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, comunique oficialmente tal solicitud en razón de que no cuenta con los espacios referidos en el inciso anterior, ya sea de forma directa o a través del "DIF NACIONAL".

g) Participar en mesas de trabajo con el "DIF NACIONAL", para evaluar las acciones derivadas del presente instrumento y con la intención de generar mecanismos de mejora continua.

h) Las demás necesarias para el cumplimiento a las obligaciones contraídas en el presente convenio.

QUINTA. PLAN DE TRABAJO. “LAS PARTES” convienen de ser necesario en formular de manera conjunta, un plan de trabajo en el que se establezcan entre otras, las etapas, actividades y condiciones específicas a desarrollar, así como los tiempos en que habrán de presentarse los resultados.

SEXTA. DESARROLLO DEL OBJETO. “LAS PARTES” realizarán las actividades a las que se comprometen, con sus propios recursos y cada una dentro del ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo del objeto del presente Convenio, según el plan de trabajo, quedando sujeta a su disponibilidad presupuestaria la autorizada para tal fin.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente convenio, “LAS PARTES” convienen en formar un grupo de trabajo, el cual estará conformado por los siguientes representantes:

a) Por el “DIF NACIONAL” la persona Titular de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o quien éstos designen mediante escrito que se haga de conocimiento de “LAS PARTES”.

b) Por el “DIF DURANGO” la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o quien ésta designe mediante escrito que se haga de conocimiento de “LAS PARTES”.

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. “LAS PARTES” convienen en hacer del conocimiento de las otras el nombramiento de las demás personas que se designen para efectos de representación con posterioridad a la firma del presente convenio, así como el de las personas suplentes, mismas que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior de los representantes designados.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que el grupo de trabajo tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución.

b) Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

c) Proponer la suscripción de convenios u otros instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento; y

d) Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio, mediante la amigable composición y a través del grupo de trabajo al que se refiere la cláusula Séptima del mismo.

NOVENA. DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y PRESUPUESTAL. “LAS PARTES” acuerdan que la ejecución de las actividades que se deriven del presente Convenio y de los Convenios que pudieran provenir de éste, se llevarán a cabo en razón de la disponibilidad financiera y presupuestal con que cuenten y de acuerdo con la normatividad que rige en la materia.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE LAS PARTES. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente convenio de colaboración “LAS PARTES” se comprometen a:

a) Realizar los trámites administrativos migratorios, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la “Procuraduría Federal” y demás normatividad aplicable.

b) Las acciones que realicen “LAS PARTES”, deberán de llevarse a cabo atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. Sin perjuicio de la fecha de suscripción del presente instrumento, la vigencia del mismo será, a partir de la entrada en vigor del decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Ley de Migración y de La Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en Materia de Infancia Migrante, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, hasta el día 15 de septiembre de 2022, salvo que se actualice lo previsto por la cláusula DÉCIMA CUARTA.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Colaboración podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente convenio, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por la mayoría de quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente convenio, con los datos generales de la parte que así desea salir, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General” no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente convenio o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente convenio a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA, mismas que fungirán como enlaces entre “LAS PARTES”, el Grupo de Trabajo y sus entes públicos representados.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este convenio tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente convenio y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de las maneras que se estipulan en el presente convenio o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” procurarán resolver las diferencias de mutuo acuerdo. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

Leído el presente convenio por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal lo firman en la Ciudad de México, el 11 de junio de 2021, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Titular, **María del Rocío García Pérez**.- Rúbrica.- Asistencia: Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, Lic. **Lilia Lucía Aguilar Cortés**.- Rúbrica.- Procurador Federal, Mtro. **Oliver Castañeda Correa**.- Rúbrica.- Por el DIF Durango: Directora General, Dra. **Rocío Azucena Manzano Chaidez**.- Rúbrica.- Asistencia: Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lic. **José Luis Herrera Herrera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CMC/UAPIEP/PMU/017/2021

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO DE LA VERTIENTE DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASISTIDO POR LA CIUDADANA GLENDA YHADELLE ARGÜELLES RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PÚBLICOS Y POR EL CIUDADANO LUIS FELIPE SOLIZ MIRANDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO URBANO; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO REPRESENTADO POR EL INGENIERO JOSÉ VENTURA MENESES ARRIETA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL ASISTIDO POR EL MPT. MARCO ANTONIO VERA FLORES, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCOAPAN, ESTADO DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JAIME PÉREZ SUAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN ACTÚA EN COMPAÑÍA DEL CIUDADANO ELFEGO MARTÍNEZ CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.

5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *"Desarrollo Urbano y Vivienda"*, señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.

7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de "EL PROGRAMA" es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.

8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS".

9. "LAS REGLAS", en su numeral *"12.5 Coordinación institucional"*, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, "LA SEDATU" promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los *"Polígonos de Atención Prioritaria del Programa"* sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.

10. "EL PROGRAMA", es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *"Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles"*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SEDATU" que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", a través de la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.

I.3. Su representante, el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de "LAS REGLAS", la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

1.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de "LAS REGLAS".

I.5. El ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo "LA UPEDU", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Demarcación Territorial de Coyoacán, C.P. 04470, en la Ciudad de México.

II.- Declara "EL ESTADO" por conducto de su representante, que:

II.1. Forma parte integrante de la Federación, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

II.2. El Ing. José Ventura Meneses Arrieta Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de Gobierno del Estado de Hidalgo fue nombrado por el Gobernador del Estado, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 9,13 fracción V, 28 fracción IV y XXXI de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

II.3. El MPT. Marco Antonio Vera Flores Subsecretario de Ordenamiento Territorial de Gobierno del Estado de Hidalgo fue nombrado por el Gobernador del Estado, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 9, 13 fracción V, 28 fracción IV

II.4. Para efectos de presente instrumento, señalan como su domicilio el Ex Centro Minero Edificio 2B planta alta, Col. Venta Prieta, Pachuca de Soto Hidalgo.

III.- Declara "EL MUNICIPIO" por conducto de su representante, que:

III.1. Es una entidad de carácter público, con patrimonio propio y libre en la administración de su hacienda, que se encuentra investida de personalidad jurídica propia en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, forma parte integrante del estado de Hidalgo.

III.2. De conformidad con el artículo 60 fracción ff de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el Presidente Municipal es el responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

III.3. El ciudadano Jaime Pérez Suárez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, acredita su personalidad la constancia de mayoría y validez otorgada a su favor por la autoridad electoral del Estado de fecha 22 de Octubre del 2020 y el Acta de Sesión Solemne de Instalación de Cabildo Municipal de fecha 15 de Diciembre del 2020, donde autorizan al Presidente Municipal la suscripción de convenios y contratos con todas las formalidades de Ley, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio en términos del artículo 60 fracción ff de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Hidalgo; así como en los numerales 1.4, fracción XXXIX, y 10.6, fracciones I, inciso b) y II, inciso e) de "LAS REGLAS" como Instancia Solicitante.

III.4 El ciudadano Elfego Martínez Castillo, en su carácter de Director de Obras Públicas, asiste al Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo en la firma del presente Convenio, y acredita su personalidad con su nombramiento expedido con fecha 15 de diciembre del 2020, por el Presidente Municipal Constitucional, en su calidad de Titular del Ayuntamiento, quien está facultado para la firma del presente Convenio de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

III.5. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio, el ubicado Palacio Municipal S/N, colonia Centro, Código Postal 42950, del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

IV.- Declaran "LAS PARTES" que:

IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.

IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de "LAS PARTES" es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que "LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo "LOS PROYECTOS", que se realizarán en el Estado de Hidalgo.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU" son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 *"Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano",* asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

Para la implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en "LAS REGLAS", en donde se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA"; y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

"LAS PARTES" convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE "LOS PROYECTOS".

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en "LAS REGLAS".

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE "LA SEDATU".

a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";

b) Revisar, evaluar y aprobar "LOS PROYECTOS" por conducto del máximo órgano de decisión de "EL PROGRAMA";

c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de "LOS PROYECTOS", con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por "LAS REGLAS";

d) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por "EL PROGRAMA", y validados por la Secretaría de la Función Pública;

e) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, y

f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE “EL ESTADO”.

a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de "EL PROGRAMA";

b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y

c) Promover y verificar que los subsidios aportados a "EL PROGRAMA" se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, y en “LAS REGLAS".

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE “EL MUNICIPIO”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;

b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;

c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada obra o acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;

d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;

e) Facilitar que se cumpla con la normatividad aplicable a nivel local y/o federal en materia de protección civil, reglamentos de construcción, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier otra relacionada con “LOS PROYECTOS” que correspondan;

f) En su caso emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;

g) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación a “EL PROGRAMA”;

h) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;

i) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y

j) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA” está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

“LAS PARTES” acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

"LA SEDATU" podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de "LAS PARTES" no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en "LAS REGLAS" o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".*

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES" acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

"LAS PARTES" se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

"LAS PARTES" se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

"LAS PARTES" se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

"LAS PARTES" señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a "LAS PARTES", con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como no válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, C. **José Ventura Meneses Arrieta**.- Rúbrica.- Subsecretario de Ordenamiento Territorial, C. **Marco Antonio Vera Flores**.- Rúbrica.- Por el Municipio: Presidente Municipal, C. **Jaime Pérez Suarez**.- Rúbrica.- Director de Obras Públicas, C. **Elfego Martínez Castillo**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento de Tlahuelilpan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CMC/UAPIEP/PMU/022/2021

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO DE LA VERTIENTE DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASISTIDO POR LA CIUDADANA GLENDA YHADELLE ARGÜELLES RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PÚBLICOS Y POR EL CIUDADANO LUIS FELIPE SOLIZ MIRANDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO URBANO; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO REPRESENTADO POR EL INGENIERO JOSÉ VENTURA MENESES ARRIETA,TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL ASISTIDO POR EL MPT. MARCO ANTONIO VERA FLORES, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUELILPAN, ESTADO DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO DÍAZ MORENO, PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN ACTÚA EN COMPAÑÍA DE LA CIUDADANA NOELIA BETHSABE MEZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL, Y EL CIUDADANO LUIS ÁNGEL OLVERA RAMÍREZ, SUBDIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.

5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *"Desarrollo Urbano y Vivienda"*, señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.

7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de "EL PROGRAMA" es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.

8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS".

9. "LAS REGLAS", en su numeral *"12.5 Coordinación institucional"*, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, "LA SEDATU" promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los *"Polígonos de Atención Prioritaria del Programa"* sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.

10. "EL PROGRAMA", es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *"Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles"*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SEDATU" que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", a través de la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.

I.3. Su representante, el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de "LAS REGLAS", la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

1.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de "LAS REGLAS".

I.5. El ciudadano Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo "LA UPEDU", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Demarcación Territorial de Coyoacán, C.P. 04470, en la Ciudad de México.

II.- Declara "EL ESTADO" por conducto de su representante, que:

II.1. Forma parte integrante de la Federación, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

II.2. El Ing. José Ventura Meneses Arrieta Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de Gobierno del Estado de Hidalgo fue nombrado por el Gobernador del Estado, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 9, 13 fracción V, 28 fracción IV y XXXI de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

II.3. El MPT. Marco Antonio Vera Flores Subsecretario de Ordenamiento Territorial de Gobierno del Estado de Hidalgo fue nombrado por el Gobernador del Estado, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento legal, de conformidad con los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 9, 13 fracción V, 28 fracción IV

II.4. Para efectos de presente instrumento, señalan como su domicilio el Ex Centro Minero Edificio 2B planta alta, Col. Venta Prieta, Pachuca de Soto Hidalgo.

III.- Declara "EL MUNICIPIO" por conducto de su representante, que:

III.1. Es una entidad de carácter público, con patrimonio propio y libre en la administración de su hacienda, que se encuentra investida de personalidad jurídica propia en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, forma parte integrante del estado de Hidalgo.

III.2. De conformidad con los artículos 60, inciso ff) y 63 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, el Presidente Municipal es la responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

III.3. El ciudadano José Alfredo Díaz Moreno, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, acredita su personalidad acta de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte y el Acta de Sesión Solemne de Instalación de Cabildo Municipal de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, donde autorizan al Presidente Municipal en la suscripción de convenios y contratos con todas las formalidades de Ley, cuenta con facultades en términos de los artículos 60, inciso ff) y 63 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio.

III.4 La ciudadana Noelia Bethsabe Meza Jiménez, en su carácter de Síndico Municipal, asiste al Presidente Municipal de Tlahuelilpan en la firma del presente Convenio, y acredita su personalidad con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, quien está facultado, para la firma del presente Convenio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, 56 , incisos p) y t) de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo.

III.5. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio, el ubicado en la calle Palacio Municipal s/n C.P. 42780, Col. Centro, Tlahuelilpan, Hidalgo.

IV.- Declaran "LAS PARTES" que:

IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.

IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de "LAS PARTES" es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que “LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo “LOS PROYECTOS”, que se realizarán en el Estado de Hidalgo.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte “LA SEDATU” son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 *“Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano”,* asignados a “EL PROGRAMA”.

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE “LOS PROYECTOS”.

Para la implementación y ejecución de “EL PROGRAMA”, se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”, en donde se establecerán los datos de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”; y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

“LAS PARTES” convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; “LAS REGLAS”; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS”.

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE “LA SEDATU”.

a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";

b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;

c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por "LAS REGLAS";

d) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por "EL PROGRAMA", y validados por la Secretaría de la Función Pública;

e) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, y

f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE “EL ESTADO”.

a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de "EL PROGRAMA";

b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y

c) Promover y verificar que los subsidios aportados a "EL PROGRAMA" se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, y en “LAS REGLAS".

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE “EL MUNICIPIO”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;

b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;

c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada obra o acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;

d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;

e) Facilitar que se cumpla con la normatividad aplicable a nivel local y/o federal en materia de protección civil, reglamentos de construcción, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier otra relacionada con “LOS PROYECTOS” que correspondan;

f) En su caso emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;

g) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;

h) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;

i) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y

j) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA” está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

“LAS PARTES” acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en “LAS REGLAS” o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por “LAS PARTES”, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre “LAS PARTES”, conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

“LAS PARTES” se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.*

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA” se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“LAS PARTES” acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

"LAS PARTES" se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

"LAS PARTES" se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

"LAS PARTES" se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

"LAS PARTES" señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a "LAS PARTES", con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como no válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, C. **José Ventura Meneses Arrieta**.- Rúbrica.- Subsecretario de Ordenamiento Territorial, C. **Marco Antonio Vera Flores**.- Rúbrica.- Por el Municipio: Presidente Municipal, **José Alfredo Díaz Moreno**.- Rúbrica.- Síndico Municipal, C. **Noelia Bethsabe Meza Jiménez**.- Rúbrica.- Subdirector de Obras Públicas, **Luis Ángel Olvera Ramírez**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de México y el H. Ayuntamiento de Jaltenco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CMC/UAPIEP/PMU/009/2021

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO DE LA VERTIENTE DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASISTIDO POR LA LICENCIADA GLENDA YHADELLE ARGÜELLES RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PÚBLICOS Y POR EL INGENIERO LUIS FELIPE SOLIZ MIRANDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO URBANO; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA A TRAVÉS DE SU TITULAR, LICENCIADO RAFAEL DÍAZ LEAL BARRUETA, ASISTIDO POR EL DOCTOR PABLO BASAÑEZ GARCÍA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS Y COORDINACIÓN METROPOLITANA, ASÍ COMO LA MAESTRA NINA CAROLINA IZÁBAL MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL CIUDADANO GERMAN MAYA MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN COMPAÑÍA DEL CIUDADANO LUIS ALBERTO CONTRERAS SALINAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO, A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.

5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *"Desarrollo Urbano y Vivienda"*, señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.

7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de "EL PROGRAMA" es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.

8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS".

9. "LAS REGLAS", en su numeral *"12.5 Coordinación institucional"*, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, "LA SEDATU" promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los *"Polígonos de Atención Prioritaria del Programa"* sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.

10. "EL PROGRAMA", es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *"Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles"*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SEDATU" que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", a través de la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.

I.3. Su representante, el doctor Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de "LAS REGLAS", la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

1.4. La licenciada Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo “LA UAPIEP” y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de “LAS REGLAS”.

I.5. El ingeniero Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo “LA UPEDU”, cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Demarcación Territorial de Coyoacán, C.P. 04470, en la Ciudad de México.

II.- Declara “EL ESTADO” por conducto de su representante, que:

II.1. Forma parte integrante de la Federación, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado de México.

II.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I, IX, XLII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia de la administración pública central del Poder Ejecutivo del Estado de México, encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad que entre sus facultades se encuentran las de formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura para el desarrollo, promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México,

II.3. El licenciado en ciencias políticas y administración pública Rafael Díaz Leal Barrueta, Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, en términos de lo estipulado por los artículos 3, 6, 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7, fracciones I, XVII y XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública y; 5 y 6, fracciones XV, XIX, XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en concatenación al Séptimo y Décimo Primero Transitorios, párrafos primero, segundo y tercero, del Decreto 191 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras, publicado el 29 de septiembre de 2020 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

II.4. El doctor Pablo Basañez García, Director General de Proyectos y Coordinación Metropolitana cuenta con facultades suficientes para asistir en la suscripción del presente instrumento jurídico en términos de los artículos 8 fracciones VIII, X y XXIII; y 12 fracciones I, II y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en concatenación al Séptimo y Décimo Primero Transitorios, párrafos primero, segundo y tercero, del Decreto 191 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras, publicado el 29 de septiembre de 2020 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

II.5. La maestra Nina Carolina Izábal Martínez, Directora General de Planeación Urbana cuenta con facultades para asistir en el presente Convenio Marco de Coordinación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracciones VIII, X y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en concatenación al Séptimo y Décimo Primero Transitorios, párrafos primero, segundo y tercero, del Decreto 191 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras, publicado el 29 de septiembre de 2020 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

II.6. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Edificio B1 del Conjunto SEDAGRO, colonia Rancho San Lorenzo, código postal 52140 en Metepec, Estado de México.

III.- Declara "EL MUNICIPIO" por conducto de su representante, que:

III.1. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo con su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 130 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y; 1, 2, 5, 6, 15, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, gobernado por un Ayuntamiento de Elección Popular Directa e integrado por un Jefe de Asamblea, que se denominará Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal, de conformidad en lo dispuesto por los artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

III.2. De conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presidente Municipal es el responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, facultades que le fueron conferidas mediante la Nano séptima (97) Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte.

III.3. El ciudadano German Maya Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, acredita su personalidad con la constancia de mayoría, como Presidente Electo del Ayuntamiento de Jaltenco, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, quien tomó protesta mediante Sesión Solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal, el día veintidós de diciembre del año dos mil veinte, para el periodo 2019-2021, como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jaltenco; por la que asume la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio.

III.4 El ciudadano Luis Alberto Contreras Salinas, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, asiste al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México en la firma del presente Convenio, y acredita su personalidad con nombramiento expedido por el ciudadano José Rosario Romero Lugo con fecha primero de enero de dos mil diecinueve; quien tiene a su cargo la facultad de validar con su firma todos y cada uno de los documentos, así como de la celebración de contratos o convenios que el H. Ayuntamiento pueda realizar con las diversas autoridades del ámbito Federal, Estatal o Municipal, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

III.5. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio, el ubicado en Avenida Vicente Guerrero s/n, Colonia San Andrés Jaltenco, C.P. 55780, Municipio de Jaltenco, Estado de México.

IV.- Declaran "LAS PARTES" que:

IV.1. Se reconocen plena y mutuamente la responsabilidad, capacidad y personalidad jurídica con la que comparecen y que han acreditado en el presente instrumento jurídico, la cual no ha sido modificada, revocada o limitada de manera alguna y enterados del contenido y alcance de las declaraciones anteriores, se sujetan al debido cumplimiento del presente Convenio, manifestando que es su voluntad celebrarlo.

IV.2. En la celebración del presente Convenio no ha existido violencia, dolo, error, mala fe, ni cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización, provoqué su nulidad o invalidez, en virtud de que en su contenido se encuentre plasmada su absoluta libertad de convenir.

IV.3. Suscriben el presente instrumento jurídico en cumplimiento y respeto recíproco de sus respectivas funciones, atribuciones, y competencia.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que "LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo "LOS PROYECTOS", que se realizarán en el Estado de México.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU" son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 *"Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano",* asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

Para la implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en "LAS REGLAS", en donde se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA"; y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

"LAS PARTES" convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS”.

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE “LA SEDATU”.

a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";

b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;

c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por "LAS REGLAS”;

d) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por "EL PROGRAMA", y validados por la Secretaría de la Función Pública;

e) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, y

f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE “EL ESTADO”.

a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de "EL PROGRAMA"; derivados del presente convenio marco.

b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y los compromisos derivados del presente convenio marco.

c) Dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el presente convenio Marco.

d) Las demás que se establezcan en “LAS REGLAS” y disposiciones legales aplicables que correspondan a su competencia.

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE “EL MUNICIPIO”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;

b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;

c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada obra o acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;

d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;

e) Facilitar que se cumpla con la normatividad aplicable a nivel local y/o federal en materia de protección civil, reglamentos de construcción, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier otra relacionada con “LOS PROYECTOS” que correspondan;

f) En su caso emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;

g) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación a "EL PROGRAMA";

h) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de "EL PROGRAMA", que se establecen en "LAS REGLAS";

i) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de "LOS PROYECTOS", así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y

j) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, "LAS REGLAS" y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de "EL PROGRAMA" está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en "LA SEDATU", la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

"LAS PARTES" acuerdan que, al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

"LA SEDATU" podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de "LAS PARTES" no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en "LAS REGLAS" o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

El instrumento jurídico a través del cual se modifique el presente Convenio Marco de Coordinación podrá ser suscrito por personas servidoras públicas distintas a las que lo formalizan, siempre y cuando, de acuerdo con la normatividad que les rija o por la persona que en razón de sus funciones y atribuciones esté facultado para formalizarlo.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".*

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra por lo tanto, no constituye, ni expresa tácitamente, algún tipo de sociedad o asociación de cualquier naturaleza entre "LAS PARTES", por lo que éstas no conforman una nueva persona colectiva o de unidad económica; en consecuencia, ninguna de ellas es o podrá ser considerada como socio o asociado de la otra parte.

Asimismo, cada una de "LAS PARTES" funge como patrón de sus trabajadores y cuentan con elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de sus respectivas relaciones laborales o de servicios profesionales con éstos, por lo que no existirá relación laboral alguna entre ellas y el personal que la otra emplee, asigne, designe, contrate, subcontrate, comisione o destine para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio; en consecuencia, los citados trabajadores, permanecerán en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que los designó o contrató, tampoco operan las figuras jurídicas de intermediario, patrón sustituto o solidario, derivado de lo antedicho cada parte asumirá, por su cuenta los costos, y será responsable de todas las obligaciones en materia laboral, fiscal, sindical, seguridad social o de cualquier otra índole relacionada con sus trabajadores.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES" acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

"LAS PARTES" se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

"LAS PARTES" se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

"LAS PARTES" se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

"LAS PARTES" señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a "LAS PARTES", con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como no válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, rubrican al margen todas las hojas y firman en la última al calce, en el apartado correspondiente el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dr. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, Lic. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, Ing. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, Lic. **Rafael Díaz Leal Barrueta**.- Rúbrica.- Director General de Proyectos y Coordinación Metropolitana, Dr. **Pablo Basañez García**.- Rúbrica.- Directora General de Planeación Urbana, Mtra. **Nina Carolina Izábal Martínez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: Presidente Municipal, C. **German Maya Márquez**.- Rúbrica.- Secretario del Ayuntamiento, C. **Luis Alberto Contreras Salinas**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de México y el H. Ayuntamiento de Tecámac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CMC/UAPIEP/PMU/010/2021

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO DE LA VERTIENTE DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASISTIDO POR LA LICENCIADA GLENDA YHADELLE ARGÜELLES RODRÍGUEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PROGRAMAS DE INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PÚBLICOS Y POR EL INGENIERO LUIS FELIPE SOLIZ MIRANDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA EL DESARROLLO URBANO; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA A TRAVÉS DE SU TITULAR, LICENCIADO RAFAEL DÍAZ LEAL BARRUETA, ASISTIDO POR EL DOCTOR PABLO BASAÑEZ GARCÍA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS Y COORDINACIÓN METROPOLITANA, ASÍ COMO LA MAESTRA NINA CAROLINA IZÁBAL MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, PRESIDENTA MUNICIPAL, QUIEN ACTÚA EN COMPAÑÍA DEL PROFESOR FERNANDO DOMÍNGUEZ AVENDAÑO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO Y LICENCIADO ALEJANDRO HERVE MAURIES ORTEGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

2. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

3. El artículo 4, fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.

5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deben especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 se podrá convenir con los gobiernos locales y la participación que corresponda a los municipios, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *"Desarrollo Urbano y Vivienda"*, señala que en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.

7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que la finalidad de "EL PROGRAMA" es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.

8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, del día 31 de diciembre de 2020, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS".

9. "LAS REGLAS", en su numeral *"12.5 Coordinación institucional"*, establecen que con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, "LA SEDATU" promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación específicos correspondientes; siendo obligación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el promover que los *"Polígonos de Atención Prioritaria del Programa"* sean utilizados como referencia para la ejecución de acciones de otras instituciones públicas federales o locales.

10. "EL PROGRAMA", es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *"Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles"*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SEDATU" que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", a través de la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.

I.3. Su representante, el doctor Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones XI y XII y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 fracción VIII de "LAS REGLAS", la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación y concertación para la operación y ejecución de "EL PROGRAMA", de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

1.4. La licenciada Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, en lo sucesivo "LA UAPIEP" y Unidad Responsable del Programa, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como en los numerales 1.4, fracciones LXXVIII y LXXIX y 10.3 de "LAS REGLAS".

I.5. El ingeniero Luis Felipe Soliz Miranda, Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, en lo sucesivo "LA UPEDU", cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo en lo señalado en los artículos 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

I.6. Para efectos de este Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Demarcación Territorial de Coyoacán, C.P. 04470, en la Ciudad de México.

II.- Declara "EL ESTADO" por conducto de su representante, que:

II.1. Forma parte integrante de la Federación, es una entidad libre y soberana en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 de la Constitución Política del Estado de México.

II.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I, IX, XLII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia de la administración pública central del Poder Ejecutivo del Estado de México, encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad que entre sus facultades se encuentran las de formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura para el desarrollo, promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México,

II.3. El licenciado en ciencias políticas y administración pública Rafael Díaz Leal Barrueta, Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, en términos de lo estipulado por los artículos 3, 6, 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7, fracciones I, XVII y XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública y; 5 y 6, fracciones XV, XIX, XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en concatenación al Séptimo y Décimo Primero Transitorios, párrafos primero, segundo y tercero, del Decreto 191 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras, publicado el 29 de septiembre de 2020 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

II.4. El doctor Pablo Basañez García, Director General de Proyectos y Coordinación Metropolitana cuenta con facultades suficientes para asistir en la suscripción del presente instrumento jurídico en términos de los artículos 8 fracciones VIII, X y XXIII; y 12 fracciones I, II y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en concatenación al Séptimo y Décimo Primero Transitorios, párrafos primero, segundo y tercero, del Decreto 191 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras, publicado el 29 de septiembre de 2020 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

II.5. La maestra Nina Carolina Izábal Martínez, Directora General de Planeación Urbana cuenta con facultades para asistir en el presente Convenio Marco de Coordinación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracciones VIII, X y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en concatenación al Séptimo y Décimo Primero Transitorios, párrafos primero, segundo y tercero, del Decreto 191 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras, publicado el 29 de septiembre de 2020 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

II.6. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Edificio B1 del Conjunto SEDAGRO, colonia Rancho San Lorenzo, código postal 52140 en Metepec, Estado de México.

III.- Declara "EL MUNICIPIO" por conducto de su representante, que:

III.1. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo con su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 130 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y; 1, 2, 5, 6, 15, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Que el Municipio es la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado, estando su administración a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, por lo que en su carácter de Autoridad Municipal ejerce dentro de su ámbito territorial y de competencia las atribuciones que le confieren los Artículos 115 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 121, 122 y 128 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 y 147 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por conducto de sus integrantes, cuyo representante es el Presidente Municipal Constitucional.

Que en su carácter de Autoridad Municipal que ejerce dentro de su ámbito territorial y de competencia, cuenta con las atribuciones que le confieren los Artículos 115 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 113, 122, 123 y 128 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2 y 147 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Que sus representantes tienen facultades para suscribir el presente Instrumento Legal, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 48 fracciones IV y XIX, y 91 fracciones V y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El Ayuntamiento Constitucional es un cuerpo colegiado de elección popular directa, encargado de administrar y gobernar el Municipio y a la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con los Artículos 115 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 122 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1, 2, 3 y 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

III.2. De conformidad con los artículos 128 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 2, 3, 48, 49, y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Presidenta Municipal es la responsable de ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en su carácter de representante legal, así como de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

III.3. La licenciada Mariela Gutiérrez Escalante, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, acredita su personalidad con el acta de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, celebrada con fecha 01 de enero de 2019, donde se aprobó el Acuerdo Noveno del orden de día, por medio del cual se autoriza a la Presidenta Municipal Constitucional, entre otras, firmar Convenios que correspondan al ejercicio de sus atribuciones y beneficien al Municipio de Tecámac, Estado de México, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio.

III.4. El Lic. Alejandro Herve Mauries Ortega, fue nombrado secretario del Ayuntamiento, tal y como consta en el Acuerdo Segundo del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del día 02 de enero de 2020, por lo que cuenta con las facultades necesarias para celebrar el presente Convenio, de conformidad con el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

III.5. El Profesor Fernando Rodríguez Avendaño asiste a la Presidenta Municipal Constitucional, en su calidad de Síndico Municipal, de conformidad con los artículos 2.67 y 2.68 del Código Reglamentario Municipal de Tecámac.

III.6. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, bajo la Clave MTE750101S39.

III.7. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio pare recibir notificaciones y documentos el ubicado en Plaza Principal S/N, Tecámac Centro, Estado México, C.P.55740.

IV.- Declaran "LAS PARTES" que:

IV.1. Se reconocen plena y mutuamente la responsabilidad, capacidad y personalidad jurídica con la que comparecen y que han acreditado en el presente instrumento jurídico, la cual no ha sido modificada, revocada o limitada de manera alguna y enterados del contenido y alcance de las declaraciones anteriores, se sujetan al debido cumplimiento del presente Convenio, manifestando que es su voluntad celebrarlo.

IV.2. En la celebración del presente Convenio no ha existido violencia, dolo, error, mala fe, ni cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización, provoqué su nulidad o invalidez, en virtud de que en su contenido se encuentre plasmada su absoluta libertad de convenir.

IV.3. Suscriben el presente instrumento jurídico en cumplimiento y respeto recíproco de sus respectivas funciones, atribuciones, y competencia.

Con base en los antecedentes y declaraciones de este instrumento y con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco de Coordinación es conjuntar voluntades, acciones y capacidades donde se establezcan las bases y los mecanismos para la distribución y ejercicio de subsidios del Programa de Mejoramiento Urbano, de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, los cuales coadyuvarán para que "LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten proyectos, en lo sucesivo "LOS PROYECTOS", que se realizarán en el Estado de México.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU" son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 *"Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano",* asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

Para la implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con su mecánica de operación, por lo cual en su oportunidad se llevará a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde a lo establecido en "LAS REGLAS", en donde se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA"; y en los cuales aplicará el contenido de todos los apartados de este Convenio Marco de Coordinación.

"LAS PARTES" convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se realizará durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a cada Vertiente, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de los proyectos que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS”.

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE “LA SEDATU”.

a) Apoyar con subsidios federales la ejecución de "EL PROGRAMA";

b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;

c) Efectuar oportunamente, el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, con base en la información de los expedientes técnicos, la registrada en el Sistema de Información de "LA SEDATU" y la obtenida en las verificaciones que realice en campo, en los términos establecidos por "LAS REGLAS”;

d) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por "EL PROGRAMA", y validados por la Secretaría de la Función Pública;

e) Otorgar a las instancias ejecutoras, acceso al sistema de información de "LA SEDATU", con la finalidad de obtener simultáneamente información relativa a los avances y resultados físicos y financieros de “LOS PROYECTOS”, y

f) Las demás que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS".

SEXTA. RESPONSABILIDADES DE “EL ESTADO”.

a) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas de "EL PROGRAMA"; derivados del presente convenio marco.

b) Apoyar a “EL MUNICIPIO”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo al otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de “LOS PROYECTOS” que serán aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”, y los compromisos derivados del presente convenio marco.

c) Dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el presente convenio Marco.

d) Las demás que se establezcan en “LAS REGLAS” y disposiciones legales aplicables que correspondan a su competencia.

SÉPTIMA. RESPONSABILIDADES DE “EL MUNICIPIO”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “EL MUNICIPIO”, en su carácter de Instancia Solicitante, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Elaborar la justificación técnica y social de “LOS PROYECTOS” para lo cual deberán cumplir con los criterios de equidad, inclusión, integralidad, desarrollo urbano y sustentabilidad; en términos de la legislación y normatividad en la materia;

b) Acreditar la propiedad del predio o inmueble —municipal, estatal o federal—, en los que se realizarán “LOS PROYECTOS” de “EL PROGRAMA”, acorde a lo establecido en “LAS REGLAS”. El predio o inmueble deberá estar debidamente identificado en el documento con su georreferencia, medidas perimetrales y colindancias;

c) Coadyuvar en la integración del expediente de cada obra o acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en “LAS REGLAS”;

d) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;

e) Facilitar que se cumpla con la normatividad aplicable a nivel local y/o federal en materia de protección civil, reglamentos de construcción, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier otra relacionada con “LOS PROYECTOS” que correspondan;

f) En su caso emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;

g) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación a "EL PROGRAMA";

h) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de "EL PROGRAMA", que se establecen en "LAS REGLAS";

i) Promover en el ámbito de su competencia las acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de "LOS PROYECTOS", así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable, y

j) Las demás que establezcan la Instancia Normativa, "LAS REGLAS" y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de "EL PROGRAMA" está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las siguientes instancias, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: el Órgano Interno de Control en "LA SEDATU", la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y RESCISIÓN DEL CONVENIO.

"LAS PARTES" acuerdan que al basarse el presente instrumento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, podrán convenir la terminación anticipada del mismo. Asimismo, el presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por la existencia de alguna de las siguientes causas: a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza; b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

"LA SEDATU" podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de "LAS PARTES" no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o en lo establecido en "LAS REGLAS" o en la legislación federal aplicable.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

De considerarse procedente, el presente Convenio Marco de Coordinación se podrá modificar de común acuerdo por "LAS PARTES", conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan; dichas modificaciones deberán constar por escrito en el instrumento jurídico que determine la Unidad Responsable del Programa.

El instrumento jurídico a través del cual se modifique el presente Convenio Marco de Coordinación podrá ser suscrito por personas servidoras públicas distintas a las que lo formalizan, siempre y cuando, de acuerdo con la normatividad que les rija o por la persona que en razón de sus funciones y atribuciones esté facultado para formalizarlo.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad, la información relacionada o resultante que sea intercambiada, con motivo de la ejecución de las acciones materia del presente Convenio, debiendo proteger y resguardar dicha información, durante toda su vigencia e incluso posterior a ella, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, e incluir la siguiente leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".*

DÉCIMA CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de los proyectos apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponderán a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra por lo tanto, no constituye, ni expresa tácitamente, algún tipo de sociedad o asociación de cualquier naturaleza entre "LAS PARTES", por lo que éstas no conforman una nueva persona colectiva o de unidad económica; en consecuencia, ninguna de ellas es o podrá ser considerada como socio o asociado de la otra parte.

Asimismo, cada una de "LAS PARTES" funge como patrón de sus trabajadores y cuentan con elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de sus respectivas relaciones laborales o de servicios profesionales con éstos, por lo que no existirá relación laboral alguna entre ellas y el personal que la otra emplee, asigne, designe, contrate, subcontrate, comisione o destine para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio; en consecuencia, los citados trabajadores, permanecerán en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que los designó o contrató, tampoco operan las figuras jurídicas de intermediario, patrón sustituto o solidario, derivado de lo antedicho cada parte asumirá, por su cuenta los costos, y será responsable de todas las obligaciones en materia laboral, fiscal, sindical, seguridad social o de cualquier otra índole relacionada con sus trabajadores.

DÉCIMA SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES" acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables, en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

"LAS PARTES" en sus respectivos ámbitos de competencia serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTEGRIDAD.

"LAS PARTES" se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

"LAS PARTES" se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que este sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

"LAS PARTES" se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto de la presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de "LAS PARTES".

VIGÉSIMA. DOMICILIOS.

"LAS PARTES" señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a "LAS PARTES", con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como no válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, rubrican al margen todas las hojas y firman en la última al calce, en el apartado correspondiente el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de 2021.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dr. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, Lic. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, Ing. **Luis Felipe Soliz Miranda**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, Lic. **Rafael Díaz Leal Barrueta**.- Rúbrica.- Director General de Proyectos y Coordinación Metropolitana, Dr. **Pablo Basañez García**.- Rúbrica.- Directora General de Planeación Urbana, Mtra. **Nina Carolina Izábal Martínez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal, Lic. **Mariela Gutiérrez Escalante**.- Rúbrica.- Síndico Municipal, Prof. **Fernando Domínguez Avendaño**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, Lic. **Alejandro Herve Mauries Ortega**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO número ACDO.SA2.HCT.310521/139.P.DA, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2021, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones propuestas al documento denominado Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Mexicano del Seguro Social (POBALINES), clave 1000-001-029.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.SA2.HCT.310521/139.P.DA**, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263 y 264, fracción XVII de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones XVI y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Administración, mediante oficio número 396 de fecha 17 de mayo de 2021; y del dictamen del Comité del mismo nombre del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión celebrada el día 20 del mes y año citados, **Acuerda: Primero.-** Aprobar las modificaciones y adiciones propuestas al documento normativo interno denominado 'Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Mexicano del Seguro Social' (POBALINES), clave 1000-001-029. **Segundo.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección Jurídica, para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a fin de publicar este Acuerdo y las POBALINES que se aprueban en el Diario Oficial de la Federación, mismas que entrarán en vigor al día siguiente al de su difusión. **Tercero.-** A partir de la entrada en vigor de las presentes POBALINES se dejan sin efectos las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del IMSS, clave 0200-001-003, aprobadas por el propio Órgano de Gobierno mediante el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.290611/179.P.DAED, emitido en sesión celebrada el 29 de junio de 2011".

Atentamente,

Ciudad de México, a 1 de junio de 2021.- Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**.- Rúbrica.

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CLAVE 1000-001-029

ÍNDICE

1. Introducción

2. Glosario de Términos

3. Ámbito de aplicación y materia que regula

4. Políticas

5. Bases y Lineamientos

De la planeación, programación y presupuestación

De la investigación de mercado

De los Procedimientos de Contratación

De la ejecución de los trabajos de obra pública o de la prestación de los servicios relacionados con la obra pública

Del otorgamiento, determinación de porcentajes menores, verificación de autenticidad y resguardo de garantías

De la autorización, otorgamiento y amortización de anticipos

De las modificaciones a las POBALINES

Transitorios

Anexo Único.

1. Introducción

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 9 de su Reglamento; así como el Capítulo Primero del "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", denominado "*De los Lineamientos Generales para la Expedición de Políticas, Bases y Lineamientos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de septiembre de 2010; y el "Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", publicado en el DOF, el 9 de agosto de 2010 y sus modificaciones y en apego a las atribuciones de quienes deben participar en los procesos de obra pública y servicios relacionados con las mismas del Reglamento Interior del IMSS, en sus artículos 2 fracción IV, 6, fracción I, 8, 31, fracción XVI, 69, fracción I, 144, fracción XXIII y 148, fracción XVI, se emiten las presentes Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contienen las directrices, métodos y procesos para la operación y aplicación del presupuesto de inversión física y el gasto de operación en materia de obras públicas y servicios relacionados con éstas en el ámbito del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Bajo este contexto, se establecen las instancias, formas y términos en los que habrán de participar los Órganos Normativos y los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, identificando a los servidores públicos y/o áreas responsables de la ejecución, supervisión y dirección de los procesos y subprocesos de planeación, programación, contratación, ejecución, supervisión, control y finiquito de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de los que tienen a su cargo la toma de decisiones, bajo directrices claras y precisas que privilegian los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que aseguren al Instituto Mexicano del Seguro Social las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

2. Glosario de Términos

Para efectos de las presentes Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de las definiciones establecidas en los artículos 2 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 2 de su Reglamento; así como lo referido en el Término Segundo de los Lineamientos Generales para la Expedición de Políticas, Bases y Lineamientos, se entenderá por**:**

2.1 API: Administración del Proyecto de Inversión para la Infraestructura Inmobiliaria del IMSS. Proceso de planeación, programación, presupuestación, organización, ejecución, dirección, supervisión y control por el que se definen las estrategias programáticas y la factibilidad de la inversión física, a través de los estudios previstos por la Ley y su Reglamento, así como por la elaboración y autorización de la CEPI-OP por conducto de los Órganos Normativos y Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada responsables de la aplicación de la inversión (Contratación, ejecución y finiquito hasta la extinción de los derechos y obligaciones).

2.2 ARC: Área Responsable de la Contratación. La facultada de acuerdo con los Manuales de Organización autorizados para operar el sistema CompraNet y llevar a cabo todos los actos administrativos y eventos que conforman los procedimientos de contratación por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, desde la difusión del proyecto de convocatoria, entrega de invitaciones o solicitud de cotización, hasta la obtención de la autorización de la adjudicación o emisión del fallo y la firma del contrato, o en su caso, la cancelación del procedimiento respectivo.

2.3 AR: Área Requirente. La que solicite o requiera formalmente, la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, o bien aquella que los utilizará.

2.4 ARET: Área Responsable de la Ejecución de los Trabajos. La facultada para llevar la administración, control y seguimiento de los trabajos hasta la conclusión definitiva, incluyendo el finiquito, extinción de derechos y obligaciones de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

2.5 BESOP: Programa informático de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública, implementado por la Secretaría de la Función Pública.

2.6 CCSG: Coordinación de Conservación y Servicios Generales de la UA.

2.7 CEPI-Médica: Cédula de Evaluación de Proyecto de Inversión Física Médica. Documento normativo que establece las actividades para la planeación para proyectos de inversión física en unidades médicas, ya sea para obra nueva, remodelaciones, ampliaciones y adecuaciones.

2.8 CEPI-OP: Cédula de Evaluación de Proyecto de Inversión Física para Obra Pública. Documento normativo que establece los alcances de las acciones de obra a desarrollarse para su posterior inclusión en el Programa de Inversión Física.

2.9 CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet.

2.10 CII: Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la UAI.

2.11 CIM: Coordinación de Investigación de Mercados de la UAI.

2.12 CIOP: Comité Institucional de Obras Públicas.

2.13 CLC: Coordinación de Legislación y Consulta de la DJ.

2.14 COEE: Coordinación de Operación y Evaluación Estratégica de la DA.

2.15 Conflicto de interés: Concepto legal establecido en la fracción VI del artículo 3 de la LGRA, en concordancia con el ordinal 19 del *Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal*.

2.16 Contratista: La persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas con el IMSS.

2.17 CPECI: Coordinación de Proyectos Especiales y Cartera de Inversión de la UAI.

2.18 CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

2.19 CPIP: Coordinación de Presupuesto e Información Programática de la Unidad de Operación Financiera de la DF.

2.20 CT: Consejo Técnico del IMSS.

2.21 CTPCI: Coordinación Técnica de Proyectos y Construcción de Inmuebles de la CII.

2.22 DA: Dirección de Administración del IMSS.

2.23 DC: División de Construcción de la CII.

2.24 DCC: División de Concursos y Contratos de la CII.

2.25 DCPI: Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, en los OOAD Estatal/Regional.

2.26 DCSG: Departamento de Conservación y Servicios Generales, en los OOAD Estatal/Regional o UMAE.

2.27 DESF: División de Evaluación y Seguimiento Financiero de la CII.

2.28 DF: Dirección de Finanzas del IMSS.

2.29 DIC: División de Inmuebles Centrales de la CCSG.

2.30 DIMOP: División de Investigación de Mercados de Obra Pública de la CIM.

2.31 DJ: Dirección Jurídica del IMSS.

2.32 DOF: Diario Oficial de la Federación.

2.33 DP: División de Proyectos de la CII.

2.34 DPM: Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS.

2.35 EAO: Equipamiento Asociado a Obra. Bienes muebles médicos y no médicos necesarios para el funcionamiento y operación de las unidades médicas, administrativas y de servicio, distintos al equipamiento de instalación permanente (elevadores, calderas, subestaciones, aire acondicionado y los que requieran de ingeniería especializada) que se incluyen en el contrato de obra pública.

2.36 EP: Estudio de Preinversión para determinar la factibilidad técnica económica, ecológica y social, del estudio de impacto ambiental, impacto vial y resumen ejecutivo.

2.37 Gasto de Operación: Es aquel destinado a conservar y mantener un activo en su condición existente o a modificarlo para que vuelva a estar en condiciones de operación apropiadas de acuerdo con su diseño o proyecto original.

2.38 Investigación de Mercado: Consiste en la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.39 IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.40 INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.41 IVA: Impuesto al Valor Agregado.

2.42 JSA: Jefatura de Servicios Administrativos en los OOAD Estatal/Regional.

2.43 Ley: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.44 LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.45 LSS: Ley del Seguro Social.

2.46 MAAGMOPSRM: Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.47 Oficio de validación normativa: Documento normativo que establece las actividades para la planeación para proyectos de inversión física en unidades no médicas, ya sea para obra nueva, remodelación, ampliación y adecuaciones.

2.48 OLI: Oficio de Liberación de Inversión. Documento presupuestario que autoriza ejercer los recursos de programas y proyectos de inversión, requerido para convocar, adjudicar y formalizar los compromisos que le permitan iniciar y continuar con su ejecución, el cual es emitido por el titular de la CPIP o por el servidor público autorizado en el Manual de Organización de la Dirección de Finanzas.

2.49 Órganos Normativos: Los considerados como tales en los artículos 2, fracción V y 3, fracción II, del RIIMSS**.**

2.50 OOAD: Órgano(s) de Operación Administrativa Desconcentrada. De forma genérica, comprende a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada Estatales o Regionales y las UMAE.

2.51 OOAD Estatal/Regional: Órgano(s) de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal(es) o Regional(es). Los considerados como tales en el artículo 2, fracción IV, inciso a) del RIIMSS.

2.51 PAO: Programa Anual de Operación.

2.52 PAOPS: Programa Anual de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.53 PEF: Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

2.54 POBALINES: Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del IMSS.

2.55 POE: Programa de Obras y su Equipamiento.

2.56 Protocolo: Conjunto de reglas con cierta formalidad que rigen la actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2015, así como sus modificaciones publicadas el 19 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2017, respectivamente.

2.57 Reglamento: Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.58 Residente: Servidor público designado por el IMSS, en el cual recae la residencia de obra o servicios, quien fungirá como su representante ante el Contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los Contratistas en términos de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley.

2.59 RIIMSS: Reglamento Interior del IMSS.

2.60 SDAN: Subjefatura de División de Apoyo Normativo de la CII.

2.61 SFP: Secretaría de la Función Pública.

2.62 SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.63 Sistema Financiero PREI-Millenium: Aplicativo informático del IMSS basado en un Enterprise Resource Planning (ERP), para la planeación y control de los recursos institucionales.

2.64 Superintendente: Persona física con profesión de arquitecto, ingeniero arquitecto, ingeniero civil o cualquier otra profesión afín, designado por el Contratista, facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, mismo que deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra

o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, Bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

2.65 Términos de referencia: Para los efectos de la Ley y su Reglamento, son el documento en el que se plasman los requisitos y alcances que precisa el objeto del servicio. Atendiendo las características, complejidad y magnitud de los servicios que se requieran, mismos que deberán contener los siguientes datos:

a. Descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren;

b. Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;

c. Información técnica y recursos que proporcionará la convocante;

d. Especificaciones generales y particulares del proyecto;

e. El producto o los documentos esperados y su forma de presentación, y en su caso, la metodología a emplear en la prestación del servicio.

2.66 UA: Unidad de Administración de la DA.

2.67 UAI: Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la DA.

2.68 UMAE: Unidad Médica de Alta Especialidad.

3. Ámbito de aplicación y materia que regula

Las presentes POBALINES, son de observancia obligatoria para la Dirección General, los Órganos Normativos, los OOAD y los Órganos Operativos (Centros Vacacionales) del IMSS en el ámbito de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que afecten el presupuesto de inversión física y el gasto de operación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Políticas

4.1 El lenguaje empleado en el presente documento, anexos y formatos no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del tema, resulte necesaria la precisión de algún género en particular.

4.2 La CII será la instancia facultada para interpretar, para efectos administrativos, las presentes POBALINES.

4.3 La planeación, programación y presupuestación respecto a obra pública y de los servicios relacionados con las mismas que se integran en el POE y en el PAO del IMSS, del ejercicio fiscal de que se trate, deberán contar:

a. Para la inversión física con:

a.1 La CEPI – Médica aprobada para unidades médicas sujetándose a lo establecido en el “Procedimiento para la planeación y evaluación de proyectos de inversión física en unidades médicas” que para tal efecto emita la DPM por conducto de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica.

a.2 El Oficio de validación normativa para unidades no médicas, que serán elaborados y aprobados de acuerdo con la normatividad vigente.

a.3 La CEPI-OP la cual deberá contar con la documentación de trabajo con base al Programa Médico y al Anteproyecto arquitectónico conceptual, que sustente los metros cuadrados de la acción obra de que se trate, así como el presupuesto requerido para llevarla a cabo, integrando la información requerida conforme a lo que establece el procedimiento vigente de la CII.

a.4 Evaluaciones socioeconómicas, cuando se trate de acciones de obra que requieran el registro en cartera ante la SHCP, de conformidad con los Lineamientos para el Registro en la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión vigentes emitidos por la referida Secretaría.

b. Para el gasto de operación con Oficios de validación normativa, serán elaborados y aprobados de acuerdo con la normatividad emitida por la CCSG.

4.4 La DA, por conducto de la CII y de la CCSG, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones necesarias para conformar el PAOPS del ejercicio fiscal que corresponda, a efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 21 y 22, de la Ley¸ siendo responsabilidad de la CII por conducto de la DESF, su integración final, así como de su difusión en CompraNet.

4.5 La DA, por conducto de la CII en cualquier etapa de la API, con base en las características, magnitud y complejidad de los trabajos a ejecutar, determinará las obras o servicios relacionados con las mismas que serán responsabilidad de la CII, las cuales deberán estar identificadas en el POE y sus modificaciones aprobadas por el CT. Los parámetros para considerar cuales acciones de obra podrán estar desconcentradas, serán determinados por la CII, en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal y atenderán preferentemente a la magnitud (monto del presupuesto estimado para la realización de las obras médicas y no médicas) de las obras públicas y/o servicios relacionados con la obra pública correspondientes. Dichos parámetros deberán ser aprobados por el CIOP y difundidos por la CII a los OOAD, durante los primeros 10 (diez) días hábiles del primer mes del segundo trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

4.6 En la etapa de planeación de obra pública médica o no médica, los Órganos Normativos y los OOAD deberán considerar lo siguiente para la contratación del desarrollo del proyecto ejecutivo:

a. Contar previamente con los documentos que acrediten la propiedad o con aquellos que demuestren que la entidad federativa o municipio donará la propiedad del inmueble al IMSS, los cuales deberán ser a través del instrumento jurídico protocolizado ante notario público, en el que conste la transmisión de la propiedad a favor del IMSS, considerando que éste sólo aceptará donaciones de bienes inmuebles en los términos señalados en el Anexo Único de los "*Lineamientos para la aceptación y recepción de donaciones y donativos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social*" aprobados por el CT, mediante el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.310118/28.P.DJ, publicados en el DOF el 21 de febrero de 2018.

b. En circunstancias especiales en donde se haya optado por la compra del terreno, previamente se deberá obtener la validación técnica normativa favorable por parte de la CII y la autorización por parte del CT.

c. En el caso de obra nueva, el terreno debe estar libre de cualquier interferencia aérea, superficial o en el subsuelo y cumplir con las normas de derecho de vía municipal, estatal, federal y de cualquier otra autoridad competente en las materias antes señaladas de acuerdo con lo establecido en el *"Procedimiento para la selección y evaluación de terrenos"*, debiéndose identificar y estimar en el Oficio de validación técnica de terrenos el costo de obras accesorias, inducidas y de mitigación de impacto ambiental.

d. Acta de Cabildo, donde las autoridades estatales o municipales correspondientes se comprometen con el IMSS, a proporcionar o mejorar la infraestructura urbana (calles, banquetas y guarniciones), los servicios públicos (agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público y telefonía) faltantes a pie de terreno, así como vialidades de acceso para el correcto funcionamiento de la Unidad.

e. Contar con el estudio de mecánica de suelos, levantamiento topográfico, EP y del documento emitido por la autoridad competente en el que se acredite la viabilidad de contar con infraestructura urbana y de servicios municipales, mismos que deberán ser remitidos a la CPECI dentro del plazo y cumpliendo los criterios establecidos en los Lineamientos para el Registro en la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión y el *"Procedimiento para la realización de los Estudios de Preinversión para determinar la Factibilidad Técnica, Económica, Ecológica y Social, Manifestación de Impacto Ambiental, Impacto Vial y Resumen Ejecutivo para Inversiones de Infraestructura Inmobiliaria del IMSS"*.

f. Sólo podrán ser incluidas dentro de Programa de Inversión Física aquellas obras nuevas y/o ampliaciones, que cumplan con lo dispuesto por los párrafos anteriores, contando con la evaluación del predio y el Oficio de opinión técnica favorable del terreno, debiéndose sujetar para tales efectos al procedimiento que emita la DA por conducto de la CII.

4.7 La API de obras nuevas, incluidas en el POE y sus adecuaciones presupuestarias del ejercicio fiscal de que se trate, estará a cargo de la CII, con excepción de aquellas que en dicho programa queden desconcentradas a los OOAD o las pertenecientes a la Coordinación de Centros Vacacionales, Velatorios, Unidad de Congresos y Tiendas de conformidad a lo establecido en la política 4.5.

En los casos de proyectos de ampliaciones y remodelaciones de unidades en servicio, incluidas en el POE y sus adecuaciones presupuestarias del ejercicio fiscal de que se trate, estarán a cargo de los OOAD o a la Coordinación de Centros Vacacionales, Velatorios, Unidad de Congresos y Tiendas, con excepción de aquellas que en dicho programa queden a cargo de la CII, conforme a lo establecido en la política 4.5 o las asignadas a la DIC de la CCSG.

El EAO se integrará con base en los modelos continuos para cada servicio de atención médica, considerando el Programa Médico, la Guía de Dotación, los planos de mobiliario, así como las guías mecánicas de equipamiento por local y servicio, detalladas y aprobadas por la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica de la DPM y la Unidad Médica, en tanto cuente con suficiencia presupuestal, registro vigente en la cartera de inversión de la SHCP y calendario del ejercicio actual prevista en la normatividad vigente.

4.8 Los titulares de los Órganos Normativos y de los OOAD del IMSS que hayan solicitado recursos presupuestales para el EAO y estén considerados en el presupuesto de inversión física, designarán por escrito al servidor público responsable de la administración del EAO, el cual tendrá como nivel jerárquico:

a) En Órganos Normativos:

Titular del Órgano Normativo, Titular de Unidad, Coordinador Normativo, Coordinador Técnico y Titular de División.

b) En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional

  Los Jefes de Servicios o quienes éstos designen con nivel inmediato inferior a ellos.

- En las UMAE

  Titular de Dirección, Jefe de División que dependa directamente de la Dirección de la UMAE de que se trate, o quienes designen éstos con nivel inmediato inferior a ellos.

4.9 Con el propósito de planear las obras y servicios de ejercicios posteriores, los titulares de los OOAD y de la Coordinación de Centros Vacacionales, Velatorios, Unidad de Congresos y Tiendas, a más tardar el 15 de mayo de cada año, deberán enviar a la CII sus requerimientos del año inmediato siguiente, y los que abarquen más de un ejercicio fiscal, de acuerdo con sus necesidades reales derivadas de los programas y funciones de cada una de ellas.

4.10 Se podrán contratar y ejecutar trabajos de conservación, mantenimiento, mejoras, adaptaciones y equipamiento en inmuebles propiedad de terceros, que no impliquen trabajos de ampliación, siempre y cuando el IMSS cuente con disponibilidad presupuestal, y detente la posesión física por virtud del instrumento jurídico que lo acredite legalmente, de cuando menos cinco años, ya sea por contrato de comodato o de arrendamiento, con cargo al PAO.

4.11 El titular de la CII a través de la CEPI-OP y el POE, aprobará la contratación de servicios de supervisión de obra y/o gerencia de proyecto de las obras autorizadas, previa valoración técnica administrativa que realice la CTPCI conjuntamente con la DP y la DC, la que deberá considerar la suficiencia presupuestal, la complejidad y magnitud de la obra a ejecutar y la infraestructura organizacional y de recursos humanos de los Órganos Normativos o los OOAD, según se haya asignado en el POE.

4.12 Las solicitudes de acciones de obras nuevas y ampliaciones autorizadas por el CT serán formuladas por los titulares de los Órganos Normativos o de los OOAD, invariablemente deberán sustentarse en sus respectivas evaluaciones socioeconómicas, la CEPI- Médica u Oficio de validación normativa, según se trate, complementada con la CEPI- OP.

4.13 Las ARET que pretendan contratar o realizar estudios o proyectos, previamente harán la consulta a su respectiva Normativa, sobre la existencia de trabajos de la materia que se trate, quien contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de su recepción para dar atención a la solicitud, en el entendido de que, de no recibir pronunciamiento alguno, se procederá a la contratación.

En caso de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos, no procederá la contratación de estudios o proyectos, con excepción de aquellos trabajos que sea necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

4.14 La tramitación y obtención de las evaluaciones socioeconómicas estará a cargo de:

a. En los Órganos Normativos:

En los proyectos de inversión física a cargo de la CII: La DESF gestionará a través de la CPECI el registro de Inversión Física en Cartera de los Programas y Proyectos de Inversión de la SHCP.

En los proyectos de inversión física a cargo de los Centros Vacacionales: el Gerente de Conservación; el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales; el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien aquel que de acuerdo con la estructura se encuentre autorizado, gestionará a través de la CPECI el registro de Inversión Física en Cartera de los Programas y Proyectos de Inversión de la SHCP.

En los proyectos de inversión física a cargo de la CCSG: La DIC gestionará a través de la CPECI el registro de Inversión Física en Cartera de los Programas y Proyectos de Inversión de la SHCP.

b. En los OOAD:

En los proyectos de inversión física a cargo de los OOAD Estatal/Regional, el DCPI o el DCSG, este último cuando así lo determine el titular del OOAD Estatal/Regional, gestionará a través de la CPECI el registro de Inversión Física en Cartera de los Programas y Proyectos de Inversión de la SHCP.

En las UMAE: En los proyectos de inversión física, el DCSG gestionará a través de la CPECI el registro de Inversión Física en Cartera de los Programas y Proyectos de Inversión de la SHCP.

4.15 La CEPI-OP se elaborará e integrará con base en las políticas y procedimiento que al efecto establezca la CII, que se sustentará con la CEPI-Médica, Programa médico arquitectónico y el Anteproyecto arquitectónico conceptual y en su caso el Oficio de validación normativa. Será el documento que aportará información para poder solicitar el registro de un PPI o para actualizar su vigencia en caso de que se requiera.

De cumplir con el procedimiento, la CII emitirá la procedencia técnica de la CEPI-OP.

Emitida la procedencia técnica de la CEPI-OP, se enviará a la DESF y considerando el estatus de prioridad en el que se haya clasificado por el órgano correspondiente, se determinará su inclusión y asignación de recursos presupuestales en el POE, a efecto de obtener la autorización del CT.

La CEPI-OP en el ámbito del IMSS complementa las evaluaciones socioeconómicas, al establecer la calendarización de la inversión.

4.16 La calendarización del suministro del EAO autorizado en el POE del ejercicio fiscal de que se trate, estará a cargo de la DP y de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de acuerdo con el ámbito de su competencia.

4.17 En obras y servicios autorizados en el presupuesto de inversión física y detalladas en el POE, para Inmuebles de Oficinas Centrales, cuyo monto sea de hasta 15 (quince) millones de pesos, sin incluir el IVA, quedarán bajo la responsabilidad de la DIC siendo por tanto la responsable de la API.

El ARET durante la ejecución de los trabajos, verificará que la suficiencia presupuestal autorizada sea congruente con el programa de ejecución convenido, de existir variaciones entre la calendarización establecida en la CEPI-OP y el programa convenido, deberán promover ante la CII la actualización de la calendarización física financiera de la CEPI-OP, para que se promueva la adecuación presupuestaria y se obtenga la autorización del CT, con base en la reprogramación o convenio, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma Presupuestaria del IMSS y demás normatividad aplicable en la materia.

4.18 La(s) acción(es) de obra(s) que se pretendan incluir en el POE, invariablemente deberá(n) ser autorizadas a través de la CEPI-OP por la CII.

4.19 La CII es la facultada para emitir la procedencia técnica de las CEPI-OP por conducto de la DP, siendo necesario para ello contar previamente con el Programa Médico Arquitectónico y el Anteproyecto arquitectónico conceptual autorizado por los Órganos Normativos correspondientes.

4.20 Los Órganos Normativos y los OOAD que lleven a cabo procedimientos de contratación que tengan por objeto el desarrollo de proyecto ejecutivo, deberán contar previamente con el Anteproyecto arquitectónico conceptual validado por el área usuaria (Unidad Médica o no Médica que tiene la necesidad de la infraestructura inmobiliaria) y la autorización del servidor público titular del Órgano Normativo del cual depende el área usuaria, así como el visto bueno técnico normativo de la CTPCI, a través de la DP. Además de la investigación de mercado realizado por la CIM.

4.21 En cualquiera de los tres tipos de procedimiento de contratación que tengan por objeto el desarrollo de proyecto ejecutivo, por parte de:

- La DIC y las ARC de los OOAD, deberán incluir en la convocatoria o solicitud de cotización, que la persona a la que se le adjudique el contrato deberá obtener la revisión y autorización normativa de la DP en los planos arquitectónicos, de ingenierías y catálogo de conceptos, previa a la aceptación y pago de los trabajos.
- La DP cuando intervenga como Área Requirente y ARET, deberá incluir como condición de pago en los requisitos y condiciones establecidos en los Términos de referencia y en su caso, en la convocatoria o solicitud de cotización dependiendo del procedimiento de contratación de que se trate; que la persona a la que se le haya adjudicado el contrato, deberá obtener la revisión y autorización normativa de la DP en los planos arquitectónicos, de ingenierías y catálogo de conceptos, previa la aceptación y pago de los trabajos.

  Aunado a lo anterior, es necesario considerar lo señalado en el apartado 5.12 De la investigación de mercado.

4.22 La política establecida en el numeral anterior, aplicará en la ejecución de Proyectos Integrales, para la fase de desarrollo o complemento de proyecto ejecutivo.

4.23 La CII establecerá lineamientos de imagen institucional para áreas interiores y exteriores de Unidad Médica y no Médica, considerando invariablemente la opinión del Órgano Normativo correspondiente.

4.24 La aplicación del gasto de inversión física y de operación en inmuebles propiedad de terceros que son utilizados para otorgar servicios médicos y/o no médicos deberán cumplir con lo siguiente:

a. Observar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás correlativas aplicables, en el ejercicio fiscal de que se trate.

b. Contar con el documento o instrumento legal por el cual se detente la posesión legal del inmueble, comodato o arrendamiento.

c. Que la vigencia del arrendamiento o el comodato sea de cuando menos cinco años.

d. Que la inversión o gasto de operación que se pretende aplicar en inmuebles arrendados sea igual o menor a 36 (treinta y seis) meses de renta sin incluir IVA y el plazo de ejecución de los trabajos no exceda de 6 (seis) meses. En los inmuebles que se tengan por comodato se aplicará el mismo criterio tomando como parámetro la justipreciación de una renta mensual emitida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

La solicitud de inclusión en el POE o el PAO estará a cargo de los Órganos Normativos y de los OOAD que proporcionen servicios en inmuebles arrendados o en comodato, debiendo cumplir con las disposiciones y lineamientos establecidos en las presentes POBALINES para la inclusión de acciones de obra.

4.25 La CII, a través de sus distintas Divisiones elaborará e implementará normas y documentos técnicos que regulen, en el ámbito Institucional, los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión, control, recepción de los trabajos, finiquito y acta de extinción de derechos y obligaciones de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, con la finalidad de contar con un marco normativo vigente estandarizado y confiable, que describa de manera secuencial las actividades, los responsables, la utilización de recursos, la metodología de trabajo y control de los procesos de acuerdo a las necesidades específicas del IMSS.

4.26 Los servidores públicos responsables de observar en sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones del Protocolo en su contacto con los particulares, en cualesquiera de las etapas que conforman los procedimientos de contratación, así como durante la ejecución de los trabajos o servicios, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- Los titulares de la DA, la UA, la UAI, la CII, la CPECI, la CCSG, CIM, la CTPCI, la DCC, la DESF, la DC, la DP y la DIC.
- Los titulares de todas y cada una de las Subjefaturas de División que forman parte de la DCC, la DESF, la DC y la DP.
- El Residente.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: Los titulares de los OOAD Estatal/Regional, de la JSA, del DCPI, de los responsables de las Oficinas de Costos y Contratos, de Control de Obras y Finiquitos, del DCSG y el responsable de la Oficina de Conservación.
- En las UMAE: El titular de la Dirección de la UMAE, el titular de la Dirección Administrativa y el titular del DCSG y en su caso, de acuerdo con la estructura organizacional autorizada, el responsable de la Oficina de Conservación.
- El Residente.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada y los servidores públicos que desempeñen las funciones para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- El Residente.

En todos los casos antes mencionados, deberá levantarse una minuta de las reuniones que se tengan con los particulares, salvo en aquellos casos, en los que la Ley y/o el Reglamento, dispongan el levantamiento de actas para cada una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación y en caso del Residente bastará con que registre en la BESOP, cualquier reunión que lleve a cabo con el Superintendente y el propósito de la misma.

Los titulares de las ARC deberán remitir mediante oficio al titular del Órgano Interno de Control el último día hábil de cada mes, un informe de las reuniones que se sostuvieron con los particulares, así como copia simple de las minutas correspondientes a dicho período, esto en general le aplica a cualquier servidor público de la nómina ordinaria que conforme a lo dispuesto por los artículos 256 y 286 I, de la LSS, el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A" del IMSS y el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ocupe una plaza de confianza "A" o "B", adscrito a cualquiera de las unidades administrativas antes mencionadas y que por la naturaleza de las funciones administrativas que le sean encomendadas, tenga contacto con particulares, derivado de los procedimientos de contratación o durante la ejecución de los trabajos.

4.27 El IMSS a través de la DA, de la UAI, de la CII y las unidades administrativas que la integran establecen el compromiso institucional de prevenir los conflictos de interés que pudieran presentarse en los procedimientos de contratación.

4.28 Los servidores públicos del IMSS que participen en los procedimientos de contratación en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas deberán:

a. Abstenerse de intervenir en asuntos en los que tengan un interés personal, familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, de negocios o que beneficien a terceros, y que puedan entrar en conflicto con el interés del IMSS.

b. Evitar intervenir en los casos en que existan circunstancias que influyan sobre su criterio y que, por consiguiente, reduzcan su imparcialidad.

c. Proteger su imparcialidad y evitar cualquier posible conflicto de interés, rechazando regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir en su criterio.

d. Abstenerse de condicionar, insinuar, solicitar o aceptar alguna remuneración económica, gratificación, obsequio, compensación, favores o bienes, proveniente de cualquier persona física o moral que directa o indirectamente participe en los procedimientos de contrataciones materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

e. Durante los procedimientos de contratación, las comunicaciones con los directivos y el personal de los licitantes deberán ser las estrictamente necesarias e indispensables para dicho procedimiento de contratación, para lo cual se deberá privilegiar el uso de medios electrónicos como CompraNet, así como evitar comunicaciones con personas que puedan influir, comprometer o amenazar la imparcialidad.

La información generada en CompraNet deberá ser registrada en el Sistema Financiero PREI-Millenium y en el Módulo de Seguimiento de Programas y Proyectos de Inversión de la SHCP.

f. Una vez formalizado el contrato, la comunicación entre las partes será la necesaria para la debida consecución del objeto del contrato.

g. No deberán utilizar información recibida en el desempeño de sus obligaciones como medio para obtener beneficios personales o a favor de terceros. Tampoco divulgarán información que otorgue ventajas injustas o injustificadas a otras personas u organizaciones, ni utilizar dicha información en perjuicio de terceros.

h. En caso de que se presente alguna situación de conflicto de interés, el servidor público involucrado deberá excusarse de intervenir en el proceso o procedimiento correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción IX y 58 de la LGRA y observar las instrucciones por escrito de su superior jerárquico sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

i. Suscribir la carta de ausencia de conflicto de interés por cada servidor público que intervenga en las contrataciones, desde la planeación hasta la conclusión del procedimiento de contratación, sin importar el monto de la misma (Anexo Único). Esta carta formará parte del expediente del procedimiento de contratación.

Cualquier infracción a estos supuestos puede ser sujeto de responsabilidad conforme a la LGRA.

4.29 Para contribuir con las acciones del Gobierno Federal y facilitar la transición de los trabajadores mexicanos en circunstancias laborales precarias a empleos dignificados y socialmente útiles, el IMSS deberá estipular en los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas que formalice con los Contratistas, y durante la vigencia de los mismos, acciones para verificar que éstos se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social, del INFONAVIT, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación vigente y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes aplicables en la materia.

4.30 El IMSS en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como en el ejercicio de sus atribuciones, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto tributarias, como en materia de seguridad social y del INFONAVIT de los contratistas, previo a la firma de los contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas.

Para lo anterior, los servidores públicos responsables de los procedimientos de contratación verificarán que los Contratistas presenten:

- Opinión favorable y vigente de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, emitida por el IMSS;
- Opinión positiva y vigente de cumplimiento de obligaciones fiscales expedida por el Sistema de Administración Tributaria; y
- Constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos, emitida por el INFONAVIT sin adeudo o con garantía, a efecto de cumplir con lo señalado por el artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio que corresponda.

4.31 La DA por conducto de la CII podrá llevar a cabo visitas normativas periódicas o aleatorias a los OOAD y a los Centros Vacacionales, para verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y en su caso efectuar las sugerencias que procedan de acuerdo con los resultados obtenidos en las mencionadas visitas, lo anterior con el propósito de implementar mecanismos encaminados a lograr la mejora continua de los procesos institucionales en la materia.

5. Bases y Lineamientos

De la planeación, programación y presupuestación.

5.1 Las solicitudes de estudios, planes y programas que se propongan para el desarrollo de proyectos de infraestructura médica o no médica a través de cualquier persona (pública o privada) u organismo (público o privado) y que se presenten directamente a la Dirección General o a través de los OOAD, serán analizados, revisados y validados por la Dirección de Prestaciones Médicas y la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, según corresponda conforme a la naturaleza de la obra y considerando la opinión que al respecto emita el OOAD de la circunscripción donde se proponga.

De determinarse procedente técnicamente la propuesta en la fase de planeación, el Órgano Normativo o el OOAD, solicitará a la DA y a la DF la inclusión del proyecto en el POE, a efecto de que se le dé suficiencia presupuestal y obtenga la autorización del CT.

5.2 El POE del IMSS será integrado por la CII y el PAO por la CCSG

Las inversiones físicas propuestas por los Órganos Normativos y los OOAD previamente validadas por la Dirección de Prestaciones Médicas y la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, deberán someterse a la consideración de la CII para la inclusión o no en el POE del IMSS, de acuerdo con las estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

Las inversiones físicas con cargo al gasto corriente serán integradas en el PAO por la CCSG, previa solicitud por escrito que formulen los titulares de los OOAD y por la Coordinación de Centros Vacacionales, Velatorios, Unidad de Congresos y Tiendas.

5.3 Las adecuaciones presupuestarias al POE del ejercicio fiscal de que se trate serán analizadas y procesadas por la CII, para someterse a la autorización del CT por conducto de la DF, previo al cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y las demás correlativas aplicables.

5.4 Las adecuaciones presupuestarias al PAO del ejercicio fiscal de que se trate serán analizadas y procesadas por la CCSG, para someterse a la autorización del CT por conducto de la DF.

5.5 Los modelos continuos de EAO para cada servicio de atención médica, las guías de equipamiento detalladas, las guías mecánicas y de dotación por local y servicio, así como los planos de mobiliario, serán integrados por la DP con la participación del Órgano Normativo y del OOAD que corresponda.

Definidas las guías de dotación, éstas deberán ser autorizadas por la DPM, quedando a cargo de la CII las gestiones para integrarlas al POE y obtener el OLI ante la DF, quedando conformado el EAO.

5.6 La calendarización del suministro del EAO autorizado en el POE del ejercicio fiscal de que se trate, estará a cargo de la DP y de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de acuerdo con el ámbito de su competencia.

5.7 La CII a través de la Subjefatura de División de Integración y Control del Programa de Obras y su Equipamiento integrarán el POE y lo enviará a la CPECI, para su inclusión en el mecanismo de planeación de la SHCP y posterior formulación del presupuesto de inversión física en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y las demás correlativas aplicables, así como en su caso, las adecuaciones presupuestarias del ejercicio fiscal de que se trate, a efecto de someterlo a consideración del CT a través de la Dirección de Finanzas, quedando autorizado como parte del Presupuesto de Egresos del IMSS.

Previo al inicio de cada ejercicio fiscal, la integración del presupuesto de inversión física se someterá a la aprobación del CT, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 274, 275, 276, y 277 F de la LSS, una vez aprobado formará parte del Anteproyecto del Presupuesto del IMSS para su inclusión en el PEF.

La inclusión de nuevos proyectos de inversión física en el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IMSS formará parte del PEF del ejercicio fiscal siguiente al que se integra, deberá formularse su solicitud a la CII, cumpliendo con todas las disposiciones establecidas en las presentes POBALINES y normatividad emitida por la DF y la DA.

5.8 Cuando se determinen ajustes al PEF que afecten el presupuesto de inversión física del IMSS en el POE y/o en el PAO, del ejercicio fiscal de que se trate, los Órganos Normativos y los OOAD que tengan a su cargo la API o el gasto de operación afectado, en coordinación con la CII o la CCSG, según el ámbito de su competencia, efectuarán el ajuste considerando las obras y/o servicios cuyos procedimientos de contratación no hayan iniciado o que habiendo iniciado no hayan sido adjudicados y que estratégicamente no sean considerados como prioritarios para los servicios que proporciona el IMSS.

5.9 Niveles jerárquicos de los servidores públicos autorizados para firmar requisiciones o solicitudes de obras o servicios y forma en que deberán documentar la solicitud.

a. En los Órganos Normativos:

- En el ámbito de la CII, el titular de la DP o de la DC con el visto bueno del CTPCI.
- En el ámbito de la CCSG: el titular de la DIC con el visto bueno del titular de la CCSG.

b. En los OOAD:

Para aquellos casos en que la CII determine ejercer la facultad de atracción y la inversión física que se pretende realizar se encuentre dentro de la circunscripción territorial de algún OOAD Estatal/Regional o bien, el usuario sea una UMAE la elaboración de la CEPI-OP le corresponde a los siguientes servidores públicos:

- En los OOAD Estatal/Regional: el titular del DCPI o del DCSG con el visto bueno del titular de la JSA y del titular del OOAD Estatal/Regional que corresponda.
- En las UMAE: el titular de DCSG con el visto bueno del titular de la Dirección Administrativa y del titular de la Dirección de la UMAE que corresponda.

c. En los Órganos Operativos:

En Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, con el visto bueno del Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Finanzas y Gerente o Administrador General del Centro Vacacional o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

En cualquier caso, el titular de la CII será el servidor público responsable de emitir la opinión de procedencia técnica de la CEPI-OP.

Durante la ejecución de los trabajos los titulares de las ARET serán los servidores públicos responsables de gestionar la modificación de la CEPI-OP ante la DP.

5.10 Los Órganos Normativos o los OOAD, previo a cualquier solicitud de acción de obra, deberán obtener de la CII la evaluación técnica normativa del terreno de acuerdo con lo establecido en el *"Procedimiento para la selección y evaluación de terrenos",* dicha evaluación estará a cargo de la DP.

5.11 Las acciones de obra nuevas, remodelaciones, ampliaciones y adecuaciones de infraestructura médica y no médica, que propongan los Órganos Normativos o los OOAD, deberán contar con lo siguiente:

a. Evaluación técnica normativa favorable del terreno tratándose de obras nuevas.

b. Evaluaciones socioeconómicas.

c. La CEPI-OP, así como la CEPI-Médica o el Oficio de validación normativa según se trate.

d. El programa médico arquitectónico, según se trate de unidades médicas, debidamente aprobado por el área médica o no médica solicitante y el visto bueno del Órgano Normativo que corresponda.

De la investigación de mercado.

5.12 En los Órganos Normativos a través de una solicitud firmada por el Área Responsable de la Contratación (ARC), previo al inicio de cualquier tipo de procedimiento de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Las ARC solicitarán a la CIM la investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI y 15 del Reglamento, y numerales 4.2.1.1.3, 4.2.2.1.3 y 4.2.2.2.3 del MAAGMOPSRM, la CIM a través de la DIMOP realizará la investigación de mercado verificando la existencia y costos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, buscando la participación de la mayor cantidad de Contratistas susceptibles de cumplir legal, técnica y económicamente, así como del precio unitario e importe total estimado de los trabajos.

5.12.1 Para proyectos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, los documentos necesarios (de manera enunciativa mas no limitativa) que deben entregarse según corresponda para la investigación de mercado solicitada, serán los siguientes:

- Términos de referencia debidamente autorizados.
- Presupuesto histórico de la última contratación para obras públicas/servicios similares.
- Catálogo de conceptos, con desglose de actividades, unidades de medida correspondientes y valorizadas en moneda nacional.
- Presupuesto Base del proyecto ejecutivo de preferencia en precios unitarios.
- Planos de plantas arquitectónicas y cortes indicando ubicación de los trabajos a ejecutar, metros cuadrados de la obra/ampliación/reparación/mantenimiento.
- Indicar el tiempo en días de ejecución de obra.
- Si se considera necesario: notas generales, fichas técnicas del equipo requerido y fotografías del inmueble.

Todos los documentos enviados deberán ser en formato PDF debidamente rubricados, firmados y en versión editable. Previo al inicio de los trabajos de investigación de mercado, se podrá solicitar una reunión de trabajo con el ARC para definir la documentación e información necesaria y suficiente para la atención de la solicitud de investigación de mercado.

5.12.2 Para cualquier tipo de procedimiento de contratación en Órganos Normativos, la CIM a través de la DIMOP entregará el expediente original de la investigación de mercado que haya realizado a solicitud del ARC, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, de la respuesta a las observaciones formuladas por la DIMOP o cuando el ARC remita alcance al requerimiento, según corresponda, siempre y cuando la información entregada esté debidamente integrada. El plazo previsto para la realización de la investigación de mercado podrá ser ampliado derivado de la complejidad del objeto de la contratación, para estos casos la DIMOP describirá los motivos que provocaron la ampliación del plazo.

La DIMOP contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud del ARC, para revisar la información proporcionada y determinar si ésta contiene los elementos mínimos necesarios para la elaboración del directorio, cuestionario y solicitudes de cotización a posibles Contratistas. En caso contrario, formulará al ARC, mediante oficio o por correo electrónico, las observaciones y solicitud de información adicional necesaria, para que cada área en el ámbito de su competencia remita las respuestas y/o información adicional a más tardar 2 (dos) días hábiles posteriores a la recepción de las observaciones.

5.12.3 En el caso de no obtener respuesta por parte del ARC, la DIMOP devolverá la solicitud de elaboración de investigación de mercado, indicando que para retomarla, se deberá enviar una nueva solicitud.

5.12.4 Las aclaraciones que impliquen modificaciones a los Términos de referencia, Catálogo de Conceptos, Presupuesto Base, especificaciones generales y particulares, así como plazo de ejecución, periodo de pago de estimaciones y ejercicio fiscales que abarcan, entre otros, deberán remitirse a la DIMOP mediante oficio suscrito por servidor público facultado, o a través de correo electrónico, incluyendo en ambos casos los documentos modificados, debidamente rubricados y firmados por parte de los servidores públicos del ARC que elaboraron la solicitud inicial.

5.12.5 Una vez concluida la realización de la investigación de mercado, la DIMOP la entregará en original al ARC que la solicitó, y conservará una copia electrónica de ésta. Será responsabilidad del ARC, previo al inicio del procedimiento del que se trate, informar a la DIMOP el tipo y número de procedimiento soportado mediante la investigación de mercado entregada, preferentemente a través de correo electrónico o mediante oficio, según se considere.

5.12.6 En su ámbito de atribución, el ARC podrá proponer fuentes de información adicionales que podrán ser consideradas durante la investigación de mercado, conforme a lo señalado en el inciso d del punto de "La investigación de mercado se integrará con la información obtenida de cuando menos dos fuentes:" de la sección de aspectos generales a considerar en el capítulo de Productos del numeral 4.2.1.1.3, del MAAGMOPSRM.

5.12.7 Los formatos que podrá emplear la DIMOP, corresponden a aquellos señalados en el numeral 2.2, Objetivos específicos No. 5, segunda viñeta y sub viñeta sexta del MAAGMOPSRM que señala: *"Formatos de documentación soporte, en su caso, que resulten de aplicación obligatoria acorde al presente Manual, salvo que la dependencia o entidad utilice formatos que cuenten con los elementos normativos indicados en aquellos que se acompañan a este Manual, y que se adecuan mejor a sus necesidades específicas".*

5.12.8 En los OOAD la investigación de mercado se realizará en el área especializada de dichas unidades operativas; en ausencia de un área de investigación de mercado, será realizada por el ARC de manera conjunta con el AR.

De los Procedimientos de Contratación.

5.13 El área contratante deberá acoplarse conforme a lo dispuesto en el artículo 134 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente orden de prelación:

1. Preferentemente, optar por el procedimiento de licitación pública como regla general de acuerdo con lo previsto por el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley.

2. Como excepción, por el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, incluyendo a los Contratistas identificados en la propia investigación de mercado.

3. Como excepción, por el procedimiento de Adjudicación Directa con la justificación correspondiente.

La contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá preferentemente utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes.

Para efectos de las presentes POBALINES, se consideran Áreas Requirentes:

a. En la contratación del EP:

a.1 En los Órganos Normativos:

- Obras a cargo de la CII: la DP.
- Obras a cargo de la CCSG: la DIC.

a.2 En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional, el DCPI o el DCSG.
- En las UMAE, el DCSG.

b. En la contratación de estudios de preinversión, levantamiento topográfico, estudios de mecánica de suelos, así como el desarrollo de proyecto ejecutivo:

b.1 En los Órganos Normativos:

- En las obras a cargo de la CII: la DP.
- En las obras a cargo de la CCSG: la DIC.

b.2 En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional, el DCPI o el DCSG.
- En las UMAE, el DCSG.

Para ambos casos, el proyecto ejecutivo deberá obtener la revisión y validación normativa de la DP, de acuerdo con el *"Procedimiento para coordinar el desarrollo de los proyectos ejecutivos de ingeniería civil, electromecánica y estudios relacionados con las ingenierías"*.

c. En la contratación de los servicios para la obtención de la manifestación de impacto ambiental:

c.1 En los Órganos Normativos:

- Obras a cargo de la CII: la DP.
- Obras a cargo de la CCSG: la DIC.

c.2 En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional, el DCPI o el DCSG.
- En las UMAE, el DCSG.

d. En la contratación de cualquier servicio relacionado con la obra pública en general, que se requieran y justifiquen como parte de la etapa de ejecución de los trabajos:

d.1 En los Órganos Normativos:

- Obras a cargo de la CII: la DC, según de la naturaleza del servicio a contratar.
- Obras a cargo de la CCSG: la DIC.

d.2 En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional, el DCPI o el DCSG.
- En las UMAE, el DCSG.

e. En la contratación para la ejecución de la Construcción o de Proyecto integral:

e.1 En los Órganos Normativos:

- En la construcción de las obras a cargo de la CII:

  La DC con base en el proyecto ejecutivo validado y autorizado por la DP.

- En proyectos integrales de las obras a cargo de la CII:

  La DP y la DC a través de los Términos de referencia debidamente validados y autorizados en el ámbito de su competencia.

- En la construcción de las obras a cargo de la CCSG:

  La DIC con base con el proyecto ejecutivo contratado por la propia DIC que cuente con la revisión y validación normativa de la DP o con el proporcionado, validado y autorizado por la DP.

e.2 En los OOAD:

En la construcción de las obras a su cargo:

- En los OOAD Estatal/Regional
- El DCPI con base en el proyecto ejecutivo contratado bajo su responsabilidad que cuente con la revisión y validación normativa de la DP o con el proporcionado, validado y autorizado por la DP, de acuerdo con el *"Procedimiento para coordinar el desarrollo de los proyectos ejecutivos de ingeniería civil, electromecánica y estudios relacionados con las ingenierías"*.
- En las UMAE, el DCSG.

En proyectos integrales de las obras:

- En los OOAD Estatal/Regional
- Los DCPI a través de los Términos de referencia debidamente validados por el responsable de proyectos y de construcción con la autorización del titular del DCPI.
- En las UMAE, el DCSG.

5.14 Para efectos de las presentes POBALINES, se consideran ARC, a las siguientes unidades administrativas registradas como Unidades Compradoras ante CompraNet de la SHCP:

a. En los Órganos Normativos:

- La CII, la DCC y la Subjefatura de División de Procedimientos de Contratación, para las obras y/o servicios a cargo de la CII.
- La CCSG y la DIC para las obras y/o servicios a cargo de la CCSG.

b. En los OOAD:

- Los OOAD Estatal/Regional, la JSA, el DCPI y el DCSG, para las obras y/o servicios que corresponda.
- La UMAE, la Dirección Administrativa y el DCSG, para las obras y/o servicios de la UMAE que corresponda.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: el Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que de acuerdo con la estructura que se tenga autorizada para las obras y/o servicios que afecten el gasto de operación y en su caso, cuando se les instruya expresamente aplicar gasto de inversión física. Para tal efecto utilizarán, previa solicitud por escrito, la Unidad Compradora del DCPI de la circunscripción que corresponda.

5.15 Para efectos de las presentes POBALINES, se consideran ARET:

a. En los Órganos Normativos:

- La DP para los estudios de preinversión, en los estudios previos de mecánica de suelos, levantamiento topográfico, estudio de impacto ambiental, desarrollo de proyecto ejecutivo y de cualquier otro servicio relacionado con la obra pública análogo a los anteriores.
- La DC en la ejecución de los trabajos de construcción, ampliación, remodelación, reforzamiento estructural o cualquier edificación y de aquellos servicios relacionados con la obra pública en los que haya sido el Área requirente, incluidos los servicios para la obtención de la manifestación de impacto ambiental.
- La DP y la DC, en el ámbito de su competencia cuando se trate de Proyectos Integrales.
- La DIC en las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de la CCSG.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El DCPI y el DCSG.
- En las UMAE: El DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.16 Previo al inicio del procedimiento de contratación para el desarrollo del proyecto ejecutivo o del proyecto integral que incluye éste, para la construcción de Unidad Médica o no Médica (nueva o ampliación), el Área Requirente deberá obtener del área usuaria del OOAD y del Órgano Normativo correspondiente, la aprobación y validación del programa arquitectónico**,** considerando lo siguiente:

a. Que contenga las especialidades, características y tipos de servicios con los que deberá contar la unidad.

b. La información referente a los metros cuadrados por local y total de construcción o de ampliación, los que deberán contar con la validación técnico-normativa de la DP.

5.17 En la determinación de la suficiencia presupuestaria para el primer ejercicio fiscal siguiente, en contrataciones plurianuales, se aplicarán los criterios siguientes:

a. El monto que se establecerá en la convocatoria será el que determine el Área Requirente en el oficio de solicitud de contratación con base en el OLI y que constituye el monto máximo que se podrá aceptar en las propuestas de los licitantes, entendiéndose como monto máximo, el presupuesto límite que el Instituto tiene disponible a erogar.

b. Las ARC o el Área Técnica que evalúe el programa de ejecución convenido de montos mensuales, deberá verificar que el importe propuesto por los licitantes para el primer ejercicio fiscal sea igual o menor al establecido en la convocatoria.

c. Si el importe propuesto por el licitante para el primer ejercicio es mayor al de la convocatoria, no procederá continuar con la evaluación de la proposición, debiéndose apegar por tanto a lo dispuesto en la convocatoria.

El ARET, previo y durante el inicio de los trabajos, deberá verificar que el importe total del primer ejercicio fiscal del programa de ejecución convenido guarde congruencia con el establecido en el POE y las diversas plataformas de la SHCP, a efecto de solicitar la actualización de la calendarización física financiera de la CEPI-OP, para que se promueva la adecuación presupuestaria y se obtenga la autorización del CT.

5.18 Los modelos de convocatoria y contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, serán elaborados y actualizados con la periodicidad que se requiera de acuerdo con las reformas y adiciones a la Ley y su Reglamento o cualquiera otra disposición administrativa y legal que incida en las acciones de obra pública y de servicios relacionados con la misma, de forma conjunta por la DCC y por la División de Dictamen Jurídico de Contratos y Convenios, dependientes de la CII y CLC, respectivamente.

Actualizados los modelos mencionados serán difundidos de forma conjunta por la CII y la CLC.

5.19 Las ARC deberán aplicar los modelos de convocatoria y contrato vigentes a la fecha de la realización del procedimiento de contratación.

En casos excepcionales y cuando así lo requiera el procedimiento de contratación que dará inicio, el modelo de convocatoria y/o contrato podrán ser modificados por las ARC, siempre y cuando previamente y por escrito obtengan la opinión favorable de la CII y de la CLC.

a) Dentro del plazo establecido en el proyecto de convocatoria, verificar si se reciben comentarios u opiniones en los correos electrónicos que se establecieron en ésta, de ser el caso, serán analizados para efectos de determinar lo conducente, sin que resulte obligatorio que éstos sean considerados en la convocatoria respectiva.

b) Derivado del análisis señalado en el párrafo anterior, se elaborará el documento en el que se establezcan las conclusiones de éste, identificando la persona que formuló el comentario u opinión y las razones de su procedencia o improcedencia, debiéndolo difundir a través de internet en CompraNet y en el “Portal de compras del IMSS”.

5.20 En la difusión y seguimiento del proyecto de convocatoria las ARC deberán constatar que en el proyecto de convocatoria se incluya la información mínima que se establece en el artículo 31 del Reglamento.

5.21 Los servidores públicos responsables de llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación o que se relacionen con éste; así como emitir y firmar las actas correspondientes, encargarse de su notificación; y suscribir los diferentes documentos que se deriven de éstos**,** serán:

a. Tratándose de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, para la(s) juntas de aclaraciones, apertura y presentación de proposiciones, elaboración, suscripción y comunicación del fallo, serán:

a.1 En los Órganos Normativos:

- En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de la CII: Los titulares de la CII, de la DCC o el de la Subjefatura de División de Procedimientos de Contratación de forma conjunta o separada, o por quien designe expresamente el DA.
- En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de la CCSG: Los titulares de la CCSG, de la DIC o el titular de la Jefatura de Obra Básica de forma conjunta o separada.
- En casos excepcionales y justificados: los servidores públicos adscritos a la Subjefatura de División de Procedimientos de Contratación o al titular de la Jefatura de Obra Básica, que hayan sido designados por escrito por el titular de la DCC o de la DIC, según el ámbito de su competencia.
- En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación de los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General, o el Gerente de Conservación o el Gerente de Conservación y Servicios Generales o Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, de forma conjunta o separada o bien de acuerdo con la estructura que se tenga autorizada y los servidores públicos que desempeñen las funciones para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

a.2 En los OOAD:

- En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de los OOAD Estatal/Regional: Los titulares de la JSA, del DCPI y el responsable de la Oficina de Costos y Contratos.
- En las obras y/o servicios de gasto de operación responsabilidad de los OOAD Estatal/Regional: Los titulares de la JSA, del DCSG o de Supervisión de Zona o de Conservación de Unidad, de forma conjunta o separada.
- En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación de las UMAE: Los titulares de la Dirección de la UMAE, de la Dirección Administrativa y del DCSG de la UMAE.

Tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, las solicitudes de cotización y el oficio mediante el cual se comunica la adjudicación, serán suscritos invariablemente por los titulares de la CII, de la CCSG, de los OOAD y en los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General, o el Gerente de Conservación o el Gerente de Conservación y Servicios Generales o Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, de forma conjunta o separada o bien de acuerdo con la estructura que se tenga autorizada y los servidores públicos que desempeñen las funciones para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

b. Para la evaluación de las proposiciones en cualquier tipo de procedimiento de contratación:

b.1 En los Órganos Normativos:

- En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de la CII: El titular de la DCC verificará que se realice la evaluación integral de la documentación técnica y económica de las proposiciones recibidas en los procedimientos de contratación de las obras o servicios relacionados con las mismas responsabilidad de la CII por, licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o solicitudes de cotización, tratándose de adjudicación directa y el cuadro de resultados sometiéndolo a consideración del titular de la CII para integrar el fallo correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

a. El titular de la Subjefatura de División de Investigación de Costos y los analistas que intervengan, serán los responsables de realizar la evaluación de la documentación que expresamente se le requiera por escrito a dicha Subjefatura, por parte del titular de la DCC, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la convocatoria, tratándose de procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o lo previsto en las solicitudes de cotización, tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el Manual de Organización de la DA, vigente a la fecha de inicio de cada uno de los procedimientos de contratación citados, según sea el caso.

b. El titular de la Subjefatura de División de Apoyo Normativo y los analistas que intervengan, serán responsables de realizar la evaluación de la documentación que expresamente se le requiera por escrito a dicha Subjefatura, por parte del titular de la DCC, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la convocatoria, tratándose de procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o lo previsto en las solicitudes de cotización, tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el Manual de Organización de la DA, vigente a la fecha de inicio de cada uno de los procedimientos de contratación citados, según sea el caso.

c. El titular de la Subjefatura de División de Procedimientos de Contratación y los analistas que intervengan, serán responsables de realizar la evaluación de la documentación que expresamente se le requiera por escrito a dicha Subjefatura, por parte del titular de la DCC, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la convocatoria, tratándose de procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o lo previsto en las solicitudes de cotización, tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el Manual de Organización de la DA, vigente a la fecha de inicio de cada uno de los procedimientos de contratación citados, según sea el caso.

d. Los titulares de la DC, de la Subjefatura de División que corresponda y los analistas que intervengan, serán responsables de realizar la evaluación de la documentación que expresamente se le requiera por escrito a dicho titular de División por parte del titular de la DCC, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la convocatoria, tratándose de procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o lo previsto en las solicitudes de cotización, tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el Manual de Organización de la DA, vigente a la fecha de inicio de cada uno de los procedimientos de contratación citados, según sea el caso.

e. Los titulares de la DP, de la Subjefatura de División que corresponda y los analistas que intervengan, serán responsables de realizar la evaluación de la documentación que expresamente se le requiera por escrito a dicho titular de División por parte del titular de la DCC, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la convocatoria, tratándose de procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o lo previsto en las solicitudes de cotización, tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el Manual de Organización de la DA, vigente a la fecha de inicio de cada uno de los procedimientos de contratación citados, según sea el caso.

f. Los titulares de la DESF, de la Subjefatura de División de Integración y Control del Programa de Obras y su Equipamiento y los analistas que intervengan, serán responsables realizar la evaluación de la documentación que expresamente se le requiera por escrito a dicho titular de División por parte del titular de la DCC, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la convocatoria, tratándose de procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o lo previsto en las solicitudes de cotización, tratándose de procedimientos de contratación por adjudicación directa, de acuerdo con las funciones que tenga encomendadas en el Manual de Organización de la DA, vigente a la fecha de inicio de cada uno de los procedimientos de contratación citados, según sea el caso.

g. Al titular de la DCC corresponde revisar, integrar y autorizar el resultado de las evaluaciones.

h. En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de la CCSG: La DIC evaluará la totalidad de la documentación técnica, económica, legal y administrativa de las proposiciones presentadas por los licitantes o las solicitudes de cotización considerando lo siguiente:

I. Al titular de la Jefatura de Obra Básica y a los analistas que intervengan les corresponde revisar la documentación administrativa, legal, técnica económica de costos y la técnica económica de planeación y programática.

II. Al titular de la DIC corresponde revisar, integrar y autorizar el resultado de las evaluaciones.

b.2 En los OOAD:

- En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de los OOAD Estatal/Regional: Al Titular del DCPI, al de la Oficina de Costos y Contratos y a los analistas que intervengan, la totalidad de la documentación administrativa, legal, técnica económica de costos y la técnica económica de planeación y programática.
- En las obras y/o servicios de gasto de operación de los OOAD Estatal/Regional: Al Titular del DCSG y a los analistas que intervengan, la totalidad de la documentación administrativa, legal, técnica económica de costos y la técnica económica de planeación y programática.
- Al titular de la JSA corresponde revisar, integrar y autorizar el resultado de las evaluaciones.
- En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación de las UMAE: Al titular del DCSG y a los analistas que intervengan, la totalidad de la documentación administrativa, legal, técnica económica de costos y la técnica económica de planeación y programática.
- Al Director Administrativo de la UMAE, le corresponde revisar, integrar y autorizar el resultado de las evaluaciones.

b.3 En los Órganos Operativos:

- En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación de los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que de acuerdo con la estructura que se tenga autorizada y los servidores públicos que desempeñen la función, la totalidad de la documentación administrativa, legal, técnica económica de costos y la técnica económica de planeación y programática.
- Al Gerente o Administrador General corresponde revisar, integrar y autorizar el resultado de las evaluaciones.

Las áreas responsables de evaluar los escritos bajo protesta de decir verdad que entregan los licitantes en sus proposiciones deberán verificar en intranet del IMSS y en internet en el portal de la SHCP, en la página de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, la información relativa a lo dispuesto por las fracciones III y IV, del artículo 51, de la Ley, de las empresas participantes en el procedimiento de contratación de su responsabilidad.

5.22 Los criterios que determinarán las particularidades de las contrataciones son las siguientes:

a. Para contrataciones plurianuales:

El Área Requirente y el ARET, elaborarán el ajuste de la CEPI-OP y promoverán la adecuación presupuestaria para someterla a la aprobación del CT en los casos siguientes:

a.1 En el caso de las obras o servicios que tengan asignación de recursos para dos ejercicios fiscales en el presupuesto de inversión física.

a.2 Cuando la contratación de una acción de obra programada anualmente, no se realice en la fecha prevista y como consecuencia se tenga la necesidad de recalendarizar la inversión y afecte en dos ejercicios fiscales.

En el supuesto de que los contratos plurianuales indiquen erogar un importe igual o mayor al parámetro establecido en el artículo 277 F, de la LSS en el ejercicio que corresponda, deberá contarse con el Acuerdo específico por parte del CT, en el cual se describa el monto, plazo y la obra a ejecutarse.

b. Para contrataciones que se realicen en el ejercicio fiscal previo al inicio de los trabajos.

b.1 La acción de obra de que se trate, expresamente considere en el presupuesto de inversión física y el programa de obra, como inicio de los trabajos el siguiente ejercicio fiscal.

b.2 El procedimiento de contratación inicie en el último trimestre del ejercicio fiscal previo y el inicio de la ejecución de los trabajos esté previsto para el ejercicio fiscal siguiente.

b.3 Las acciones de obra que requieran iniciar la contratación en el ejercicio fiscal previo al inicio de los trabajos, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 7.1.13 de la Norma Presupuestaria del IMSS.

5.23 Los servidores públicos responsables de elaborar y suscribir el escrito de acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley son:

a. En los Órganos Normativos:

a.1 En las obras y/o servicios de inversión física responsabilidad de la CII:

- A los titulares de la DC y de la DP, les corresponde la suscripción y a los titulares de las Subjefaturas de División adscritas a la DC y a la DP, les corresponde la elaboración, cuando se trate de proyectos integrales.
- El titular de la DC, en contrataciones de obra o servicios de su responsabilidad.
- El titular de la DP, en contrataciones de servicios de su responsabilidad.

a.2 Para las obras y/o servicios responsabilidad de la CCSG, de acuerdo con el ámbito de su competencia es:

- El titular de la DIC.

b. En los OOAD:

b.1 En las obras y/o servicios responsabilidad de los OOAD Estatal/Regional, serán:

- Los titulares de la JSA y del DCPI: En las obras y/o servicios de inversión física.
- Los titulares de la JSA y del DCSG: En las obras y/o servicios de gasto de operación.

b.2 En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación responsabilidad de las UMAE serán:

- Los titulares de la Dirección Administrativa y/o del DCSG de la UMAE.

c. En los Órganos Operativos:

c.1 En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación responsabilidad de los Centros Vacacionales:

- El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien el que se tenga de acuerdo con la estructura autorizada de que se trate.

5.24 Para acreditar los supuestos de excepción contenidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 42, de la Ley, el Área Requirente deberá cumplir con:

a. Para los efectos de la fracción II: El Ejecutivo Federal determine mediante las declaratorias correspondientes, tomar acciones para garantizar y/o proteger, el orden social, la economía, la prestación continúa de los servicios públicos, la salubridad general, la seguridad interior o el medio ambiente de alguna región o zona del país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para cada materia en particular.

b. Para los efectos de la fracción V: Se acredite documentalmente la existencia de caso fortuito y fuerza mayor a que se refiere el numeral 5.61 de las presentes POBALINES, que generen la necesidad de ejecutar de forma inmediata los trabajos estrictamente necesarios para afrontar la eventualidad que lo generó.

c. Para los efectos de la fracción VI:

c.1 Contar con la resolución del procedimiento de rescisión administrativa, debidamente notificada al Contratista en los términos de la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

c.2 Contar con el documento en el que conste el finiquito de los trabajos, debidamente notificado al Contratista en los términos de la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

c.3 Que el objeto y alcance del contrato a adjudicar no se modifique sustancialmente en relación con el del contrato que fue rescindido administrativamente. Se considerará que se modifica sustancialmente cuando el catálogo de conceptos o de actividades, según sea el caso, del nuevo procedimiento por realizar, varíe en más del 30% (treinta por ciento) con respecto al catálogo de conceptos original del contrato que fue rescindido administrativamente.

d. Para los efectos de la fracción VII: Que el objeto, alcance y requisitos establecidos en la convocatoria en la licitación que se declaró desierta, prevalezcan en la adjudicación directa, caso contrario no podrá adjudicarse bajo este supuesto.

5.25 Tratándose de las contrataciones que se realicen al amparo del artículo 43 de la Ley, no será requisito que el Área Requirente elabore el escrito y dictamen a que se refiere el artículo 41, de la Ley y 73 del Reglamento, debiendo verificar únicamente que el monto de la contratación no rebase los montos máximos de contratación aprobados por el CIOP y difundidos por la CII a través de la DESF.

La suma de los montos contratados que se realicen al amparo de este supuesto de excepción no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del presupuesto autorizado para obras públicas y servicios relacionados con las mismas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Instituto en cada ejercicio presupuestario.

Así mismo, las Áreas Requirentes están obligadas a observar lo dispuesto por el artículo 75, del Reglamento, para evitar el fraccionamiento de las operaciones.

5.26 Las áreas y servidores públicos responsables de elaborar los Términos de referencia para la contratación del desarrollo del proyecto ejecutivo, así como de revisarlo y autorizarlo para su aplicación en la ejecución de la obra, son:

a. En los Órganos Normativos:

En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación de la CII: Los titulares de la DP y la Subjefatura de División que corresponda.

En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación responsabilidad de la CCSG: El titular de la DIC y el servidor público que desempeñe la función de revisar y recibir el producto del proyecto ejecutivo, con la revisión y validación normativa de la DP en los planos arquitectónicos, de las ingenierías y el catálogo de conceptos.

b. En los OOAD:

En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación responsabilidad de los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI y el responsable de la Oficina de Control de Obras y Finiquitos, con la revisión y validación normativa de la DP en los planos arquitectónicos, de las ingenierías y el catálogo de conceptos. El titular del DCSG y el servidor público que desempeñe la función de revisar y recibir el producto del proyecto ejecutivo.

En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación responsabilidad de las UMAE: El titular del DCSG y el servidor público que desempeñe la función de revisar y recibir el producto del proyecto ejecutivo, de la UMAE, con la revisión y validación normativa de la DP en los planos arquitectónicos, de las ingenierías y el catálogo de conceptos de acuerdo con el procedimiento correspondiente y vigente de la CII.

c. En los Órganos Operativos:

En las obras y/o servicios de inversión física y gasto de operación responsabilidad de los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General del Centro Vacacional y el Gerente de Conservación, Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales o el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada, con la revisión y validación normativa de la DP en los planos arquitectónicos, de las ingenierías y el catálogo de conceptos de acuerdo al procedimiento correspondiente y vigente de la CII.

5.27 Los servidores públicos responsables de dar seguimiento al programa de desarrollo de proveedores y programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, en particular las micro, pequeñas y medianas empresas, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- Los titulares de la DCC y de la Subjefatura de División de Procedimientos de Contratación.
- Los titulares de la DIC y de la Jefatura de Obra Básica.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional, los titulares de la JSA, del DCPI y del DCSG.
- En las UMAE, los titulares de la Dirección Administrativa y del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- Los Gerentes o Administradores Generales del Centro Vacacional y los Gerentes de Conservación, Gerentes de Mantenimiento y Servicios Generales o los Gerentes de Conservación y Servicios Generales y de las Subgerencias de Conservación correspondientes; o bien, los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada y que desempeñen funciones para el cumplimiento de la normatividad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

5.28 Los servidores públicos responsables de incorporar la información en CompraNet y mantener actualizado el Registro Único de Contratistas que genere el IMSS, en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas serán:

Los designados por escrito para tales efectos, por los titulares de la DCC o de la Subjefatura de División de Procedimientos de Contratación.

Las ARC de los OOAD informarán trimestralmente a la DCC las solicitudes de inclusión al Registro Único de Contratistas que hayan recibido en el ámbito de su competencia, mediante la cédula de registro y actualización de contratistas, para efecto de que se incluyan en el Registro Único de Contratistas.

5.29 El Área Requirente deberá adjuntar a su solicitud la documentación mínima, requerida por la Normativa, considerando la complejidad, magnitud y características de las obras o servicios a contratar.

5.30 Los servidores públicos responsables de suscribir y formalizar en el ámbito de su competencia, los contratos en los que se estipule un plazo de ejecución de uno o más ejercicios fiscales y el monto a contratar sea menor en cada uno de ellos al parámetro establecido en el artículo 277 F de la LSS, serán los siguientes:

a. En los Órganos Normativos:

- Como representante del IMSS: el titular de la UAI o el titular de la CII.
- En el ámbito de la CII

  Como ARET: El titular de la DC y/o el titular de la DP.

  Como ARC: El titular de la DCC.
- En el ámbito de la CCSG

  Como ARC y ARET: El titular de la DIC
- Como apoderados del IMSS: el titular de la UAI o el titular de la CCSG.

b. En los OOAD:

En los OOAD Estatal/Regional:

- Como representante del IMSS: El titular de los OOAD Estatal/Regional.
- Como ARC y ARET: El titular del DCPI o el titular del DCSG de los OOAD Estatal/Regional.

En las UMAE:

- Como representante del IMSS: El Director de la UMAE.
- Como ARC y ARET: El titular del DCSG de la UMAE.

c. En los Órganos Operativos:

En los Centros Vacacionales:

- Como representante del IMSS: El Gerente o Administrador General del Centro Vacacional.
- Como ARC: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.
- Como ARET: El Subgerente de Conservación correspondiente o bien el que se tenga de acuerdo con la estructura autorizada, con funciones para el cumplimiento de la normatividad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

5.31 Los servidores públicos responsables de suscribir y formalizar, considerando el ámbito de su competencia, los contratos en los que se estipule un plazo de ejecución de dos o más ejercicios fiscales y el monto a contratar en alguno de ellos, sea igual o mayor al parámetro establecido en el artículo 277 F, de la LSS, serán los siguientes:

- Representante Legal de forma indelegable: El Director General del IMSS.
- Validado por: El titular de la DJ.

a. En los Órganos Normativos:

- Como Área Responsable de la Administración del Contrato: El titular de la DA, para obras y servicios del ámbito de la competencia de la CII o de la CCSG.

- Como Área Responsable de la Supervisión y Control de la ARC: El titular de la UAI, para obras y servicios del ámbito de la competencia de la CII.
- Como ARC:

  Los titulares de la CII y de la DCC.

  Los titulares de la CCSG y de la DIC.
- Como ARET: El titular de la DC y/o el titular de la DP.
- Como ARET: El titular de la DIC.

Para los contratos que se celebren en el ámbito de la competencia de la CCSG, no aplica la firma del titular de la UAI.

b. En los OOAD:

b.1 En los OOAD Estatal/Regional:

- Como Área Responsable de la Administración del Contrato: El titular del OOAD Estatal/Regional.
- Como ARC: El titular de la JSA.
- Como ARET: El titular del DCPI o el titular del DCSG.

b.2 En las UMAE:

- Como Área Responsable de la Administración del Contrato: El titular de la Dirección de la UMAE
- Como ARC: El titular de la Dirección Administrativa.
- Como ARET: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

En los Centros Vacacionales:

- Como Área Responsable de la Administración del Contrato: El Gerente o Administrador General del Centro Vacacional de que se trate.
- Como ARC: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que de acuerdo con la estructura que se tenga autorizada.
- Como ARET: El Subgerente de Conservación correspondiente o bien el que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada, con funciones para el cumplimiento de la normatividad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

5.32 Para obtener la firma del Director General del IMSS, en las contrataciones plurianuales, las ARC deberán observar y cumplir lo siguiente:

a. Enviar por correo electrónico al titular de la División de Dictamen Jurídico de Contratos y Convenios de la CLC, el borrador del contrato debidamente llenado con los datos de la adjudicación, así como copia de la documentación legal que lo sustente dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo o a la comunicación de la adjudicación directa.

b. Dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la recepción del correo, la División de Dictamen Jurídico de Contratos y Convenios de la CLC, efectuará la revisión legal del contrato y por la misma vía comunicará al ARC que corresponda las observaciones que jurídicamente resulten procedentes o su anuencia para continuar con el trámite de firma.

c. Recibido el correo por el ARC procederá a lo siguiente:

c.1 Si recibe observaciones jurídicas, efectuará las modificaciones necesarias de acuerdo a lo establecido en el siguiente párrafo.

c.2 Si no se emiten observaciones por parte de la CLC, el ARC continuará con el trámite, recabando las firmas del Contratista y de los servidores públicos de la CII o de los OOAD Estatal/Regional, de la UMAE o del Centro Vacacional, que intervienen en el contrato y procederá a remitir mediante oficio a la CLC 6 (seis) tantos con firmas autógrafas, para el registro y dictaminación de dicho instrumento jurídico por parte de la CLC; mismos que serán devueltos para la que la CII, los OOAD Estatal/Regional, la UMAE o del Centro Vacacional, obtengan la firma del Director General del IMSS, lo que deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días naturales previos al plazo legal establecido para la formalización del contrato.

c.3 Una vez recabadas las firmas en su totalidad, deberá devolverse un ejemplar a la CLC, para integrarse a los archivos de esa Normativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción IX, del RIIMSS.

5.33 Los servidores públicos facultados para cancelar una licitación pública o una invitación a cuando menos tres personas y determinar el monto de los gastos no recuperables a cubrir por la cancelación en los términos dispuestos por el artículo 40, de la Ley, salvo que ésta sea originada por caso fortuito o fuerza mayor o la falta de firma del contrato por causas imputables al IMSS, de acuerdo con lo previsto por el párrafo cuarto, del artículo 47, de la Ley, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- El titular de la DCC, en las obras responsabilidad de la CII.
- El titular de DIC, en las obras responsabilidad de la CCSG.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI o del DCSG.
- En las UMAE: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.34 Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, cuarto párrafo de la Ley; y 4, del Reglamento, las dependencias o entidades de las administraciones públicas centralizadas o paraestatales, federales, estatales o municipales, así como los organismos o instituciones educativas públicas autónomas por disposición de ley o decreto, nacionales, estatales o municipales, que de acuerdo con el objeto de su creación o constitución, puedan ejecutar trabajos de obra o realizar servicios relacionados con la misma, con las que el IMSS pretenda celebrar un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma acreditarán su capacidad legal y técnica-administrativa conforme a lo siguiente:

a. Para obras:

a.1 Documentación con la que acredite su existencia legal, así como el objeto para el cual fue creada.

a.2 Documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta el servidor público facultado para firmar el contrato.

a.3 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato, en el que manifieste que contará con la maquinaria y equipo de construcción necesaria, sea o no propia, para cumplir con el objeto del contrato de que se trate.

a.4 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato, en el que establezca la relación del personal que conforma la plantilla técnica necesaria para la administración y supervisión de los trabajos, anexando los currículos vitae de dicho personal.

a.5 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste que cuenta con la disponibilidad inmediata del personal obrero que se requiere para la ejecución de los trabajos.

a.6 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste que tiene capacidad para ejecutar los trabajos que representen como mínimo el 51% (cincuenta y un por ciento) del importe total del contrato de la obra pública y/o servicios por sí misma y de forma directa.

a.7 Relación de las principales obras ejecutadas en los últimos diez años previos, similares a la del objeto del contrato de que se trate.

b. Para servicios relacionados con la obra pública:

b.1 Documentación con la que acredite su existencia legal, así como el objeto para el cual fue creada.

b.2 Documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta el servidor público facultado para firmar el contrato.

b.3 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste que contará, con el equipo científico y de cómputo necesario, sea o no propio, para realizar los servicios objeto del contrato de que se trate.

b.4 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste la relación del personal que conformará la plantilla técnica necesaria para la administración, ejecución y supervisión de los servicios a realizar, anexando los currículos vitae de dicho personal.

b.5 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste que cuenta con la disponibilidad inmediata del personal técnico para realizar los servicios.

b.6 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste la relación de los principales servicios ejecutados en los últimos diez años previos a los del objeto del contrato de que se trate.

b.7 Escrito bajo protesta de decir verdad, signado por el servidor público facultado para firmar el contrato en el que manifieste que tiene capacidad para prestar los servicios que representen como mínimo el 51%(cincuenta y un por ciento) del importe total del contrato de la obra por sí mismo y de manera directa.

b.8 En su caso, relación de los principales servicios realizados en los últimos diez años previos, similares a la del objeto del contrato de que se trate.

De la ejecución de los trabajos de obra pública o de la prestación de los servicios relacionados con la obra pública.

5.35 El servidor público responsable de promover que la designación del Residente, así como que ésta, se realice dentro de los 60 (sesenta) días naturales previos al inicio de la ejecución o realización de los trabajos, será el titular del ARET.

5.36 La ARET con el apoyo del Residente serán responsables de vigilar entre otras actividades previo, durante la ejecución de los trabajos y hasta el momento de elaborar el documento en el que conste el finiquito, lo siguiente:

a. El cumplimiento de las estipulaciones contractuales.

b. La aplicación de los anexos técnicos, de las especificaciones particulares y generales de la obra o servicios.

c. Tratándose de contratos bajo la condición de pago a precio alzado, que los porcentajes de los avances de actividades y subactividades guarden congruencia con el trabajo ejecutado, a efecto de evitar que se paguen trabajos que no estén considerados.

d. Cuando el trabajo y las especificaciones técnicas lo requieran la aplicación de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o internacionales.

e. Responder en tiempo y forma las notas de bitácora que asienten los Contratistas con solicitudes técnicas, económicas y legales.

En este contexto, el Residente es el servidor público facultado para autorizar lo siguiente:

La aplicación de deducciones, retenciones, descuentos y penas convencionales, debiendo registrar el hecho en la BESOP. Excepcionalmente y solo por causas justificadas las podrán aplicar los titulares de las ARET.

Las modificaciones al programa convenido, por causas fundadas y motivadas, promoviendo en tiempo y forma las acciones técnicas, legales y administrativas que se requieran.

En lo que le resulte aplicable, dar cumplimiento a lo dispuesto por el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones administrativas de carácter general para el uso del sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública”, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el DOF el 11 de junio de 2018.

5.37 Las áreas y los servidores públicos responsables de tramitar permisos, licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras públicas son:

a. En los Órganos Normativos:

- El titular de la DC y los servidores públicos que éste designe por escrito para dichos efectos.
- El titular de la DIC y los servidores públicos que éste designe por escrito para dichos efectos.

b. En los OOAD:

b.1 En los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI y los servidores públicos que éste designe por escrito para dichos efectos. El titular del DCSG y los servidores públicos que designe éste por escrito para dichos efectos.

b.2 En las UMAE: El titular del DCSG y los servidores públicos que éste designe por escrito para dichos efectos.

Los trámites deberán realizarse preferentemente, previo al inicio de las obras públicas salvo en los casos de proyectos integrales en los que se cuente con permiso para poder iniciar los trabajos y concluir el trámite durante la ejecución de los mismos, con base en el Reglamento de Construcción de la Entidad Federativa o Municipio de que se trate.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.38 El periodo de la(s) estimaciones por trabajos ejecutados será determinado previo al procedimiento de contratación por el Área Requirente y el ARET, en la solicitud que por escrito formule al ARC, pudiendo ser: pago único, semanal, quincenal o mensual, considerando la magnitud, complejidad y características de los trabajos o servicios contratados.

Dicha circunstancia deberá quedar establecida en la solicitud de cotización, en la convocatoria e invariablemente en el contrato respectivo.

El Residente, durante la vigencia del contrato será el responsable de revisar, determinar y aplicar las retenciones y penas convencionales procedentes por el atraso en la ejecución de los trabajos o servicios, por causas imputables al Contratista.

5.39 Las penas convencionales se determinarán en la fecha de corte para el pago de las estimaciones, comparando el avance programado contra el real ejecutado de cada concepto de obra o partida o subpartida o de la actividad o subactividad, según se trate de contrato bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios o a precio alzado respecto del importe de los trabajos que se hayan ejecutado o realizado con atraso conforme al programa convenido y para su cálculo se deberán considerar los criterios siguientes:

a. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables al Contratista, determinadas en función del importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido, considerando la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato y en la fecha para la conclusión total de las obras.

b. Las penas convencionales se aplicarán por el Residente. En casos excepcionales y sólo por causas debidamente justificadas, cuando las circunstancias de la administración del contrato así lo requieran, las podrá aplicar el titular del ARET.

c. En la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato se determinará el atraso de los trabajos, comparando el ejecutado contra el programa convenido, de donde se desprenden los términos siguientes:

1. El avance físico real de los trabajos.

2. El avance físico establecido en el programa de ejecución convenido.

3. La fecha de corte pactada contractualmente para el pago de las estimaciones.

4. La incidencia de los ajustes de costos, sin incluir el IVA, que en su caso se hubieren autorizado.

5. Las penas convencionales se calcularán sin incluir el IVA.

6. Tendrán el carácter de retenciones económicas, cuando se ejecuten trabajos con atraso imputables al Contratista dentro del plazo de ejecución convenido. En el caso de existir modificaciones al programa de obra convenido, las retenciones no se aplicarán en las actividades reprogramadas.

Las retenciones económicas se calcularán considerando el avance físico alcanzado en la fecha de corte, comparándolo contra el programa convenido, considerando conceptos de trabajo en los contratos bajo la condición de pago a precios unitarios y de las subactividades en los contratos bajo la condición de pago a precio alzado.

Las retenciones económicas que se determinen en las fechas de corte conforme al programa convenido no serán acumulables a las que se determinen en fechas de corte posteriores.

Tendrán el carácter de definitivas cuando se ejecuten y concluyan los trabajos después de la fecha de término del plazo convenido.

Las penalizaciones definitivas se determinarán en la conclusión del plazo contractual comparando el avance físico alcanzado en la fecha de término contra el cien por ciento del programa convenido, considerando conceptos de trabajo en los contratos bajo la condición de pago a precios unitarios y de las subactividades en los contratos bajo la condición de pago a precio alzado.

Para el caso de las actividades que no fueron reprogramadas en la suscripción de un convenio de modificación al plazo, si estas no se concluyen al término del programa de obra convenido, las retenciones se aplicarán como sanción definitiva, debiendo establecerse esta condición en la convocatoria y en el contrato, previa revisión por parte de la DCC que no exista contradicción con lo estipulado en los artículos 46 Bis de la Ley y 88 de su Reglamento.

Las penalizaciones económicas definitivas se aplicarán durante el tiempo de espera para la conclusión de los trabajos solicitado por el Contratista, sin excepción alguna.

5.40 Las retenciones económicas y las penalizaciones económicas definitivas, deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, condición de pago del contrato, grados de avance y posibilidad de establecer fechas de cumplimiento parcial de los trabajos como se detalla en la Tabla 1.

TABLA 1. Retenciones económicas y penalizaciones económicas definitivas

Importe contratado	Retención por periodo de pago único, semanal, quincenal o mensual, según sea determinado de acuerdo con el numeral 5.36 de las presentes POBALINES.	Penalizaciones económicas definitivas por cada día de atraso. (TM)
Más de 200 millones de pesos.	3.0%	1 al millar
Más de 100 millones y hasta 200 millones de pesos.	5.0%	2 al millar
Más de 50 millones y hasta 100 millones de pesos.	7.0%	3 al millar
Más de 30 millones y hasta 50 millones de pesos.	9.0%	4 al millar
De 30 millones de pesos o menos.	11.0%	5 al millar

La penalización económica definitiva se calculará aplicando al importe de los trabajos no ejecutados, el producto que resulte de multiplicar a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada contractualmente, el importe de los trabajos no ejecutados por el tanto al millar estipulado en el contrato por día de atraso, multiplicado por los días de atraso presentados en cada periodo conforme a las fechas de corte.

El cálculo se realizará por periodo considerando las fechas de corte pactados en el contrato.

PED= Penalización Económica Definitiva de donde:

PED= DITNE*TM*DAPC

DAPC= Días de Atraso.

DITNE = Diferencia entre ITNE e ITEA.

ITNE = Importe de los Trabajos NO Ejecutados dentro del periodo contractual.

ITEA = Importe de los trabajos ejecutados con atraso.

TM = Tanto al Millar por Día de Atraso.

Ejemplo para el caso de que el periodo de las estimaciones sea mensual:

Fecha de término contractual: 31 de marzo

Periodo de los trabajos realizados fuera del contrato, señalado en la estimación: 1 al 30 de abril

DAPC (Días de atraso): 30 días

ITNE (Importe de los Trabajos NO Ejecutados dentro del periodo contractual): al 31 de marzo = $2’ 606,895.34

ITEA (Importe de los Trabajos Ejecutados con Atraso) = $765,067.10

DITNE (Diferencia entre ITNE e ITEA) = ($2’ 606,895.34 - $765,067.10) = $1’ 841,828.24

TM = 4 al millar

Ejemplo para el caso de que el periodo de las estimaciones sea quincenal:

Periodo de ejecución de la estimación posterior a la conclusión de los trabajos: del 1 al 16 de mayo.

DAPC = 15 días

ITNE = Importe de los Trabajos No Ejecutados = $1’ 841,828.24

ITEA = Importe de los Trabajos Ejecutados con Atraso = $1’ 476,760.72

DITNE = Diferencia entre ITNE e ITEA =$365,067.52

TM = 4 al millar

TABLA 2: Ejemplo de cálculo de penalizaciones definitivas

Importe del Contrato	ITNE	ITEA	DITNE =ITNE-ITEA	FECHA			TM	PED
				Contractual Término	Período Estimación	DAPC		
$47,398,097.05	$2,606,895.34	$765,067.10	$1,841,828.24	31 mar 19	1-30 abril	30	0.004	$221,019.39
	$1,841,828.24	$1,476,760.72	$ 365,067.52		1-16 mayo	15	0.004	$21,904.05

5.41 Durante la vigencia del programa de ejecución convenido, las penas convencionales se aplicarán mediante retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, mismas que el Contratista podrá recuperar en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el contrato se haya pactado que dichas penas no serán devueltas en caso de atraso en el cumplimiento de las fechas críticas pactadas conforme al programa de ejecución general de los trabajos.

Las penalizaciones económicas definitivas que se apliquen por ningún motivo podrán ser acumulativas. Se aplicarán considerando los periodos en los que el Contratista haya incurrido con atraso desde la fecha de terminación contractual, debiendo ser consideradas de forma independiente para cada fecha de corte.

5.42 Previo a que se pretenda llevar a cabo cualquier modificación de un contrato, que implique aumento al monto, al plazo o a ambos, se deberá acatar lo establecido en el artículo 157, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria observar que el proyecto de inversión tenga vigencia y calendario fiscal, así como considerar el plazo necesario para la gestión y autorización por el CT, respecto de los recursos adicionales y nuevas fechas de término que requieran los convenios.

Lo anterior, es aplicable en lo conducente, para todas aquellas modificaciones a los términos y condiciones originales del contrato que no impliquen modificaciones al monto o al plazo, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, párrafo quinto, de la Ley.

5.43 El servidor público responsable que dará origen a la formalización de un convenio modificatorio o adicional, será el Residente, quien elaborará el Dictamen Técnico fundado y motivado a que se refiere el artículo 99, del Reglamento que para efectos de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 59, de la Ley, presentará para su revisión y autorización al titular del ARET, quien de estimarlo procedente lo autorizará con su firma en el cuerpo del mismo dictamen técnico, que incluirá además el programa de ejecución modificado y demás documentación soporte del mismo.

5.44 Según el tipo y las características de los contratos, el Dictamen Técnico tendrá como estructura mínima la siguiente:

a. Antecedentes de la contratación, incluyendo, en su caso, suspensiones y convenios que se hayan celebrado.

b. Fundamento legal.

c. Motivación: Causas y consideraciones técnicas que justifican la celebración del convenio y que con ésta no existe variación sustancial del proyecto original.

d. Documentación soporte: entre otros, la solicitud de la Contratista formulada a través de la BESOP, documentación técnica, notas de bitácora y el programa de ejecución modificado.

e. Lugar, fecha y nombre del Residente y del titular del ARET que autoriza el dictamen.

f. Cuando se trate de modificaciones originadas por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, tratándose de aquellos que se celebren bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios o mixtos en la parte correspondiente, se deberá incluir como anexo al dictamen lo siguiente:

f.1 Las especificaciones generales y/o particulares de los conceptos correspondientes.

f.2 Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, los Términos de referencia.

f.3 Cantidad, calidad y condiciones, con los que dichos trabajos deberán ser ejecutados por el Contratista.

5.45 Los servidores públicos responsables de verificar que previo a la firma del convenio, se cuente con toda la documentación soporte necesaria a que se refieren los numerales anteriores, así como el endoso a la garantía de cumplimiento de contrato y anticipo, de ser el caso, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- Los titulares de la DP, de la DC, tratándose de la documentación técnica que soporte la celebración del convenio.
- El titular de la DCC, tratándose de los endosos a las garantías de cumplimiento y anticipo, de ser el caso.
- Los titulares de la División de Conservación y de la DIC.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: Los titulares de los DCPI o de los DCSG.
- En las UMAE: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.46 Los convenios que se formalicen serán suscritos por los servidores públicos que intervinieron en la formalización del contrato, o quienes ocupen el cargo o estén facultados para ello de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.30 de las presentes POBALINES, salvo por lo dispuesto en el siguiente párrafo**.**

Tratándose de convenios de contratos plurianuales que indiquen erogar un importe igual o mayor al parámetro establecido en el artículo 277 F, de la LSS en el ejercicio que corresponda, deberán ser suscritos en forma indelegable por el Director General, previa validación y registro del titular de la DJ, por lo que los convenios que no se hallen en ese supuesto se regirán por lo previsto en el numeral 5.31 de las presentes POBALINES.

5.47 Para la formalización de los convenios de diferimiento o prórroga, en el programa de ejecución de los trabajos o servicios convenido, se procederá de la forma siguiente:

a. Diferimiento a la fecha de inicio de los trabajos, en el supuesto de pago extemporáneo del anticipo (Artículo 50, fracción I, de la Ley).

a.1 El Residente en la nota de apertura de la BESOP, solicitará al Superintendente le informe si el IMSS ya puso a disposición de su representada el anticipo pactado, de no ser así, se le solicitará que en la fecha en que el IMSS pague el anticipo lo registre mediante nota en la BESOP.

a.2 El Residente verificará con el ARET si el atraso en la entrega del anticipo fue por causas imputables al IMSS, en cuyo caso procederá el diferimiento, caso contrario éste no procederá.

a.3 En caso de que el diferimiento resulte procedente, el Residente hará constar el mismo mediante nota en la BESOP, indicando la nueva fecha de inicio de los trabajos y solicitándole al Superintendente los programas modificados que considere el diferimiento.

a.4 El Residente promoverá por escrito mediante oficio la formalización del convenio de diferimiento ante el ARET.

a.5 El ARET justificará mediante oficio ante el ARC la celebración del convenio respectivo adjuntando la documentación que lo soporta, entre otros, copia simple del recibo y los CFDI expedidos por el Contratista.

a.6 La formalización del diferimiento se realizará mediante convenio, en el que invariablemente deberá incluirse el programa de ejecución valorizado con las fechas de inicio y término diferidas en igual plazo contractual.

b. Prórroga a la fecha de terminación de los trabajos, en el supuesto de que el inmueble no se ponga oportunamente a disposición del Contratista. (Artículo 52, primer párrafo, de la Ley).

b.1 El Residente anotará en la BESOP y hará constar mediante acta circunstanciada la fecha en que se pone a disposición del Contratista el inmueble para el inicio de los trabajos.

La formalización de la prórroga se realizará mediante la celebración del convenio correspondiente, en el que invariablemente deberá incluirse como uno de sus anexos, el programa de ejecución valorizado con las fechas de inicio y término prorrogadas en igual plazo contractual.

El Residente a través de la BESOP notificará al Contratista que deberá entregar en el ARC que corresponda, previo a la formalización del convenio respectivo, el endoso a las garantías de cumplimiento y, en su caso, del anticipo.

c. Diferimiento a la fecha de terminación de los trabajos, por retraso en el pago de estimaciones. (Artículo 127, último párrafo, del Reglamento).

c.1 Previa solicitud que el Superintendente formule en la BESOP, el Residente anotará en la BESOP, la fecha en que recibe la misma para su análisis y valoración, considerando los argumentos y documentos en los que el Contratista sustente su petición para la celebración del convenio.

c.2 Si por alguna razón el Contratista no formulara su solicitud de convenio por medio de la BESOP, el Residente comunicará a través de una nota en la BESOP, que su solicitud se tiene por no presentada, instando al Superintendente a presentar su solicitud por medio de una nota en la BESOP.

c.3 El Residente a partir de la fecha de recepción de la solicitud de convenio por parte del Contratista mediante nota en la BESOP, solicitará al Contratista la documentación soporte de su solicitud, a efecto de que el Residente cuente con los elementos documentales suficientes para tomar la determinación a que se refiere el siguiente párrafo.

c.4 El Residente con base en la información y documentación recibida por parte del Contratista analizará, verificará y determinará si la solicitud es fundada, tomando en consideración los argumentos y sustentos documentales presentados por éste, en un plazo no mayor a 72 horas contadas a partir de la fecha en que el Superintendente haya formulado la solicitud a través de la BESOP.

c.5 En caso de que el Residente determine que la solicitud del Contratista es fundada, el Residente lo hará constar mediante nota en la BESOP, procediendo a la elaboración del dictamen técnico correspondiente fundado y motivado, estableciendo mediante nota en la BESOP, la nueva fecha tentativa de terminación de los trabajos y solicitándole al Superintendente que entregue a la Residencia de obra en un plazo que no deberá exceder de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de asentamiento de la nota mencionada en líneas anteriores, los programas modificados que consideren el diferimiento.

c.6 El Residente promoverá por escrito mediante oficio la formalización del convenio de diferimiento ante el ARET.

c.7 El ARET justificará mediante oficio ante el ARC la celebración del convenio respectivo adjuntando la documentación que lo soporte.

c.8 El Residente a través de la BESOP notificará al Contratista que deberá entregar en el ARC que corresponda, previo a la formalización del convenio respectivo, el endoso a las garantías de cumplimiento y, en su caso, del anticipo.

5.48 El Residente será el servidor público responsable de revisar y autorizar las estimaciones y los documentos que las soporten, de acuerdo con lo previsto por el artículo 132, del Reglamento, así como el recibo de dichas estimaciones.

5.49 Los servidores públicos responsables de efectuar el trámite de pago de los CFDI, una vez que el Residente haya autorizado la estimación para pago y el ARET haya otorgado su visto bueno, son:

a. En los Órganos Normativos:

El titular de la DESF de la CII, y el titular de la División de Trámite de Erogaciones de la DF.

El titular de la DIC de la CCSG, y el titular de la División de Trámite de Erogaciones de la DF.

b. En los OOAD:

En los OOAD Estatal/Regional: La Jefatura de Servicios de Finanzas.

En las UMAE: El Departamento de Finanzas.

c. En los Órganos Operativos:

En los Centros Vacacionales: El Gerente de Administración y Finanzas, el Gerente de Finanzas o bien el que se tenga de acuerdo con la estructura autorizada.

5.50 El servidor público responsable de revisar los CFDI para su procedencia de pago será el titular del área responsable del trámite de erogaciones en los Órganos Normativos, en los OOAD Estatal/Regional, UMAE o Centros Vacacionales, según sea el caso.

5.51 La CII y la CLC determinarán la conveniencia de incluir en el contrato una cláusula de arbitraje o firmar el convenio escrito posterior a la firma del contrato que contenga dicha estipulación.

5.52 Las consideraciones expuestas en el párrafo del inciso b del numeral 5.39 de las presentes POBALINES, no son limitativas, para que en cualquier momento el Residente tome las medidas necesarias para que se inicie el procedimiento de rescisión administrativa, dentro del plazo contractual o bien durante la vigencia del contrato, por incumplimiento del Contratista a cualquiera de las estipulaciones contractuales.

5.53 Los servidores públicos facultados para ordenar la suspensión de la prestación de los servicios o de la ejecución de los trabajos para cualquier tipo de contratación, anual o plurianual y determinar su temporalidad, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- El titular de la DC o el de la DP, según el ámbito de su competencia.
- El titular de la División de Conservación o el de la DIC, según el ámbito de su competencia.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI o el del DCSG, según el ámbito de su competencia.
- En las UMAE: El titular del DCSG**.**

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.54 Para efectos de las presentes POBALINES se entenderán por causas justificadas, que pueden motivar y determinar la duración de una suspensión temporal, siendo enunciativas más no así limitativas, las siguientes:

a. Cancelación y/o sustitución en la ejecución de conceptos de trabajo que, habiendo estado previstos, se consideren no viables, ya sea por el área responsable de la autorización del proyecto ejecutivo o bien, por el área solicitante o usuaria de los mismos, bajo su más estricta responsabilidad.

b. Órdenes emitidas por autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, que impidan de forma total o parcial la ejecución de los trabajos o la prestación de los servicios

c. Discrepancias técnicas con el Contratista debidas a la falta de información del proyecto ejecutivo, procedimiento constructivo, especificaciones generales y particulares de construcción o de las características del equipamiento de instalación permanente, tales como planos, detalles constructivos, que impidan el normal desarrollo de la obra o la prestación de los servicios.

d. Por orden emitida por la SFP, derivado de una inconformidad interpuesta por un licitante en un procedimiento de contratación.

e. Por caso fortuito o fuerza mayor, en términos de lo dispuesto por el numeral 5.61 de las presentes POBALINES.

5.55 Cuando el Residente cuente con los elementos técnicos de certeza que, a su juicio, sean suficientes para suspender temporal, parcial o totalmente los servicios o trabajos, deberá elaborar dictamen técnico de procedencia debidamente fundado y motivado, en el que se establecerán con claridad y precisión las razones en que se sustenta la necesidad de efectuar la suspensión temporal.

Una vez elaborado el dictamen referido en el párrafo anterior, la Residencia de Obra lo remitirá mediante oficio para su visto bueno, al servidor público facultado para ordenar la suspensión temporal, en términos de lo dispuesto por el numeral 5.54 de las presentes POBALINES.

Emitido el oficio mediante el cual se ordena la suspensión temporal, y comunicado al Residente, éste procederá de la siguiente manera:

a. Anotará en la BESOP las causas que dan origen a la suspensión y notificará al Contratista el aviso de suspensión contenido en el oficio firmado por el servidor público facultado para ordenar la suspensión temporal, en términos de lo dispuesto por el numeral 5.53 de las presentes POBALINES.

b. Notificada al Contratista la orden de suspensión, el Residente procederá de inmediato a levantar el acta circunstanciada correspondiente, con o sin la comparecencia del Superintendente, dicha acta contendrá como mínimo lo previsto en el artículo 147, del Reglamento.

c. La formalización de la prórroga por el periodo que comprenda la suspensión temporal se realizará con el acta circunstanciada de acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo, del artículo 144, del Reglamento.

d. El Residente a través de BESOP notificará al Contratista que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se celebre el acta a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregar al ARC que corresponda, el endoso a las garantías de cumplimiento y, en su caso, del anticipo.

Dicha obligación por parte del Contratista deberá pactarse en el acta referida.

e. Cuando la suspensión se origine por caso fortuito y fuerza mayor, se celebrará convenio de prórroga en el que se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución convenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, del Reglamento.

f. El Residente a través de BESOP notificará al Contratista que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se celebre el convenio de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregar al ARC que corresponda, el endoso a las garantías de cumplimiento y, en su caso, del anticipo.

Dicha obligación por parte del Contratista deberá pactarse en el convenio referido.

5.56 Los servidores públicos facultados en el ámbito de su competencia para sustanciar el procedimiento de terminación anticipada y resolver dar por terminado anticipadamente o no un contrato, serán:

a. En las contrataciones anuales y en las plurianuales, que conforme al artículo 277 F de la Ley del Seguro Social no le corresponda firmar de forma indelegable al Director General:

a.1 En los Órganos Normativos:

El Director de Administración cuando se trate de contrataciones realizadas por la CII o la CCSG.

a.2 En los OOAD:

En los OOAD Estatal/Regional: El titular del OOAD Estatal/Regional, cuando intervenga como representante legal del IMSS.

En las UMAE: El titular de la Dirección de la UMAE, cuando intervenga como representante legal del IMSS.

a.3 En los Órganos Operativos:

En los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General del Centro Vacacional, como represente legal del IMSS.

b. En las contrataciones anuales y en las plurianuales, que conforme al artículo 277 F de la Ley del Seguro Social corresponda firmar de forma indelegable al Director General:

b.1 En los Órganos Normativos:

El Director de Administración.

5.57 Para efectos de las presentes POBALINES se entenderán por razones de interés general y causas justificadas, que pueden motivar la terminación anticipada de un contrato, siendo enunciativas más no así limitativas, las siguientes:

a. Razones de interés general:

a.1 Recorte o reducción al presupuesto destinado al contrato, derivado de circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes ordenado por las autoridades competentes, determinado para aminorar o solucionar en el corto plazo, los efectos de la emergencia en la población en general y que por ende, le impidan cumplir al IMSS con los compromisos contractuales adquiridos.

a.2 Adecuación al presupuesto de inversión física, determinada por las autoridades competentes a efecto de dar prioridad a programas con mayor impacto social dirigido a grupos vulnerables de la población, que le impidan al IMSS, cumplir con lo pactado contractualmente.

a.3 Adecuación al presupuesto de inversión física, determinada por las autoridades competentes derivado de los efectos provocados por un desastre natural, que requiera la inyección de recursos para atender las necesidades de la población damnificada y que le impidan al IMSS, cumplir con lo pactado contractualmente.

a.4 Adecuación al presupuesto de inversión física, determinada por las autoridades competentes a efecto de atender una emergencia sanitaria dictada por el Consejo de Salubridad General en términos de lo previsto por la Ley General de Salud y que afecte a la población en general y que le impidan al IMSS, cumplir con lo pactado contractualmente.

b. Causas justificadas:

b.1 Cancelación y/o sustitución en la ejecución de conceptos de trabajo, que habiendo estado previstos, se consideren como innecesarios, ya sea por el área responsable de la autorización del proyecto ejecutivo o bien, por el área solicitante o usuaria de los mismos, bajo su más estricta responsabilidad.

b.2 Órdenes emitidas por autoridades administrativas o judiciales, federales, estatales o municipales, que impidan de forma total o parcial la ejecución de los trabajos o la prestación de los servicios

b.3 Discrepancias técnicas con el Contratista debidas a la falta de información del proyecto ejecutivo, procedimiento constructivo, especificaciones generales y particulares de construcción o de las características del equipamiento de instalación permanente, tales como planos, detalles constructivos, que impidan el normal desarrollo de la obra o la prestación de los servicios.

b.4 Se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la SFP.

b.5 Por resolución de autoridad judicial competente.

b.6 Cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos.

b.7 Por caso fortuito o fuerza mayor, en términos de lo dispuesto por el numeral 5.61 de las presentes POBALINES.

5.58 Cuando el Residente cuente con los elementos técnicos de certeza, que a su juicio, sean suficientes para implementar el procedimiento de terminación anticipada de un contrato, en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 60, de la Ley, deberá elaborar dictamen técnico de procedencia debidamente fundado y motivado, en el que se establecerán con claridad y precisión las razones en que se sustenta la necesidad de dar por terminado anticipadamente dicho contrato.

Elaborado el dictamen referido en el párrafo anterior, el Residente lo remitirá mediante oficio para su visto bueno, al servidor público responsable de emitirlo, en su carácter de titular del ARET.

Otorgado el visto bueno, el titular del ARET, procederá a comunicarlo mediante oficio al Residente y a elaborar el proyecto de oficio que contendrá la resolución de terminación anticipada del contrato para someterlo a la consideración del servidor público responsable de resolver dicha terminación, en términos de lo señalado por el numeral 5.56 de las presentes POBALINES.

Comunicada legalmente al Contratista la resolución por la que se da por terminado anticipadamente el contrato, procederá a levantar el acta circunstanciada del estado que guarda la obra, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 62, de la Ley, procediendo a asentar en la BESOP la nota correspondiente.

5.59 Tratándose del supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 62, de la Ley, en el que el Contratista solicite la terminación anticipada del contrato, argumentando como soporte de la misma el caso fortuito y fuerza mayor, el Residente y el Titular del ARET deberán proceder de la siguiente manera:

a. El Residente deberá asegurarse que la solicitud del Contratista sea ingresada a través de la BESOP, por ser ésta el instrumento técnico que vincula a las partes en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

b. Si el Contratista formuló su solicitud a través de la BESOP, el Residente, procederá a enviarla de inmediato al titular del ARET, acompañando a dicho envío un informe pormenorizado, fundado y motivado, en el que establezca si la solicitud del Contratista es fundada o infundada, tomando como base lo dispuesto por el numeral 5.59 de las presentes POBALINES.

c. Recibida la solicitud de terminación anticipada del contratista por el titular del ARET, de forma conjunta con el Residente, en un plazo que no deberá exceder de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día en que el Contratista ingresó su solicitud en la BESOP, procederán a elaborar el oficio que contendrá la resolución correspondiente en la que de manera fundada y motivada deberá determinar, dar o no por terminado anticipadamente el contrato.

d. Recibido el oficio de resolución por el servidor público facultado para sustanciar el procedimiento de terminación anticipada y resolver dar por terminado o no anticipadamente un contrato, contará con un plazo de 5 (cinco) días naturales para devolverlo firmado al titular del ARET, para su comunicación y notificación legal al Contratista, dentro del plazo a que alude la fracción IV, del artículo 62, de la Ley.

e. Si el Contratista formuló su solicitud a la Residencia de Obra, por cualquier medio distinto de la BESOP, ésta última a más tardar al día siguiente hábil en que se tenga conocimiento de la citada solicitud, deberá asentar nota en la BESOP en la que responderá al Contratista que se tiene por no presentada su solicitud, exhortándolo a formularla por la BESOP.

f. Si el Contratista formuló su solicitud por escrito a cualquiera otra instancia institucional distinta del Residente y se constate con este último, que la misma no fue ingresada a través de la BESOP, el titular del ARET, deberá contestar por escrito mediante oficio de forma fundada y motivada al Contratista, que se tiene por no presentada su solicitud, instándolo a que dirija su solicitud al Residente por medio de la BESOP.

5.60 Los servidores públicos facultados para determinar el monto de los gastos no recuperables a cubrir derivados de la suspensión o terminación anticipada serán:

a. En los Órganos Normativos:

- El titular de la DC o de la DP, según el ámbito de su competencia.
- El titular de la DIC.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI o del DCSG, según el ámbito de su competencia.
- En las UMAE: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.61 Para efectos de las presentes POBALINES, se entenderán como supuestos que actualizan la hipótesis normativa de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden motivar y determinar la duración de una suspensión, una terminación anticipada, la cancelación de un procedimiento de contratación por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, siendo enunciativos más no así limitativos, los siguientes:

a. Huelgas o paros irresolubles durante la vigencia del contrato, no imputables a ninguna de las partes contratantes.

b. Falta de producción de algún tipo de material o equipo principal o determinante, siempre y cuando la causa de ello no se genere por negligencia del Contratista.

c. Alborotos públicos que afecten la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

d. Estado de sitio.

e. Guerra.

f. Incendios.

g. Terremotos.

h. Inundaciones.

i. Huracanes.

j. Ciclones.

k. Erupciones Volcánicas.

l. Deslaves.

m. Epidemias o Pandemias.

5.62 Los servidores públicos facultados para sustanciar el procedimiento de rescisión administrativa y resolver dar por rescindido administrativamente o no un contrato serán:

a. En las contrataciones anuales y en las plurianuales, que conforme al artículo 277 F de la Ley del Seguro Social no le corresponda firmar de forma indelegable al Director General:

a.1 En los Órganos Normativos:

El Director de Administración cuando se trate de contrataciones realizadas por la CII o la CCSG.

a.2 En los OOAD:

En los OOAD Estatal/Regional: El titular del OOAD Estatal/Regional, cuando intervenga como apoderado legal del IMSS.

En las UMAE: El titular de la Dirección de la UMAE, cuando intervenga como representante legal del IMSS.

a.3 En los Órganos Operativos:

En los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General del Centro Vacacional, como represente legal del IMSS.

b. En las contrataciones anuales y en las plurianuales, que conforme al artículo 277 F de la Ley del Seguro Social corresponda firmar de forma indelegable al Director General:

b.1 En los Órganos Normativos:

- El Director de Administración.

5.63 A fin cumplir con lo previsto por el artículo 154, del Reglamento, previo a la determinación de implementar el procedimiento de rescisión administrativa, el Residente deberá realizar todas las acciones que sean necesarias para promover la total ejecución de los trabajos o servicios, exhortando al Contratista desde la fecha de inicio de los trabajos o servicios, mediante notas diarias en la BESOP, a cumplir con los términos pactados contractualmente, lo que deberá hacer del conocimiento del titular del ARET, mediante los oficios correspondientes o vía correo electrónico.

5.64 Cuando el Residente cuente con los elementos técnicos de certeza, que, a su juicio, sean suficientes para implementar el procedimiento de rescisión administrativa de un contrato, en los supuestos a que se refiere el artículo 61, de la Ley y 157 del Reglamento, deberá elaborar dictamen técnico de procedencia debidamente fundado y motivado, en el que se establecerá con claridad y precisión las causas en que se sustenta la necesidad de implementar dicho procedimiento.

Elaborado el dictamen referido en el párrafo anterior, el Residente lo remitirá mediante oficio para su visto bueno, al servidor público responsable de emitirlo, en su carácter de titular del ARET, quien a su vez comunicará la determinación que proceda mediante oficio al Residente.

5.65 Otorgado el visto bueno, contando con los documentos mencionados en el numeral anterior, el titular del ARET, procederá a elaborar la propuesta del oficio por el que se le comunicará al Contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, así como realizar todos los trámites necesarios para obtener la firma del servidor público facultado para sustanciar y suscribir dicho documento de acuerdo con lo previsto por el numeral 5.62 de las presentes POBALINES e implementar el procedimiento citado, en los términos dispuestos por los artículos, 61 y 62, segundo párrafo de la Ley y 157, 158 y 159, del Reglamento.

Corresponderá también al titular del ARET la propuesta del oficio que contenga la resolución del procedimiento de rescisión administrativa, así como realizar todos los trámites necesarios para obtener la firma del servidor público facultado para sustanciar y suscribir dicho documento de acuerdo con lo previsto por el numeral 5.62 de las presentes POBALINES.

Notificado legalmente el oficio por el que se le comunica al Contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, indefectiblemente deberá recaer una resolución en la que se determinará dar por rescindido administrativamente o no el contrato.

En ningún caso, se podrá emitir acto administrativo alguno que tenga por objeto dejar sin efectos el procedimiento respectivo, salvo aquellos relacionados con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 61, de la Ley, en cuyo caso deberá emitirse una resolución en la que se determine no dar por rescindido el contrato por haber llegado a un acuerdo de conciliación en términos de las disposiciones aplicables a dicho procedimiento.

5.66 El Residente, desde el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de un contrato y a efecto de elaborar el finiquito en tiempo y forma, deberá realizar las acciones siguientes:

a. Determinará con objetividad el importe de los trabajos de obra o servicios ejecutados y no pagados, así como el importe de los trabajos mal ejecutados o de mala calidad en los materiales aplicados o de los servicios mal ejecutados.

b. Determinará el sobrecosto de los trabajos pendientes de ejecutar con precisión y objetividad y el importe de las penas convencionales, para tomar la determinación que al respecto establece el artículo 62, fracción II, párrafo segundo de la Ley.

c. Determinará los importes de los créditos a favor de cada una las partes.

d. Obtendrá del área de finanzas que corresponda el estado presupuestal validado.

5.67 Para efecto de las presentes POBALINES, en la sustanciación de los procedimientos, de suspensión temporal, de terminación anticipada y de rescisión administrativa de un contrato, y en general para cualquier tipo de procedimiento administrativo, se aplicará supletoriamente en lo conducente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.68 Los servidores públicos facultados para otorgar en su caso el visto bueno, para implementar los procedimientos de terminación anticipada o de rescisión administrativa, conforme al objeto del contrato y al ámbito de su competencia, serán:

a. En los Órganos Normativos:

Como ARET:

- El titular de la DC o de la DP, según el ámbito de su competencia, con el visto bueno de la CTPCI.
- El titular de la DIC.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI o el del DCSG, según el ámbito de su competencia.
- En las UMAE: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

5.69 El servidor público responsable de elaborar y autorizar el documento en el que consta el finiquito de los trabajos o servicios es el Residente y deberá ser suscrito por este último, por el titular del ARET y por el Superintendente. Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley, de igual manera, el Residente será el servidor público responsable de elaborar y autorizar el documento en el que consta el finiquito de los trabajos o servicios y éste, deberá ser suscrito invariablemente por dicho servidor público y por el titular del ARET.

En casos excepcionales y ante la ausencia o inexistencia del Residente por haber concluido su relación laboral con el IMSS, el titular del ARET deberá designar a un nuevo Residente para el cierre administrativo, técnico, legal y contable del contrato y para la suscripción de este, la cual además debe hacerse por el Superintendente y/o el representante o apoderado legal del Contratista, de forma indistinta.

El acta de extinción de derechos y obligaciones, que se emite después de suscribir el documento en el que se hace constar el finiquito de los contratos de obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, será suscrita por el Residente, por el titular del ARET, por el Superintendente y por el representante o apoderado legal del Contratista. En casos excepcionales, podrá ser suscrita por el titular del ARET y/o por el representante o apoderado legal del Contratista, siendo aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el párrafo anterior ante la ausencia o inexistencia de Residente.

5.70 Los titulares de las ARET designarán por escrito a los servidores públicos responsables de efectuar la evaluación del grado de cumplimiento de los Contratistas para su correspondiente inserción en el Registro Único de Contratistas, con el objeto de contar con el historial actualizado, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a subjefe de división en los Órganos Normativos y de jefe de oficina para el caso de los OOAD.

Del otorgamiento, determinación de porcentajes menores, verificación de autenticidad y resguardo de garantías.

5.71 Las garantías que deberán constituir los Contratistas a favor del IMSS, para el cumplimiento del contrato y del anticipo que en su caso se otorgue, podrán ser cualesquiera de las previstas por los artículos, 79, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 17 y 18, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y las Disposiciones Primera, último párrafo y Quinta de las "*Disposiciones Generales a que se sujetarán las garantías otorgadas a favor del gobierno federal para el cumplimiento de obligaciones distintas de las fiscales que constituyan las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren*" publicadas en el DOF, el 8 de septiembre de 2015, debiéndose acatar lo siguiente:

a. Para el cumplimiento del contrato:

a.1 Para contrataciones anuales, será por el 10% (diez por ciento) del monto total a contratar, sin incluir el IVA.

a.2 Para contrataciones plurianuales, será por el 10% (diez por ciento) como sigue:

Para el primer ejercicio el importe de la garantía de cumplimiento se obtendrá de multiplicar el porcentaje establecido por el importe propuesto por el licitante ganador para el primer ejercicio; y,

Para los ejercicios subsecuentes, se obtendrá de multiplicar el porcentaje establecido por el importe de los trabajos faltantes por ejecutar conforme al programa convenido, en el ejercicio de que se trate, importes que en su momento deberá rectificar o ratificar la Residencia y el titular del ARET.

b. Para el anticipo:

b.1 Será por el 100% (cien por ciento) del monto del anticipo otorgado, sin incluir el IVA, en el ejercicio de que se trate.

El titular del Área Requirente será el servidor público responsable de determinar de forma fundada y motivada, en la solicitud de contratación que se formule ante el ARC, la forma en que se deberán garantizar el cumplimiento del contrato y/o el anticipo en su caso y que será la que deberá establecerse en la convocatoria correspondiente tratándose de los procedimientos de contratación por licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización, tratándose del procedimiento de contratación por adjudicación directa y que deberá solicitarse a la persona que resulte adjudicada en el procedimiento de contratación que al efecto se realice.

Cuando el titular del Área Requirente, sea simultáneamente el titular del ARET, la responsabilidad mencionada en el párrafo que antecede, recaerá en dicho servidor público**.**

c. Para responder de los defectos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el Contratista que resultaren en los trabajos concluidos.

La garantía se constituirá en la forma y términos previstos en el artículo 66, de la Ley.

5.72 Los servidores públicos responsables de determinar porcentajes menores a los establecidos en el numeral 5.71 de estas POBALINES, para garantizar el cumplimiento de los contratos son:

a. En los Órganos Normativos:

- Los titulares de la DC, la DP o la DIC, según el ámbito de su competencia.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular de la JSA o, según el ámbito de su competencia, el titular del DCPI o el titular del DCSG.

En las UMAE: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

Para determinar el porcentaje menor, las áreas responsables deberán considerar para tal efecto el Capítulo Tercero, del "*Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*", denominado "*De los lineamientos para la reducción de los montos de garantías de cumplimiento que deban constituir los proveedores y contratistas*", publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010, específicamente los siguientes:

Para la reducción de los montos de las garantías de cumplimiento de los contratos, se deberá considerar la información sobre el historial de cumplimiento favorable de los Contratistas que contenga el Registro Único de Contratistas y los antecedentes que obren en los archivos del IMSS.

Se determinará la reducción de los montos de la garantía de cumplimiento de los contratos, en función del grado de cumplimiento de contrataciones que asignen el Registro de Contratistas conforme a las disposiciones emitidas al efecto por la SHCP.

Únicamente podrán ser sujetos de la reducción de montos en las garantías de cumplimiento de contratos, los Contratistas que obtengan un grado de cumplimiento comprendido entre los ochenta y cien puntos que asignen los Registros, con base en el historial en materia de contrataciones y su cumplimiento de los últimos cinco años.

Los porcentajes de reducción de los montos de la garantía de cumplimiento de los Contratistas que se ubiquen en el rango a que se refiere el párrafo anterior, serán los siguientes:

TABLA 3. Porcentajes de reducción de los montos de garantía de cumplimiento

Grado de cumplimiento asignado en los Registros	Porcentaje de reducción de la garantía de cumplimiento
80 a 84	10%
85 a 100	20%

Una vez que se determine el porcentaje de reducción de la garantía de cumplimiento, éste se aplicará al monto de dicha garantía que se hubiere calculado aplicando el porcentaje que originalmente hubieren fijado.

La reducción de los montos de la garantía de cumplimiento se determinará y aplicará una vez que se haya emitido el fallo correspondiente.

En la convocatoria de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, así como en las solicitudes de cotización para adjudicaciones directas, según corresponda, se señalará la posibilidad de reducir los montos de la garantía de cumplimiento a la persona a la que se le adjudique el contrato, cuyo historial de cumplimiento sea favorable y cumpla con el grado de cumplimiento a que se refiere la tabla inserta en el presente lineamiento.

El titular del ARET será el servidor público responsable de determinar los montos menores de las garantías y de emitir el documento e integrar los antecedentes de cumplimiento de la persona a la que se le haya adjudicado el contrato y del cálculo realizado para reducir el monto de la garantía de cumplimiento y comunicarlo en su caso al titular de la ARC para los efectos a que se refiere el párrafo siguiente.

El titular del ARC en su caso, en el acta que contenga el fallo o el documento mediante el cual se comunique la adjudicación del contrato, hará del conocimiento de la persona adjudicada, la forma y términos en que deberá garantizar el contrato de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando sea el caso, la persona a la que se le haya adjudicado el contrato entregará la garantía de cumplimiento por el monto que le haya sido comunicado en el acto de fallo. Tal circunstancia no dará lugar a que la proposición o cotización presentada por la persona adjudicada, sea modificada, con motivo de la reducción del monto de la garantía de cumplimiento.

El contrato será firmado en la forma y términos establecidos en la convocatoria o en el acta de fallo y deberá incluirse en el apartado correspondiente a las declaraciones, los motivos por los cuales se determinó la reducción del monto de la garantía de cumplimiento, así como una cláusula en la que se establezca el monto de la garantía que resulte una vez aplicado el porcentaje de la reducción.

También podrán determinar que la garantía de cumplimiento se constituya mediante cheque certificado, el cual habrá de entregarse por escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que el mismo garantiza el fiel y exacto cumplimiento del contrato.

La reducción de los montos de la garantía de cumplimiento se determinará y aplicará una vez que se haya emitido el fallo correspondiente.

En la convocatoria de las licitaciones públicas, de las invitaciones a cuando menos tres personas y en las solicitudes de cotización para adjudicaciones directas, según corresponda, se señalará la posibilidad de reducir los montos de la garantía de cumplimiento al participante a quien se le adjudique el contrato cuyo historial de cumplimiento sea favorable y cumpla con el grado de cumplimiento a que se refiere la tabla inserta en el presente lineamiento.

En el caso en que sea necesario realizar la revisión a los costos indirectos de contratos bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios o mixtos en la parte correspondiente, en los que haya sido aplicada la reducción del porcentaje de la garantía de contrato en los términos señalados con anterioridad deberá considerarse dicha reducción al momento de llevar a cabo la revisión correspondiente. Esta circunstancia deberá ser establecida en el contrato que al efecto se celebre.

5.73 Las ARC, el Residente y las ARET, según el ámbito de su competencia, serán responsables de verificar la autenticidad de las garantías que constituyan los Contratistas.

Si fueren pólizas de fianza, lo podrán hacer en el sitio web en internet de la Asociación de Compañías Afianzadoras de México A.C., que se encuentre disponible para tal efecto, o en su defecto, directamente ante la Institución Afianzadora que las expidió.

Si fueren cartas de crédito irrevocables, directamente ante la Institución de Crédito que las expidió.

5.74 El titular del ARC será el servidor público responsable de recibir oportunamente las garantías de cumplimiento y de anticipo de los contratos, así como de su respectivo resguardo.

El Residente será el servidor público responsable de recibir oportunamente la garantía de vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido y el titular del ARET será el servidor público responsable de su respectivo resguardo.

5.75 Los criterios para exceptuar a los Contratistas de la presentación de garantías de cumplimiento del contrato en los supuestos a los que se refieren en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley son los siguientes:

a) Cuando por la naturaleza de los sucesos se requiera realizar la contratación de manera inmediata, sin que exista el tiempo suficiente para que el Contratista constituya la garantía de cumplimiento.

b) Cuando se alarme o se perturbe el orden social, la economía, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

De lo anterior, se deberá exigir al Contratista escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que cumplirá con todas y cada una de las obligaciones contractuales terminando en tiempo y forma y con la calidad requerida los trabajos o servicios, objeto del contrato de que se trate, así como a responder de los daños y perjuicios que le provoque al IMSS, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que contrajo con motivo de la formalización del contrato. Tal circunstancia deberá ser establecida en una cláusula del contrato que al efecto se celebre.

5.76 Los servidores públicos responsables de determinar la sustitución o cancelación de las garantías y comunicar a la Tesorería del IMSS dicha cancelación o, en su caso, solicitar se haga efectiva, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- El titular de la DC o de la DP, según el ámbito de su competencia.
- Para las obras y/o servicios responsabilidad de la CCSG: El titular de la DIC, según el ámbito de su competencia.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular del DCPI o el titular del DCSG, según el ámbito de su competencia.
- En las UMAE: El titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que se tengan de acuerdo con la estructura autorizada.

De la autorización, otorgamiento y amortización de anticipos.

5.77 El IMSS podrá dar anticipos en la contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que realice.

El titular del Área Requirente será el servidor público responsable de determinar para qué obras o servicios se otorgarán anticipos y su porcentaje, debiendo fundar y motivar la necesidad técnica y económica que justifique su otorgamiento, previamente a que se lleve a cabo el procedimiento de contratación. Dicho escrito de justificación deberá adjuntarse a la solicitud de contratación.

Para tales efectos, el titular del Área Requirente deberá emitir previo a la realización del procedimiento de contratación correspondiente, un escrito en el que de manera fundada y motivada se establezcan las razones técnicas y económicas que justifiquen la conveniencia de otorgar el anticipo.

Una vez determinado por el Área Requirente otorgar anticipo para una obra o servicio, deberá comunicarlo por escrito en su solicitud de contratación a la ARC, a efecto de que dicha circunstancia sea incluida en la convocatoria o en la solicitud de cotización, según sea el caso, acompañando a dicha solicitud un original del escrito referido en el párrafo anterior.

5.78 Los servidores públicos en los que se delega la facultad del otorgamiento de anticipos, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 50, de la Ley, para cualquier tipo de contratación, anual o plurianual, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán:

a. En los Órganos Normativos:

- El titular de la CII.
- El titular de la CCSG.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: El titular del OOAD Estatal/Regional.
- En las UMAE: El titular de la Dirección de la UMAE.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General del Centro Vacacional.

5.79 Los porcentajes que se podrán otorgar como anticipo, cuando se cumplan los supuestos previstos en los lineamientos anteriores son:

a. Para que el Contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, se podrá otorgar hasta un 10% (diez por ciento), conforme a lo siguiente:

En contrataciones anuales bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios, el importe de anticipo se obtendrá de multiplicar el porcentaje establecido en la convocatoria por el importe total que resulte del “Programa de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización “De la maquinaria y equipo para construcción” y el “De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.” Tratándose de contrataciones plurianuales solo se tomarán los importes establecidos para el primer ejercicio de los programas referidos.

En contrataciones anuales bajo la condición de pago a precio alzado, el importe del anticipo se obtendrá de multiplicar el porcentaje establecido en la convocatoria por el importe total que resulte de los Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización “*De la maquinaria y equipo para construcción”* y el *“De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos*”, tratándose de contrataciones plurianuales solo se tomarán los importes establecidos para el primer ejercicio de los programas referidos.

En los ejercicios subsecuentes no aplica anticipo para inicio de obra.

b. Para que el Contratista realice la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos, se podrá otorgar hasta un 20% (veinte por ciento), conforme a lo siguiente:

En contrataciones anuales bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios, el importe del anticipo se obtendrá de multiplicar el porcentaje establecido en la convocatoria por el importe total que resulte de los "*Programas de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas del suministro y utilización de los materiales más significativos y equipos de instalación permanente*."

En contrataciones anuales bajo la condición de pago a precio alzado, el importe del anticipo se obtendrá de multiplicar el porcentaje establecido en la convocatoria por el importe total que resulte de los "*Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro y utilización de los materiales más significativos y equipos de instalación permanente*", tratándose de contrataciones plurianuales solo se tomará el importe establecido para el primer ejercicio del programa referido.

Para los ejercicios subsecuentes el importe del anticipo que se otorgará, será el resultado de multiplicar el porcentaje que se establezca en la convocatoria por el importe de las erogaciones establecidas en el ejercicio de que se trate, en el "*Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro y utilización de los materiales más significativos y equipos de instalación permanente*."

Los programas a que se refieren los párrafos anteriores del presente lineamiento corresponden a los que integran la proposición del Contratista al que se le adjudique el contrato.

5.80 La amortización del anticipo se aplicará de la forma siguiente:

a. El Residente, anotará en la BESOP, preferentemente dentro de las diez primeras notas, el porcentaje que corresponderá a la amortización del anticipo otorgado y que se aplicará como descuento en las estimaciones que se autoricen para pago; en los ejercicios subsecuentes, para contratos plurianuales, el porcentaje de amortización que se determine se recalculará considerando las estipulaciones contractuales, debiendo registrar el nuevo porcentaje en la BESOP.

b. El Residente será el servidor público responsable de aplicar a cada estimación que autorice para pago el descuento del porcentaje de amortización determinado.

c. El Residente deberá verificar que el (los) anticipo(s) o los anticipos otorgados, se amorticen en la forma y términos pactados contractualmente.

d. El ARET deberá verificar periódicamente que el Residente esté aplicando correctamente la amortización del o de los anticipos. De detectar errores o diferencias, deberá promover la aplicación de los ajustes correspondientes.

Los ajustes que se determinen no darán lugar a la aplicación de cargos financieros, cuando éstos se apliquen de inmediato y se den dentro del plazo de ejecución convenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley.

5.81 La forma y términos que las ARC observarán para la devolución o destrucción de proposiciones serán:

a. Las proposiciones desechadas cuya devolución no sea solicitada por parte del licitante, serán enviadas al archivo de concentración para su destrucción, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que hayan transcurrido los sesenta días naturales previstos por el último párrafo, del artículo 74, de la Ley.

b. Las proposiciones que se sujeten a la aplicación del artículo 264, del Reglamento, no podrán devolverse o destruirse, y deberán integrarse a los expedientes de contratación respectivos.

c. Las proposiciones que sean solicitadas podrán ser devueltas a los licitantes, una vez transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la resolución de la inconformidad; agotados dichos términos el Instituto podrá proceder a su devolución o destrucción.

De las modificaciones a las POBALINES.

5.82 Los servidores públicos facultados para proponer modificaciones a las POBALINES serán:

a. En los Órganos Normativos:

- Los titulares de la DA, la UAI, la CII, la CCSG, la CTPCI, la DC, la DP, la DESF, la DCC, de la División de Conservación y la DIC.

b. En los OOAD:

- En los OOAD Estatal/Regional: Los titulares de los OOAD Estatal/Regional, del DCPI y el DCSG.
- En las UMAE: El titular de la Dirección de la UMAE y el titular del DCSG.

c. En los Órganos Operativos:

- En los Centros Vacacionales: El Gerente o Administrador General, el Gerente de Conservación, el Gerente de Mantenimiento y Servicios Generales, el Gerente de Conservación y Servicios Generales, o bien los que de acuerdo con la estructura que se tenga autorizada.

Las propuestas de modificación a las POBALINES serán dirigidas al titular de la CII, a efecto de que, los titulares de la DCC, de la SDAN y de la División de Dictamen Jurídico de Contratos y Convenios de la CLC, analicen las propuestas de modificaciones y de ser procedente su inclusión a las POBALINES, el asunto será presentado al titular de la DA para su revisión a través de la COEE, una vez autorizados, el asunto será presentado por el titular de la DCC al Comité Institucional de Obra Pública, para su aprobación y en su caso, someterlas a consideración del CT, por conducto del titular de la DA.

Transitorios

Primero. Las presentes POBALINES, serán dadas a conocer por la DA, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al Acuerdo mediante el cual serán aprobadas por el CT, mismas que entrarán en vigor al día siguiente al de su difusión, debiendo enviarlas al titular de la DJ, para su publicación en el DOF dentro del mismo plazo. Esta adición tiene por objeto que las POBALINES puedan hacerse válidas ante posibles controversias del orden administrativo o judicial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de las presentes POBALINES, se dejan sin efectos las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del IMSS, clave 0200-001-003 aprobadas por el CT en sesión del 29 de junio de 2011, mediante el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.290611/179.P.DAED.

Tercero. Los Órganos Normativos, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes POBALINES, actualizarán y emitirán, en su caso, los manuales, procedimientos, guías, formatos y demás disposiciones normativas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tanto no se emitan las disposiciones normativas a que se refiere el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan a las presentes POBALINES.

Cuarto. A los actos y contratos que el IMSS haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes POBALINES, les serán aplicables las disposiciones administrativas vigentes al momento de su formalización.

Quinto. La DIC de la CCSG deberá solicitar a la SHCP, la autorización para que cuente con Unidad Compradora, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la aprobación de las presentes POBALINES. Hasta en tanto la DIC de la CCSG, no cuente con Unidad Compradora autorizada por la SHCP, para las obras y/o servicios a cargo de la CCSG podrá seguir utilizando, previa solicitud por escrito, la Unidad Compradora de la DCC de la CII.

Sexto. Los DCSG de los OOAD Estatal/Regional deberán solicitar a la SHCP, la autorización para que cuente con Unidad Compradora, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la aprobación de las presentes POBALINES. Hasta en tanto los DCSG, no cuenten con Unidad Compradora autorizada por la SHCP, para las obras y/o servicios correspondientes al PAO a cargo de los DCSG de los OOAD Estatal/Regional podrá seguir utilizando, previa solicitud por escrito, la Unidad Compradora de los DCPI.

Séptimo. A efecto de dar cumplimiento al Acuerdo ACDO.SA2.HCT.111213/361.P.DAED, celebrado en sesión ordinaria el 11 de diciembre de 2013 contenido en el oficio Núm. 09-9001-030000/06563 en el que realiza el cambio de denominación a la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones por la de Dirección de Administración y modificación a la estructura básica de ésta. Por lo que, en el caso de que las disposiciones legales correspondientes hagan referencia u otorguen facultades a la primera se le atribuirán a la segunda. Ello en tanto, se realiza la reforma del RIIMSS.

Anexo Único

FORMATO DE CARTA DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS PARA SERVIDORES PÚBLICOS

Nombre (s): Apellido Paterno Apellido Materno

Con cargo de:

Adscrito a:

Procedimiento u objeto de la contratación:

CARTA DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

Declaro bajo protesta de decir verdad:

a) Conocer el “Protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones” contenido en el Acuerdo por el que se expidió el mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2015, modificado mediante los similares de fecha 19 de febrero de 2016 y 28 de febrero de 2017, así como las “Directrices del IMSS para evitar el conflicto de interés” contenidas en las “Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del IMSS” (POBALINES) por lo cual entiendo su contenido y alcance, que estoy consciente que mi calidad como servidor público me obliga a actuar de manera ética en cumplimiento a la fracción IX, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al principio de imparcialidad previsto en el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, en relación con lo dispuesto en el Código de Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de las Personas Servidoras Públicas del Instituto Mexicano del Seguro Social;

b) No tener situación alguna de conflicto de interés real o potencial, ni guardo relación familiar, personal o de negocios con los participantes, licitantes o invitados en el presente proceso de contratación, ni he celebrado a título o en beneficio personal: contrato, operación, convenio o instrumento mercantil, financiero o económico con sus socios, accionistas, directivos o representantes que pudiera comprometer mi imparcialidad como servidor público;

c) Comprometerme a informar oportunamente y por escrito al titular de la Unidad Administrativa a la que me encuentro adscrito, cualquier impedimento o conflicto de interés derivado de esta declaración o cualquier otro que sea de mi conocimiento, y observar sus instrucciones dadas por escrito para su atención, tramitación y resolución;

d) Comprometerme a que durante el desarrollo de mis funciones no solicitaré, aceptaré o recibiré por mí o por interpósita persona dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para mí o para las personas a que refiere el artículo 52, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que procedan de cualquier persona física o moral que impliquen un conflicto de interés;

e) Desempeñar las funciones y actividades que me sean asignadas bajo principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público;

f) Reconozco que en el ejercicio de mis funciones es posible que tenga acceso a información confidencial, por lo que guardaré de manera estricta y absoluta, y mantendré una conducta de confidencialidad, reserva y secrecía, con cualquier persona con la que guarde una relación profesional de trabajo, familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, que pudiera beneficiarse con el uso de información o documentación, y;

g) Que esta declaración es un compromiso personal y profesional, que conozco las disposiciones legales, reglamentarias y éticas que rigen al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los alcances y consecuencias de mi incumplimiento.

Nombre y firma

Lugar y fecha de expedición

(R.- 509512)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y Aclaratorio, Concurrente y Particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ
COLABORADOR: LUIS DIAZ ESPINOSA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de las demandas.** El ocho y diez de julio de dos mil veinte, respectivamente, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y Alfonso Ramírez Cuéllar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto LXIV-106 (publicado el trece de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de dicha entidad federativa).

2. **Conceptos de invalidez.** Los partidos políticos expusieron los siguientes conceptos de invalidez.

3. Por un lado, el **Partido del Trabajo** presentó sus argumentos de inconstitucionalidad a través de nueve temáticas de conceptos de invalidez[1]:

   a) **PRIMERO (Invalidez del procedimiento legislativo).** El Decreto reclamado resulta inválido al haberse emitido con vicios en el procedimiento, vulnerando con ello los principios constitucionales de régimen democrático, representativo, de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación; en detrimento de los derechos de participación directa de la ciudadanía tamaulipeca en la dirección de asuntos públicos parlamentarios. Lo anterior, por las siguientes razones:

      - No se tomó en cuenta la opinión de la ciudadanía, especialistas en derecho electoral, partidos políticos y organizaciones civiles.
      - El Decreto se aprobó con dispensa de turno del asunto a las comisiones para su dictamen; sin motivar la omisión de la fase de dictamen legislativo ni estar en los supuestos para esos efectos.

[1] En conjunto, el Partido del Trabajo señaló como preceptos violados los artículos 1º; 14; 16; 17; 41; 116, fracción IV inciso g); 133, y 105 fracción II inciso i), y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1 y 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, y 1, 2, 13.1 y 24 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

- No basta para dispensar todos los trámites que el proyecto de decreto haya tenía que publicarse, al menos, noventa días antes del inicio del proceso electoral en el que tendrán aplicación las normas impugnadas, para suponer que ello justifique el asunto como si fuera de obvia resolución.
- El Decreto se realizó bajo un procedimiento *fast track el* día once de junio y publicándose el sábado trece de junio. Bajo ese tenor, los integrantes de la legislatura no tuvieron a su disposición los documentos y el tiempo necesario para preparar su intervención en el debate parlamentario.

b) **SEGUNDO. (Regulación excluyente del género masculino e invasión de competencias en materia de capacitación electoral)**. En una gran variedad de normas que regulan aspectos del Instituto Electoral se excluye injustificadamente a los varones de la protección legal de los derechos humanos, violando con ello el principio de igualdad y no discriminación y el artículo 1º de la Constitución Federal. En realidad, el decreto impugnado solo pretendió mejorar el lenguaje inclusivo de género, pero con una técnica legislativa deficiente que termina por excluir al género masculino.

c) Los artículos o fracciones impugnadas por estos motivos son las siguientes: artículos 100, fracción VII, 101, fracciones II y XVII, 133, fracciones I y II, 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, todos ellos **únicamente** en las porciones normativas que indican "**de las mujeres**".

d) Aunado a lo anterior, **por invasión de competencias**, se estiman como inválidos las porciones normativas que dicen "**capacitación electoral**" de los artículos 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, de la propia Ley Electoral del Estado.

e) No es posible que el legislador de Tamaulipas asigne a los Consejos Distritales y Municipales la facultad de ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los programas de capacitación electoral, ya que ésta corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 base V, apartado B, inciso a) punto 1, de la Constitución Federal.

f) Es decir, dicha facultad se encuentra reservada por el texto constitucional para ser regulada en la Ley General (32, fracción I, inciso a), fracción I) al estar designada para el Instituto Nacional Electoral; y si bien puede delegarse, su regulación no puede hacerse en una legislación local.

g) **TERCERO. (Privación indebida de derechos políticos a quienes sean condenados por delitos de violencia política contra las mujeres, sin mediar cosa juzgada).** Se solicita la inconstitucionalidad de los artículos 181 fracción V, 184 fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que todas establecen como impedimentos para obtener ciertos cargos públicos la de "*estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*". Se vulneran los principios de presunción de inocencia, supremacía constitucional y taxatividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación, motivación y el derecho de poder ser elegido para cualquier cargo de elección popular.

h) Por un lado, la redacción es ambigua y puede dar lugar a interpretaciones incorrectas y, por otro, los preceptos 181, 184 y 186 en las fracciones impugnadas, lesionan los derechos invocados, en la medida que los derechos políticos no pueden ser restringidos, sino por condena de juez competente en materia penal, siempre que se otorgue previamente derecho a recurrir el fallo al sentenciado (pues de otra forma se vulnera la presunción de inocencia).

i) Se cita en apoyo las tesis jurisprudenciales de rubro: **"SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**, así como la de rubro: **"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD".**

j) En su caso, las fracciones impugnadas admiten al menos dos interpretaciones y la única posible constitucionalmente es que se trate de condenas definitivas que ya sean cosa juzgada.

k) **CUARTO. (Expresiones o propaganda política o electoral no calumniosa)** Los artículos 26, fracción VI, 40, fracción IX, 222, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas son inconstitucionales en las porciones normativas que dicen **"denigren"**; ello, al ir en contra de los artículos 1º, 6º, 7º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado C, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal y 1, 2, 13.1 y 24 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

l) Constitucionalmente, solo se prohíbe la propaganda calumniosa y aquellas conductas que se ubiquen en los supuestos del artículo 6º, párrafo primero Constitucional, ya que en términos del artículo 7º, ninguna ley ni autoridad puede establecer censura. Por lo cual, en tratándose de límites expresos a la libertad de expresión en materia de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, solo deben abstenerse de calumniar a otras personas que también sean contendientes. Sustenta esto, lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014.

m) **QUINTO. (Referencia al Distrito Federal y no a la Ciudad de México).** El artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica "***o del Distrito Federal***" es inconstitucional porque hace referencia al Distrito Federal, el cual ya no existe como integrante de la Federación. A partir de la reforma constitucional de dos mil dieciséis, en materia de la Ciudad de México, éste es el nombre oficial de la entidad asiento de los poderes federales del país; a menos que, en **interpretación conforme**, se entienda la citada porción como Ciudad de México, a efectos de quien se registre a una candidatura independiente en Tamaulipas y simultáneamente para un cargo de elección en la Ciudad de México, no pueda participar en ambos.

n) **SEXTO. (Invalidez de la regulación legal de la figura de las coaliciones que les atribuye representación ante las mesas directivas de casilla y derecho a contar con representantes generales para actuar en la jornada electoral; espacios en recuadros de la boleta, y alude a "derechos adquiridos" por estas en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional y les fija requisitos para la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por ese principio).** Los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII; 59, párrafo segundo; 234, tercer párrafo; 238, primer párrafo, y 262, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en las porciones normativas que hacen referencia a la **coalición** o **coaliciones**, son ambiguos, deficientes e inconstitucionales al transgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, supremacía constitucional y seguridad jurídica y competencia.

o) Por un lado, estas normas son inválidas ya que la regulación de las coaliciones corresponde en exclusiva a la Federación mediante una ley general. Tal como ha sido resuelto en diversos precedentes de la Suprema Corte.

p) Por otro lado, si no se invalidara la regulación de coaliciones por competencias, las normas generan efectos contrarios al régimen electoral y, por ende, son inconstitucionales en sentido material. A partir de ellas se permitirían recuadros en las boletas para las coaliciones; se generaría doble representación en las casillas y órganos a los partidos que formen parte de coaliciones; y se permitiría indebidamente candidaturas de coaliciones por el principio de representación proporcional, entre otros aspectos.

q) **SÉPTIMO (Invalidez de las normas que regulan el quórum y el tipo de votación para la toma de decisiones en las sesiones del consejo general del IETAM y de los Consejos Distritales y Municipales electorales).** Diversas disposiciones normativas (que se resaltan en la demanda) de los artículos 93, párrafo cuarto (sic), 109, párrafos primero, tercero y cuarto, 110 fracciones I, II III, 147, párrafos segundo y cuarto, y 155, párrafos segundo y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son antinómicos, subjetivos e inconstitucionales por transgredir los principios de seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

r) En primer lugar, existe una antinomia entre el artículo 93, párrafo cuarto (sic), y el 109, cuarto párrafo, en su parte inicial, en cuando a si las decisiones, acuerdos y resoluciones del Instituto Electoral se toman por mayoría de sus integrantes presentes, de la mayoría de los integrantes o por mayoría calificada. Esta antinomia debe resolverse mediante interpretación conforme y funcional, a fin de que la votación debe ser por mayoría de los integrantes del Consejo del Instituto Electoral.

s) A saber, el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1, de la Constitución dispone que estos órganos se integran con siete consejerías. Así, no se justifica que los integrantes del Consejo falten a sesiones, a menos que sea por fuerza mayor y, por ende, debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice "**presentes**" del párrafo cuarto del artículo 93 impugnado.

t) En segundo lugar, existe una antinomia entre el artículo 93, párrafo cuarto (sic), y el 109, primer párrafo, en torno al número de consejerías que necesitan estar presentes para que el Consejo General del Instituto pueda sesionar válidamente y el tipo de mayoría de votos requerido para la toma de decisiones. Este problema debe resolverse de forma similar al anterior. Es decir, si las votaciones calificadas requieres de cinco votos, cuál es la razonabilidad entonces de permitir un quórum de sesión de cuatro integrantes. Por ello, debe declararse inconstitucional **la porción normativa que dice "4"** del primer párrafo del artículo 109 reclamado.

u) En tercer lugar, resultan inválidos los artículos 109, tercer párrafo, 147, segundo párrafo, y 155, segundo párrafo (en varias porciones normativas), al permitir que las decisiones, acuerdos y resoluciones tomadas en sesión de instalación de los consejos general, distritales y municipales se tomen sin el quórum necesario y bajo cualquier tipo de votación; alterándose el principio de régimen democrático, de colegialidad e integración de los órganos electorales.

v) En cuarto lugar, deviene como inconstitucional el enunciado final del párrafo cuarto del artículo 109 reclamado (que dice "***cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra***"), ya que toma como voto en contra la abstención de voto de los consejeros o consejeras. En términos de la Ley General, no es posible realizar una abstención de voto. En dado caso, la votación tendría que repetirse. Incluso, en la hipótesis de impedimento, no puede atribuirse a la abstención una posición en contra.

w) En quinto lugar, se reputan como inconstitucionales los artículos 147, párrafo cuarto, y 155, párrafo cuarto, en las porciones normativas que dicen "***y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidenta o Presidente***". Dicha facultad es inválida, pues no es posible aceptar conforme al régimen electoral general la posibilidad de empate como el voto de calidad del Presidente en caso de empate. De aceptarse la facultad, se afectaría el régimen democrático y la colegialidad. Las normas impugnadas debieron haber previsto más bien, por analogía, un procedimiento de votación como el que se regula en el artículo 469, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

x) Y en sexto lugar, son inconstitucionales las porciones normativas que dicen "**simple**" de las fracciones I, II y III del artículo 110 reclamado. La ley no define el concepto de mayoría simple, generando ambigüedad porque podría entenderse como la mayoría simple de los integrantes del consejo o la mayoría simple de los que asistan a la sesión. Además, las fracciones reclamadas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 24.4. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (que exige que la designación del Secretario Ejecutivo y otros funcionarios sea por el voto de al menos cinco consejeros, es decir por mayoría calificada y no por mayoría simple).

y) **OCTAVO. (Creación de oficinas municipales; desaparición de los consejos municipales en los procesos electorales en los que no se elija ayuntamientos; falta de certeza en cadena de custodia de los paquetes electorales).** Los artículos 110, fracción LXXI, y 152, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas son inconstitucionales porque contravienen los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de seguridad jurídica. Asimismo, infringen directamente los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

z) El primer precepto cuestionado permite la creación por parte del Consejo General de Oficinas Municipales; sin embargo, al margen de lo dispuesto en la fracción LXXI del artículo 110, no hay certeza alguna porque la Ley Electoral no regula las funciones que tendrían, ni sus atribuciones; tampoco se prevé para que tipo de elección se crearán, ni los supuestos en los que será operante su creación, así como no establece previsiones presupuestales ni el momento en el cual se decidirá su creación. Incluso, el legislador no motivó adecuadamente la inclusión de esta facultad para crear oficinas municipales.

aa) Por su parte, el segundo precepto reclamado mandata que los consejos municipales se integrarán e instalarán para los procesos electorales en los que se elijan ayuntamientos. El problema con esta norma es que no se tuvo en cuenta las dificultades que implica la celebración de procesos electorales sin la actividad de los concejos municipales, ya que éstos tienen importantes atribuciones para cualquier elección local y no únicamente la referente a los ayuntamientos. Tal como se desprende de los artículos 156 y 157, en relación con el 113, fracción XXXIV, de la Ley Electoral Local.

bb) Incluso, esta situación dificulta la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues el consejo general o los consejos distritales no pueden llevar a cabo las facultades respectivas con la misma eficacia que los consejos municipales. Teniendo en cuenta las condiciones de inseguridad y de lejanía de mucho de los ayuntamientos respecto a los distritos y la capital en donde actúan los consejos distritales y el Consejo General.

cc) **NOVENO. (Desplazamiento de los consejos municipales por los consejos distritales, en la entrega de documentación y materiales electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según determine el consejo general).** Por último, se solicita la invalidez de las porciones normativas que refieren a entregar la documentación electoral y otros documentos a las mesas directivas de casillas de los artículos 148, fracción IV, y 149, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por contradecir lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado B, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

dd) Ello, en la medida que desplazan sin fundamento a los consejos municipales de la recepción y entrega de la documentación y materiales electorales a las mesas directivas de casillas, con todo lo que ello implica en cuanto a tiempo, facilidad, organización y cadena de custodia de dicha documentación y materiales.

4. Por su parte, el partido político **MORENA** expuso sus razonamientos de inconstitucionalidad en seis conceptos de invalidez[2]:

a) **PRIMERO. (Impugnación del procedimiento legislativo en la emisión del Decreto LXIV-106, al omitirse la fase de dictaminación, sin motivar y fundamentar su dispensa).** El Decreto reclamado transgrede los principios de deliberación democrática, debido proceso legislativo, certeza, legalidad, objetividad en materia electoral, progresividad, así como la garantía de seguridad jurídica, en relación con el derecho de participación ciudadana en los asuntos parlamentarios del Estado.

b) A saber, sin ser de obvia o urgente resolución, el Decreto se aprobó sin haberse turnado la iniciativa a las comisiones y sin haberse motivo o justificado adecuadamente la dispensa de los trámites legislativos, violándose lo previsto en los artículos 74 de la Constitución Local y 93, numerales 1 y 5, 95, 101, 102, 104, numeral 3, 118, numeral 3, y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. Asimismo, el procedimiento legislativo se llevó a cabo sin haberse sometido si quiera la iniciativa a un proceso de parlamento abierto (como ha ocurrido en otras ocasiones en materia electoral; específicamente, en la reforma a la ley electoral local de dos mil quince).

c) **SEGUNDO. (Impugnación de los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primeros y segundo, 190, primer y último párrafos, 194 y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas)**. Deficiente regulación del principio de paridad de género (que inobserva lo ordenado en el artículo 41 Constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros), así como transgresión a los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la supremacía constitucional, la igualdad, la certeza, legalidad y objetividad electorales, la seguridad jurídica y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

d) El artículo 4 impugnado define incorrectamente el concepto de paridad de géneros; limitando la paridad a las candidaturas y no al acceso en los cargos. La paridad no debe circunscribirse a la postulación, sino al acceso a los cargos públicos; tal como se prevé en el artículo 3, numeral 1, incido d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Incluso, el artículo 4 no prevé como parte de la paridad de género el “nombramiento en cargos por designación”. Por ende, debe declararse la invalidez de la totalidad de la fracción o declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa de esa fracción que dice “***candidaturas a***”, agregando mediante una interpretación conforme que la paridad de género también incluye esa exigencia para el “nombramiento de cargos por designación”, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

[2] En su conjunto, MORENA sostuvo que las normas transgredidas fueron los artículos 1º, 6º, 14, 16, 35, 40, 41, 53, 56, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, así como los artículos 1, 2, 23.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

f) Por su parte, los artículos 187, párrafos primero y segundo, y 190 reclamados son inconstitucionales, pues no incluyen una regla que disponga que cada partido político debe garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de diputaciones por ambos principios, con un número igual de mujeres y hombres electos, y no únicamente en la postulación de candidaturas. Por lo que se solicita se ordene al legislador subsanar esta deficiencia.

g) Es decir, si el principio de paridad de género que, desde la óptica del partido actor, se entiende como la igualdad política sustantiva de hombres y mujeres, debe entonces garantizarse con la asignación y acceso de 50% mujeres y 50% hombres en cargos de elección popular, así como en los nombramientos por designación. Pero no solo en el número global de integrantes de un poder público colegiado, como es la Legislatura del Estado, sino además, en número igual al interior de cada grupo parlamentario.

h) Asimismo, resultan inválidos los artículos 190, primer y último párrafo, 194 y 223, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, ya que omiten: regular que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional **sean encabezadas alternadamente** por mujeres y hombres; por lo que hace a la integración de los ayuntamientos, no señalan que las regidurías por el principio de representación proporcional sean encabezadas por un género distinto cada período electivo, y tampoco se detalla que las listas de diputados y las planillas de ayuntamientos presentadas por los particos deben ser encabezada alternadamente por mujeres y hombres **cada período electivo**. Consecuentemente, se requiere subsanar estas deficiencias para que se garantice tanto la paridad de género horizontal y vertical como los principios de periodicidad y alternancia.

i) **TERCERO. (Impugnación de los artículos 133, fracciones I (en las porciones normativas que dicen "de las mujeres" y "capacitación electoral"), VI y VII, 148 fracciones XI y XII (en las porciones normativas que dicen "de las mujeres" y "capacitación electoral"), y 156, fracción XIII (en las porciones normativas que dicen "de las mujeres" y "capacitación electoral"), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).** Ello, al exceder la competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas las atribuciones que, en materia de capacitación electoral, pretende atribuirle al legislador local, mismas que son de competencia constitucional y legal del Instituto Nacional Electoral.

j) De ahí que toda atribución prevista en la ley electoral tamaulipeca, relativa a programas, designación de coordinadores, coadyuvancia, apoyo a órganos electorales, o ejecución de programas en materia de capacitación electoral, carece de validez y atenda contra el principio de supremacía constitucional. Aclarándose que el cuestionamiento de las porciones normativas referidas a las "mujeres", se haría en otro concepto de invalidez.

k) **CUARTO. (Impugnación de los artículos 110, fracciones LXXI y LXXII (ésta última en sus porciones normativas "*en su caso*" y "*atendiendo al tipo de elección de que se trate*"), 148, fracción IV (en su porción normativa que dice "*, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General*"), 149, fracción III (en su porción normativa que dice "*o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casillas, según determine el Consejo General*"), 152, último párrafo, 261, párrafo segundo (en su porción normativa que dice "Distrital o"), así como la norma derogatoria de su fracción III, y 262, primer y último párrafos (en sus porciones normativas que dicen "Distritales o"), todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas)**. Ello, porque se regula deficientemente la creación de oficinas municipales a discreción del Consejo General; limita injustificadamente la integración, instalación y participación de los consejos municipales para los procesos electorales en los que se elija ayuntamientos; faculta indebidamente a los consejos distritales y a sus respectivos presidentes a entregar directamente a las mesas directivas de casillas, según lo determine el Consejo General, y omite garantizar la cadena de custodia en la entrega recepción de documentación y útiles necesarios.

l) En efecto, dichas normas vulneran los principios de autonomía e independencia de la autoridad administrativa electoral, certeza, legalidad y objetividad electorales, al disponer que los consejos municipales se integrarán e instalarán para los procesos electorales en los que se elija ayuntamientos, excluyendo la posibilidad de que funcionen en los procesos de renovación de la gubernatura en el 2021. De igual manera vulnera dichos principios, el hecho de que los consejos distritales ordenen la entrega, y el presidente de estos, entreguen la documentación electoral y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas o, en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casillas, según lo determine el Consejo General.

m) Aunado a lo anterior, los consejos municipales son de gran relevancia y por tanto, no se cumple el supuesto objeto señalado en la iniciativa que derivó en el decreto impugnado, de hacerlos más eficientes, con el aparente perfeccionamiento y actualización de la regulación inherente a la organización y funcionamiento de algunos órganos electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas. Se trata de una medida regresiva que pone en peligro la certeza y seguridad electora; en particular, se pone en riesgo la cadena de custodia, restringiendo además el derecho de los representantes de los partidos a vigilar esas operaciones (en lugar de ser 43 representantes en cada consejo municipal, ahora esa labor deberán hacerlo representantes únicamente de 22 consejos distritales).

n) Deficiencia que tiene que analizarse en conjunto con la facultad atribuida al Instituto Electoral de crear "oficinas municipales", toda vez que esa facultad no se arropa de un régimen normativo que regule de manera suficiente dichas oficinas y sus facultades; transgrediendo los principios de legalidad, objetividad y certeza electorales, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales. Siendo de particular relevancia lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, puntos 3, 10 y 11 de la Constitución Federal y 104, numeral 1, incisos f) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o) **QUINTO. (Impugnación de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).** Ello, al ser inconstitucional e inconvencional el impedimento legal para ser electo o electa a cualquiera de los cargos de elección popular en el Estado o los municipios, referente a estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la medida que se vulneran los principios de inocencia, taxatividad, igualdad y no discriminación.

p) Lo anterior, porque al sólo tener legalmente por impedidos a los ciudadanos que hayan recibido condena ***"por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género"*** podrá entenderse pro persona, que en caso de que la condena sea firme por otro delito no hay impedimento para ser Gobernador, Diputado o integrante de Ayuntamiento, y así se transgrede la prohibición dispuesta en los artículos 1º de la Constitución Federal y 1 de la Convención Americana, de discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana.

q) Añade que, no basta que una persona sea condenada por un delito como el señalado por la norma impugnada, pues si el sentenciado por el delito de "violencia política contra las mujeres en razón de género" ha apelado o recurrido al juicio de amparo, no puede tenerse por definitiva para efectos de suspensión de los derechos políticos.

r) **SEXTO. (Impugnación de los artículos 210, párrafo cuarto (en la porción normativa que dice "*por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate*"), y 257, párrafos primero (en la porción normativa que dice "*dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo*") y tercero (en la porción normativa que dice "*dentro del plazo a que se refiere este artículo*"), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).** En estos preceptos se disponen plazos excesivos para el retiro de la propaganda de las precampañas y campañas electorales, vulnerando los principios de contienda electoral, certeza, legalidad y objetividad electorales.

s) En efecto, señala que las normas referidas lesionan los principios de equidad en la competencia política de legalidad electorales en la medida que el legislador permite a los difusores de propaganda electoral de precampaña mantener esa publicidad hasta por lo menos tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas. Lo que, eventualmente configura actos anticipados de campaña, implicando una ventaja indebida si un precandidato ganador de la candidatura interna, extiende artificialmente la difusión de precampaña, aun cuando el retiro de propaganda sea para efectos de su reciclaje, y por ende es violatorio del artículo 41 tercer párrafo, base IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal.

t) Por otra parte, en lo que respecta al deber de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, previsto en el artículo 257 impugnado, de retirar su propaganda dentro de los siete días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo, implica una antinomia con el artículo 211 de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que el 211 dispone que el retiro de dicha propaganda debe efectuarse antes de la jornada electoral, pero si se trata de propaganda colocada en la vía pública, tal retiro debe hacerse durante los 15 días siguientes a su conclusión, contrastando lo dispuesto por el artículo 257 que amplía el plazo para el retiro de la propaganda en los siete días siguientes a la terminación del proceso electoral.

u) Lo anterior, representa inequidad, porque beneficia más al partido o candidatura que tiene más recursos para saturar de propaganda, sabedores que podrán pagar los gastos que el retiro demorado de dicha propaganda cause.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de diez y dieciséis de julio de dos mi veinte, respectivamente, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte tuvo por interpuestas las acciones de inconstitucionalidad; registrándolas bajo los números de expediente 140/2020 (la del Partido del Trabajo) y 145/2020 (la de MORENA), decretando su acumulación y designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

6. Consiguientemente, por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte, el Ministro Instructor dio cuenta de ambas demandas de inconstitucionalidad, las **admitió** a trámite y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas como las entidades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a estas autoridades, le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal y requirió al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, así como al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas el informe sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

7. **Informe sobre el proceso electoral.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas informó que, el próximo proceso electoral en la entidad, dará inicio el trece de septiembre de dos mil veinte en términos del artículo 204, primer párrafo, de la Ley Electoral Local.

8. **Informe del Poder Legislativo.** El Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, por escrito recibido electrónicamente el treinta y uno de julio de dos mil veinte, rindió informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

   a) **Cuestión previa.** Se solicita se tomen en cuenta para resolver las acciones de inconstitucionalidad los principios de conservación de la norma, presunción de constitucionalidad, progresividad y no regresividad.

   b) **Procedimiento legislativo.** En principio, se señala que no se actualizan violaciones en el procedimiento con impacto a los principios de legalidad y democracia deliberativa. Las entidades federativas tienen competencia para regular el procedimiento legislativo al interior de sus Congresos. Bajo esa tónica, dado que la Constitución Local señala que las reglas del procedimiento se detallarán en legislación secundaria (artículos 58, fracción XXVI, y 66), se destaca que las mismas se encuentran en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. En particular, se resalta que dicha legislación autoriza dispensar los trámites de turno y dictamen de iniciativas (artículos 93, numeral 4, y 148, numeral 3), cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno.

   c) Así las cosas, se argumenta que no existen violaciones en el procedimiento, sin que resulte aplicable lo fallado por esta Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas. La iniciativa fue leída de manera íntegra ante el Pleno. La dispensa de los trámites de la iniciativa se presentó por una Diputada, se justificó "*atendiendo a la naturaleza del asunto*" (pues buscaba incorporar los derechos de las mujeres en el plano político-electoral, sancionar la violencia política de género y dotar de mayor eficiencia la participación política de las mujeres) y fue aprobada por 30 votos a favor y 3 en contra según el acta de la sesión (o de 29 votos a favor, 1 abstención y 3 en contra, según el acta de votación, diferencia que sería irrelevante para efectos de la validez).

   d) Asimismo, no es aplicable el referido precedente, pues se advierte que la dispensa de los trámites no necesita un requisito adicional al acuerdo del Pleno (mayoría) para dar el tratamiento de obvia o urgente resolución a algún asunto, al no establecerse tal aclaración en la legislación. Por su parte, en el caso, se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas: la iniciativa fue consensuada al interior del órgano y firmada por los representantes de todos los grupos parlamentarios. A su vez, en la discusión, participaron todas las fuerzas políticas y el procedimiento deliberativo fue público y culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación (siendo aprobado el decreto por unanimidad de 33 votos a favor).

   e) **Estudio de fondo.** Dicho lo anterior, en torno a la impugnación material de las normas, se argumenta lo siguiente. En cuanto a la validez de las normas de protección a los derechos humanos de las mujeres, señala que los partidos políticos además de basarse en una perspectiva machista y discriminatoria del derecho parten de un desconocimiento del funcionamiento e interpretación del ordenamiento jurídico nacional, ya que el que la ley haga énfasis en la protección de los derechos humanos de un grupo vulnerable no significa que se

vaya a desproteger al resto de las personas. Lo anterior es así, puesto que todas las autoridades electorales de Tamaulipas se encuentran obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, así como el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f) Los partidos políticos accionantes reclaman la invalidez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral local por violar los principios de presunción de inocencia, no discriminación y derecho a ser votado. Sobre el primero de los principios aducidos como violados, menciona que los partidos accionantes basan su argumento en una lectura limitada y regresiva del artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, pues presuponen que sería suficiente una condena de primera instancia para que se configure la inelegibilidad del gobernador o gobernadora, diputado o diputada y algún miembro del ayuntamiento. Sin embargo, de una simple lectura se apreciará que la frase "estar condenada o condenado" debe entenderse como "estar purgando una pena", lo cual implica que previo a ello exista una sentencia ejecutoriada que haya confirmado la sanción penal por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Así ha interpretado la Suprema Corte el artículo 38, fracción III Constitucional, en el sentido de que la privación de los derechos políticos electorales, particularmente el derecho de ejercer un cargo público de elección popular se pierden durante la extinción de la pena corporal, lo cual presupone la sentencia de un condena firme y cualquier interpretación que pretenda la inelegibilidad para los cargos de elección popular referidos, de cualquier persona que aún no haya sido condenado de manera firme, será contraria a los criterios interpretativos del artículo 1º Constitucional.

h) Sobre el segundo principio violado, establece que es infundado el argumento de los accionantes, puesto que el mismo parte del desconocimiento del artículo 38, fracciones III y VI Constitucional. En efecto, el hecho de que las normas impugnadas hagan énfasis en el delito citado no implica que la Constitución pierda vigencia.

i) Finalmente, sobre el tercer principio violado es infundado de acuerdo con lo establecido en las sanciones del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que cualquier conducta típica contemplada conlleva la pena de prisión. Además, señala que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulada, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enfatizó que es una obligación de todas las autoridades adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otras cosas.

j) Por otro lado, los accionantes alegan que los artículos 26, fracción VI, 40, fracción IX, 222, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral violan la libertad de expresión puesto que el "denigrar" es un elemento de la misma. Sobre esto, el legislativo dice que los partidos parten del error de que dicha libertad es ilimitada, lo cual es incorrecto, puesto que si bien, la libertad de expresión es la piedra angular de la democracia liberal, también es cierto que encuentra su límite en los derechos humanos y la dignidad de las personas, razón por la cual no se puede considerar que recurrir a expresiones que denigren a otra persona, sea parte de la libertad de expresión.

k) Por ende, el concepto de invalidez es infundado, pues la prohibición reclamada cumple con los estándares de libertad de expresión que ha fijado la Suprema Corte en relación con expresiones dirigidas a personas de carácter público. El elemento subjetivo fundamental de dicho estándar es la "malicia efectiva" o "real malicia" y que requiere para que se configure que las expresiones se hagan a sabiendas de su falsedad o con la intención de causar un daño.

l) Asimismo, se argumenta que es infundado lo que reclama el Partido del Trabajo de los artículos 4, fracciones XXVII y XVIII, 59, párrafo segundo y 262, fracciones II y III, toda vez que la invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión sobre las coaliciones es inexistente, puesto que dichos artículos no regulan la figura de las coaliciones, sino que las contemplan. Por lo que pretender que cualquier alusión a las coaliciones en las leyes locales es inconstitucional, es un absurdo que impediría por sí solo la eficacia de regulación de las mismas que establece la Ley General de Partidos Políticos. Además, en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 citada por el mismo partido político, se reconoció que los congresos de los Estados pueden mencionar a las coaliciones y que pueden legislar sobre aspectos que se relacionen de manera indirecta con dicha figura.

m) Por otro lado, considera que es infundado y contradictorio el argumento del Partido del Trabajo referente a la deficiente regulación de las coaliciones. Dicho partido aduce que la regulación es inconstitucional porque de permitirse daría a los partidos políticos en coalición un mayor número de representantes en las casillas, generando inequidad en la contienda; sin embargo, no comprenden el trabajo que llevan a cabo dichos representantes, pues su labor no es tomar decisiones sino supervisar y comprobar que la jornada electoral se desarrolle conforme a derecho y, en ese sentido, los representantes no configuran mayorías, pues es lo mismo para un partido político tener dos, tres o cuatro representantes, ya que con uno es suficiente para hacer observaciones en las actas. Aunado, el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2009 y la Sala Superior del Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación SUP-RAP-120/2015 han reconocido el derecho de las coaliciones a nombrar representantes de casillas.

n) Por lo que hace a la impugnación de los artículos 93; 109; 110 fracciones I, II y III; 147 y 155, se argumenta que las antinomias señaladas son aparentes y resultan de una lectura parcial de secciones escogidas para aparentar dichas contradicciones, puesto que, si bien la ley exige requisitos para sesionar en una primera convocatoria, también permite la sesión con los consejeros presentes en una convocatoria posterior, con el objetivo de que el Consejo pueda llevar cabo sus funciones. De la presunción de voto en contra, en efecto, da certeza jurídica al silencio de las autoridades y la invalidez de lo anterior, supondría un retroceso y finalmente la inconstitucionalidad del voto de calidad del Consejero Presidente es infundado, puesto que hace depender lo anterior de que ocurra una serie de condiciones concatenadas de realización improbable.

o) De igual manera, se sostiene que los accionantes argumentan la invalidez de las fracciones que permiten al Presidente del Instituto Electoral loca, proponer crear oficinas municipales “cuando se requiera”, lo cual es infundado; ello, toda vez que el Consejo General del INE cuenta con la misma atribución, por lo que dicha facultad es un mecanismo propio de los organismos electorales mexicanos, para la organización de los procesos electorales a nivel municipal. Adicionalmente, la regulación de las funciones y naturaleza de las oficinas municipales ya se encuentra establecida en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE y en el artículo 11 se establece que las oficinas electorales son órganos ejecutivos que sirven como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades operativas previas, durante y posteriores a la jornada electoral, en zonas que se encuentren alejadas de la sede distrital.

p) La misma lógica sigue a la reforma que habilita a los Consejos Distritales para distribuir, recibir y resguardar el material electoral en los que no se encuentre en funcionamiento los Consejos Municipales establecida en los artículos impugnados; por lo que todas las funciones administrativas pueden ser subsumidas por el Consejo Distrital sin afectar los principios de la función electoral. Asimismo, las reformas en ningún momento violan los principios rectores de la debida función electoral, enumerados en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES”.**

q) En octavo lugar, menciona que los partidos políticos reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187 párrafos primero y segundo; 190 primer y último párrafos; 194 y 223 párrafo primero de la Ley Electoral local, ya que ellos consideran que hay una deficiente definición del concepto de paridad de género porque no otorgan acceso igualitario de mujeres y hombres a los cargos de elección popular, así como una omisión de establecer que las listas de candidaturas a las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres, cada período electivo.

r) Empero, para el legislativo lo anterior carece de lógica, ya que es a través de las candidaturas como se obtiene acceso a las elecciones, y la intención de legislador al determinar que la paridad de género se garantiza al otorgar igualdad política entre mujeres y hombres, traduciéndose en la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas. Por otro lado, la omisión referida es falsa, ya que la Ley Electoral local sí contempla que las listas sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres de conformidad con la fracción II, del artículo 238 de la referida Ley.

s) Finalmente, los partidos políticos promoventes alegan que los artículos 210 y 257 vulneran los principios de equidad en la contienda. Sin embargo, se destaca que, la finalidad de la precampaña es el llevar a cabo una selección dentro de los partidos políticos de los candidatos, por lo tanto su propaganda va dirigida a sus militantes.

t) En cuanto a la regulación local en materia de propaganda electoral, la Suprema Corte se pronunció al respecto en la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".** Dicha jurisprudencia establece que, en la regulación de la propaganda electoral debe existir un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad y certeza en materia electoral, lo cual se materializa en el caso al dar un tiempo razonable para que se retire dicha propaganda. Además, el artículo 210 de la Ley Electoral local establece sanciones en caso de no retirarla, por lo que en el supuesto de que se lleven a cabo actos anticipados de campaña existirán consecuencias. Por último, no existe contradicción en el primer y segundo párrafo del artículo 257 y el 211 párrafo primero y segundo de la multicitada Ley, ya que en el supuesto establecido en el artículo 211 se hace referencia a la propaganda en la vía pública.

9. **Informe del Poder Ejecutivo.** El Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por escrito recibido de manera electrónica el treinta y uno de julio de dos mil veinte, rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y esgrimió los siguientes razonamientos:

a) No se hacen valer conceptos de invalidez por vicios propios en cuanto a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, por lo que la Suprema Corte debe decretar la improcedencia de la acción con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia.

b) Sostiene que, del análisis integral de la demanda los accionantes se limitan a formular el argumento tendente a que el Decreto impugnado fue publicado el trece de junio de dos mil veinte, circunstancia que resulta irrelevante dado que el Periódico Oficial del Estado cuenta con facultad para ello, amén que la Ley Electoral local se promulgó y público por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral. De ahí que, contrario a lo aducido por los promoventes, la intervención del Ejecutivo local y del Secretario General de Gobierno, en el proceso formativo del Decreto LXIV-106 no es violatorio de derechos humanos, en virtud de que la promulgación, publicación y refrendo se halló subordinada a la voluntad del Congreso local que lo expidió.

c) En cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, sostiene que los promoventes reclaman la invalidez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral local, por violar los principios de presunción de inocencia, no discriminación y derecho a ser votado. Sin embargo, la Suprema Corte apreciará que la porción *"Estar condenada o condenado"* debe entenderse como *"estar purgando una pena",* lo cual implica que previo a ello exista una sentencia ejecutoriada que haya confirmado la sanción penal en cuestión.

d) Así ha interpretado la Suprema Corte el artículo 38, fracción III de la Constitución Federal, en el sentido de que la privación de los derechos políticos electorales, en el caso concreto, el derecho de ejercer un cargo público de elección popular, se pierde durante la extinción de la pena corporal; lo que evidencia la existencia de una condena firme.

e) En relación al principio de no discriminación aducido, es infundado. La efectividad del argumento parte del desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 38, fracciones III y VI de la Constitución Federal. En efecto, el hecho de que las normas impugnadas hagan énfasis en el delito citado no implica que la Constitución pierda vigencia y por último la violación al derecho político de ser votado es infundado, de acuerdo a lo establecido en las sanciones del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que cualquier conducta típica contemplada conlleva la pena de prisión.

f) Por otro lado, los accionantes alegan que los preceptos violan la libertad de expresión puesto que el "denigrar" es un elemento de la misma. Además, parten del error de que dicha libertad es ilimitada, lo cual es incorrecto, puesto que si bien, la libertad de expresión es la piedra angular de la democracia liberal, también es cierto que encuentra su límite en los derechos humanos y la dignidad de las personas, razón por la cual no se puede considerar que recurrir a expresiones que denigren a otra persona, sea parte de la libertad de expresión. Por lo tanto, el concepto de invalidez es infundado, pues la prohibición reclamada cumple con los estándares de libertad de expresión que ha fijado la Suprema Corte en relación con expresiones dirigidas a personas de carácter público.

10. **Opinión especializada.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó su opinión especializada; misma que se encuentra agregada al expediente.

11. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formularon pedimento en el presente asunto.

12. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los partidos políticos accionantes plantean la posible contradicción entre normas de rango constitucional y un decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del análisis de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad se estima que fueron impugnadas las siguientes normas generales.

15. Por un lado, respecto a la demanda del Partido del Trabajo, se advierte lo siguiente:

    a) Se cuestiona el Decreto LXIV-106, por lo que hace a su procedimiento legislativo.

    b) De manera específica, se impugna la regularidad constitucional **únicamente** de los siguientes preceptos o disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

    - Artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII; 59, párrafo segundo; 234, tercer párrafo; 238, primer párrafo, y 262, fracciones II y III, en las porciones normativas que dicen "***o coalición***", "***o coaliciones***" o "***coalición***";
    - Artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII, en las porciones normativas que dicen **"*denigren*"**;
    - Artículos 33, en la porción normativa que dice "***o del Distrito Federal***";
    - Artículos 100, fracción VII; 101, fracciones II y XVII; 133, fracciones I y II; 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, todas en las porciones normativas que indican "***de las mujeres***";
    - Artículos 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, también en las porciones normativas que dicen "***capacitación electoral***";
    - Artículos 148, fracción IV, y 149, fracción III, en las porciones normativas que dicen "***en su caso, a la Presidencia [a las presidencias] de la mesa[s] directiva[s] de casilla según determine el Consejo General***";
    - Artículos 93, párrafo tercero[3], en la porción normativa que dice "***presentes***"; 109, párrafos primero, en la porción normativa que dice "***4***", tercero, en la porción normativa que dice "***con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra***"; 110, fracciones I, II y III, en las porciones normativas que dicen "***por mayoría simple***"; 147, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "***con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***y en caso de empate, será de calidad el de Presidenta o Presidente***", y 155, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "***con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente***"; y
    - Artículos 110, fracción LXXI; 152, último párrafo; 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186, fracción VII.

[3] En cierta parte de la demanda, se indica como reclamado el párrafo cuarto del artículo 93 (que incluso no existe); sin embargo, dada la transcripción que se hace de la norma y porción reclamada, se advierte que el párrafo efectivamente cuestionado, en la porción "*presentes*", es el **tercero**.

16. Por su parte, en relación con la demanda de MORENA, se advierte lo que sigue:

a) Se cuestiona a su vez el Decreto LXIV-106, por lo que hace a su procedimiento legislativo.

b) De manera específica, se impugna la regularidad constitucional **únicamente** de los siguientes preceptos o disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

- Artículos 4, fracción XXV Bis; 181, fracción V; 184, fracción IV; 186, fracción VII; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero;
- Artículos 110, fracciones LXXI y LXXII, ésta última en las porciones normativas que dicen "***en su caso***" y "***atendiendo al tipo de elección de que se trate***"; 148, fracción IV, en su porción normativa que dice "***, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General***"; 149, fracción III, en su porción normativa que dice "***o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casillas, según determine el Consejo General***"; 152, último párrafo; 261, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "***Distrital o***", así como la norma derogatoria de su fracción III, y 262, primer y último párrafos, ambas en las porciones normativas que dicen "***Distritales o***";
- Artículos 100, fracción VII[4] y 101, fracciones II y XVII, en las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***"; 133, fracciones I, en las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***" y/o "***capacitación electoral***", II[5], en la porción normativa que dice "***de las mujeres***"[6], VI y VII; 148 fracciones XI y XII, ésta última en las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***" y "***capacitación electoral***", y 156, fracción XIII, en las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***" y "***capacitación electoral***"; y
- Artículos 210, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice "***por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate***", y 257, párrafos primero, en la porción normativa que dice "***dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo***", y tercero, en la porción normativa que dice "***dentro del plazo a que se refiere este artículo***".

IV. OPORTUNIDAD

17. Por regla general, el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[7] (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

---

[4] En la página 2 de la demanda, se hace referencia a la fracción VI del artículo 100 como disposición reclamada; sin embargo, advirtiendo la causa de pedir, se considera que la identificación de la fracción se hizo erróneamente y en realidad se cuestionó la **fracción VII** de ese artículo 100, ya que es la que contiene el contenido relativo a la protección de los "*derechos humanos* ***de las mujeres***".

[5] Las fracciones II del artículo 33 y II y XVII del artículo 101 de la Ley Electora se indicaron como normas reclamadas en la página 2 de la demanda (en el apartado de "normas reclamadas").

[6] Cabe destacar que, respecto a las citadas **fracciones II del artículo 33, II y XVII del artículo 101 y VII del artículo 100** de la Ley Electoral Local, es cierto que sólo se mencionan al inicio de la demanda en el apartado de "normas reclamadas" y ya no se vuelve a aludir a ellas en el tercer concepto de invalidez de MORENA; apartado de la demanda donde el partido político transcribe y subraya las fracciones o porciones normativas reclamadas de varios artículos de la legislación y, en el que se afirmó (página 51) que los argumentos relativos a la violación constitucional sobre las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***" se expondrán en otro apartado de conceptos de invalidez (sin mayores aclaraciones posteriormente).
Sin embargo, **advirtiendo la causa de pedir**, se entiende que MORENA sí cuestionó las porciones normativas relativas "***de las mujeres***" de la ley electoral, pues de su demanda se puede desprender una posición relativo a la violación a los principios de igualdad y no discriminación. Particularmente, se insiste, porque todas esas disposiciones se detallaron expresamente como normas impugnadas al inicio de la demanda; algunas de ellas se transcribieron en el apartado de conceptos de invalidez subrayando incluso la porción normativa relativa a "*de las mujeres*" y se citó como parámetro de regularidad lo previsto en el artículo 1º constitucional y el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que regulan el principio de igualdad).
Posición de valoración integral el escrito del partido político que se hace atendiendo al principio pro actione y sin suplir indebidamente la demanda. Además, como ya se evidenció, estas porciones normativas relativas a "*de las mujeres*" de las citadas fracciones II del artículo 33, VII del artículo 100 y II y XVII del artículo 101, así como de otras normas de la ley que aluden al mismo contenido (artículos 133, fracción I; 148, fracción XII, y 156, fracción XIII) fueron impugnadas en su segundo concepto de invalidez por el partido político del Trabajo, precisamente por el mismo argumento de transgresión al principio de igualdad y no discriminación.

[7] "**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

18. Sin embargo, debe destacarse que en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2-COVID-19, el Pleno de esta Suprema Corte aprobó los **Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, a través de los cuales se **declararon inhábiles** para la Suprema Corte los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

19. En particular, en los **Acuerdos 10/2020 y 12/2020**, en sus artículos Primero, Segundo, numerales 2 y 3, y Tercero, se prorrogó la suspensión de plazos del primero de junio al treinta de junio y del primero de julio al quince de julio; permitiéndose promover electrónicamente los escritos iniciales de los asuntos de competencia de esta Suprema Corte y ordenándose proseguir, por vía electrónica, el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en la que se hubieren impugnado normas electorales. Sin que en ninguno de estos acuerdos se excepcionara de estas declaratorias como días inhábiles **el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial** de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Más bien, se permitió habilitar días y horas hábiles, pero sólo para acordar los escritos iniciales de las acciones que hubieren sido promovido por las partes.

20. Decisiones plenarias que se complementaron con el **Acuerdo General 8/2020**, también emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, mediante el cual se establecieron las reglas para que regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; en concreto, se reguló el uso de la firma electrónica u otros medios para la promoción y consulta de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad.

21. Bajo este contexto normativo, se advierte del expediente que los partidos políticos accionantes combaten el Decreto LXIV-106, publicado el **trece de junio de dos mil veinte** en el Tomo CXLV, número 8 extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas.

22. Consecuentemente, dado que la demanda del Partido del Trabajo se promovió mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte **el ocho de julio de dos mil veinte** y la de MORENA se interpuso también de manera electrónica el **trece de julio** de la misma anualidad, ambas mediante el uso de firma electrónica (e.firma/FIEL), consideramos que **se satisface el presupuesto procesal de temporalidad**. Sin que sea obstáculo que tales demandas se hayan planteado dentro del ámbito temporal declarado como inhábil por la Corte; ello, toda vez que dicha declaratoria no privó a los entes legitimados constitucionalmente de su acción para cuestionar la validez de normas generales a pesar de que no corrieran los plazos, como incluso se regula en los referidos acuerdos generales.

V. LEGITIMACIÓN

23. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal[8] dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia[9] establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.

---

[8] "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; **[...]**".

[9] "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.
[...]
En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

24. Así, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por los partidos políticos, según sea el caso, en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias y para lo cual debe observarse que:

    a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

    b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).

    c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello, y

    d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

25. Tomando en cuenta estos requisitos, este Tribunal Pleno considera que **se acredita este supuesto procesal** en las dos demandas de acción de inconstitucionalidad con base en las siguientes consideraciones.

Legitimación del Partido del Trabajo

26. En primer lugar, por lo que hace a la **Acción de Inconstitucionalidad 140/2020**, se advierte que el Partido del Trabajo cuenta con registro como partido político nacional; por su parte, de conformidad con el artículo 44, inciso c) de sus Estatutos[10], se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional[11].

27. En esos términos, en la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, consta que la integración actual de la Comisión Coordinadora Nacional está conformada por los siguientes **diecisiete miembros**: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María de Jesús Páez Guereca, María del Consuelo Estrada Plata, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Óscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Sonia Catalina Álvarez.

28. Atendiendo a esta integración, se tiene que en el documento de demanda presentado electrónicamente se reflejan las firmas autógrafas de **quince de los referidos diecisiete integrantes del Comité Nacional**. Además, consta que dicho escrito fue interpuesto ante esta Suprema Corte de manera electrónica mediante el uso de la firma electrónica por parte de Pedro Vázquez González.

29. Escrito de demanda que fue acompañado de un Acuerdo de once de junio de dos mil veinte, emitido por la propia Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo (aprobado y firmado por trece votos) con fundamento en el artículo 44, incisos a), b), numeral 3, y e), de sus Estatutos Internos, a través del cual se otorgó a Pedro Vázquez González y/o a José Alberto Benavides Castañeda (de manera indistinta) mandato y/o representación de esa Comisión Nacional para promover mediante el uso de su firma electrónica las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la materia electoral que hubieren sido firmadas por los integrantes de esa Comisión Nacional.

---

[10] "**Artículo 44**. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente.
b) El mandato y el poder que se otorgue tendrá plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional. Además contará con las facultades adicionales que a continuación se enumeran [**...**]
De manera enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, las siguientes:
I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. [**...**]
3. El Poder conferido a que aluden las cláusulas anteriores podrán ejercerlo ante personas físicas o morales, particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, fiscales, civiles o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.
c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. [**...**]
e) Representar y/o nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones, nacionales e internacionales. [**...**]".

[11] Esta Comisión Nacional, de acuerdo con el artículo 43 de los estatutos del partido, se integra con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros; siendo que la representación política y legal del partido y de su dirección nacional y todos sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes. Tal como se advierte del siguiente precepto de su estatuto interno:
"**Artículo 43.** La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, en ninguna caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, se elegirán en cada Congreso Nacional Ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación, de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la **mayoría de sus integrantes**".

30. Ello, pues dada la situación excepcional derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2-COVID-19 y en atención al **Acuerdo General 8/2020** del Pleno de la Suprema Corte (que disponía que, hasta en tanto se reanudaran las actividades jurisdiccionales, únicamente podrían promoverse acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de la firma electrónica), si bien la representación del partido en acciones de inconstitucionalidad es colegiada, el uso de la firmas electrónica es una actuación singular. Por ende, la Comisión Nacional autorizó ese mandato y/o representación para la presentación formal del documento mediante esa vía electrónica.

31. En consecuencia, dado que en el caso es notorio que existe aprobación por parte de la **mayoría** de los integrantes de la Comisión Nacional del aludido Partido del Trabajo para interponer la demanda (ante la presencia de su firma autógrafa en el documento remitido) y toda vez que se otorgó representación a uno de sus integrantes para interponer el respectivo escrito mediante el uso de su firma electrónica ante esta Suprema Corte (acto que no se encuentra controvertido por las autoridades demandadas); por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[12], **se tiene por satisfecha la legitimación y representación** del instituto político; teniéndose como acreditado, a su vez, el requisito material de impugnación, dado que las normas que se cuestionan tienen una relación directa con la materia electoral.

Legitimación de MORENA

32. Respecto a la **Acción de Inconstitucionalidad 145/2020**, consta que el escrito de demanda fue presentado mediante el uso de la firma electrónica por Alfonso Ramírez Cuéllar, quien se ostentó como Presidente de MORENA, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por la Directora del Secretariado de dicho Instituto.

33. Bajo esa tónica, como se adelantó, se acredita este presupuesto procesal ya que MORENA es un órgano legitimado para interponer una acción de inconstitucionalidad y la referida persona que suscribió la demanda es reconocida por el propio organismo electoral como el Presidente del partido y es él quien cuenta con su representación legal en términos del artículo 38, inciso a), de los Estatutos Internos[13]. Además, en términos del citado **Acuerdo 8/2020** y con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el ejercicio de dicha representación se hizo adecuadamente al haberse interpuesto el escrito a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte mediante el uso de su firma electrónica[14]; estando colmado a su vez el requisito material de legitimación en cuanto a la naturaleza electoral de las normas reclamadas.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, al ser de orden público, se pasa al examen de los aspectos de procedencia hechos valer, únicamente, por el Poder Ejecutivo.

35. En su informe, tal poder afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, y 61 fracción V de la Ley Reglamentaria de la materia, pues los partidos políticos accionantes no formularon concepto de invalidez alguno dirigido a combatir por vicios propios, la orden de promulgación, publicación y refrendo del Decreto LXIV-106, por lo que debe sobreseerse.

---

[12] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, **se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario**.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

[13] "**Artículo 38º.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40º del presente Estatuto. [**...**]. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:
a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; [**...**]".

[14] No se pasa por alto que el documento de demanda que se presentó electrónicamente en esta Suprema Corte no refleja una firma autógrafa por parte del Presidente de MORENA, ya que el escrito se finalizó plasmando una firma electrónica avanzada.
Sin embargo, en el caso, resulta innecesario analizar la validez o no de este tipo de firmas electrónicas (en oposición a las autógrafas) en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad. Dado que la demanda se presentó por Alfonso Ramírez Cuellar a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte mediante el uso de su firma electrónica (e.firma/FIEL), el ejercicio de la misma refleja la voluntad del mismo para suscribir los documentos que se remitieron de manera electrónica. Situación que se autorizó, excepcionalmente, en el artículo 6 del citado Acuerdo 8/2020, que expresamente menciona que "*el uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa*".

36. Al respecto, debe señalarse que conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, de lo que deriva que lo que se somete a conocimiento de este Tribunal Constitucional es precisamente la constitucionalidad de la norma impugnada, y no actos como materia de impugnación en forma destacada, como lo sería la promulgación, publicación y refrendo de dicho Decreto; sino que en todo caso tales actos se analizarían como parte del procedimiento legislativo, siempre y cuando se planteara en los conceptos de invalidez su inconstitucionalidad con motivo de la publicación de la norma general.

37. Aunado a lo anterior, los artículos 61 y 64 de la Ley Reglamentaria de la materia[15], prevén que el escrito en que se plantee una acción de inconstitucionalidad deberá contener, entre otros aspectos, los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; así como que el Ministro instructor dará vista a esos órganos para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción, como ocurrió en el caso dado que el Poder Ejecutivo de Tamaulipas fue quien promulgó la norma general impugnada.

38. Consecuentemente, la circunstancia de que los partidos políticos accionantes no formulen conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación de la norma general impugnada, no podría traer consigo la improcedencia o sobreseimiento de la vía, pues se reitera la acción de inconstitucionalidad constituye un control abstracto de la constitucionalidad de una norma general. Además, si se plantearon conceptos de invalidez en contra del Decreto, por lo que hace a su procedimiento legislativo; decreto en cuya emisión, promulgación y publicación participa el Ejecutivo; lo que lleva a declarar infundada su petición de sobreseimiento.

*****

39. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta oficiosamente, se procede al estudio del fondo del asunto[16].

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA PARA EL ESTUDIO DE FONDO

40. En las demandas de acción de inconstitucionalidad, los partidos políticos presentaron distintos conceptos de invalidez para impugnar, por una parte, el procedimiento legislativo del Decreto LXIV-106 y, por la otra, cuestionaron de manera específica el contenido de una serie de preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas reformados mediante ese decreto.

41. Atendiendo al criterio reiterado de esta Suprema Corte, se hace el estudio primigenio del procedimiento legislativo. Ello, por regla general, con fundamento en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, criterio que se refleja en la tesis P./J. 32/2007 de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES**

---

[15] Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
(**...**)
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

[16] No se pasa por alto que varios contenidos normativos son similares, en cuanto a su texto formal, al que tenían previo a su reforma. Sin embargo, ello no significa que no haya existido un cambio normativo conforme al criterio vigente de esta Suprema Corte.
Por el contrario, en todos los preceptos reclamados por los partidos políticos, se advierten las condiciones que actualizan un nuevo acto legislativo. A saber, en varios de los preceptos reclamados, se incluye referencia binaria a los géneros; cambiando, por ejemplo, conceptos como "candidato" a "candidatas y candidatos" o a un concepto neutral como "candidaturas" ("Presidente" a "Presidenta o Presidente", "Consejero" a "Consejera o Consejero, entre otras tantos ejemplos).
Ese cambio, a diferencia de lo ocurrido en otros precedentes, tiene como implicación un cambio normativo. La incorporación de **lenguaje incluyente** fue una aspiración impuesta por el Poder Constituyente al reformar la Constitución Federal el seis de junio de dos mil diecinueve y también por el Congreso de la Unión al reformar el trece de abril de dos mil veinte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, **no se trata de mero cambio de palabras, sino del reconocimiento de las diferencias que existen entre los géneros y la importancia del lenguaje incluyente en cada ámbito normativo**.
Situación que, es importante resaltar, provoca que, **el cambio normativo, no sólo se dé en las normas reclamadas que aluden expresamente a los derechos de las mujeres o al principio de paridad**. Esta incorporación de **lenguaje incluyente modifica los contenidos de todas las normas en las que se incluye** (pues la intención del Constituyente es evidenciar la importancia de los géneros en la especificidad normativa), aunque tales disposiciones regulen aspectos diferenciados como puede ser a las coaliciones, a las condiciones de registro de candidaturas, las reglas de asignación de cargos por representación proporcional, funcionamiento y quórum de asistencia y votación del Consejo General del Instituto Electoral y de los consejos distritales o municipales, designación del Secretariado Ejecutivo y de los titulares de las direcciones ejecutivas, etcétera.

PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS"[17].

42. Por su parte, como se explicará, dado que no se alcanzó la mayoría calificada de integrantes de este Pleno para la declaratoria de invalidez del procedimiento, se lleva a cabo el examen de regularidad de las normas cuestionadas de manera específica. Este análisis se efectuará de manera temática de la siguiente forma.

APART.	TEMÁTICA	DECRETO O NORMAS IMPUGNADAS DE LA LEY ELECTORAL
VIII **Tema 1**	Análisis del procedimiento legislativo (Primer concepto de invalidez del PT y de MORENA)	Decreto LXIV-106.
IX **Tema 2**	Regulación de las coaliciones (Sexto concepto de invalidez del PT)	Artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII; 59, párrafo segundo; 223 párrafo primero[18]; 234, párrafo tercero; 238, párrafo primero, y 262, fracciones II y III, en las porciones normativas que dicen "***y coaliciones***", "***o coalición***", "***o coaliciones***" o "***coalición***".
X **Tema 3**	Retiro de propaganda electoral (Sexto concepto de invalidez de MORENA)	Artículos 210, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice "***por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate***", y 257, párrafos primero, en la porción normativa que dice "***dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo***", y tercero, en la porción normativa que dice "***dentro del plazo a que se refiere este artículo***".
XI **Tema 4**	Regulación de la paridad de género (Segundo concepto de invalidez de MORENA)	Artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero.
XII **Tema 5**	Alegato de discriminación en razón de género (Segundo concepto de invalidez del PT y tercero de MORENA)	Artículos 100, fracción VII; 101, fracciones II y XVII; 133, fracciones I y II; 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, en las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***".
XIII **Tema 6**	Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres (Tercero concepto de invalidez del PT y quinto de MORENA)	Artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII.
XIV **Tema 7**	Limites a la libertad de expresión relativos a denigrar (Cuarto concepto de invalidez del PT)	Artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII, en las porciones normativas que dicen "***denigren***".

[17] Tesis emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, de texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes".

[18] Por lo que hace al párrafo primero del artículo 223, éste no fue incluido en el concepto de invalidez del PT donde se argumentó lo relativo a coaliciones. Sin embargo, este artículo 223 fue impugnado por un tema diverso (el de paridad de género) por parte de MORENA. Por ende, en suplencia de la queja, se incorpora como norma a analizar en este apartado, pues en tal párrafo se hace referencia a las coaliciones y esta norma forma parte de la *litis* constitucional de la acción ante el cuestionamiento por parte del otro partido.

XV **Tema 8**	Regulación de la capacitación electoral (Segundo concepto de invalidez del PT y tercero de MORENA)	Artículos 133, fracciones I, VI y VII; 148, fracciones XI y XII, y 156, fracción XIII, según corresponda, en la totalidad del texto de la fracción o en las porciones normativas que dicen "***capacitación electoral***".
XVI **Tema 9**	Referencia al Distrito Federal y no a la Ciudad de México (Quinto concepto de invalidez del PT)	Artículo 33, en la porción normativa que dice "***o del Distrito Federal***".
XVII **Tema 10**	Regulación del quórum y votaciones de los consejos (Séptimo concepto de invalidez del PT)	Artículos 93, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "***presentes***"; 109, párrafos primero, en la porción normativa que dice "***4***", tercero, en la porción normativa que dice "***con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra***"; 110, fracciones I, II y III, en las porciones normativas que dicen "***por mayoría simple***"; 147, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "***con las Consejeros (sic) y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***y en caso de empate, será de calidad el de Presidenta o Presidente***", y 155, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "***con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente***".
XVIII **Tema 11**	Regulación relativa a los Consejos Municipales (Octavo y noveno conceptos de invalidez del PT y cuarto de MORENA)	Artículos 110, fracción LXXII, en las porciones normativas que dicen "***en su caso***" y "***atendiendo al tipo de elección de que se trate***"; 148, fracción IV, en su porción normativa que dice "***, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General***"; 149, fracción III, en su porción normativa que dice "***o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casillas, según determine el Consejo General***"; 152, último párrafo; 261, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "***Distrital o***", así como la norma derogatoria de su fracción III, y 262, párrafos primero y último, ambas en las porciones normativas que dicen "***Distritales o***".
XIX **Tema 12**	Creación de oficinas municipales (Octavo concepto de invalidez del PT y cuarto de MORENA)	Artículo 110, fracción LXXI

VIII. TEMA 1: ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

43. En su primer concepto de invalidez, tanto PT como MORENA sostienen que al aprobarse el Decreto LXIV-106, se llevaron a cabo violaciones en el procedimiento que violaron los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa. Lo anterior, porque sin ser asunto de obvia o de urgente resolución, se omitió el turno de la iniciativa a las comisiones, sin motivar o fundamentar tal accionar, aprobando el decreto en la misma sesión.

44. Al respecto, el proyecto presentado ante el Tribunal Pleno argumentaba que **sí existieron violaciones en el procedimiento legislativo** que tenían el potencial suficiente para invalidar de manera total el Decreto impugnado al generar una afectación sustancial al principio de democracia deliberativa.

45. En particular, se señaló que, si bien se cumplieron de manera formal los requisitos consistentes en que las sesiones fueran públicas y que las decisiones en el Pleno se tomaran, en principio, conforme a las reglas de votación previamente establecidas; no obstante, **el problema del procedimiento legislativo respondía a un incumplimiento de los principios sustantivos** que rigen el proceso democrático al interior del órgano legislativo. A saber, para el proyecto, **no existió una justificación suficiente para solicitar y obtener la dispensa** de los trámites legislativos, cuya lógica parte de una protección a la posición de las minorías[19]; afectándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica y deliberación democrática. Ello, a partir de los siguientes razonamientos:

- De conformidad con el acta de la sesión pública ordinaria celebrada el once de junio de dos mil veinte, al presentarse al Pleno la iniciativa de reforma a la ley electoral y a la ley de medios de impugnación locales, la Diputada Karla María Mar Loredo señaló que se solicitaba la dispensa del trámite de la misma por tratarse de un **asunto de obvia o de urgente resolución**. Citándose las normas que permiten la dispensa y afirmando que, "*atendiendo a la naturaleza del asunto*", debía darse pie a dicha dispensa.

- El proyecto señalaba que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, tal proceder, tal como fue realizado, **no podía ser aceptado** al tener implicaciones importantes en los derechos de las minorías legislativas al interior de un órgano colegiado.

- En primer lugar, el que la reforma legislativa obedeciera (sólo en cierto parte de su contenido) a la implementación en el régimen estatal de la reforma a la Constitución Federal de seis de junio de dos mil diecinueve (en materia de paridad de género) y de la reforma a diversas leyes generales de trece de abril de dos mil veinte (también en materia de paridad y derechos de las mujeres), no hacía de obvia o urgente resolución el asunto. Valorando las fechas de estas reformas, el legislador tamaulipeco tuvo entonces tiempo suficiente desde la reforma a la Constitución y a la ley general para presentar iniciativas relativas a esta materia y dictaminarlas, y no tratar de implementar sus cambios en una sola sesión.

- No se aceptaba la postura del Poder Legislativo plasmada en su informe, de que la permisión de dispensa por "obvia o urgente resolución" no necesita mayor justificación que la mera aprobación por el Pleno del Congreso. De aceptarse esta postura, para el proyecto, se vaciaría de contenido su propia norma de dispensa y se iría en contra de los principios y reglas que salvaguardan los procedimientos legislativos. Bastaría con tener mayorías para llevar a cabo los procedimientos legislativos con la mera presentación de iniciativas.

- En segundo lugar, la dispensa del trámite legislativo en razón de la urgencia podría alegarse que se hizo, implícitamente, ante la necesidad de aprobar una reforma en materia electoral noventa día antes de la celebración de las elecciones en el Estado de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo Constitucional. **Esta circunstancia tampoco puede llevar** a un desconocimiento de la participación de las minorías que, por consiguiente, afecte la deliberación o el debate que en todo órgano legislativo debe haber y que, precisamente, es lo que sostiene nuestra democracia representativa.

---

[19] Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2009 de rubro y texto siguiente: **"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTENGRANTES DE LA LEGISLATURA.** La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo". Tesis del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, pág. 1110.

- La dispensa de trámite fue objetada por al interior del propio Congreso (por representantes del partido MORENA). Primero, porque cuando se planteó, la dispensa se aprobó por 29 votos a favor, 1 abstención y **3 votos en contra** según el acta de votación (que aquí existe una duda, pues en el acta de sesión se dice que fue apoyada por 30 votos a favor y 3 en contra). Y segundo, porque ya en la discusión, un diputado señaló que la reforma era compleja (no sólo contenía aspectos de paridad, sino también electorales) y se estaba haciendo al "vapor", por lo que solicitó una moción suspensiva. Misma que fue desechada por 29 votos en contra y 4 a favor (por lo que el proyecto decía que no resultaban aplicables lo fallado en este Pleno en las citadas acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas y 112/2019 y sus acumuladas).
- Finalmente, se argumentaba que, el hecho de que el procedimiento legislativo se haya dado durante la pandemia provocada por el SARS-CoV2-COVID-19, **no tiene como consecuencia que tenga que convalidarse** el procedimiento legislativo. El Consejo de Salubridad y el Secretario de Salud, por acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo, veintiuno de abril, catorce de mayor y el quince de mayo de dos mil veinte, no suspendió la función legislativa. Por el contrario, en el primer acuerdo referido, se señaló en su artículo primero, base II, inciso b), que una de las funciones que debía considerarse como esencial (en el plazo del 30 de marzo al 30 de mayo del dos mil veinte) y que no tenía que ser forzosamente suspendida era la "*actividad legislativa en los niveles federal y estatal*". Además, como hecho notorio se advertía que el Congreso siguió desempeñando sus funciones durante el tiempo que se decretó la suspensión de actividades no esenciales (el Pleno siguió teniendo sesiones ordinarias y también siguieron laborando varias comisiones).

46. Ahora bien, sometidos estos razonamientos a votación, se alcanzó una **mayoría de seis votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras y los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

47. En consecuencia, con fundamento en el artículo 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la material, al **no alcanzarse la mayoría calificada** de ocho votos para declarar la inconstitucionalidad del Decreto reclamado por violaciones en el procedimiento, se declaró que lo procedente era **desestimar** la acción en este punto.

IX. TEMA 2: REGULACIÓN DE LAS COALICIONES

48. En el sexto concepto de invalidez de la demanda del PT, se alega que resultan inconstitucionales los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII; 59, párrafo segundo; 234, párrafo tercero; 238, párrafo primero, y 262, fracciones II y III, en las porciones normativas que dicen "***o coalición***" u "***o coaliciones***" o "***coalición***" por ir en contra de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, inciso b); 124 y 133 de la Constitución Federal, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve[20].

49. Ello, pues el Congreso del Estado de Tamaulipas es incompetente para regular a las coaliciones y, en su caso, la forma de regular a las coaliciones genera una doble representación en las casillas y en los órganos electorales de los partidos que integran una coalición, permite indebidamente recuadros en las boletas para las coaliciones y permite también indebidamente candidaturas de coaliciones por el principio de representación proporcional, entre otros aspectos.

50. El texto de las citadas disposiciones cuestionadas es el siguiente (se transcribe la totalidad de los artículos y se destaca en negritas las porciones normativas reclamadas relativas a las coaliciones):

> **Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [**...**]
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **XXVII.** Representante de casilla: la persona representante del partido **o coalición**, designada para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato o candidata independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **XXVIII.** Representante general: la persona representante general del partido **o coalición**, designada para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato o candidata independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

[20] Por su parte, como ya se adelantó, MORENA impugnó el artículo 223, párrafo primero, de la Ley Electoral de Tamaulipas por una deficiencia en cuanto a la regulación de la paridad de género; empero, en este párrafo se hace una reglamentación de las coaliciones. Consecuentemente, en suplencia de la queja, se incluye como norma a analizar también en este apartado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 59.- Los candidatos y candidatas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos y candidatas de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada candidato y candidata independiente, fórmula o planilla de candidatos y candidatas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos **o coaliciones** que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 234.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

I. Fallecimiento;

II. Inhabilitación por autoridad competente;

III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV. Renuncia.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Las renuncias que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos **o coaliciones** en lo que toca a la asignación de Diputaciones de representación proporcional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 238.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político **o coalición** que los postula:

I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;

II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y

III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 262.- Los Consejos Distritales o Municipales entregarán a las Presidentas y los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. La relación de las personas representantes de partido, **coalición** o candidatura independiente registrados ante la mesa directiva de casilla;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. La relación de las personas representantes generales acreditados por cada partido político, **coalición** o candidatura independiente;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla; y

IX. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A las Presidentas y Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de las personas integrantes de los Consejos Distritales o Municipales que decidan asistir.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 223.- Los partidos políticos **y coaliciones** tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos **o las coaliciones** ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

51. Este Tribunal Pleno considera **fundada** la petición del partido político, por lo que deben declararse **inconstitucionales** las porciones normativas destacadas que regulan el régimen de las coaliciones.

Parámetro y precedentes aplicables

52. Como primer punto a destacar, debe señalarse que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Norma Fundamental[21]. Norma que se complementa con el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se señala que será en la legislación general a cargo del Congreso de la Unión que regule a los partidos políticos nacionales y locales, en donde se preverá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [**...**]

[21] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(**...**)
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (**...**)".

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [**...**].

53. Interpretando estas normas, esta Corte ha llegado a conclusiones divergentes. Por un lado, se ha dicho que las entidades federativas **no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones** al ser un ámbito normativo privativo de la legislación general conforme al citado artículo transitorio; inconstitucionalidad que se actualiza siempre y cuando las normas que se reclamen efectivamente regulen las coaliciones y no sean disposiciones meramente referenciales.

54. Al respecto, la primera ocasión en donde se tomó esta postura fue al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[22], en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce. Posteriormente, en diversos precedentes, este criterio no alcanzó la votación calificada para la invalidez. Sin embargo, nuevamente en la Acción de Inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014[23], fallada en sesión de nueve de junio de dos mil quince, se obtuvo una declaratoria de inconstitucionalidad.

55. En este precedente se indicó que las legislaturas locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tienen atribución para legislar respecto de las coaliciones; ello, pues el deber de adecuar su marco jurídico ordenado por el artículo transitorio del decreto de reforma constitucional (por el que se expidió la normativa referida) no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local dado que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional. Asimismo, se aclaró que deberá verificarse en cada caso concreto si la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de coaliciones o realiza reproducciones de la Ley General de Partidos Políticos o, bien, si constituyen meras referencias nominales a dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a su propia legislación electoral producto de su libertad configurativa y competencia en la materia.

56. Criterio que, para para **lo que interesa en el presente asunto**, se reiteró en la **Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas**, fallada el once de febrero de dos mil dieciséis. En esta sentencia, entre varios preceptos reclamados, se analizó el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo[24] que establecía en su primer párrafo que los partidos políticos coaligados,

---

[22] Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto a la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de nueve votos, con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos, con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio.

[23] Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Por la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en el tema de coaliciones, votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero y Pérez Dayán; en contra, los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

[24] "Artículo 110. Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas.
Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley.
Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno (sic) solo voto.
Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional".

independientemente de la elección, conservarían su propia representación en los consejos del respectivo instituto electoral y ante las mesas directivas de casillas. Por **mayoría calificada**, se sostuvo que cuando se **regule la representación de las coaliciones** ante los consejos electorales y mesas directivas de casillas, los **congresos locales no tienen facultades** para legislar al respecto[25].

57. Criterio que volvió a reiterarse (tras varios precedentes en donde no se alcanzó la mayoría calificada, siendo el último caso aplicable), al resolverse el **siete de octubre de dos mil diecinueve** la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018**. Por **unanimidad de nueve votos**[26], se declaró la **invalidez** de la porción normativa que refería a las coaliciones en el artículo 31, párrafo tercero, de la Constitución de Sonora, ya que a partir de dicha regulación se permitía que bajo esa forma de participación electoral se postularan candidaturas de diputados locales de representación proporcional.

58. Por otro lado, en varios de los precedentes mencionados, algunos integrantes del Pleno sustentaron una postura interpretativa consistente en que la invasión de competencias se actualiza, no de manera absoluta, sino relativa y que, en su caso, las normas de los Estados serán inconstitucionales si no coinciden materialmente con lo previsto en la legislación general o provocan su violación. A saber, las normas de las entidades federativas serán inconstitucionales cuando reglamenten, de manera diferenciada, a las coaliciones a como lo hace la legislación general o generen un sistema que pueda llevar a contradecir a la legislación general. Este criterio fue el que justificó, por mayoría de seis votos, la inconstitucionalidad de la norma reclamada en la **Acción de Inconstitucionalidad 133/2020**, recientemente fallada el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Examen de regularidad de las normas reclamadas

59. Bajo ese contexto, en el asunto que nos ocupa, se advierte que las porciones normativas destacadas de los preceptos reclamados regulan sustantivamente a las coaliciones ya que: i) aluden a la representación de las coaliciones en general y en las casillas; ii) refiere al espacio de las coaliciones en las boletas electorales en relación a las candidaturas independientes, y iii) detallan escenarios relativos a las coaliciones ante el registro de candidatos y renuncias de candidaturas.

60. Así, en primer lugar, en términos de la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018,** la regulación de las coaliciones y el otorgamiento o no de prerrogativas es privativo de la legislación general; consecuentemente, las normas aquí reclamadas tienen una deficiencia por invasión competencial al ser una regulación sustantiva de las coaliciones.

61. En segundo lugar, las normas reclamadas también son inválidas porque su texto, de cierta manera, puede dar lugar a una interpretación consistente en que a las coaliciones se les están dando ciertas prerrogativas adicionales que no son compatibles con la legislación general.

62. En los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, y 262, fracciones II y III, reclamados, al incluirse el término relativo a la “coalición” cuando se regula la representación de los partidos en los consejos y en las mesas directivas de casilla, da lugar a entender que las coaliciones tienen una prerrogativa adicional de representación a la de los partidos que la conforma. Ello no es posible. La representación está asignada a los partidos y candidatos o candidatas independientes. Dejar entonces esta alusión a las coaliciones podría interpretarse equivocadamente como que los partidos políticos que conforman una coalición tienen derecho a una doble representación.

---

[25] *Véase*, el primer párrafo de la página 275 de la sentencia. Lo anterior fue aprobado por **mayoría de nueve votos** de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por razones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones, consistente en declarar la invalidez de los artículos 109, párrafo primero, fracciones I, inciso c), y II, párrafo cuarto, y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y anunció voto particular.
Similar norma se analizó en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, fallada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (artículo 74 del Código Electoral para el Estado de Coahuila que preveía el mismo tipo de reglamentación para las coaliciones y su representación en los consejos). Sin embargo, en este caso se desestimó la acción al no alcanzarse la mayoría calificada por la integración del Pleno en esa sesión (Por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por aspectos estrictamente competenciales, y Presidente Aguilar Morales por aspectos estrictamente competenciales; los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra).
Misma conclusión de desestimar se alcanzó en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y sus acumuladas, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; en la que también se examinaron normas que regulaban la representación de las coaliciones ante diversos órganos del Instituto Electoral Local y no se alcanzó la mayoría calificada de votos para su invalidez.

[26] Por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio del artículo 31, tercero párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en declarar la invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en sus porciones normativas ***“coalición o”***. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. Ausentes el Ministro Franco González Salas y la Ministra Piña Hernández.

63. Por lo que hace a la porción normativa reclamada del segundo párrafo del artículo 59, la inclusión del término “coaliciones” también puede dar lugar a una interpretación equivocada sobre cómo deben asignarse los recuadros en las boletas electorales; pudiéndose interpretar que a las coaliciones debe otorgársele un recuadro en las boletas, adicional al que le corresponde a los partidos que la conforman. Una norma similar a esta fue invalidada en la citada **Acción de Inconstitucionalidad 133/2020**.

64. Misma conclusión de invalidez ocurre con las porciones normativas reclamadas que aluden a las coaliciones del último párrafo del artículo 234 y primer párrafo del 238. Su inclusión en el primer artículo puede llegar a interpretarse que las coaliciones tienen derecho a diputaciones por representación proporcional. Y por lo que hace al segundo, el registro de candidaturas corresponde a los partidos en lo individual o como parte de una coalición; por ende, si se deja dicho concepto, podría interpretarse que existe un doble derecho al registro. La eliminación del término otorga entonces seguridad jurídica y no afecta en nada el régimen aplicable a la prerrogativa de los partidos que integran coaliciones a registrar candidaturas.

65. En consecuencia, lo procedente es declarar la **inconstitucionalidad** de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, ambas en las porciones normativas que dicen “*o coalición*”; 59, párrafo segundo, en la porción normativa que dice “*o coaliciones*”; 234, párrafo tercero, en la porción normativa que dice “*o coaliciones*”; 238, párrafo primero, en la porción normativa que dice “*o coalición*”, y 262, fracciones II y III, ambas en las porciones normativas que dicen “*, coalición*”, todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

66. Asimismo, **en suplencia de la queja**, cabe declarar la **inconstitucionalidad** únicamente de las porciones normativas que dicen “*y coaliciones*” y “*o las coaliciones*” del primer párrafo del artículo 223, al sufrir del mismo vicio de invalidez que las otras normas recién referidas (siendo que el resto del contenido de este párrafo se analizará en el apartado que sigue). Si se deja el término relativo a coaliciones podría interpretarse la existencia de una doble prerrogativa de registro. Si se elimina, se otorga seguridad jurídica y no se afecta las prerrogativas y obligaciones que corresponde a los partidos políticos como miembros de una coalición para efectos del registro de candidaturas.

67. Sin que estas declaratorias de invalidez generen un vacío normativo en el ordenamiento jurídico tamaulipeco. El artículo 89 de la propia ley electoral local es claro al señalar que los “*frentes, las **coaliciones**, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos*”.

X. TEMA 3: RETIRO DE PROGANDA ELECTORAL

68. En su sexto concepto de invalidez, MORENA sostiene que resultan inválidos los artículos 210, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice “***por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate***”, y 257, párrafos primero, en la porción normativa que dice “***dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo***”, y tercero, en la porción normativa que dice “***dentro del plazo a que se refiere este artículo***”. Ello, al transgredir los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y j), y 133 de la Constitución Federal.

69. El texto de estas disposiciones reclamadas es el que sigue (se transcriben en su totalidad y se resalta en negritas lo cuestionado):

> **Artículo 210.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.
>
> (REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje **por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate.** De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 257.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda **dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo**.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda **dentro del plazo a que se refiere este artículo**, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

70. Para el partido político, conforme a los argumentos ya sintetizados al inicio de esta ejecutoria, en estos preceptos se disponen plazos excesivos para el retiro de la propaganda de las precampañas y campañas electorales, vulnerando los principios de contienda electoral, certeza, legalidad y objetividad electorales. En particular, porque la porción reclamada del primer artículo lesiona los principios de equidad de la contienda y, las porciones reclamadas del segundo artículo, porque implican una antinomia con lo previsto en el artículo 211 de la propia ley.

71. Este Tribunal Pleno considera **infundada** la petición de invalidez de la porción normativa reclamada del párrafo cuarto del artículo 210, **pero fundada** la de las porciones normativas reclamadas de los párrafos primero y tercero del artículo 257 de la ley electoral local.

72. Los referidos artículos reglamentan aspectos relativos a la propaganda y, en específico, en las porciones normativas reclamadas, se regulan las fechas en que deberá retirarse la propaganda electoral de precampañas y la propaganda electoral de partidos o candidatos previo para efectos de la jornada electoral. Consecuentemente, en principio, se tiene que **estas normas son un producto válido de las competencias** legislativas del Congreso de Tamaulipas al no invadir una esfera reservada a la legislación general.

73. La materia de propaganda electoral es **concurrente** y la legislación de las entidades federativas puede aludir a la misma y desarrollarla, siempre y cuando se cumplan las pautas mínimas establecidas en la legislación general[27]. Al respecto, tal como se resolvió, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas[28] y 76/2016 y sus acumuladas[29]**, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de

---

[27] Hay que **distinguir entre propaganda electoral y propaganda gubernamental**. Mientras que la propaganda electoral se trata de una materia concurrente, la regulación de la propaganda gubernamental se reserva a la Federación. Dicho criterio de incompetencia únicamente para la propaganda gubernamental se desprende de distintos precedentes de esta Suprema Corte, tales como las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas; 45/2015 y sus acumuladas, entre otros.
En ese tenor, aunque en el artículo 210 se habla tanto de propaganda gubernamental como propaganda electoral, en esta acción sólo está cuestionado lo relativo a la propaganda electoral y no los contenidos normativos referidos a la propaganda gubernamental (incluso, el primer párrafo no ha sido reformado desde al emisión de la ley electoral local).

[28] por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Gonzalez Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

[29] Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado “Vulneración al derecho de libertad de expresión”, consistente en reconocer la validez de los artículos 189, párrafo 1, y 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente ordenó al Congreso de la Unión los contenidos mínimos de las leyes generales y estableció en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional (como en el tema coaliciones), mientras que en otros solo precisó la obligación de desarrollar las reglas aplicables, como en materia de financiamiento.

74. A saber, en materia de propaganda electoral, en dicho precepto transitorio se estableció lo siguiente. "*SEGUNDO .- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] II. La ley general que regule los procedimientos electorales: [...] g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil; [...]".* Así, se ha considerado que, en cuanto a la regulación de la propaganda electoral, el artículo transitorio dio libertad al Congreso de la Unión para regular la materia sin una instrucción de generar un sistema nacional uniforme, constriñéndolo únicamente a emitir la regulación respectiva en la que se prevea qué material deberá ser usado para los artículos promocionales utilitarios.

75. Además, en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal solamente se reguló con detalle las prerrogativas de acceso a radio y televisión tanto para los partidos políticos nacionales como los de registro local; se estableció la prohibición absoluta de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; se previó que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, y se establecieron límites a la difusión de propaganda gubernamental en consonancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal. Mientras que, en el artículo 116 constitucional –el cual establece de manera directa las obligaciones de las entidades federativas al regular sobre la materia electoral– no se contiene disposición alguna referida a la propaganda electoral que condicione previamente su regulación únicamente a la legislación general.

76. Ahora bien, dicho lo anterior, aunque el Congreso de Tamaulipas puede incursionar en la materia de propaganda electoral al ser una materia concurrente, tal regulación debe respetar, cuando mínimo, las disposiciones ya dispuestas en la legislación general electoral (que gozan de presunción de validez); al ser ésta parámetro en la materia de conformidad con el artículo 116 constitucional y con el objeto de respetar el principio de legalidad.

77. Bajo ese tenor, se aprecia que, en materia de propaganda electoral, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispusieron, por una parte, reglas de aplicación general tanto para la Federación, como para las entidades federativas y, por otra, reglas aplicables solo a la Federación. En el Libro Quinto, Título Primero, se establecieron las **reglas generales** para los Procesos Electorales Federales y Locales, las cuales desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones.

78. Atendiendo a estos contenidos, como se adelantó, resulta válido lo dispuesto en la porción normativa reclamada del **párrafo cuarto del artículo 210** de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señalar que los partidos políticos, las personas precandidatas y simpatizantes están obligadas a retirar su propaganda electoral de precampaña para reciclaje, por lo menos, tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate, se hace en coincidencia y cumplimiento de la legislación general. En el artículo 212, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dice expresamente que *"[l]os partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, **por lo menos tres días antes** al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate*".

79. Con base en lo anterior, no existe una problemática de equidad de la contienda, pues todas las personas precandidatas están obligadas a cumplir la misma disposición. Adicionalmente, el hecho de que, según la propia ley electoral local (artículos 214 y 225, fracciones I y II), las precampañas se darán del 20 de enero al 28 de febrero y los registros de las candidaturas ocurrirán el 23 y 27 de marzo, no se estima que se generen actos anticipados de campaña, una alteración a las reglas que rigen las precampañas ni un problema de falta de certeza, seguridad o legalidad jurídica.

80. Es cierto que en términos de estas temporalidades, fácticamente, podrá subsistir en el Estado de Tamaulipas propaganda electoral de los precandidatos o precandidatas posterior a la finalización de la precampaña y hasta tres días antes del respectivo registro. Sin embargo, este es un escenario que la propia Ley General contempla como posible, pues dice explícitamente que la propaganda electoral de precampañas deberá retirarse, ***al menos***, tres días antes del registro de las candidaturas.

81. Siendo que, a nuestro juicio, esto no atenta contra la Constitución Federal o contra los demás principios o reglas electorales implementados en la propia legislación general. Ello, pues lo dispuesto en el citado artículo 212 de la Ley General y, consecuentemente, en el artículo 210 reclamado, parte de la lógica de la dificultad que implica el retiro de toda la propaganda electoral de todos los partidos y los plazos limitados que pueden existir, según lo regulen los Estados, entre la finalización de precampañas y el registro de candidaturas. Sin que esto tenga necesariamente, desde el plano normativo, una consecuencia dañina en el proceso o de ventaja a algún precandidato o precandidata. Hay una ponderación razonable entre las exigencias a los partidos políticos y precandidatos/precandidatas y el respeto de la equidad de la contienda, en atención a la posible mayor exposición de algún precandidato o precandidata.

82. Ahora, **no obstante lo anterior**, se consideran **inválidas** las porciones reclamadas de los **párrafos primero y tercero del artículo 257**. En éstos se permite que la propaganda electoral por parte de los partidos políticos y los candidatos o candidatas sea retirada dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Esta permisión transgrede el principio de legalidad, al ser contraria de manera directa a lo previsto en el artículo 210, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

> **Artículo 210.**
>
> 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **tres días antes de la jornada electoral**.
>
> 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
>
> 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

83. Mientras que en la legislación general se ordena el retiro de la propaganda electoral **tres días antes de la jornada electoral**. En la legislación local se permite hacerlo hasta **7 días siguientes a la terminación del proceso electoral** respectivo. Incumpliéndose así un mandato expreso de la legislación general, la cual en este punto forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Generándose a su vez un problema de falta de certeza, seguridad y legalidad electorales.

*****

84. En consecuencia, por un lado, esta Suprema Corte reconoce la **validez** del artículo 210, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice "*por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate*". Empero, por otro lado, se declara la **invalidez** del artículo 257, párrafos primero, en la porción normativa que dice "*dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo*", y tercero, en la porción normativa que dice "*dentro del plazo a que se refiere este artículo*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El texto de estos párrafos quedaría de la siguiente manera:

> **Artículo 257.-** Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda.
>
> Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.
>
> En caso de que no se retire la propaganda, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

85. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no genera un vacío normativo, ya que este contenido subsistente del artículo 257 debe interpretarse de manera sistemática con el resto de la ley electoral local; en la que, en el artículo 211, se contempla de manera correcta una regla general del retiro de la propaganda electoral. Adicionalmente, el referido artículo 210, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de aplicación directa para las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas.

XI. TEMA 4: REGULACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO

86. En el segundo concepto de invalidez de MORENA, se sostiene que resultan inválidos los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral Local porque se reglamenta de manera deficiente el principio de paridad de género reconocido en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; transgrediendo una serie de reglas y principios constitucionales previamente detallados. Siendo el texto de los preceptos reclamados el siguiente (se transcribe la totalidad de los artículos y se resalta en negritas los contenidos impugnados):

> **Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [**...**]
>
> (ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **XXV bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;**
>
> (REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **Artículo 187.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados y Diputadas al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado o Diputada propietaria se elegirá a una persona suplente.**
>
> **El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados y Diputadas, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.**
>
> Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados y Diputadas propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.
>
> (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **Artículo 190.- La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:**
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.
>
> II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:
>
> a) Cociente electoral; y
>
> b) Resto mayor.
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.
>
> El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 223.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

87. Se consideran **infundados**, por un lado, y **parcialmente fundados**, por el otro, los conceptos de invalidez del partido político. Lo que lleva a esa Corte a reconocer la validez de las normas reclamadas, siempre y cuando se **interpreten de conformidad** con la Constitución Federal. Lo anterior, en atención a las consideraciones que siguen.

Contenido constitucional y precedentes aplicables

88. No hay lugar a dudas que el principio de paridad de género goza de estatus constitucional. A lo largo de los últimos años, tras la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce y la emisión de las leyes generales en la materia, esta Suprema Corte ha venido consolidando una serie de precedentes[30] en los que hemos delineado el contenido de este principio[31].

89. En particular, en uno de nuestros últimos precedentes, la **Contradicción de Tesis 275/2015** (fallada el cuatro de junio de dos mil diecinueve), afirmamos que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal (vigente en ese momento) es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Mandato que consiste en una herramienta constitucional de carácter *permanente* cuyo objetivo es hacer efectivos *en el ámbito electoral* los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México[32]; con la peculiaridad de que es un principio aplicable al régimen electoral federal y estatal, que implica que debe existir paridad de género en las candidaturas, pero que el mismo no se agota en la mera *postulación* de las mismas, sino que trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos a través del principio de representación proporcional[33].

90. No obstante lo anterior, debe destacarse que el **seis de junio de dos mil diecinueve**, se realizó una reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal con el objeto de implementar y robustecer los contenidos relativos a la paridad de género. En concreto, entre otros, se incluyeron los siguientes cambios al texto constitucional:

a) Incorporación de lenguaje incluyente.

b) Obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII).

---

[30] Línea de precedentes que se inició con la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas y que continuó con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014; 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015; 103/2015; y 126/2015 y su acumulada, entre muchas otras.

[31] En esta línea de precedentes, en suma, se sostuvo lo siguiente en relación con el principio de paridad de género y su aplicación al régimen electoral (todo esto previo a la reforma constitucional en materia de género de dos mil diecinueve):

a) El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral; un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

b) La incorporación de la "paridad" a nivel constitucional, fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1 y 4 constitucionales.

c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; y

e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente.

[32] El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

[33] Sin que esto significara una obligación constitucional de que los órganos legislativos necesariamente deben estar integrados de manera paritaria, sin importar los resultados de la elección. Para esta Corte, en ese momento, el criterio radicaba, más bien, en que la paridad de género tiene que ser respetada en la postulación de candidaturas, pero también este principio tiene implicaciones en la asignación de diputaciones conforme a los modelos de representación proporcional. Por ende, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional a fin de favorecer la integración paritaria de los congresos locales; ello, ya que este principio es aplicable a todas las etapas del proceso electoral en donde se definan candidaturas a legisladores federales y locales, incluyendo aquellos modelos cuya definición de las candidaturas por representación proporcional se hace hasta después de transcurrida la jornada electoral (como ocurre en la representación proporcional).

c) Explicitación de que el derecho a ser votado se hará en condiciones de paridad (artículo 31, fracción II).

d) Obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo[34]).

e) Obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos (artículo 41, párrafo segundo).

f) Obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas (artículo 41, párrafo tercero, fracción I).

g) En la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53, 54 y 56).

h) Obligación de establecer en ley la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, en los que se deberá observarse el principio de paridad de género (artículo 94, párrafo octavo).

i) Los ayuntamientos deberán integrarse, por lo que hace a la presidencia, regidurías y sindicaturas, de conformidad con el principio de paridad de género (artículo 115, fracción I).

j) Obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones o reformas normativas correspondientes para efecto de observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional, por lo que hace a las entidades federativas, y en los términos del artículo 41, en su segundo párrafo, por lo que hace a la Federación (artículos segundo y cuarto transitorios).

91. Texto constitucional vigente que ya fue objeto de interpretación por parte de esta Suprema en la **Contradicción de Tesis 44/2016**, fallada el quince de octubre de dos mil diecinueve. En ésta se reiteró que la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre los géneros y que, con la reciente modificación constitucional, se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar el contenido de dicho principio; lo que llevaba a que, en concreto y tratándose de la elección de las autoridades de los entes municipales, se incluyera en el alcance de dicho principio a la denominada paridad de género horizontal y vertical en los ayuntamientos.

---

[34] **Constitución Federal**
"**Art. 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)
La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
II. [**...**]".

92. Ahora bien, con posterioridad a la resolución de este asunto, el trece de abril de dos mil veinte[35], en cumplimiento a la reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió un decreto mediante el cual reformó una variedad de normas secundarias, entre ellas diversas disposiciones de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos. **Alguno de los cambios** que se advierten son los siguientes[36]:

Ley General Electoral

a) Incorporación transversal de lenguaje incluyente.

b) Paridad de género en las elecciones de autoridades o representantes de pueblos y comunidades indígenas (artículo 26, numeral 4).

c) Regulación de la violencia política de género y/o de los derechos de las mujeres en el ámbito político y electoral (artículos 3, incisos h) y k); 7, numeral 5; 10, numeral 1, inciso g); 44, numeral 1, inciso j); 58, numeral 1, incisos l) y m); 159, numeral 2; 163, numerales 1 y 3; 247, numeral 2; 380, numeral 1, inciso f); 394, numeral 1, inciso i); 415; 440, numeral 3; 442, numeral 2; 442 Bis; 443, numeral 1, inciso o); 449, numeral 1, inciso b); 456, numeral 1, incisos a), fracciones III y V, y b), fracción III; 463 Bis; 464 Ter; 470, numeral 2, y 474 Bis).

---

[35] Publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación de denominación "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

[36] El texto de las normas modificadas más relevantes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el presente caso, son las siguientes:

"Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una **Presidencia Municipal** y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad **y paridad**, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, **de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México**. En la **elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a **diputaciones tanto locales como federales y a senadurías** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán **por fórmulas de candidatas y candidatos** compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la **postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, **los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías**.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán rechazar** el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a **diputaciones locales y federales**, senadurías, **así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías** que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el **Instituto y organismos públicos locales, según corresponda**, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución**.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de **candidatos y candidatas** compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo".

d) Inclusión de una definición de paridad de género, entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación (artículo 3, inciso d bis)).

e) Deber del Instituto Nacional Electoral, organismos públicos electores locales, partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, de garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (artículo 6, numerales 2 y 3).

f) Son fines y obligaciones del Instituto Nacional (y alguno de sus órganos) garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral (artículos 30, numeral 1, inciso h); 32, numeral 1, inciso b), fracción IX; 58, numeral 1, inciso j); 64, numeral 1, inciso h), y 74, numeral 1, inciso g)).

g) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral guiará sus actividades conforme a la paridad de género y aplicará la perspectiva de género. En su integración deberá garantizarse el principio de paridad de género (artículos 30, numeral 2; 35, y 36).

h) Los organismos públicos electorales locales deberán integrarse garantizando el principio de paridad de género; asimismo, deben desarrollar y ejecutar programas de educación cívica, de paridad de género y respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito político y electoral (artículos 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso d)).

i) Las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas deberán integrarse observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario (artículo 106, numeral 1)).

j) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; por lo que Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (artículo 232, numerales 3 y 4).

k) La totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución (artículos 233 y 235).

l) Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género (artículo 232, numeral 2).

m) En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcandías deberá observarse la paridad de género tanto vertical como horizontal (artículo 207).

n) En el registro de candidaturas para la presidencia, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género y las respectivas fórmulas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria (artículo 26, numeral 2).

o) En las listas para diputaciones federales y senadurías, las fórmulas de candidaturas para el caso de elección por mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas por personas del mismo género y ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 14, numeral 4).

p) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista (artículo 234, numeral 1).

q) Especificándose que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 234, numerales 2 y 3).

Ley General de Partidos

a) Incorporación transversal de lenguaje incluyente.

b) Regulación de la violencia política de género (artículo 25, numeral 1, incisos t) y u)).

c) Obligación de los partidos políticos de garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres (artículos 3, numeral 3, y 37, numeral 1, inciso f)).

d) Garantizar la paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas (artículo 3, numeral 3).

e) Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México; mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (artículo 3, numeral 4).

f) Los partidos políticos deben garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular (artículo 23, numeral 1, inciso e)).

g) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones. Incluyendo la existencia de un programa de acción en el que deberá establecerse mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos (artículos 25, numeral 1, inciso s), y 38, numeral 1, inciso e)).

h) Establecer en los estatutos de los partidos políticos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido (artículo 39, numeral 1, inciso f)).

i) Obligación de los partidos políticos de incluir como órgano interno uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra-partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita (artículos 39, numeral 1, inciso l); 43, numeral 1, inciso e); 44, numeral 1, inciso b), fracción II, y 44, numeral 2).

j) Obligación de los partidos políticos nacionales de contar con ciertos órganos en las entidades federativas en los que se deberá garantizar en su integración la paridad de género (artículo 43, numeral 3).

k) Obligación de que en el sistema de justicia interna de los partidos políticos exista una sola instancia de resolución de conflictos, en la que se deberá aplicar la perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia (artículo 48).

93. Así las cosas, tomando en cuenta lo previsto actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que regulan la igualdad y los derechos relativos a las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las Leyes Generales aplicables y lo explicitado en nuestros distintos precedentes (reinterpretados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes), esta Suprema Corte entiende que, ***al menos***, el contenido del principio de paridad de género consiste en lo siguiente:

a) Es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

b) Una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

c) Sin embargo, resulta relevante destacar que la intención del Poder Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, *de facto*, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática. Para el Poder Constituyente, la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de

candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino[37] en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral[38].

d) Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus **candidaturas**.

i. Lo anterior implica que los partidos políticos (tanto nacionales como locales) deben de observar esa paridad en todas las candidaturas a cargos de elección popular y que, en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcandías, ello incluye observar la paridad de género tanto vertical como horizontal.

ii. Asimismo, cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), éstas deben estar integradas por titular y suplente del mismo género; así como que las listas de candidaturas por representación proporcional deberán integrarse por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y alternarse las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, cada periodo electivo.

iii. Explicitándose en la legislación general que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

iv. Siendo **criterio jurisprudencial** de esta Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la *postulación* de las candidaturas, sino que **puede trascender a la integración** del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).

e) Por otro lado, el contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i. Así, el principio de paridad de género debe observarse en la integración de los organismos autónomos según el artículo 41, párrafo segundo, constitucional.

ii. De igual manera, conforme a regla expresa de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales deben observar en su integración la paridad de género. Misma situación ocurre con las autoridades electorales jurisdiccionales locales que deben integrarse observado el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario.

iii. Por su parte, en el artículo 3, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera genérica, se establece que la paridad de género se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en nombramientos por **cargos por designación**.

f) Siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.

---

[37] De ahí el objeto del Poder Constituyente de implementar (en varias normas constitucionales) el principio de paridad de género de manera transversal. No sólo en el plano electivo, sino también en los modelos de designación de los cargos o funciones que gozan de relevancia mayúscula en la operatividad de los distintos órdenes normativos; tales como la designación paritaria de los órganos constitucionales autónomos, de los titulares de las Secretarias de Despacho y de los órganos jurisdiccionales a nivel federal.

[38] Esta idea ha sido respaldada y tomada por otros órganos al momento de interpretación del principio de paridad de género. Por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado un concepto denominado como "*giro participativo*" de la paridad de género, en la que resulta de gran relevancia analizar la importancia de la participación de los hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, en los distintos escenarios de la toma de decisiones de una democracia. Véase, lo fallado en el SUP-JDC-1862/2019.

94. Resultando imprescindible resaltar, para efectos de la resolución del presente asunto, que es cierto que la legislación general es explicita que en las listas de representación proporcional de diputaciones federales y senadurías, el principio de paridad abarca como parte del mandato que las mismas deben ser conformadas de manera alternada cada periodo electivo (como se dispone expresamente en los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal y 14, numeral 4, y 234, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); sin que haya una clarificación explícita sobre ese aspecto para las entidades federativas. Empero, la ausencia de dicha clarificación sobre la **alternancia también cada periodo electivo** para las entidades federativas, **no significa** que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 constitucional.

95. Dicho de otra manera, por *regla general*, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto **no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional.** Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

96. Al final de cuentas, **exigir una alternancia por periodo electivo** en cuanto a las listas de candidaturas por representación proporcional como parte del principio de paridad de género busca evitar, precisamente, que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino. Circunstancias fácticas que, justamente, tomó en cuenta el Poder Constituyente para ampliar el alcance del principio de paridad de género con la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve.

97. Incluso, aunque no expresamente, pero sí implícitamente, es posible desprender este mandato de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En los primeros dos artículos se puede apreciar una posición maximalista de la paridad de género, en la que se requiere a los partidos políticos *garantizar* la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Esa aspiración se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por periodo electivo.

98. Lo mismo se puede decir de lo dispuesto en el tercer artículo referido que indica que las listas de representación proporcional integradas por fórmulas de candidaturas se alternarán en razón del género para garantizar el principio de paridad de género. La finalidad de alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada periodo electivo; justamente para evitar que esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger.

99. Sin que esta aclaración implique un pronunciamiento anticipado sobre cualquier ***excepción*** a la particularización de este elemento del principio de paridad de género. A saber, una situación distinta a la que acabamos de desarrollar es si, alguna entidad federativa, con miras a proteger los derechos del género femenino, implementa como medida adicional para fortalecer la igualdad sustantiva que las listas de representación proporcional necesariamente deben iniciar con el género femenino para revertir aún más la desigualdad estructural que sufre dicho género en el plano político y electoral. La regularidad constitucional de dicha medida tendría que ser analizada en sus propios términos, pues la paridad de género, como disposición formulada a través de un principio, es una norma con condiciones de aplicación no delimitadas de manera absoluta y que admite modulaciones según sea el caso.

Examen de regularidad de las normas reclamadas

100. Expuesto lo anterior, se pasa al examen de regularidad constitucional. Como se puede observar de su transcripción, las normas reclamadas forman parte del entablado normativo de la Ley Electoral que regula la forma en que se salvaguarda el principio de paridad de género al interior del Estado de Tamaulipas.

101. A saber, por un lado, en la fracción XXV Bis del artículo 4 se define en qué consiste el principio de paridad de género. Por otro lado, en los artículos 187, párrafos primeros y segundo, 190, párrafos primero y último y 194, párrafo primero, se prevén las reglas generales y específicas para la integración del Congreso Local y los ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, según corresponda. Y finalmente, en el primer párrafo del artículo 223 se señala que los partidos políticos tendrán el derecho a registrar candidaturas a cargos de elección popular, pero dichas solicitudes a diputaciones o para ayuntamientos deberán hacerse respetando en su conformación la paridad entre los géneros.

102. Normas que se relacionan con otro conjunto de disposiciones de la Ley Electoral Local que reglamentan distintos aspectos de la aplicabilidad de la paridad de género a cargo del Instituto Electoral Local, los partidos políticos o candidatas o candidatos; como son los artículos 4, fracción XXXII[39]; 100, fracción VII; 101, fracciones II y XVII; 103; 188; 198 a 200; 206; 229; 230; 236; 237, y 238. En éstos, entre otros aspectos, se reitera que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en todas sus candidaturas; que las fórmulas de candidaturas deberán conformarse por un titular y suplente del mismo género; que las solicitudes de registro para diputaciones por representación proporcional deberán integrarse observando la paridad y alternancia de género, y que las planillas para la elección de los ayuntamientos deberán conformarse respetando la paridad de género horizontal y vertical.

---

[39] "**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: **[...]**
(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
XXXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Artículo 100.- Son fines del IETAM: **[...]**
(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
Artículo 101.- En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias: **[...]**
(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
II. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; **[...]**.
(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y **[...]**.
Artículo 103.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 188.- Las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley.
Los Diputados y Diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 198.- En todos los municipios sus Ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 199.- Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.
Artículo 206.- Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.
Artículo 229.- En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 230.- Las candidaturas a Diputaciones serán registradas por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas por una persona propietaria y una suplente, los cuales deberán ser del mismo género.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 236.- Las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación.
El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 237.- Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 238.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula:
I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;
II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y
III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria".

103. Ahora bien, en contra de las referidas normas reclamadas, el partido político sostuvo esencialmente **tres argumentos**:

i) Omisión de garantizar que, en la integración del Congreso y los Ayuntamientos, cada partido político contribuya con igual número de diputaciones por ambos principios y de regidurías por cualquiera de los principios de elección;

ii) Deficiente regulación del concepto de paridad de género, y

iii) Omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.

Estudio primer argumento

104. En relación con el **primer argumento**, esta Suprema Corte considera que **no existe la deficiencia normativa aludida**. En principio, como lo explicamos, la Constitución Federal y las leyes generales aplicables no exigen, de manera directa, una paridad de género en la *integración* final de los órganos legislativos o ayuntamientos de las entidades federativas; ni mucho menos una paridad en cada grupo parlamentario cuando se trate del órgano legislativo. Conforme a texto expreso del artículo 41 de la Constitución Federal, la paridad de género requiere, en este punto, que los partidos políticos observen la paridad en la *postulación* de todas sus candidaturas; incluyendo la conformación y/o asignación de candidaturas por representación proporcional.

105. Por eso, en uno de nuestros últimos precedentes (**Contradicción de Tesis 275/2015**[40]), referimos que no hay una esa exigencia de integración paritaria, lo que si hay es una exigencia de que la paridad de género implica que ésta *trascienda* a la postulación. No porque deba existir integración final paritaria de los órganos elegidos democráticamente, sino porque la paridad de género tiene que respetarse, dependiendo el modelo implementado por los estados, incluso en los procedimientos de asignación de cargos por representación proporcional que se lleven a cabo con posterioridad a la elección, pues se sigue tratando de candidaturas. Medidas que, en su conjunto, buscan salvaguardar la igualdad entre los géneros femenino y masculino.

106. Así, en contraposición a la visión del partido accionante, **no existe un mandato constitucional** para exigir al legislador tamaulipeco que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, **tenga que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad** de hombres y mujeres en los espacios que le corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del Congreso ni tampoco tengan la misma cantidad de regidores en los ayuntamientos. Por lo que es cierto que, fácticamente, pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos o presencia de los partidos al interior de los ayuntamientos; empero, esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por representación proporcional parten de una presunción de observancia a la paridad de género.

107. Esta Suprema Corte no pasa por alto lo deseable de una integración final paritaria de los órganos elegidos popularmente. Sin embargo, se recalca, no puede desdeñarse el texto expreso plasmado por el Constituyente y el Congreso en el artículo 41 de requerir la paridad a la *postulación* de las candidaturas; por lo que más bien entra en la potestad legislativa de las entidades ampliar el alcance de la paridad a la integración final de los órganos; tal como lo señalamos al resolver la **Acción de**

---

[40] Criterio que se refleja en la tesis P./J. 11/2019 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5, de rubro y texto: "**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional".

Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas[41], en donde declaramos la validez de la normatividad de la Ciudad de México que requería la paridad de género justamente en la integración del Congreso Local (precedente que en esa parte sigue vigente en sus términos con el nuevo texto constitucional y legal).

108. Bajo esa lógica, se insiste, **no existe una deficiencia normativa en las normas reclamadas** al no prever algún tipo de regla que conlleve *necesariamente* que los partidos políticos tengan el mismo número de diputados y diputadas y de regidores o regidoras conforme a los espacios que le corresponde por mayoría relativa y representación proporcional. En este aspecto hay margen de libertad configurativa por parte de las entidades federativas.

109. Sin embargo, al margen de la existencia del mandato constitucional, no puede pasarse por alto que los conceptos de invalidez partieron de una premisa falsa respecto al escenario de los ayuntamientos. A **diferencia de lo que ocurre con las diputaciones**, fue el propio Poder Legislativo de Tamaulipas el que estableció, en la parte final del párrafo primero del artículo 194 reclamado de la ley electoral, que "*en la **integración** de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género*".

110. Así, esta indicación es la regla general y deberá aplicarse al momento de conformar la totalidad del ayuntamiento con las regidurías de representación proporcional correspondientes según lo dispuesto por la ley. Es decir, aunque no existe mandato constitucional en este sentido, fue el propio Poder Legislativo tamaulipeco el que exigió que en la **integración** de los ayuntamientos se observe el principio de paridad de género; lo que tiene implicaciones para la asignación de las regidurías por representación proporcional.

111. No se pasa por alto que, en los artículos 199 y 202 de la ley electoral local -que no forman parte de la impugnación del partido político-, se prevén las reglas para asignación de regidurías por representación proporcional, sin incluir una regla expresa (por ejemplo, una regla de reajuste) para asignar esas regidurías buscando una integración paritaria y, por ende, asignando las regidurías al género sub-representado en el ayuntamiento de la planilla del partido(s) al que le corresponda la regiduría(s) por representación proporcional. Sin embargo, ello no ocasiona una invalidez del artículo 194 impugnado, pues en éste es clara la indicación de que, en la integración de los ayuntamientos, deberá observarse el principio de paridad de género.

112. Por ende, más bien, esos artículos 199 y 202 (que no forman parte de la materia de la presente acción) parten de la lógica que debe garantizarse una integración paritaria; por lo que así deben ser interpretados. Aspecto que, entonces, **deberá ser salvaguardado por el Instituto Electoral Local y el Tribunal Electoral Estatal** en el ámbito de sus respectivas actuaciones.

Estudio segundo y tercer argumentos

113. **Ahora bien, no obstante lo anterior**, se estima que el partido político **acierta en cierto tramo de sus razonamientos jurídicos**. Las normas reclamadas **no prevén con la suficiente claridad** el alcance total del principio de paridad de género en cuanto a las candidaturas, a la postulación alternada de candidaturas y a la asignación paritaria de nombramientos, dando lugar a un **problema de incertidumbre jurídica**.

114. Sin que esta deficiencia conlleve como única opción una declaratoria de invalidez, ya que la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas puede ser **solventada** a partir de una **interpretación conforme**. Ello, tal como se hizo anteriormente en este mismo Estado, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas**[42].

115. En primer lugar, el **artículo 4, fracción XXV bis**, reclamado admite al menos **dos interpretaciones posibles**. **La primera consiste** en que el principio de paridad de género se agota, formalmente, en la garantía de asignación paritaria de candidaturas; sin mayor extensión. **La otra interpretación** radica en que este principio incluye esa garantía en la asignación paritaria de candidaturas, pero también una igualdad entre hombres y mujeres que debe trascender a la integración (con motivo de la asignación de los cargos por representación proporcional) y una garantía en **la asignación paritaria en nombramientos de cargos por designación**, aunque no se explicite de esa manera en la norma (en atención a su necesaria relación con el resto de la ley y de la legislación general).

---

[41] Página 227 y ss.

[42] Aunque no sobre el mismo tema, en este precedente, para el Estado de Tamaulipas, esta Pleno decretó la constitucionalidad del artículo 237 de la ley electoral local, a partir de una **interpretación conforme** en términos del principio de paridad de género. Véase, las páginas 267 y ss. del engrose.

116. Esta Suprema Corte considera que, constitucionalmente, la **única interpretación posible** de la definición de paridad de género **es la segunda**, pues es la que coincidiría con lo expresamente previsto en el inciso d bis) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[43].

117. Sin que se pase a su vez por alto que la definición amplia de paridad de género se encuentra en esa Ley General, la cual es de cumplimiento directo por parte del Estado de Tamaulipas. No obstante, **se opta por declarar esta interpretación conforme** ante la viabilidad de una diversa interpretación de la norma reclamada y de otras disposiciones ley local que pueda demeritar el alcance de esa paridad de género. Por ejemplo, en la ley local jamás se aclara, de manera específica, que la paridad de género se entenderá conforme a lo que disponga la Ley General; por el contrario, en el artículo 206 se dice que los "*partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas* ***en los términos previstos en la presente ley***".

118. Además, si bien en otras disposiciones de la ley local se implementan reglas para asegurar nombramientos paritarios de cargos por designación. Empero, ello se hace de manera particularizada (Consejo General, Secretariado Ejecutivo, Consejos Distritales y Municipales, etc.); por lo que en algún momento podría echarse en falta la regla general que prevé la legislación general, que se refiere a una paridad en todos los nombramientos de cargos por designación de órganos sujetos a la legislación general.

119. Ahora, por su parte, los **artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero (prescindiendo en este párrafo de las porciones relativas a coaliciones ya invalidadas)**, **reclamados** también **admiten**, al menos, **dos interpretaciones posibles** en relación con el resto de preceptos aplicables de la ley local.

120. Por un lado, **una interpretación** consiste en que el Congreso Local se conformará por 22 diputaciones elegidas por mayoría relativa y 14 por representación proporcional (mediante el sistema de lista estatal votada en una circunscripción plurinominal) y los ayuntamientos por un(a) presidente(a), regiduría(s) y sindicatura(s) dependiendo su población, elegidos por planillas a través del principio de mayoría relativa y regidurías por representación proporcional; disponiendo que en todas las candidaturas por parte de los partidos políticos deberá observarse la paridad entre los géneros. Con la peculiaridad de que esa paridad de género implica **únicamente** que las fórmulas de candidatos deban conformarse por un titular y suplente del mismo género, que las candidaturas en los ayuntamientos deben respetar la paridad horizontal y vertical y que la lista de candidaturas por representación proporcional (de diputaciones y regidurías) de los partidos deberán conformarse de manera alternada entre los géneros.

121. La **otra interpretación consiste** en los mismos elementos generales, con la peculiaridad de que i) cuando se dice en el último párrafo del artículo 190 que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, deba observarse a su vez en ese procedimiento de asignación la paridad de género, bajo una lógica posible de trascendencia a la integración (mandato que puede detallarse por el Instituto Electoral Local al reglamentar las reglas previstas en el propio artículo 190, en cumplimiento a su mandato de hacer respetar el principio de paridad de género); y ii) que cuando se exige que en la formulación de las **candidaturas por representación proporcional se observe el principio de paridad de género**, ello **incluye** una **alternancia** entre los géneros, **pero también por periodo electivo**[44].

122. Interpretación que es posible pues en el artículo 223 reclamado y otros de la ley se alude de manera genérica al principio de paridad de género; del cual, como se apuntó en párrafos previos, se desprende un elemento de *alternancia* por periodo electivo en candidaturas precisamente para una observancia integral de esa paridad entre los géneros.

---

[43] **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
"**Artículo 3.**
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en **candidaturas** a cargos de elección popular y en **nombramientos de cargos por designación**; [**...**]".

[44] Paradigmáticamente, en su informe (página 52), el Poder Legislativo señala que ellos sí consideran que en su ordenamiento normativo existe la exigencia de alternancia de género por periodo electivo, citando que esa obligación se encuentra en la fracción II del artículo 238 de la Ley Electoral Local. Sin embargo, como se observa del texto de esa norma, sólo se alude a "alternancia", sin mencionar la referencia al "periodo electivo". Por ende, a pesar de que el legislador menciona que esa obligación existe, como se acaba de explicar, las normas pueden dar lugar a varias interpretaciones; consecuentemente, se estima que la postura más adecuada es implementar una **interpretación conforme**.

123. A su vez, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General). Por ello, dado que en Tamaulipas las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.

124. Así las cosas, esta Suprema Corte estima que **la referida segunda interpretación de las normas reclamadas es la única acorde** a la Constitución Federal y a las leyes generales de la materia; lo anterior, ya que es la única que observa de manera integral el alcance del principio de paridad de género que delimitamos con anterioridad. Sin que esta deficiencia normativa pueda solventarse con una mera interpretación sistemática de la ley.

125. En ninguna parte de la ley electoral, tratándose de asignación de diputaciones por representación proporcional, se alude explícitamente sobre la obligación constitucional de acciones acciones tendientes a observar la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, ni tampoco se habla de alternancia de género por periodo electivo. Además, esta forma de atacar el problema de constitucionalidad cuando existen deficiencias en torno a la paridad de género, ya ha sido adoptada por esta Suprema Corte en otros casos; siendo de particular importancia lo fallado, en su momento, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas** (en la que justamente se tomó una interpretación conforme para salvaguardar el principio de paridad de género)[45].

*****

126. En suma, se estima que los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, resultan **constitucionales**, **siempre y cuando se interpreten de conformidad** con la Constitución.

    a) El artículo 4, fracción XXV Bis, en el sentido de que el principio de paridad de género garantiza tanto una **asignación paritaria en nombramientos** de cargos por designación como una **asignación paritaria en candidaturas** a cargos de elección popular (la cual debe entenderse, a su vez, que puede *trascender* a la integración ante su aplicabilidad en los cargos por representación proporcional, en términos de lo fallado en la Contradicción de Tesis 275/2015); y

    b) Los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, deben entenderse que cuando se dice en el último párrafo del artículo 190 que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello implica observar a su vez el principio de paridad de género (bajo una lógica posible de trascendencia a la integración conforme a las premisas de lo fallado en la citada Contradicción de Tesis 275/2015). Asimismo, deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las **candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género**, ello **incluye** una **alternancia** entre los géneros, **pero también por periodo electivo.**

127. Interpretaciones que deberán ser salvaguardadas, en el desempeño de sus competencias, por parte del Instituto Electoral Local y el tribunal electoral estatal.

XII. TEMA 5: ALEGATO DE DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

128. En los conceptos de invalidez segundo y tercer, respectivamente, de PT y MORENA, de manera conjunta, se impugna la regularidad constitucional de los artículos 100, fracción VII; 101, fracciones II y XVII; 133, fracciones I y II; 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, en las porciones normativas que dicen "***de las mujeres***". La razón principal es que excluyen de manera injustificada a los varones de la protección legal de los derechos humanos, violando con ello el principio de igualdad y no discriminación y el artículo 1º de la Constitución Federal. El texto de las normas reclamadas es el que sigue (se transcribe en su totalidad y se **resalta en negritas** las porciones cuestionadas):

---

[45] Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo segundo, consistente en reconocer la validez del artículo 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al tenor de su interpretación conforme. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Artículo 100.- Son fines del IETAM:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos **de las mujeres** en el ámbito político y electoral.

Artículo 101.- En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos **de las mujeres** en el ámbito político y electoral;

III. Preparación de la jornada electoral;

IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal;

IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XI. Orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XII. Expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE;

XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;

XV. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XVI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el INE;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales **de las mujeres**; y

XVIII. Todas las no reservadas al INE.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 133.- La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:

I. Elaborar y proponer a la Presidenta o Presidente los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos **de las mujeres** en el ámbito político y capacitación electoral que deban desarrollar los Consejos Distritales y Municipales;

II. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos **de las mujeres** en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado;

III. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva, en coordinación con la Unidad de Género del Instituto;

IV. Capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

V. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas, mismos que deberán incluir capacitación en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;

VII. Organizar cursos de capacitación electoral;

VIII. Impartir, a través de los Consejos Distritales y Municipales, cursos de capacitación a los observadores electorales;

IX. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, la Consejera Presidenta o Consejero Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 148.- Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IV. Ordenar la entrega de la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

V. Registrar los nombramientos de las personas representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VI. Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputaciones electas según el principio de mayoría relativa;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VII. Realizar el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VIII. Declarar la validez de la elección de diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IX. Por conducto del Secretario o Secretaria, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XI. Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XII. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos **de las mujeres** en el ámbito político y electoral; y

XIII. Las demás que esta Ley les confiere.

Artículo 156.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Registrar las planillas de candidaturas a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, en los términos de esta Ley;

IV. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

V. Registrar, en los términos de esta Ley, los nombramientos de personas representantes de partidos o candidaturas independientes ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;

VI. Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;

VII. Remitir al Consejo General las actas del cómputo municipal electoral;

VIII. Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal, el resultado del cómputo;

IX. Turnar al Consejo General, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento cuando lo requiera;

X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales; en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XI. Por conducto de la Secretaria o Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

XII. (DEROGADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XIII. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos **de las mujeres** en el ámbito político y electoral, y

XIV. Las demás que esta Ley les confiere.

129. Este Tribunal Pleno considera **infundada** la petición de invalidez. Como se argumentó en el apartado anterior, tanto la Constitución Federal como las leyes generales en la materia electoral sufrieron cambios relevantes para, entre otro aspectos, fortalecer y desarrollar más ampliamente el principio de paridad de género, para incorporar lenguaje incluyente y para instaurar ciertos derechos específicos de las mujeres, como lo es la prohibición de violencia política contra las mujeres. Incluso, algunos de estos cambios se integraron en otro conjunto de leyes (no aplicables únicamente a la materia electoral) como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

130. Ante esta tónica y el parámetro de regularidad ya identificado, no se considera que las normas reclamadas generen una situación de exclusión y discriminación entre los géneros masculino y femenino. Precisamente atendiendo al derecho a la igualdad jurídica (en su modalidad sustantiva[46]), es criterio de esta Suprema Corte que las mujeres (adultas, adultas mayores, adolescentes y niñas) gozan de derechos específicos en razón de su género. Situación que no involucra una negación de los derechos de las personas pertenecientes al género masculino. Sino que implica un reconocimiento, que además es obligatorio, de los derechos que les corresponden en razón de las circunstancias particulares a las que se enfrentan; en particular, a la discriminación estructural que sufren como parte de su género.

131. Por lo tanto, se recalca, lejos de ser inconstitucionales, las normas reclamadas atienden a la protección singular que la Constitución y los tratados internacionales otorgan al género femenino. Además, cumplen lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 74, numeral 1, inciso g), 104, numeral 1, inciso d); 442 Bis, 449, entre otros) y en la Ley General de Partidos Políticos (artículos 25, numeral 1, inciso s); 37, numeral 1, inciso f), entre otros), en los que se exige de manera genérica o como obligación de ciertas autoridades, partidos o candidatos/candidatas el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. TEMA 6: REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN NO ESTAR CONDENADA O CONDENADO POR DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

132. En los conceptos de invalidez tercero y quinto, respectivamente, de las demandas de PT y MORENA se sostiene que resultan inconstitucionales los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral Local. Ello, al transgredir los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20; 35, fracción II; 38, fracción VI; 116, párrafo segundo, fracción I, inciso b); 123 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 2, 8.2, inciso h), 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

[46] Criterio que ha sido adoptado en múltiples sentencias y que, en síntesis, se refleja en la tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121, de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".

133. Al respecto, se tiene que las normas reclamadas complementan los requisitos de elegibilidad para la Gubernatura, diputaciones o munícipes, al implementar un impedimento consistente en que la respectiva persona no esté condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Su texto es el que sigue (se transcribe la totalidad de los artículos y **se resalta en negritas** las fracciones impugnadas):

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaria del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;

IV. Haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior; y

V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaria del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección; y

IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaria del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

134. En síntesis, este Tribunal Pleno considera como **parcialmente fundada** la petición de los partidos políticos. Si bien es posible que las entidades federativas establezcan como un requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, el **problema de la norma**, como lo aducen los partidos, es que no detalla si se refiere o no a una condena definitiva y su temporalidad, afectando el principio de presunción de inocencia, legalidad y seguridad electorales (dando lugar a una incertidumbre jurídica y conflicto de aplicabilidad).

135. Por ende, a fin de salvaguardar el contenido normativo y buscando a su vez el respeto a la Constitución Federal, esta Suprema Corte estima que las fracciones reclamadas resultan válidas, **siempre y cuando se interpreten de conformidad** con la Constitución Federal: a saber, que el referido impedimento para ser elegido a la Gubernatura de Tamaulipas, a una diputación local o como munícipe, se refiera a una **condena de índole definitiva** (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) **y que dicha condena siga surtiendo sus efectos temporales**.

136. Para poder explicar esta conclusión, en principio, se deben traer a colación una serie de precedentes en los que esta Corte se ha pronunciado sobre los requisitos para ocupar cargos públicos en las entidades federativas, para después aplicar los parámetros de regularidad identificados en esos precedentes al caso concreto. Siendo importante resaltar que, si bien algunos de estos precedentes se fallaron previo a la importante reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, las consideraciones de los mismos siguen vigentes.

137. Primero, porque no se afectó la distribución de competencias para la incorporación de requisitos de elegibilidad para cargos públicos por parte de los Estados y, segundo, debido a que respecto a los supuestos constitucionales de elegibilidad para los gobernadores, diputados locales o munícipes, las normas que regulan dichas previsiones en la Constitución General no han sufrido modificaciones sustanciales de manera posterior a la resolución de los precedentes de esta Corte.

138. Lo anterior, partiendo de la premisa que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho igualmente reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, cualquier requisito de elegibilidad que se establezca por las entidades debe pasar por el tamiz del alcance de este derecho y de los demás derechos y principios aplicables a la materia electoral.

Parámetro de regularidad y precedentes aplicables

139. Como primer punto, debe subrayarse que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que es un derecho de la ciudadanía "*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley***"; delimitándose que este "*derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*".

140. Así, lo primero a resaltar es que el derecho a votar, en el ordenamiento constitucional mexicano, se encuentra condicionado a las "calidades que establezca la ley". Sobre este contenido, esta Suprema Corte se ha pronunciado en una gran variedad de precedentes, de los cuales debe hacerse especial mención de la Controversia Constitucional 38/2003 y la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas.

141. En tales asuntos se sentó como criterio que corresponde al legislador secundario fijar las "*calidades*" en cuestión como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos de cada entidad federativa que se elijan mediante elecciones; sin embargo, se argumentó que tal aspecto **no le es completamente disponible**, en tanto que la utilización del concepto "*calidades*" se refiere a las cualidades o perfil de

una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

142. Es decir, se determinó que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal utiliza el término "las calidades que establezca la ley", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a éste; pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona.

143. Asimismo, este Tribunal Pleno ha destacado que si bien el legislador puede reglamentar dichas "*calidades*" para ser votado, **existen requisitos constitucionales que deben de ser acatados** por las entidades federativas, al no poder ser modificables (se les denomina como tasados). En la aludida Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, se dijo textualmente que:

> En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.
>
> Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.
>
> La ciudadanía mexicana por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:
>
> > **REQUISITOS TASADOS**- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
> >
> > **REQUISITOS MODIFICABLES**- Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
> >
> > **REQUISITOS AGREGABLES**.- Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.
>
> Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero **deben reunir tres condiciones de validez**:
>
> > a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
> >
> > b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y
> >
> > c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.
>
> Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que *"Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**...**teniendo las calidades **que establezca la ley"**.*
>
> Así, se pueden obtener dos conclusiones preliminares para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión, es que

esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[**...**]

En esa medida, sólo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones, que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, aún cuando éstos pudieran revestir algún carácter opcional o potestativo para los interesados, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

144. Sobre esta línea jurisprudencial, en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil once, cuyas consideraciones se reiteran en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, falladas el treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tenía que leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser Gobernador o Gobernadora de un Estado de la República.

145. Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, emitida el doce de enero de dos mil diez, esta Suprema Corte dio una explicación exhaustiva de los requisitos tasados o no tasados de la Constitución Federal para ser Gobernador o Gobernadora, haciendo alusión al margen de libertad configurativa del legislador local y la compatibilidad de estos requisitos con el derecho humano a ser votado reconocido en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales.

146. En resumen, este Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal reconoce en los más amplios términos el derecho a ser votado; empero, dada las características del mismo derecho, éste puede ser regulado para hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional. En relación con dicha posibilidad de regulación, **las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos**, con la **limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos**; particularmente, **acatando los requisitos** establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tazada.

147. Por lo que hace a esto último, debe destacarse que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce explícitamente que el derecho a votar y ser votado puede ser reglamentado en ley, pero afirma que tal reglamentación se podrá hacer exclusivamente por *"razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".*

148. En el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, vinculante para este Tribunal Pleno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abundó sobre el significado y alcance de este precepto convencional y manifestó que el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello[47].

149. Para ello, aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, por lo que las razones descritas en el referido artículo 23.2 convencional debían interpretarse armónicamente con el resto de la Convención; es decir, se dijo que era inviable aplicar al sistema electoral de los Estados solamente las limitaciones enumeradas en ese párrafo 2 del artículo 23, ya que la Convención se limita a establecer "*determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos*"[48]*.* Sin embargo, se destacó reiteradamente que la normatividad que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple *"con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa*"[49].

---

[47] *Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 148.

[48] *Ibidem*, párr. 169.

[49] *Ibidem*, párr. 149.

150. Consecuentemente, la Corte Interamericana delineó los pasos y requisitos para que ese tipo de restricciones al derecho a ser votado puedan superar un examen de convencionalidad:

> 176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar **si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad.** Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.
>
> [**...**]
>
> 180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la **finalidad de la medida restrictiva**; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32).
>
> 181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explicita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.
>
> [**...**]
>
> 184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.
>
> 185. En el sistema interamericano existe un **tercer requisito** que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención **debe ser necesaria para una sociedad democrática**. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.
>
> 186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Examen de regularidad de las normas reclamadas

151. Ahora bien, aplicando la citada normatividad constitucional e internacional y los referidos criterios nacionales e interamericanos al caso que nos ocupa, en principio, es necesario resaltar que el Estado de Tamaulipas **cuenta con la facultad legislativa** para regular los requisitos para ocupar los cargos de Gobernador o Gobernadora, diputaciones y miembros de ayuntamientos, así como para implementar trámites o formas para hacerlos operativos. **Sin que exista una reserva de fuente** para su regulación; a saber, los requisitos de elegibilidad y las normas que los complementan pueden estar tanto en la Constitución Local como en leyes secundarias. La exigencia es que se contemplen en una ley en sentido material, lo cual se cumple en el caso concreto.

152. En segundo lugar, no concurre un indebido ejercicio de dicha competencia, ya que el prever como impedimento estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una exigencia que no toca o incide en ninguno de los requisitos de elegibilidad tasados por la Constitución para ocupar una Gubernatura, diputación o para ser integrante de un cabildo municipal.

153. No obstante lo anterior, como se adelantó, sometiendo esta exigencia a un análisis ordinario de constitucional (al no tratarse de una categoría sospechosa), se estima que **no supera un examen de proporcionalidad**. En principio, debe destacarse que las normas reclamadas *complementan* la serie de requisitos de elegibilidad y sus normas operativas que se encuentran en los artículos 29, 30, 78 y 79 de la Constitución Estatal[50] y 26 del Código Municipal del Estado[51] para poder ocupar los cargos a la Gubernatura, diputaciones o integrante de un cabildo municipal.

154. Bajo esa tónica, a juicio de esta Suprema Corte, se considera que las normas reclamadas *admiten*, al menos, **dos interpretaciones posibles**. **La primera consiste** en que será un impedimento para ser elegido en los referidos cargos de elección popular el estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, sin importar que se trate de una mera condena en primera instancia o una condena definitiva. A su vez, el impedimento es atemporal, pues basta haber sido condenada o condenado.

155. Por otro lado, **la segunda interpretación** radica en atribuir dicho impedimento, pero únicamente cuando se trate de una **condena definitiva**; a saber, que ya no está sujeta ni puede estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional. Además, al utilizar la expresión, "*estar condenada o condenado*", se refiere a una condena que sigue surtiendo sus efectos; es decir, que la persona se encuentra durante la vigencia temporal de la sanción penal aplicada de manera definitiva.

156. Esta Corte llega a la convicción de que **la única interpretación que puede reputarse acorde a la Constitución es la segunda**. En primer lugar, en cualquiera de sus modalidades interpretativas, la medida legislativa cumple con una finalidad legítima. Prever un impedimento relativo a la violencia de género se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Federal y las leyes generales han atribuido a la protección de los derechos de las mujeres, en general, y a la prohibición de la violencia política contra ellas en razón de género, en lo particular.

---

[50] "**Art. 29.-** Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:
I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
II.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.
III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
IV.- Poseer suficiente instrucción; y
V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.
ART. 78.- Para ser Gobernador se requiere:
I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;
II.- Ser mexicano de nacimiento;
III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y
V.- Poseer suficiente instrucción.
Art. 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:
I.- Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;
III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección;
IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;
V.- Los Magistrados del Poder Judicial, consejeros de la Judicatura, Diputados locales, Fiscal General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;
VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y
VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.

[51] "**Artículo 26.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección.
III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio.
IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.
V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado; y
VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

157. En segundo lugar, la medida legislativa es idónea para el fin buscado, ya que se circunscribe a una **condena penal** por un tipo específico de delito: el de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales[52]. Sin que exista duda de que se trata de este delito. La inclusión de las normas reclamadas en la ley electoral local se hizo, entre varios aspectos, bajo la lógica de cumplimiento de las reformas en materia de violencia política de género a diversas leyes, incluidas la general de instituciones y procedimientos electorales y la general en materia de delitos electorales.

158. Sin embargo, en tercer lugar, se considera que la medida legislativa, a la luz de la primera interpretación, **no cumple con el requisito de necesidad**. El incluir en el posible impedimento para ocupar los aludidos cargos públicos a cualquier persona que se encuentra inmersa en un procedimiento penal por ese delito, sin importar que se encuentren pendientes de resolución medios de defensa, se trata de una medida sobre-inclusiva que transgrede el principio de presunción de inocencia.

159. Es criterio de esta Corte[53] que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal no puede tener una incidencia indirecta o un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal.

160. Ello, porque la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso a una persona que está sometida a proceso penal; y más específicamente, en estos casos la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. Así, la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento del imputado, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.

---

[52] "**Artículo 20 Bis.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:
I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.
Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.
Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.
Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.
Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.
Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable".

[53] Véase, entre muchos precedentes, lo fallado en los Amparos en Revisión 466/2011 y 349/2012 y la Contradicción de Tesis 448/2016.

161. Consecuentemente, la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera del proceso penal, que refleje la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa, cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

162. Así las cosas, por más que exista una condena a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, si la misma no es definitiva, esta Corte no puede aceptar como una medida posible y razonable el afectar su derecho a ser votado al tener éste también un rango constitucional. De aceptarse, la incidencia en el derecho a ser votado sería altamente gravosa, pues se generaría de manera anticipada una consecuencia negativa impidiendo ejercer un derecho humano sin la certeza absoluta y definitiva de su culpabilidad.

163. Ahora, a diferencia de lo anterior, se considera que **la segunda modalidad interpretativa de las normas reclamadas no adolece de la deficiencia normativa recién identificada**. El valorar que el referido impedimento únicamente se actualizará cuando se trate de una **condena definitiva** (mientras se cumpla la sanción aplicada) provoca que la medida no sea gravosa para cumplir la finalidad pretendida y que, también, se acredite con una proporcionalidad en sentido estricto.

164. Los beneficios de la medida legislativa, así entendida, superan los costos de la incidencia en el derecho a ser votado. Solamente se afectará el derecho cuando la culpabilidad de la persona sea de carácter definitivo, pues no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa. Aspecto que genera que, dicha persona, no sea apta para desempeñar los cargos públicos de Gobernador o Gobernadora, diputado o diputada o munícipe, al haber llevado a cabo una actuación que afecta de manera directa un elemento de suma relevancia para nuestro ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

165. Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votado no se vuelve atemporal. Se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

*****

166. En suma, este Tribunal Pleno estima que los **artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII,** de la Ley Electoral Local son constitucionales, **siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución**[54] en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se refiere a una **condena definitiva** (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.

XIV. TEMA 7: LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELATIVOS A DENIGRAR

167. En el concepto de invalidez cuarto de la demanda del PT se alega que resultan inválidos los artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII, exclusivamente en las porciones normativas que dicen "***denigren***". Lo anterior, al ser contrario a los artículos 1º, 6º, 7º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado C, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal y 1, 2, 13.1 y 24 de la Convención American sobre Derechos Humanos. El texto de estas normas reclamadas es el que sigue:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

---

[54] Esta decisión no entra en conflicto con otros precedentes en los que hemos abordado la regularidad constitucional de ciertos requisitos de elegibilidad o de requisitos para ocupar un determinado cargo público no elegido democráticamente.
Recientemente, en la **Acción de Inconstitucionalidad 111/2019**, se declaró la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser Perito perteneciente al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo el "*no estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público*". Ello, porque no había una clarificación sobre si se trataba de una resolución penal o administrativa, no se señalaba el motivo específico del que derivaba esa sanción y porque se afectaba la presunción de inocencia. El caso que nos ocupa es distinto en cuanto a que existe claridad que se trata de una condena penal y ésta se enfoca a un solo delito; siendo que en lo relativo a la presunción de inocencia, ahora se advierte la misma deficiencia, dando lugar a la interpretación conforme (la cual no era posible hacer en el precedente ante las otras deficiencias advertidas).
Por otro lado, también destaca la **Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y sus acumuladas**, en la que se analizaron dos normas: una en la que se establecía como requisito de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento el "*no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección"* y, la otra, el *"no haber cometido delito grave intencional alguno"* para poder ser designado como Contralor General del Instituto Electoral Local. En relación con la primera norma, se desestimó la postura de inconstitucionalidad. Por lo que hace a la segunda, se declaró su validez. Conclusión que no condiciona lo que se resuelve en el presente asunto, pues no es el mismo contenido normativo y, además, en ese caso se trataba del análisis de un requisito para un cargo no elegido democráticamente. Situación que implica un parámetro de regularidad diverso.

Artículo 26.- Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y esta Ley;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, así como de los Ayuntamientos, salvo el financiamiento público proporcionado a través de los órganos autorizados para ello en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en las leyes;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, **denigren** o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

IX. Las demás establecidas por esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 40.- Son obligaciones de los candidatos y candidatas independientes con registro:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en la presente Ley;

II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Electorales;

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la presente Ley;

IV. Proporcionar, al IETAM, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña;

VI. Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, **denigren** o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

X. Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: "Candidatura Independiente";

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 222.- A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, **denigren** o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato o candidata por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro de la persona infractora.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos y operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

V. Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la presente Ley, cuando el Instituto Nacional tenga delegadas las funciones de fiscalización;

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y la presente Ley;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;

XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XII. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o **denigren** a las instituciones o a los partidos políticos; así como aquellas que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XIII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XV. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 de la presente Ley;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XVI. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

168. Este Tribunal Pleno considera **fundada** la petición de invalidez, al transgredirse el principio de libertad de expresión y el artículo 41 de la Constitución Federal; lo que conlleva declarar la **inconstitucionalidad** de todas las porciones normativas reclamadas. Para explicar a detalle esta conclusión, se aludirá primero al parámetro y precedentes aplicables, para después analizar en concreto los contenidos cuestionados.

Parámetro de regularidad y precedentes aplicables

169. No es la primera ocasión que esta Corte se pronuncia, directa o indirectamente, sobre la regularidad constitucional de normas relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos. Más bien, ha sido un tema recurrente en nuestra jurisprudencia.

170. Como lo ha sostenido este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014[55]; 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014[56]; 90/2014[57]; 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015[58]; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015[59], y recientemente 133/2020, entre otras, el punto de partida para el análisis de las normas estatales que regulan la propaganda en materia electoral, así como las expresiones de partidos, aspirantes, candidatos y otros actores electorales, es la modificación que el Poder Constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce.

171. El texto antes de la reforma establecía que "*en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse* ***de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos****, o que calumnien a las personas*". Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: "*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas*"[60]. En otras palabras, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

172. Ante esa coyuntura, en los distintos precedentes nos hemos preguntado si las entidades federativas pueden prohibir a los partidos o a los candidatos realizar propaganda o, en algunos casos, realizar meras expresiones, que "denigren" u "ofendan" a las demás instituciones o partidos políticos. Las respuestas han sido **negativas**. Para este Pleno, la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente, cuando se lleva a cabo en el área política y electoral. Por ende, sólo se ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución Federal; a saber, sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar expresiones que calumnien a las personas.

173. El precedente más exhaustivo que tenemos al respecto es la citada **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas[61]**. En ésta se analizaron varios artículos del Código Electoral del Estado de Veracruz, en los que se regulaban tanto prohibiciones para los candidatos independientes de realizar cierto tipo de expresiones como obligaciones relativas a la propaganda política o electoral llevada a cabo por partidos políticos o candidatos independientes:

---

55 Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

56 Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán.

57 Fallada el dos de octubre de dos mi catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán..

58 Fallada el quince de octubre de dos mil quince por mayoría de ocho votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán y la Ministra Luna Ramos.

59 Fallada el diez de noviembre de dos mil quince.

60 En el procedimiento de reforma constitucional, la porción normativa "*denigren a las instituciones y a los partidos políticos*" quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C, se estableciera que "*en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable*", pero su propuesta fue rechazada.

61 Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 70, fracción V, en las porciones normativas que indican ", difamación o que denigre", "ciudadanos, aspirantes o precandidatos," e "instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos", 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan "ofensas, difamación,", "o cualquier expresión que denigre", "otros candidatos, partidos políticos," e ", instituciones públicas o privadas", 315, fracción IV, en la porción normativa que refiere "que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o", y 319, fracción XII, en la porción normativa que enuncia ", instituciones o los partidos políticos", del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

> **Artículo 70.** Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente: [**...**]
>
> **V**. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; [**...**]
>
> **Artículo 288.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: [**...**]
>
> **IX.** Abstenerse de proferir **ofensas**, **difamación**, calumnia o **cualquier expresión** que **denigre** a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; [**...**]
>
> **Artículo 315.** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [**...**]
>
> **IV.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
>
> **Artículo 319.** Constituyen infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes: [**...**]
>
> **XII.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; [**...**]

174. Este Tribunal Pleno declaró la **inconstitucionalidad** de las diversas porciones normativas de estos preceptos que aluden a sujetos distintos a las “personas” y que prohíben ejercicios de la libertad de expresión diferentes a la “calumnia”, como son las “ofensas”, la “difamación” o cualquier otra expresión que “denigre”. Para ello, se aplicó un escrutinio estricto de constitucionalidad, a partir de los siguientes fundamentos:

> Como se sabe, los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
>
> Por su parte, las candidaturas independientes son una vía alternativa de participación de los ciudadanos al margen de los partidos políticos cuya finalidad es ampliar las opciones político-electorales de la sociedad, dando acceso a ciudadanos sin partido para competir en proceso comiciales, y cuya inclusión en la Constitución tuvo la finalidad de consolidar y dar estabilidad a la democracia en nuestro país.
>
> De acuerdo con esos fines, la libertad de expresión de los partidos políticos y de los candidatos independientes cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a los ciudadanos para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.
>
> La importancia de proteger la libertad de expresión de los partidos políticos ha sido ya reconocida en los precedentes de esta Suprema Corte, y dichas consideraciones también tutelan la libertad de expresión de otros mecanismos para acceder a cargos de elección popular como son las candidaturas independientes. Así, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 se dijo que “*la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 constitucional y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana. (...) De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido*.”

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada se señaló que "*en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada a privilegiar —el discurso político— es estrecha y en alguna medida, funcionalmente presupuesta*."

Precisándose también que "*los partidos políticos tienen derecho a hacer campaña y en parte se justifican institucionalmente porque hacen campaña y proveen las personas que ejercerán los cargos públicos en normas de los ciudadanos. En esta medida, son naturalmente un foro de ejercicio de la libre expresión distintivamente intenso, y un foro donde el cariz de las opiniones y las informaciones es de carácter político —el tipo de discurso que es más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia-*."

Estos precedentes ponen énfasis en el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno y apuntan a la necesidad de que las medidas restrictivas se sometan a un test estricto de proporcionalidad.

Asimismo, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "*sociedad democrática*".

Así, la obligación impuesta por los artículos 70, fracción V y 288, fracción IX, del Código Electoral de Veracruz a los partidos políticos y a los candidatos independientes consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos y candidaturas independientes, que conforme a los precedentes, debe someterse a un escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido .

Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta por los artículos 70, fracción V y 288, fracción IX, a los partidos políticos **no supera un test de escrutinio estricto** y, por tanto, es inconstitucional.

Examen de regularidad de las normas reclamadas

175. Como se adelantó, tomando en cuenta el parámetro descrito y utilizando las premisas y metodología de análisis descritas en los precedentes recién invocados, se llega a la convicción de que las porciones normativas reclamadas **son inconstitucionales**.

176. Por un lado, la fracción XII del artículo 302 establece que los aspirantes a candidatos o candidatas independientes y de los candidatos o candidatas cometen una infracción en la materia si difunden **propaganda política o electoral** que contenga expresiones que calumnien a las personas o **denigren** a las instituciones o a los partidos políticos. Si bien la prohibición de calumnia goza de respaldo constitucional, ampliar la prohibición de propaganda a cuestiones "*denigrantes*" **contradice de manera directa** lo previsto en el citado artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal.

177. Por otro lado, la porción cuestionada de la **fracción IV del artículo 222** prohíbe, a los precandidatos y precandidatas de elección popular que participen en los procesos internos de los partidos políticos, a recurrir a expresiones que *denigren* a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas e instituciones públicas o privadas; mientras que las porciones normativas reclamadas de las **fracciones VI del artículo 26 y IX del artículo 40** mandatan, respectivamente, como una obligación de las personas aspirantes a candidatos o candidatas independientes y de los candidatos y candidatas independientes el abstenerse de recurrir a expresiones que *denigren* a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas e instituciones públicas o privadas. Estas normas, aunque no regulan específicamente supuestos de propaganda política o electoral, **también resultan inconstitucionales**.

178. Los precandidatos o precandidatas al interior de los partidos y los aspirantes a candidaturas y candidatos o candidatas independientes no sólo ejercen su libertad de expresión a través de la propaganda política o electoral. Como lo presuponen las propias normas, lo pueden hacer en cualquier momento, al ser el ejercicio de un derecho humano. En ese tenor, precisamente al estar ante un supuesto donde las porciones normativas reclamadas inciden en el contenido de un derecho humano, se estima que la medida legislativa debe ser acorde al contenido de esta libertad, lo cual no ocurre en atención a nuestra doctrina constitucional.

179. Tal como se resolvió en la citada **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**, en la que se analizaron normas similares (que no sólo regulaban propaganda), limitar el ejercicio de la libertad de expresión a precandidatos, aspirantes o candidatos o candidatas independientes, bajo una mera idea de protección abstracta de las personas o actores del proceso electoral a través de la prohibición de "denigrar", es una medida legislativa que no satisface un estándar de proporcionalidad. Examen que es de carácter estricto pues se desarrolla en el ámbito político-electoral, arena de máxima protección de la libertad de expresión.

180. No hay en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir, de manera previa y genérica, del ámbito político y electoral las expresiones que puedan denigrar a los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas, personas, partidos políticos o instituciones públicas o privadas. Como se refirió, la única restricción, y aplicada al ámbito estricto de la propaganda, es la calumnia a las personas. Además, en todo caso, las referidas prohibiciones no guardan lógica con lo dispuesto en el artículo 6º constitucional (y demás preceptos convencionales aplicables), que prevén como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

181. No existen pues expresiones que puedan ser calificadas, por sí mismas, de **denigrantes** y que, ante ello, ataquen *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Por el contrario, para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de uso de expresión. Es decir, justificar la obligación de abstenerse de recurrir a ciertas expresiones porque pueden "denigrar" a algún sujeto del proceso electora e incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa el uso de la libertad de expresión.

182. Esta conclusión es congruente con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 23/2013 en el que se interpretó que las restricciones a la libertad de expresión como los ataques a la moral debían quedar plenamente justificados.[62] De acuerdo con este precedente, una restricción a la libertad de expresión para estar justificada requiere del convencimiento pleno de que se presenta uno de los supuestos previstos en el artículo 6º constitucional.

183. En el caso que nos ocupa, esa conclusión no puede darse por adelantado sin analizar un caso concreto[63]. Por ello, basta con que existan las propias limitantes que marca el artículo 6º de la Constitución y demás normas convencionales que regulan la libertad de expresión, para proteger tanto a las personas precandidatas, aspirantes o candidatas independientes que ejercen su libertad como a los demás sujetos que son objeto de esas expresiones. No es necesario idear conceptos abstractos, tales como "denigrar", que pueden funcionar como herramientas de censura previa.

184. Esta conclusión se ve reforzada porque la restricción al contenido de las expresiones no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, la restricción mencionada limita la información que las personas precandidatas, aspirantes y candidatas independientes pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Adicionalmente, al restringir la expresión de las personas precandidatas, aspirantes y candidatos o candidatas independientes se limita el debate público, pues éste requiere que éstos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que puedan llegar a considerarse "denigrantes".

---

[62] Foja 91.

[63] Por ejemplo, al resolver el amparo directo 28/2010 el veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala enfatizó la importancia del contexto para definir si estamos ante una expresión absolutamente vejatoria, foja 79.

185. Por otro lado, porque el incumplimiento de lo previsto en las porciones normativas reclamadas puede dar lugar a la imposición de algún tipo de consecuencia o sanción en términos de la ley electoral local, lo que conlleva un efecto inhibitorio para la expresión por parte de los referidos sujetos.[64] Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado que "*en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión*."[65]

186. A su vez, añadió que es "*indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí*".

*****

187. Como consecuencia de lo anterior, debe declararse la **invalidez** de las porciones normativas reclamadas que dicen "*denigren*" de los artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral Local (al ser estas porciones las exclusivamente cuestionadas por el partido político).

188. Sin que sea impedimento para alcanzar esta conclusión que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 380, numeral 1, inciso f) y 394, numeral 1, inciso i)[66], se encuentren contenidos similares que prohíben a las personas aspirantes o a los candidatos o candidatas independientes a *denigrar* a las personas y demás sujetos del proceso electoral. Primero, porque aun cuando la legislación general forma parte del parámetro en términos del artículo 116, fracción IV, constitucional, no puede obviarse que sigue siendo una legislación inferior a la Constitución. Por ello, su contenido no puede privar sobre el alcance de normas de rango formal y materialmente constitucional.

189. Y segundo, porque si bien estos artículos de la legislación general sufrieron una modificación el trece de abril de dos mil veinte, el contenido relativo a denigrar se encontraba desde la emisión de la Ley General[67] y al momento de la resolución de la citada **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**. Sin que fuera obstáculo en ese precedente para declarar la inconstitucionalidad de las entonces normas reclamadas, precisamente al ser disposiciones formalmente de rango inferior a la Constitución que, a pesar de gozar de presunción de validez, no pueden restringir el alcance de un derecho humano que otorga expresamente la Constitución y los tratados internacionales.

---

[64] Sobre el carácter inhibitorio de las sanciones, véase Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238., párr. 74.

[65] Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 88.

[66] "**Artículo 380.**
1. Son obligaciones de las personas aspirantes: [**...**]
f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, **denigren** o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; [**...**]".
"**Artículo 394.**
1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: [**...**]
i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, **denigren** o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; [**...**]".

[67] Previo a la reforma, su texto era el siguiente:
"**Artículo 380.**
1. Son obligaciones de las personas aspirantes: [**...**]
f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que **denigre** a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; [**...**]"
"**Artículo 394.**
1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: [**...**]
i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que **denigre** a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; [**...**]".

XV. TEMA 8: REGULACIÓN DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL

190. PT y MORENA, en su conceptos de invalidez segundo y tercero, alegan en conjunto que son inconstitucionales los artículos 133, fracciones I, VI y VII (estas dos últimas fracciones en su totalidad); 148, fracciones XI (en su totalidad) y XII, y 156, fracción XIII, en las porciones normativas que dicen "***capacitación electoral***", por ser una competencia de índole federal. Lo anterior, por transgredir los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 41, base V, apartados B, inciso a), numerales 1 y 4, y C, inciso b); 123 y 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 132, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

191. El texto de las fracciones o porciones normativas reclamadas es el siguiente (se **resalta en negritas** lo cuestionado):

> (REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **Artículo 133.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:
>
> I. Elaborar y proponer a la Presidenta o Presidente los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y **capacitación electoral** que deban desarrollar los Consejos Distritales y Municipales;
>
> II. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado;
>
> III. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva, en coordinación con la Unidad de Género del Instituto;
>
> IV. Capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;
>
> V. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
>
> **VI. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas, mismos que deberán incluir capacitación en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;**
>
> **VII. Organizar cursos de capacitación electoral;**
>
> VIII. Impartir, a través de los Consejos Distritales y Municipales, cursos de capacitación a los observadores electorales;
>
> IX. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo; y
>
> X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, la Consejera Presidenta o Consejero Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
>
> **Artículo 148.-** Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
>
> I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;
>
> II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> III. Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> IV. Ordenar la entrega de la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> V. Registrar los nombramientos de las personas representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VI. Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputaciones electas según el principio de mayoría relativa;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VII. Realizar el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VIII. Declarar la validez de la elección de diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IX. Por conducto del Secretario o Secretaria, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XI. Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XII. Ejecutar los programas de **capacitación electoral**, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y

XIII. Las demás que esta Ley les confiere.

Artículo 156.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Registrar las planillas de candidaturas a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, en los términos de esta Ley;

IV. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

V. Registrar, en los términos de esta Ley, los nombramientos de personas representantes de partidos o candidaturas independientes ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;

VI. Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;

VII. Remitir al Consejo General las actas del cómputo municipal electoral;

VIII. Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal, el resultado del cómputo;

IX. Turnar al Consejo General, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento cuando lo requiera;

X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales; en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XI. Por conducto de la Secretaria o Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

XII. (DEROGADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
XIII. Ejecutar los programas de **capacitación electoral**, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
XIV. Las demás que esta Ley les confiere.

192. A diferencia de lo ocurrido en otros precedentes (en los que las normas reclamadas condicionaban su aplicabilidad a ser auxiliares o funcionar ante la delegación del INE[68]), este Tribunal Pleno considera como **parcialmente fundada** la petición de invalidez de los partidos políticos. Las normas reclamadas son **inconstitucionales** (salvo por cierto contenido de la fracción XI del artículo 148) porque regulan directamente aspectos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, que sólo pueden ser reglamentados legislativamente por el Congreso de la Unión en las leyes generales.

193. Es criterio reiterado[69] de esta Suprema Corte que, en atención a lo establecido en el artículo 41, apartado B, inciso a), párrafos 1 y 4, de la Constitución Federal[70], corresponde exclusivamente al referido Instituto Nacional Electoral, tanto en los procesos federales como locales, implementar todo lo relativo a la **capacitación electoral[71]**, así como a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

194. Por ello, para que los organismos públicos locales puedan realizar tareas de capacitación, es necesario que exista una *delegación* expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo provisto en el artículo 41, apartado C, inciso b) de la Constitución Federal. Por lo que en ese supuesto, la autoridad local está obligada a ejercer la atribución de conformidad con el marco legal federal -como si fuera la autoridad federal- y en los términos que le señale directamente el acuerdo delegatorio.

195. Lineamientos que fueron plasmados, a su vez, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que en sus artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción I y 215[72] se detalla que corresponde como atribución del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, tanto la capacitación electoral como la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. Siendo que, respecto a la delegación de estas facultades, en el artículo 125[73], numeral 4, de dicha legislación general se indica que la delegación se realizará de manera específica con cada organismos público electoral local; por lo que éstos deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

---

[68] Como ocurrió, por ejemplo, en la recientemente fallado Acción de Inconstitucionalidad 133/2020.
[69] Entre otros precedentes, tal criterio se ha tomado en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014; 42/2015 y sus acumuladas; 129/2015 y sus acumuladas; 50/2016 y sus acumuladas, y 76/2016 y sus acumuladas. Recientemente, se reiteró en la **Acción de Inconstitucionalidad 133/2020**.
[70] "**Artículo 41. [...]**
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:
a) Para los procesos electorales federales y locales:
1. La capacitación electoral;
[...]
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; **[...]**".
[71] Si bien conforme al artículo octavo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, la capacitación electoral se delegó a las entidades federativas. Posteriormente, el Instituto Electoral Nacional reasumió su competencia de capacitación, al ser ésta de naturaleza originaria conforme al citado artículo 41 de la Constitución Federal. Por ello, actualmente, es una facultad que le corresponde y ejecuta el Instituto Nacional Electoral. Véase, lo explicado sobre esa delegación y reasunción, en la ejecutoria de la citada Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas.
[72] "**Artículo 32.**
1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a) Para los procesos electorales federales y locales:
I. La capacitación electoral; **[...]**
IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; **[...]**".
"**Artículo 215.**
1. El Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.
2. El Instituto, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos".
[73] "**Artículo 125.**
1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.
2. Para el ejercicio de esta facultad, el acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.
3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.
4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General".

196. Ahora bien, partiendo de este parámetro de regularidad y precedentes, se hace evidente la **inconstitucionalidad** de las fracciones y porciones normativas reclamadas que aluden a la capacitación. En principio, no se pasa por alto que, en los artículos 159 a 161 (que no forman parte de la materia de la acción) de la Ley Electoral de Tamaulipas, se señala expresamente que la facultad de capacitación electoral es de competencia del Instituto Nacional Electoral y que se deberá estar a lo que dispone la Ley General (incluso si se delega la misma).

197. No obstante, las normas reclamadas, **sin guardar una relación sistemática con este precepto**, regulan la forma de ejecución de las facultades de capacitación; alejándose entonces de esta visión regulativa a partir de lo dispuesto en la Ley General y en los acuerdos delegatorios. Por ello, mas que ser normas que buscan dar operatividad al Instituto en caso de delegación de la facultad de capacitación y de auxilio, son normas que reglamentan sustantivamente dicha capacitación[74].

198. A saber, el hecho de asignar facultades de apoyo, organización o de ejecución de la capacitación electoral a los consejos distritales y municipales y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación (facultades que se otorgan en los artículos 133, fracción I, VI y VII, 148, fracción XII, y 156, fracción XIII), pasa por alto que esos órganos no son necesariamente los que deberán llevar a cabo la capacitación electoral si se delega por el Instituto Nacional, pues ello dependerá de la normatividad y acuerdo delegatorio. La ley arroga entonces a esos órganos de facultades indebidas en materia de capacitación; sin incluso mencionar que se trate de un ejercicio de facultades de auxilio al Instituto Nacional.

199. En particular, las fracciones VII del artículo 133, XII del artículo 148 y XIII del artículo 156 hablan de organizar o ejecutar la capacitación electoral, no de coadyuvar con el Instituto Nacional (como ocurre en otros precedentes, en donde esas facultades de organizar o ejecutar se condicionan expresamente a ser un auxilio en caso de delegación). La fracción I del artículo 133 permite incluso elaborar y proponer programas para la capacitación electoral, muy lejos de esa idea de desempeño de la facultad, en su caso, conforme a la normatividad y lineamientos dispuestos en el respectivo acuerdo delegatorio.

200. Misma situación ocurre con la fracción VI del artículo 133 que permite a la Dirección Ejecutiva apoyar a los consejos distritales y municipales en la aplicación de programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas; presuponiendo que esa facultad será o podrá ser ejercida por esos órganos y sin, señalar, en su caso (como en normas de otros precedentes), que ello se condiciona a que así se disponga por el Instituto Nacional Electoral. Se insiste, es conforme a la ley general y a la normatividad y lineamientos que disponga el acuerdo delegatorio, en su caso, como podrá ejercerse la facultad de capacitación por los organismos públicos electorales locales.

201. Por su parte, en el artículo 148, fracción XI, se otorga a los consejos distritales una facultad adicional relacionada con la capacitación: el **designar** a una **persona coordinadora** de la capacitación electoral en cada distrito. Facultad que, igualmente, implica una regulación sustantiva del aspecto de competencia ajena a la posibilidad de que la capacitación sea delegada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*****

202. Como consecuencia de lo anterior, **a diferencia de lo que ocurre en otros precedentes**, procede declarar la **invalidez** de los **artículos 133, fracción I**, en la porción normativa que dice "*y capacitación electoral*"; **148, fracción XII**, en la porción normativa que dice "*capacitación electoral,*", y **156, fracción XIII**, en la porción normativa que dice "*capacitación electoral,"* impugnadas.

203. Asimismo, resultan **invalidas** en su totalidad las **fracciones VI y VII** del **artículo 133[75]** y únicamente la porción normativa que dice "*y la capacitación electoral*" de la **fracción XI del artículo 148** (siendo el resto de contenido de esta fracción válido al no guardar relación alguna con la capacitación; lo que regula es la facultad de designar un organizador en cada Distrito que dependerá de ciertas direcciones). Las normas quedarían con el siguiente contenido:

> **Artículo 133.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:
>
> I. Elaborar y proponer a la Presidenta o Presidente los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político que deban desarrollar los Consejos Distritales y Municipales; [**...**]

---

[74] Contenido que hace diferente este caso a lo fallado en la citada **Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas,** en el que se declaró la **validez** de ciertas normas que hacían referencia a la capacitación electoral. La razón para ello fue que la aplicabilidad de tales normas estaba sujeta a que se delegara la facultad al Organismo Público Local de Coahuila. Sin embargo, como se acaba de explicar, el contenido normativo de las normas que ahora se reclaman no permite dicha interpretación.

[75] Normas con contenido similar (artículos 185, fracción LVIII; 187, párrafo segundo, y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México) fueron declaradas **inconstitucionales** por falta de competencia legislativa (al regular la capacitación electoral), en la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas** (tema 5, páginas 78 a 81 del engrose).

VI. INVÁLIDADA;

VII. INVÁLIDADA;

Artículo 148.- Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [**...**]

XI. Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

XII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y

Artículo 156.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [**...**]

XIII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

XVI. TEMA 9: REFERENCIA AL DISTRITO FEDERAL Y NO A LA CIUDAD DE MÉXICO

204. En el quinto concepto de invalidez de la demanda del PT, se solicita la inconstitucionalidad del artículo 33, en la porción normativa que dice "*o del Distrito Federal*" por generar inseguridad jurídica al no referirse a la Ciudad de México. El texto de la porción reclamada es el siguiente:

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 33.- Ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o candidata para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los Estados, los Municipios **o del Distrito Federal**. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados no podrán postularse como por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

205. Este Tribunal Pleno considera **infundada** la petición. En principio, debe mencionarse que la norma no regula sustantivamente a la Ciudad de México (lo cual sería incorrecto, ya que se trata de otra entidad federativa) u a otros Estados de la República. Al aludirse a la Federación, Ciudad de México u otras entidades, se hace en términos referenciales.

206. A saber, este precepto se encuentra inserta en el Libro Primero, Título Segundo ("*Candidaturas Independientes*"), Capítulo VIII, relativo al "*Registro de candidaturas independientes*". Su objeto radica en establecer dos especies de impedimento para el registro de candidaturas independientes locales: uno consistente en que no se puede ser candidato o candidata independiente a dos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas y, el segundo, que tampoco se puede ser candidato o candidata independiente en el Estado, al mismo tiempo que se es candidato o candidata para algún cargo de elección popular en la Federación, en otro Estado, municipio o en el "Distrito Federal".

207. Por ello, es notorio que no se está regulando supuestos o requisitos de candidaturas del orden federal o de otras entidades federativas. Se hace referencia a ellas, pero para incorporar una consecuencia aplicable únicamente para el Estado de Tamaulipas: la cancelación automática del registro a la candidatura independiente local.

208. Partiendo de esta delimitación normativa, se estima que la referencia al Distrito Federal en el artículo 33 reclamado no genera incertidumbre jurídica que de pie necesariamente a una declaratoria de inconstitucionalidad. Si bien el Distrito Federal es un ente que ya no existe, al haberse modificado su configuración desde el dos mil dieciséis, la **propia Constitución Federal otorga una respuesta** a este problema jurídico que debe ser tomada en cuenta para interpretar la porción normativa reclamada.

209. El artículo décimo cuarto del decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, prevé expresamente que: "*a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México*". Por ende, lejos de existir un problema de seguridad jurídica, el precepto reclamado sólo puede ser interpretado a la luz de esta disposición transitoria. Es decir, más que existir una contradicción entre la Constitución Federal y la ley electoral local, el Poder Constituyente previó una norma interpretativa que forma parte del propio entablado normativo de Tamaulipas y que da contexto normativo a la porción normativa cuestionada.

XVII. TEMA 10: REGULACIÓN DEL QUÓRUM Y VOTACIONES DE LOS CONSEJOS

210. En su séptimo concepto de invalidez, por los motivos previamente sintetizados, el PT afirma que son inválidos los artículos 93, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "***presentes***"; 109, párrafos primero, en la porción normativa que dice "***4***", tercero, en la porción normativa que dice "***con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra***"; 110, fracciones I, II y III, en las porciones normativas que dicen "***por mayoría simple***"; 147, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "***con las Consejeros (sic) y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***y en caso de empate, será de calidad el de Presidenta o Presidente***", y 155, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "***con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente***", y cuarto, en la porción normativa que dice "***y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente***". El texto completo de estas normas es el siguiente (se resalta en negritas lo cuestionado):

> (REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **Artículo 93.-** El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.
>
> El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que, electos y electas bajo el principio de paridad; durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán reelegirse; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán removerse por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la Ley General.
>
> Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros **Presentes**, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.
>
> (REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **Artículo 109.-** Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, **4** Consejeros y Consejeras. En el supuesto de que la Consejera o Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros o Consejeras Electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes.
>
> La Secretaría del Consejo General estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM. En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Servicio Profesional Electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.
>
> En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, **con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan**.
>
> Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada. Los Consejeros y Consejeras podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del Artículo 113 de la Ley General. **Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.**

Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, **por mayoría simple**, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, **por mayoría simple**, a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y de administración;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Designar, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, **por mayoría simple**, a la persona titular de la Unidad de Fiscalización; [**...**].

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 147.- Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de las Consejeras y los Consejeros Distritales, entre los que deberá estar la Presidenta o Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes **con las Consejeros (sic) y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente**, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por la Secretaria o el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido o en el oficial, el que para esos efectos deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Distrital.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos**, y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente.**

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 155.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de las Consejeras y los Consejeros Municipales, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

En caso de que no se reúna la mayoría de las Consejeras y los Consejeros, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes **con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente**, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

En ambos casos, las convocatorias firmadas por la Secretaria o el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido o en el oficial, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Municipal.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos **y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente.**

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este Artículo.

211. Esta Suprema Corte llega a **conclusiones divergentes** dependiendo del contenido normativo impugnado. Como se observa de su transcripción, los preceptos reclamados abordan aspectos diferenciados:

a) Los artículos 93 y 109 se encuentran insertos en el Libro Cuarto, Título Segundo ("Instituto Electoral de Tamaulipas") de la legislación y regulan la integración, funcionamiento de las sesiones y ciertas facultades del Consejo General del Instituto Electoral Local;

b) El artículo 110, fracciones I, II y III, que se encuentra inserto en el mismo Libro y Título, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral Local será el encargado de designar, por mayoría simple de votos, a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y de administración y de la Unidad de Fiscalización; y

c) Los artículos 147 y 155 se encuentran insertos en el Libro Cuarto, Título Tercero ("Consejos distritales y municipales") de la legislación y regulan el funcionamiento de las sesiones y ciertas facultades, respectivamente, de los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto Electoral Local; y

212. Sobre estos contenidos, en principio, debe destacarse que la Constitución Federal (artículo 116, fracción IV) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 98 a 104) establecen la existencia de los organismos públicos electorales estatales, la integración de su órgano de dirección superior, los requisitos de elegibilidad de sus consejeros o consejeras y su procedimiento de designación y remoción, así como sus atribuciones generales y principios fundamentales de funcionamiento. Normas que necesariamente deben de ser cumplimentadas por las entidades federativas.

213. A saber, los organismos públicos electorales locales deben de gozar de autonomía e independencia, deben regirse por los principios de principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y deben contar con un órgano de dirección superior integrado por un consejero una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales (con derecho a voz y voto), la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal (quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz). Asimismo, sus consejeros o consejeras se designan por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y estos consejeros o consejeras, como parte del órgano superior, tienen asignadas ciertas facultades como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, etcétera.

214. **No obstante lo anterior**, como se desprende del texto de las referidas normas constitucionales y generales, **en éstas no se agota** toda la regulación del funcionamiento de estos organismos públicos electorales, su integración o desempeño de atribuciones. Por ejemplo, no se regula la forma de ejecutar sus sesiones, las tipología de votaciones, los órganos necesarios para su funcionamiento, entre otros tantos aspectos. Existe pues un ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas para regular los organismos electorales locales y sus funciones que, como cualquier otra norma de naturaleza electoral, sus limitantes se relacionan más bien con el respeto a los principios aplicables en la materia y la salvaguarda de los derechos humanos.

215. Partiendo de esta premisa, para facilitar la exposición, pasamos a analizar de manera segmentada las normas reclamadas.

Análisis de las porciones reclamadas de los artículos 93 y 109 que regulan al Consejo General del Instituto Electoral Local

216. En principio, es posible advertir que lo previsto en las porciones normativas reclamadas de los artículos recién referidos no es un ámbito normativo de regulación exclusivo de la Federación ni tampoco se encuentra condicionado materialmente por la reglamentación constitucional y general; por ende, es un producto de la libertad configurativa del legislador estatal para regular su proceso electoral y los órganos que participan en el mismo.

217. En segundo lugar, analizadas en sus propios términos, se estima que estas porciones normativas reclamadas **superan un examen ordinario** de constitucionalidad en relación con los principios de certeza, seguridad y legalidad. A diferencia de la postura del partido político, no existe una violación a estos principios ni concurre una antinomia o incongruencia entre lo previsto en el **artículo 93, párrafo tercero, y 109, párrafos primero y tercero**, reclamados.

218. El Estado de Tamaulipas, haciendo uso de su libertad configurativa, puede válidamente prever que las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local se puedan llevar a cabo con 4 de sus 7 integrantes, en un primer momento, y si tal quórum no se encuentra satisfecho, de manera excepcional, con los consejeros o consejeras que asistan. El artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo dicta la integración total del órgano de dirección superior, pero nada dice sobre el quórum necesario de asistencia[76].

219. Por ello, dadas las particularidades del régimen electoral y de los procesos electorales, se entiende que la ley local implementa una *preferencia* excepcional en la toma de decisiones y en la continuación del proceso, más que una prevalencia imperante de que las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local y todas sus decisiones tengan que verse acompañadas siempre y en todo momento de determinado quórum de asistencia. Finalidad que no afecta los referidos principios en materia electoral. Por el contrario, es una finalidad que se considera legítima y razonable en atención, se insiste, a los plazos y actuaciones perentorias que acontecen en un proceso electoral y a la excepcionalidad de su actualización.

220. Por la propia naturaleza de su función y obligaciones asignadas, los consejeros o consejeras tienen la obligación de asistir a las sesiones y su ausencia se reputa normativamente como excepcional. Por eso, el artículo 109 sólo se entienden bajo ese régimen excepcional de asistencia; precisamente, porque lo que se busca es la asistencia de la unanimidad o el mayor número posible de consejeros o consejeras. La norma exige un plazo de veinticuatro horas para que se pueda llevar a cabo la sesión tras su convocatoria en la que no asistieron la mayoría de sus integrantes. Esta regla evidencia la priorización del legislador secundario de un quórum más robusto y sólo deja como opción secundaria un quórum no mayoritario.

221. Adicionalmente, nada dice la norma que en esa segunda sesión tengan que forzosamente ejercerse facultades que impliquen una toma de votación. Puede sesionarse para meros efectos de análisis y discusión. Será contingente pues que en esas sesiones se tomen decisiones, mediante votación, que incidan en el proceso electoral; mismas que pueden ser objeto de revisión a través de los medios de impugnación.

222. Por su parte, siguiendo la misma lógica argumentativa, guarda razonabilidad y congruencia que las decisiones del Consejo General del órgano electoral local puedan ser tomadas como una mera mayoría de los presentes, tal como se señala en el artículo **tercer párrafo del artículo 93**. Si se exigiera, por regla general, una determinada cantidad de votos en todos los asuntos o decisiones, tal disposición sería incongruente con la posibilidad de llevar a cabo sesiones con 4 consejeros o consejeras o, excepcionalmente, con los que asistan (que consideramos adecuada) y, en su caso, podría configurarse como un impedimento, de propio origen normativo, para la correcta consecución del proceso electoral; que, se insiste, por sus propias características tiene plazos fatales.

223. Con esto, no se quiere decir que, entonces, lo que importa siempre es la continuación del proceso y sea irrelevante la legalidad de las decisiones del organismo público electoral local. Es cierto que el objetivo de la legislación general es que las decisiones de los organismos públicos electorales sean colegiadas (pues tal característica robustece la legitimidad de la propia decisión); por ello, se exige que el órgano de dirección superior se integre por cierta cantidad de consejeros o consejeros. Sin embargo, de esa pretensión de colegiación no se deriva forzosamente que las decisiones deban ser apoyadas, **en todos los casos**, por cierta cantidad de integrantes del órgano de dirección superior; pues de lo contrario, así lo hubiera indicado la legislación general requiriendo quórums determinados de asistencia o reglas específicas de mayorías de votación para todos los casos.

---

[76] Aunque estas normas no son parámetro, debe resaltarse que esta misma regulación para el funcionamiento de las sesiones se encuentra prevista para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la referida Ley General:
"**Artículo 41.**
1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.
3. En caso de que **no se reúna la mayoría** a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, con los **consejeros y representantes que asistan**.
4. Las **resoluciones** se tomarán por **mayoría de votos**, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.
5. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución".

224. Se considera, más bien, que esta ausencia de clarificación normativa en la legislación general tiene una razón de ser: otorgar flexibilidad en la actuación de los organismos públicos electorales ante las particularidades que puede presentar cada organismo, cada proceso y cada entidad federativa. Con la única limitante, lógicamente, que la decisión del Instituto Electoral Local no sea unipersonal y sea mayoritaria, pues, se reitera, por eso se configuró al órgano de dirección como una entidad colegiada. Siendo que en el caso se cumple con tal finalidad, pues las normas reclamadas hablan de asistencia de consejeros y consejeras (en plural); lo que lleva que la **mayoría** de votos de los presentes sea necesariamente colegiada.

225. Regla de votación que, además, no puede interpretarse de manera aislada. El propio tercer párrafo del artículo 93 y el párrafo cuarto del artículo 109 dicen que las votaciones serán mayoritarias, salvo cuando se requiera una votación calificada. Con esta disposición el legislador complementa el sistema. Por un lado, una regla general que permite una eficiencia en la labor del Instituto Electoral y, por otro lado, el cumplimiento irrestricto de cierta votación calificada cuando las respectivas decisiones sean de importancia para el Instituto o el proceso que requieren que la misma derive de una decisión colegiada más robusta.

226. Asimismo, esta Tribunal Pleno estima que no se genera un problema de legalidad o de incertidumbre jurídica al señalarse en el **cuarto párrafo del artículo 109** que cuando no exista un pronunciamiento por parte de los Consejeros y Consejeras, su voto se tomará como en contra del proyecto de acuerdo o resolución respectivo. Es cierto que, conforme a ese propio párrafo, es una obligación de los integrantes votar a favor o en contra de los acuerdos o resoluciones que se tomen en una sesión del Consejo General del Instituto; es decir, no pueden abstenerse salvo estar bajo una excusa o impedimento legal.

227. Empero, como toda obligación, la misma puede ser incumplida. Por ello, la porción normativa reclamada, más que generar un problema de seguridad jurídica, implementa una regla que **permite dar operatividad** a las decisiones del órgano y **tener certeza** sobre cómo debe contabilizarse la falta de pronunciamiento de un consejero o consejera cuando se niegue a votar y no se encuentre excusado o impedido. Situación distinta son las posibles consecuencias que puedan darse al incumplimiento de esa obligación legal.

Análisis de las porciones reclamadas de los artículos 147 y 155 que regulan a los Consejos Distritales y Municipales

228. Por lo que hace a estas porciones normativas, existe libertad configurativa para que las entidades federativas regulen el quórum de asistencia y las reglas de votación de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local y son replicables los argumentos recién expuestos para justificar la viabilidad de llevar a cabo sesiones sin la presencia de más de la mitad de los respecticos consejeros o consejeras y con una votación simplemente mayoritaria.

229. Sin que sea relevante para el reconocimiento de regularidad constitucional las diferencias implementadas frente al funcionamiento de las sesiones del Consejo General; por ejemplo, que en estos consejos tenga que estar forzosamente presente el Presidente o Presidenta para que pueda llevarse a cabo la sesión. Ello es así, pues no necesariamente debe de concurrir una regulación idéntica entre el Consejo General y los consejos distritales y municipales, pues se trata de órganos diferenciados con facultades totalmente diferenciadas; además, la presencia en las sesiones del Presidente o Presidenta de estos consejos distritales y municipales obedece a la razonabilidad de las propias facultades que se le asignan, su designación expresa por parte del Consejo General del Instituto Local y su imposibilidad de sustitución (conforme a los artículos 146, 149, 154 y 156 de la Ley Electoral Local).

230. Adicionalmente, el otorgarle un voto de calidad al Presidente o Presidenta de los Consejos Distritales y Municipales cae nuevamente en la libertad configurativa del legislador y, en sus propios términos, se considera una medida razonable[77].

231. La figura del voto de calidad es un mecanismo idóneo y necesario para cumplir su objeto, ya que permite hacer viable la toma de decisiones en el órgano colegiado, sin detrimento de los principios rectores de la materia; incluso, si se toma en cuenta lo perentorio de los plazos y términos con que se cuenta para hacer efectivo el principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso electoral.

[77] Por analogía, es replicable lo fallado en la **Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009**, en las que se declaró la validez del artículo 103 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se preveía el voto de calidad del presidente del Consejo General del Instituto Electoral local o quien lo supla.

232. Tal como lo razona la Sala Superior en su opinión, el voto de calidad constituye una atribución especial y extraordinaria que dota de un poder particular a un determinado integrante de un cuerpo colegiado respecto de sus pares, dado que en el supuesto de que se presente una decisión dividida, el voto de la funcionaria o funcionario así investido se considera como especial y preponderante de modo que decide la regla que debe prevalecer. Así, es una atribución congruente con la dinámica de decisión de los órganos electorales, en virtud de que reconoce una potestad de actuar definida porque solo ese funcionario la posee; es extraordinaria porque solo se puede usar en el caso de empates, y dota de un poder especial debido a que el voto así emitido cuenta de forma distinta al de los restantes.

233. Aspectos que no rompen la premisa colegiada de las decisiones del Instituto Electoral y permiten continuar con el proceso electoral; decisión que además se encuentra sujeta a revisión a través de los distintos medios de impugnación en materia electoral.

Análisis de las porciones reclamadas de las fracciones I, II y III del artículo 110 que regula la designación de ciertos cargos

234. Finalmente, por lo que hace a la impugnación de las **fracciones I, II y III del artículo 110**, en las porciones normativas que dicen "*por mayoría simple*", el proyecto presentado ante el Tribunal Pleno consideraba que se actualizaba una razón de inconstitucionalidad al violarse los principios de legalidad y seguridad jurídica. Para justificar esa postura, se argumentó lo siguiente:

- La atribución al Consejo General del Instituto Electoral Local para designar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y de administración y de la Unidad de Fiscalización, **no es un ámbito regulativo exclusivo** del orden constitucional y de la legislación general.
- En los artículos 41, Base V, Apartado D, y Sexto Transitorio (del decreto de diez de febrero de dos mil catorce) de la Constitución Federal se establece que es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a la Constitución y a la Ley General, la regulación del Sistema Nacional *Electoral Nacional que "comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral".* Empero, la cuestión es que estos cargos (Secretaría Ejecutiva, titular de la Unidad de Fiscalización y Directores o Directoras Ejecutivas), justamente se **excluyen** de este servicio nacional al ser los titulares de esa Secretaría Ejecutiva y de esas direcciones ejecutivas.
- **No obstante lo anterior**, la libertad de legislar en cierto ámbito regulativo no basta para reconocer la regularidad constitucional de una norma, pues deben respetarse otros principios. Justamente, para el proyecto, se estaba frente **a un problema de transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica**: si bien el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano idóneo para realizar las referidas designaciones, se consideraba que la votación asignada para ejercer dichas atribuciones **no era acorde al resto de la legislación** electoral tamaulipeca.
- Primero, las porciones normativas reclamadas, en relación con el resto de la ley, no daban claridad sobre el alcance del concepto "mayoría simple". Sólo en estas fracciones se utilizaba dicho término; por lo que no quedaba claro si el legislador tamaulipeco se refiere a la mayoría simple de los consejeros o consejeras del Instituto (como una especie de mayoría calificada -4 de 7-) o a la mayoría de los consejeros o consejeras presentes en una sesión. Lo cual, para el proyecto, no podía dejarse de lado, pues al poderse dar sesiones con menos de la mayoría de integrantes del Consejo General, cabría la designación de estos titulares con una votación no mayoritaria de la totalidad del órgano.
- Segundo, al no quedar claro si se refiere a una votación simple de los consejeros o consejeras presentes en la respectiva sesión o una votación simple mayoritaria de los integrantes, se decía que la legislación ocasionaba que la remoción de estos funcionarios pudiera darse por una votación inferior a la votación que se obtuvo para su designación; demeritando la autonomía de tales órganos. Ello, ante los diferentes quórum de asistencia que pueden darse en las sesiones del Consejo y al no quedar claro si éste es un supuesto de votación en el que se requiere una especie de mayoría calificada.
- Asimismo, se afirmaba que el legislador no fue cuidadoso en respetar una lógica interna en su legislación, dando pie a diferencias sin justificación. A saber, si se dispuso que la regla general para las decisiones en el Consejo General era la votación por mera mayoría de votos de los consejeros o consejeras presentes y la *excepción* era una mayoría calificada, para el proyecto, no guarda congruencia interna que la designación de las personas titulares de estos órganos directivos formen parte entonces de los supuestos de votación de la regla general o, incluso, de una mera mayoría.

235. Sometida a votación esta postura de inconstitucionalidad se alcanzó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra la Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán.

236. En consecuencia, se determinó **desestimar** la acción en este punto al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

*****

237. Por todo lo anterior, por un lado, se **reconoce la validez** de las porciones normativas reclamadas de los artículos 93, párrafo tercero; 109, párrafos primero, tercero y cuarto; 147, párrafos segundo y cuarto, y 155, párrafos segundo y cuarto, de la ley electoral local. Por otro lado, al no alcanzarse la votación calificada, se **desestima** la acción respecto a la impugnación de las porciones normativas que dicen "*por mayoría simple,*" de las fracciones I, II y III del artículo 110 de la ley electoral local.

XVIII. TEMA 11: REGULACIÓN RELATIVA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES

238. PT y MORENA, en sus conceptos de invalidez octavo y noveno y cuarto, respectivamente, alegan en conjunto que son inconstitucionales los artículos 110, fracción LXXII, en las porciones normativas que dicen "***en su caso***" y "***atendiendo al tipo de elección de que se trate***"; 148, fracción IV, en su porción normativa que dice "***, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General***"; 149, fracción III, en su porción normativa que dice "***o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casillas, según determine el Consejo General***"; 152, último párrafo; 261, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "***Distrital o***", así como la norma derogatoria de su fracción III, y 262, párrafos primero y último, ambas en las porciones normativas que dicen "***Distritales o***".

239. El texto de estas normas reclamadas es el que sigue (se transcribe en su totalidad y se resalta en **negritas** lo cuestionado):

> **Artículo 110.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones.
>
> (ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **LXXII.** Acordar **en su caso**, los órganos desconcentrados encargados de la distribución de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas, **atendiendo al tipo de elección de que se trate**; y
>
> **Artículo 148.-** Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
>
> I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;
>
> II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> III. Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> **IV.** Ordenar la entrega de la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, **o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General**;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> V. Registrar los nombramientos de las personas representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de esta Ley;
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> VI. Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputaciones electas según el principio de mayoría relativa;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VII. Realizar el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura y de diputaciones según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VIII. Declarar la validez de la elección de diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

IX. Por conducto del Secretario o Secretaria, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;

X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XI. Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XII. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y

XIII. Las demás que esta Ley les confiere.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 149.- Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Distrital:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones según el principio de mayoría relativa;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Entregar a los Consejos Municipales, la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas **o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General;**

IV. Remitir al Consejo General, dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

V. Remitir al Consejo General, copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gubernatura y diputaciones por ambos principios;

VI. Expedir las constancias que se le soliciten por escrito;

VII. (DEROGADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VIII. Administrar, comprobar y justificar, de conformidad con la Ley del Gasto Público, los recursos financieros y materiales que le sean asignados para la operación del Consejo; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 152.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Cinco Consejeros y Consejeras Municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, mediante convocatoria pública y a través del procedimiento que el Consejo General determine. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. Un Secretario o Secretaria, sólo con derecho a voz; y

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. Una persona representante por cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes, sólo con derecho a voz.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Por cada Consejero o Consejera Electoral, persona representante de partido político o candidatura independiente habrá un suplente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Los consejos municipales se integrarán e instalarán para los procesos electorales en los que se elija ayuntamientos.

Artículo 261.- En términos de lo que establece el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley General, en este capítulo se regula la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo **Distrital o** Municipal a más tardar 15 días antes de la elección correspondiente.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

I. Los consejos correspondientes del IETAM deberán designar, con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. El personal autorizado del Consejo General entregará las boletas en el día, lugar y hora preestablecidos a las Presidentas o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de su respectivo Consejo;

III. (DEROGADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Las Secretarias o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

A continuación los miembros presentes de los Consejos Distritales y Municipales, acompañarán a la Presidenta o al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

El mismo día o a más tardar el siguiente, la Presidenta o el Presidente, la Secretaria o el Secretario y las Consejeras y los Consejeros electorales del Consejo Distrital o Municipal procederán a verificar el número de boletas recibidas, sellarlas al dorso y agruparlas, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo los de las casillas especiales, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable. La Secretaria o el Secretario registrará los datos de esta distribución.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Estas operaciones se realizarán con la presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que decidan asistir.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 262.- Los Consejos **Distritales o** Municipales entregarán a las Presidentas y los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

II. La relación de las personas representantes de partido, coalición o candidatura independiente registrados ante la mesa directiva de casilla;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

III. La relación de las personas representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidatura independiente;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla; y

IX. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

A las Presidentas y Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de las personas integrantes de los Consejos **Distritales o** Municipales que decidan asistir.

240. Para los partidos políticos, estas porciones normativas contravienen los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de seguridad jurídica; transgrediéndose los artículos 14 párrafo segundo; 16 primer párrafo; 41, base V, apartado C, puntos 3, 5 y 10; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal. **Su punto de inconformidad** consiste en que, prever el funcionamiento de los Consejos Municipales únicamente cuando concurra una elección de ayuntamientos, ocasiona un incorrecto desempeño del proceso electoral; en particular, por la dificultad en la entrega de la paquetería electoral a las mesas directivas, por la dificultad en la revisión de la elección por parte de los representantes de los partidos y por una omisión de garantizar o dificultar la cadena de custodia en la entrega de la documentación electoral.

241. Este Tribunal Pleno considera estos razonamientos como **infundados**. Atendiendo a una interpretación sistemática de la ley electoral local, se entiende que el Instituto Electoral Estatal se encuentra conformado por distintos órganos, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos. El artículo 91[78] dice que estos órganos son: el Consejo General, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales, y las mesas directivas de casilla. Siendo que, en relación con los consejos distritales y

[78] "**Artículo 91.-** Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:
I. El Consejo General y órganos del IETAM;
II. Los Consejos Distritales;
III. Los Consejos Municipales; y
IV. Las mesas directivas de casilla.
Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género".

municipales, es la propia ley electoral local la que configura su integración, su funcionamiento y sus facultades; particularizándose que son órganos que funcionan sólo en el proceso electoral y que su función concluye al finalizar el mismo (artículos 143, 147, primer párrafo, 151 y 155, primer párrafo).

242. Bajo ese tenor, en principio, se estima que **no existe** en la Constitución General o en la legislación general aplicable una exigencia en torno a la existencia permanente de dichos consejos distritales o municipales en las entidades federativas y, lógicamente, ni una previsión específica sobre la tipología de facultades que deben asignárseles[79]. En este aspecto existe pues un ámbito de libertad configurativa para las entidades federativas[80]. Cuando la legislación general reglamenta a los consejos distritales, se refiere a los consejos distritales pero del Instituto Nacional Electoral.

243. Resultando imprescindible resaltar que, cuando las porciones normativas reclamadas apuntan a las mesas directivas de casillas, no regulan un ámbito normativo privativo del orden constitucional y de la legislación general. Lo que es de competencia del Instituto Nacional Electoral es la ubicación, integración, facultades y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas (artículos 41, base V, aparatado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal[81] y 32, numeral 1, inciso a), fracción IV y 81 a 87, entre otros, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Las normas reclamadas solamente refieren a las mesas directivas para indicar que es el órgano encargado de recibir, por parte de los consejos, la documentación electoral correspondiente para la jornada electoral.

244. En segundo lugar, partiendo de esta delimitación, el hecho de que los consejos municipales sólo funcionen en elecciones donde se elijan a ayuntamientos, entra justo dentro de esa libertad configurativa y no transgrede ningún principio en materia electoral. Acogiéndonos a la postura especializada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde un plano meramente abstracto, no hay un problema de certeza o legalidad.

245. En congruencia con la Constitución Federal, el artículo 271 de la Ley Electoral de Tamaulipas establece que la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo **y la remisión de los paquetes electorales,** se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así como en lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Partidos.

246. Así, el Instituto Nacional, con el auxilio y participación de la autoridad electoral local para su ejecución, es el que emite las previsiones necesarias para que, con independencia de la elección local de que se trate, existan las condiciones suficientes para que puedan entregarse los paquetes electorales en el tiempo y forma establecidos en los lineamientos que emita la propia Ley General. Presuponer que estos lineamientos serán incumplidos o que habrá un problema de cadena de custodia, por el mero hecho de que no existan esos consejos municipales, es una cuestión fáctica que no condiciona la regularidad constitucional de las normas reclamadas.

247. No se pasa por alto que, la consecuencia natural de no concurrir consejos municipales, es que para ciertas casillas, el traslado de la paquetería electoral será más largo, pues los consejos distritales se ubican en ciertas cabeceras y no en todos los municipios. Sin embargo, se insiste, esta previsión enteramente fáctica no nos permite apreciar un problema de constitucionalidad ni de cadena de

---

[79] En el **inciso o) del numeral 1 del artículo 104** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dice que los organismos públicos electorales locales tiene la facultad para "Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral". Nada más se dice sobre estos consejos. Por ende, no es posible desprender de la legislación general una orden de que tengan que existir necesariamente ambos consejos en todas las elecciones ni qué facultades deben asignárseles. Lo único que hace la legislación es reglamentar que, en caso de su existencia y regulación, serán los organismos públicos electorales los encargados de supervisar sus actividades.

[80] Por ejemplo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y sus acumuladas**, este Tribunal Pleno declaró la **validez** de normas locales que regulaban la forma de entregar el material y documentación electoral a los presidentes de casilla por parte de los consejeros electorales de los comités municipales; partiendo de una premisa de libertad configurativa y determinando que, en ese caso, no se generaba un problema de certeza o seguridad electoral (tema 5 de la ejecutoria).
Asimismo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas**, en el apartado donde se analizaba la regularidad de una norma que establecía la creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo (tema 4), se señaló que: "*de la lectura a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen el sistema electoral que rige a nivel federal y local, no se advierte la existencia de disposiciones que ordenen la forma en la que los organismos públicos locales deben desarrollar sus atribuciones, es decir, ese marco constitucional y legal fija la naturaleza de dichos organismos y los principios que rigen su función y, en cuanto a su integración sólo en el artículo 99 de la Ley General se especifica que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, por el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal quienes concurrirán a las sesiones con sólo derecho a voz. Esto significa que cada Entidad Federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, [...]*".

[81] "**Artículo 41. [...]**
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:
a) Para los procesos electorales federales y locales: [**...**]
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; [**...**]

custodia. Los funcionarios encargados de resguardar la documentación y de entregarla tienen la misma obligación de hacerlo, con independencia de la distancia. Y la distancia no es un factor, que necesariamente, haga que peligre la cadena de custodia.

248. Diferente cuestión será si esos problemas ocurren en el mundo fáctico y puedan dar lugar, en la elección que corresponda, a un problema de certeza. Empero, dicho análisis debe hacerse en virtud de cada caso concreto y corresponderá revisarlo a las autoridades electorales respectivas en términos de los medios de impugnación que se promuevan.

249. Misma apreciación tenemos en torno al argumento de verificación. Lógicamente disminuye el número de representantes, porque sólo habrá los representantes de los partidos o candidaturas independientes en los consejos distritales. Sin embargo, se insiste, esa situación no implica falta de certeza. Ni esos representantes en los consejos municipales pueden revisar todos los actos electorales que se den en esa delimitación municipal. Además, los partidos y candidatos siguen teniendo la potestad de asignar representantes en cada casilla; por lo que es a partir de tales personas que se propicia por la ley electoral una revisión constante y sistemática de lo que ocurre en la jornada electoral y en la cadena de custodia de la paquetería o documentación electoral en cada casilla.

250. Por último, no existe un problema de incongruencia normativa, pues de las normas reclamadas, interpretadas sistemáticamente, se deriva claramente que, cuando concurran elecciones de ayuntamientos, sí se instalarán los consejos municipales; por ello, serán éstos a los que se les entregarán la documentación electoral por parte de los Consejos Distritales y serán ellos los que la entreguen a las presidencias de las mesas directivas. No hay una duplicidad de facultades u órganos que puedan entregar la documentación electoral. Depende de lo que indique el Consejo General, bajo la lógica de si se trata de elecciones de ayuntamientos y, por ende, si se integran e instalan los consejos municipales.

251. Además, la falta de integración de los consejos municipales en elecciones donde no se elijan ayuntamientos, no genera que existan facultades en el proceso electoral que no serán desempeñadas por algún órgano. El artículo 156 de la ley electoral local dispone las facultades de los consejos municipales, las cuales se concentran a aspectos relativos a la organización de la elección en los ayuntamientos o a realizar el cómputo final de la votación de ayuntamientos. Tales facultades no son necesarias cuando no hay elección de ayuntamientos o, como lo dice la ley, serán desempeñadas por los consejos distritales (capacitación, entrega de documentación electoral a las casillas, etcétera). Por ello no hay una incongruencia normativa el no integrar forzosamente a los consejos municipales.

*****

252. Por todo lo anterior, se reconoce la **validez** de las porciones normativas reclamadas de los artículos 110, fracción LXXII; 148, fracción IV; 149, fracción III; 152, último párrafo; 261, párrafo segundo; 262, párrafos primero y último, así como la derogación de la fracción III del artículo 261, todos de la ley electoral local.

XIX. TEMA 12: CREACIÓN DE OFICINAS MUNICIPALES

253. Tanto PT como MORENA, en sus conceptos de invalidez octavo y cuarto, respectivamente, alegan que es inconstitucional el artículo 110, fracción LXXI, de la ley electoral local. El texto de esta norma es el siguiente:

> **Artículo 110.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones.
>
> (REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)
>
> [**...**]
>
> LXXI. **A propuesta de la Presidenta o Presidente del Consejo General, determinar la creación de Oficinas Municipales cuando se requiera, atendiendo al tipo de elección que se llevará a cabo, mismas que funcionarán un mes antes y un mes después del día de la jornada electoral, los partidos podrán acreditar un representante para todo tipo de actuaciones ante dichas oficinas municipales;**

254. En relación con los argumentos plasmados en el apartado anterior, los partidos políticos refieren que resulta inválido la posibilidad normativa de crear oficinas municipales, precisamente por una afectación a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de seguridad jurídica. En la ley no se detallan las facultades o integración de estas oficinas municipales. No se informa cuál sería su estructura o base de funcionamiento. Tampoco se establecen criterios acerca de dónde se deberán instalar ni cuándo se requiere su creación.

255. Este Tribunal Pleno considera **fundada** dicha petición de invalidez. Ello, partiendo y aplicando las consideraciones de lo fallado en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas[82], que son de la literalidad siguiente:

> Suplidos en su deficiencia, resultan **fundados** los conceptos de invalidez propuestos en contra de los preceptos anteriores, pues de la revisión integral al Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las atribuciones de los llamados enlaces administrativos no están definidas, con lo que la legislatura local incumple el deber contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General de garantizar que las autoridades electorales se rijan, entre otros principios por el de legalidad.
>
> Como lo ha sostenido reiteradamente este Pleno, dicho principio rector se erige en la garantía formal para que **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Lo anterior requiere, **como mínimo, que las atribuciones** de los órganos que conforman los organismos públicos locales electorales **estén previstas en la ley** que los regula, siendo necesario además que se articulen en forma clara y precisa.
>
> En el caso, el código electoral local se limita a establecer que los enlaces administrativos constituyen órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano; que funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o refrendo; que serán designados por el Secretario Ejecutivo del Instituto y que fungirán "entre el órgano central y los demás órganos desconcentrados", sin prever siquiera si se trata de órganos colegiados o unipersonales, el número de enlaces que existirán, ni sus facultades, lo que impide conocer los términos de su participación en los procesos electorales y deja la puerta abierta para que ésta se pueda desplegar en forma totalmente arbitraria.

256. En el asunto que nos ocupa, si bien no se trata de un enlace administrativo como órgano desconcentrado, estamos ante el mismo escenario de ilegalidad. El artículo impugnado sólo prevé la facultad para crear oficinas municipales, como órgano que forma parte del Instituto Electoral Local, pero no detalla, como mínimo, sus facultades. Sólo se menciona su temporalidad de creación.

257. En consecuencia, al no existir en ley una previsión suficiente sobre estos órganos denominados "*oficinas municipales*", se estima que se está ante una violación al principio de legalidad y certeza electoral que lleva a declarar la **inconstitucionalidad** de la totalidad de la fracción LXXI impugnada del artículo 110 de la ley electoral local[83].

XX. DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

258. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia[84], señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y

---

[82] Por unanimidad de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, se aprobó el considerando décimo octavo, en el que se declara la invalidez de los artículos 101, fracción IX, inciso a), y 115, fracción XVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

[83] Sin que sea relevante que el Instituto Nacional Electoral cuente con una facultad para crear oficinas municipales con fundamento en el 75, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que se reglamenta, para el Instituto Nacional, en el Reglamento de Elecciones). Primero, porque la norma de la legislación general y la de la ley local son de contenido diferente (claramente no es la misma facultad) y, segundo, porque la presunción de constitucionalidad de la que goza la norma de la ley general (que regula sólo la facultad del Instituto Nacional) no vuelve necesariamente constitucional la norma aquí reclamada. Aquí está sometida a un examen de regularidad constitucional.

[84] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".
"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Conclusiones del fallo

259. Para una mayor claridad, se sintetizan a continuación las declaratorias de validez (condicionadas o no a una interpretación conforme) o invalidez tomadas en la presente ejecutoria de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

a) En atención a lo expuesto en el apartado IX (tema 2), se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, ambas en las porciones normativas que dicen "*o coalición*"; 59, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "*o coaliciones*"; 223, párrafo primero, en las porciones normativas que dicen "*y coaliciones*" y "*o las coaliciones*"; 234, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "*o coaliciones*"; 238, párrafo primero, en la porción normativa que dice "*o coalición*", y 262, fracciones II y III, ambas en las porciones normativas que dicen "*, coalición*".

b) En atención a lo expuesto en el apartado X (tema 3), se reconoce la **validez** del artículo 210, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice "*por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate*". Empero, se declara la **invalidez** del artículo 257, párrafos primero, en la porción normativa que dice "*dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo*", y tercero, en la porción normativa que dice "*dentro del plazo a que se refiere este artículo*".

c) En atención a lo expuesto en el apartado XI (tema 4), se declara la **validez** de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, al tenor de la **interpretación conforme** expuesta en dicho apartado.

d) En atención a lo expuesto en el apartado XII (tema 5), se reconoce la **validez** de los artículos 100, fracción VII, en la porción normativa que dice "*de las mujeres*"; 101, fracciones II y XVII, en las porciones normativas que dicen "*de las mujeres*"; 133, fracciones I y II, en las porciones normativas que dicen "*de las mujeres*"; 148, fracción XII, en la porción normativa que dice "*de las mujeres*", y 156, fracción XIII, en la porción normativa que dice "*de las mujeres*".

e) En atención a lo expuesto en el apartado XIII (tema 6), se declara la **validez** de los artículos artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII, al tenor de la **interpretación conforme** expuesta en dicho apartado.

f) En atención a lo expuesto en el apartado XIV (tema 7), se declara la **invalidez** de los artículos 26, fracción VI, en la porción normativa que dice "*denigren*"; 40, fracción IX, en la porción normativa que dice "*denigren*"; 222, fracción IV, en la porción normativa que dice "*denigren*", y 302, fracción XII, en la porción normativa que dice "*denigren*".

g) En atención a lo expuesto en el apartado XV (tema 8), se declara la **invalidez** de los artículos 133, fracciones I, en la porción normativa que dice "*y capacitación electoral*", VI y VII; 148, fracciones XI, en la porción normativa que dice "*y la capacitación electoral*", y XII, en la porción normativa que dice "*capacitación electoral,*", y 156, fracción XIII, en la porción normativa que dice "*capacitación electoral,"*.

h) En atención a lo expuesto en el apartado XVI (tema 9), se reconoce la **validez** del artículo 33, en la porción normativa que dice "*o del Distrito Federal*".

i) En atención a lo expuesto en el apartado XVII (tema 10), se reconoce la **validez** de los artículos 93, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "*presentes*"; 109, párrafos primero, en la porción normativa que dice "*4*", tercero, en la porción normativa que dice "*con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan*", y cuarto, en la porción normativa que dice "*Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra*"; 147, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "*con las Consejeros (sic) y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente*", y cuarto, en la porción normativa que dice "*y en caso de empate, será de calidad el de Presidenta o Presidente*", y 155, párrafos segundo, en la porción normativa que dice "*con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente*", y cuarto, en la porción normativa que dice "*y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente*".

j) En atención a lo expuesto en el apartado XVIII (tema 11), se declara la **validez** de los artículos 110, fracción LXXII, en las porciones normativas que dicen "*en su caso*" y "*atendiendo al tipo de elección de que se trate*"; 148, fracción IV, en su porción normativa que dice "*, o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General*"; 149, fracción III, en su porción normativa que dice "*o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casillas, según determine el Consejo General*"; 152, último párrafo; 261, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "*Distrital o*", así como la norma derogatoria de su fracción III, y 262, párrafos primero y último, ambas en las porciones normativas que dicen "*Distritales o*".

k) En atención a lo expuesto en el apartado XIX (tema 12), se declara la **invalidez** del artículo 110, fracción LXXI.

Declaratoria de invalidez en vía de consecuencia

260. Ahora, tomando en cuenta las referidas declaratorias de inconstitucionalidad, **en vía de consecuencia** y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se llega a las siguientes concusiones adicionales:

a) En relación con lo fallado en el apartado IX (tema 2), cabe también declarar la **invalidez** del **primer párrafo del artículo 59,** en la porción normativa que dice "*o coaliciones*". Este primer párrafo no fue reclamado (sólo lo fue el segundo); sin embargo, guarda relación de sistematicidad con la porción normativa que sí fue impugnada del segundo párrafo de ese artículo 59 en donde se regula la forma que los candidatos independientes aparecen en la boleta de la misma forma que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones. Por ende, sufre del mismo vicio de inconstitucionalidad. Misma situación de **invalidez** en vía de consecuencia ocurre respecto a la porción normativa que dice "*o coaliciones*" del párrafo primero del artículo 234 (en la acción fue cuestionado el párrafo tercero de ese precepto).

b) En relación con lo fallado en el apartado XIV (tema 7), en el que se declara la invalidez de las porciones normativas que dicen "*denigren*" de los **artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII**, **en vía de consecuencia**, se estima que debe declararse a su vez la **inconstitucionalidad** de las porciones normativas de esa **fracción XII del citado artículo 302** que dicen "*o*" y "*a las instituciones o a los partidos políticos*". Ello, porque la Constitución Federal sólo autoriza una restricción de calumnia a las personas; por lo que si se valida esta expresión, tal fracción incluiría contenido que abiertamente se contrapone con el citado artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional. Consecuentemente, tras esta declaratoria de invalidez, el texto de la norma quedaría de la siguiente manera:

> **Artículo 302.-** Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: **[...]**
>
> **XII.** La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas; así como aquellas que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

Efectos generales y surtimiento de efectos

261. Finalmente, se ordena que las declaratorias de inconstitucionalidad a las que se ha llegado en la presente ejecutoria surtan sus efectos generales a partir de que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tamaulipas.

262. Sin más aspectos que tratar, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, así como de las porciones normativas "*por mayoría simple*", contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el decreto referido, en razón de lo determinado en los apartados VIII y XVII de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 33, en su porción normativa "*o del Distrito Federal*"; 93, párrafo tercero, en su porción normativa "*Presentes*"; 100, fracción VII, en su porción normativa "*de las mujeres"*; 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas "*de las mujeres*"; 109, párrafos primero, en su porción normativa "*4*", tercero, en su porción normativa "*con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan*", y cuarto, en su porción normativa "*Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra*"; 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas "*en su caso*" y "*atendiendo al tipo de elección de que se trate*"; 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas "*de las mujeres*"; 147, párrafos segundo, en su porción normativa "*con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente*", y cuarto, en su porción normativa "*y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente*"; 148, fracciones IV, en su porción normativa "*o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General*", XI —con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto— y XII, en su porción normativa "*de las mujeres*"; 149, fracción III, en su porción normativa "*o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General*"; 152, párrafo último; 155, párrafos segundo, en su porción normativa "*con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente*", y cuarto, en su porción normativa "*y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente*"; 156, fracción XIII, en su porción normativa "*de las mujeres*"; 210, párrafo cuarto, en su porción normativa "*por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate*"; 261, párrafo segundo, en su porción normativa "*Distrital o*", y párrafo tercero, fracción III —su derogación—, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas "*Distritales o*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos de los apartados X, XII, XV, XVI, XVII y XVIII de la esta determinación.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 181, fracción V; 184, fracción IV; 186 fracción VII; 187, párrafos primero y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas, respectivamente, en los apartados XI y XIII de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas "*o coalición*"; 26, fracción VI, en su porción normativa "*denigren*"; 40, fracción IX, en su porción normativa "*denigren*"; 59, párrafo segundo, en su porción normativa "*o coaliciones*"; 110, fracción LXXI; 133, fracciones I, en su porción normativa "*y capacitación electoral*", VI y VII; 148, fracciones XI, en su porción normativa "*y la capacitación electoral"*, y XII, en su porción normativa "*capacitación electoral*"; 156, fracción XIII, en su porción normativa "*capacitación electoral*"; 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa "*denigren*"; 223, párrafo primero, en sus porciones normativas "*y coaliciones*" y "*o las coaliciones*"; 234, párrafo tercero, en su porción normativa "*o coaliciones*"; 238, párrafo primero, en su porción normativa "*o coalición*"; 257, párrafos primero, en su porción normativa "*dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo*", y tercero, en su porción normativa "*dentro del plazo a que se refiere este artículo*"; 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas "*coalición*", y 302, fracción XII, en su porción normativa "*denigren*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, de conformidad con los apartados IX, X, XIV, XV y XIX de esta ejecutoria.

SEXTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa "*o coaliciones*"; 234, párrafo primero, en su porción normativa "*o coaliciones*", y 302, fracción XII, en sus porciones normativas "*o*" y "*a las instituciones o a los partidos políticos"*, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos del apartado XX de este fallo.

SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a lo expuesto en el apartado XX de este pronunciamiento.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica para el estudio de fondo.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis del procedimiento legislativo", consistente en declarar la invalidez del Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Las Ministras y los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XVII, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Regulación del quórum y votaciones de los consejos", consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas "*por mayoría simple*", contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos de invalidez referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados X, XII, XVI y XVII, relativos al estudio de fondo, en sus temas 3, denominado "Retiro de propaganda electoral", 5, denominado "Alegato de discriminación en razón de género", 9, denominado "Referencia al Distrito Federal y no a la Ciudad de México", y 10, denominado "Regulación del quórum y votaciones de los consejos", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 33, en su porción normativa

"*o del Distrito Federal*"; 93, párrafos tercero, en su porción normativa "*Presentes*"; 100, fracción VII, en su porción normativa "*de las mujeres*"; 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas "*de las mujeres*"; 109, párrafo primero, en su porción normativa "*4*", y tercero, en su porción normativa "*con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan*"; 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas "*de las mujeres*"; 147, párrafos segundo, en su porción normativa "*con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente*", y cuarto, en su porción normativa "*y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente*"; 148, fracción XII, en su porción normativa "*de las mujeres*"; 155, párrafos segundo, en su porción normativa "*con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente*", y cuarto, en su porción normativa "*y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente*"; 156, fracción XIII, en su porción normativa "*de las mujeres*", y 210, párrafo cuarto, en su porción normativa "*por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XVII, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Regulación del quórum y votaciones de los consejos", consistente en reconocer la validez del artículo 109, párrafo cuarto, en su porción normativa "*Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XVIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado "Regulación relativa a los consejos municipales", consistente en reconocer la validez de la reforma de los artículos 148, fracción IV, en su porción normativa "*o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General*"; 149, fracción III, en su porción normativa "*o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General*"; 261, párrafo segundo, en su porción normativa "*Distrital o*", y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas "*Distritales o*", la adición de los artículos 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas "*en su caso*" y "*atendiendo al tipo de elección de que se trate*", y 152, párrafo último, y la derogación del artículo 261, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, realizada mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XV, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Regulación de la capacitación electoral", consistente en reconocer la validez del artículo 148, fracción XI, en sus porciones normativas "*Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización*" y "*en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Regulación de la paridad de género", consistente en reconocer

la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro y las Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres”, consistente en reconocer la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo en contra del argumento de incompetencia, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación de las coaliciones”, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVII, en su porción normativa “*o coalición*”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. El Ministro Aguilar Morales y la Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación de las coaliciones”, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVIII, en su porción normativa “*o coalición*”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. La Ministra y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra del escrutinio estricto, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del escrutinio estricto, Ríos Farjat matizando algunas consideraciones, Laynez Potisek matizando algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIV, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Límites a la libertad de expresión relativos a denigrar”, consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas “*denigren*”, contenidas en los artículos 26, fracción VI, 40, fracción IX, 222, párrafo primero, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo en contra del argumento de incompetencia, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación de las coaliciones”, consistente en declarar la invalidez de los artículos

59, párrafo segundo, en su porción normativa "*o coaliciones*"; 234, párrafo tercero, en su porción normativa "*o coaliciones*", y 262, fracción II, en su porción normativa "coalición", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIX, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado "Creación de oficinas municipales", consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracción LXXI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. La Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XV, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Regulación de la capacitación electoral", consistente en declarar la invalidez de los artículos 133, fracciones I, en su porción normativa "*y capacitación electoral*", VI y VII; 148, fracciones XI, en su porción normativa "*y la capacitación electoral*", y XII, en su porción normativa "*capacitación electoral*", y 156, fracción XIII, en la porción normativa que dice "*capacitación electoral,*" de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del argumento de incompetencia, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Regulación de las coaliciones", consistente en declarar la invalidez del artículo 238, párrafo primero, en su porción normativa "*o coalición*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, en suplencia de la queja, del artículo 223, párrafo primero, en sus porciones normativas "*y coaliciones*" y "*o las coaliciones*", del ordenamiento legal invocado.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Retiro de propaganda electoral", consistente en declarar la invalidez del artículo 257, párrafos primero, en su porción normativa "*dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo*", y tercero, en su porción normativa "*dentro del plazo a que se refiere este artículo*", del ordenamiento legal invocado.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Regulación de las coaliciones", consistente en declarar la invalidez del artículo 262, fracción III, en su porción normativa "*coalición*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 59, párrafo primero, en su porción normativa "*o coaliciones*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministas y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 234, párrafo primero, en su porción normativa "*o coaliciones*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 302, fracción XII, en sus porciones normativas "*o*" y "*a las instituciones o a los partidos políticos*", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. La Ministra y los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes genéricos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Morena, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del siete de septiembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR MORENA

En las sesiones celebradas el tres y siete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y por Morena, respectivamente, en las que se determinó, entre otros aspectos, declarar la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados a través del Decreto LXIV-106, publicado el trece de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Los preceptos en cuestión son del tenor siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXV bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;"

"Artículo 187.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará *'Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas'.* ***Los Diputados y Diputadas al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado o Diputada propietaria se elegirá a una persona suplente.***

El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados y Diputadas, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados y Diputadas propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa."

"Artículo 190.- La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.”

“Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión.”

“Artículo 223.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”

El Tribunal Pleno reconoció la validez de los preceptos impugnados, ya que, si bien las normas reclamadas no prevén con la suficiente claridad el alcance del principio de paridad de género en cuanto a las candidaturas, a la postulación alternada de candidaturas y a la asignación paritaria de nombramientos –trayendo como consecuencia una incertidumbre jurídica–, tal deficiencia no conlleva como única opción la declaratoria de invalidez de los artículos impugnados, pues dicha problemática se puede solventar a partir de una **interpretación conforme**.

Ahora bien, por un lado, a través de dicha interpretación conforme el artículo 4, fracción XXV Bis, debe entenderse en el sentido de que, aunque no se mencione de manera expresa, el principio de paridad de género garantiza una asignación paritaria en nombramientos de cargos por designación, así como también brindan dicha asignación en candidaturas a cargos de elección popular, la cual puede trascender a la integración ante su aplicabilidad en los cargos por representación proporcional, ello de acuerdo a lo resuelto en la Contradicción de Tesis 275/2015.

Siendo el anterior escenario el que coincidiría con lo establecido en el inciso d) bis, numeral 1, del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral local, deben entenderse en el sentido de que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, lo que, de acuerdo a la contradicción de tesis mencionada, implica observar a su vez el principio de paridad de género, bajo una posibilidad de trascender a la integración (lo que puede detallarse por el Instituto Electoral Local al reglamentar las reglas previstas en el propio artículo 190, en cumplimiento a su mandato de hacer respetar el principio de paridad de género). Asimismo, cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, incluye una alternancia entre los géneros (paridad de género horizontal y vertical), pero también por periodo electivo (que evitaría favorecer al género masculino en las postulaciones de cada Ayuntamiento).

Pues bien, comparto la declaración de validez de los artículos impugnados e incluso me sumé a las consideraciones que se establecieron en el proyecto partiendo de una interpretación conforme; empero, considero que, adicionalmente a los precedentes, el mandato establecido en los artículos 41[1], 53[2], 56[3], así como el Cuarto Transitorio[4] de la reforma a la Constitución Federal del seis de junio de dos mil diecinueve, encaminó a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus legislaciones para procurar la observancia del principio de paridad de género.

Consecuentemente, el principio de paridad de género, además de interpretarse a la luz de los precedentes que ha fallado este Alto Tribunal, debe atender a lo estipulado por la reforma realizada a la Constitución Federal que previamente se mencionó, así como al artículo 3, numeral 1, inciso d) bis[5], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —que resultó como consecuencia de la reforma constitucional en comento— el cual prevé que la igualdad política entre hombres y mujeres se garantiza con la asignación en un porcentaje del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Ministra, **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucional 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

1 ***"Artículo 41. ...***
La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
...
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marqué la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
...
...
II. a VI. ..."

2 ***"Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta EL ÚLTIMO SENSO General DE Población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de minoría.***
Para la elección de 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones"

3 ***"Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo haya ocupado el segundo ligar en número de votos en la entidad de que se trate.***
Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.
..."

4 ***"CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."***

5 ***"Artículo 3.***
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]
d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación".

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020

1. En sesión pública virtual de siete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro y promovidas por los partidos políticos del Trabajo (PT) y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En dicho asunto se impugnó el Decreto LXIV-106, que reformó varios artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas.

2. El Tribunal Pleno se pronunció sobre diversos temas en materia electoral, como es el régimen competencial en materia de coaliciones y la regulación de propaganda electoral, entre otros. En este voto, abordaré específicamente aspectos relacionados con la regulación de la paridad de género (tema 4) y los límites a la libertad de expresión relativos a denigrar (tema 7).

Tema 4. Regulación de la paridad de género

i) Consideraciones de la sentencia

3. En la sentencia se reconoce la validez de los artículos que regulan el principio de paridad de género en la ley electoral local, aunque partiendo de una interpretación conforme.

4. **Obligación de garantizar que cada partido o grupo parlamentario tenga un mismo número de mujeres y hombres en diputaciones y regidurías electas.** En primer lugar, se analiza el argumento consistente en que los artículos impugnados omiten garantizar que los partidos políticos o, en su caso, grupos parlamentarios tengan el mismo número de hombres y mujeres en las diputaciones que les corresponden al interior del Congreso, así como en el caso de los regidores en los Ayuntamientos.

5. La sentencia establece que este argumento es infundado. Conforme a lo decidido en la contradicción de tesis 275/2015, se señala que lo que exige la paridad de género es que la aplicación de este principio en la postulación, trascienda o pueda trascender a la integración de los órganos, sin que ello conlleve una obligación de que la integración final sea exactamente paritaria, ni mucho menos una paridad en cada grupo parlamentario o partido cuando se trate del órgano legislativo. Se añade que ampliar el principio de paridad de género a la integración final de los órganos no es una obligación constitucional y, más bien, forma parte de la potestad legislativa de las entidades federativas.

6. **Obligación de que la definición de la paridad de género comprenda su aplicación en nombramientos por designación.** En segundo lugar, se analiza el argumento de los partidos promoventes de que la ley impugnada hace una regulación deficiente del concepto de igualdad de género. Se indica que es cierto que el artículo 4, fracción XXV Bis, de la ley electoral local,[1] al definir la paridad de género, no prevé con suficiente claridad su alcance de acuerdo con la Constitución Federal y el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, se argumenta que este vicio puede solucionarse con una interpretación conforme.

7. Se argumenta que la única interpretación del artículo 4, fracción XXV Bis, de la ley electoral local que resulta constitucional, consiste en que el principio garantiza la asignación paritaria de las candidaturas, pero también una igualdad entre hombres y mujeres que trascienda en la integración, así como una garantía en la asignación paritaria, en los nombramientos de cargos por designación.

8. **Obligación de alternar el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por representación proporcional.** Por último, se responde al argumento de los partidos promoventes de que los artículos omiten establecer, conforme a las exigencias de la paridad de género, que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas alternadamente por mujeres y hombres en cada periodo electivo.

9. En la sentencia se indica que los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal y los artículos 14, numeral 4, y 234, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prevén de forma explícita la obligación de alternar el género en cada periodo electivo de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional

[1] **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [**...**]
XXV Bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;

a **diputaciones federales y senadurías**. Sin embargo, se argumenta que ello no implica que esta obligación no sea aplicable a las entidades federativas, pues el deber de alternancia de género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional está inmerso en el contenido genérico de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

10. Se explica que considerar lo contrario demeritaría el objetivo del constituyente permanente de maximizar el principio de paridad en la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, pues este deber de alternancia precisamente pretende evitar que los partidos políticos favorezcan de forma reiterada al género masculino sobre el femenino en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

11. En la sentencia se sostiene que las normas impugnadas no prevén con suficiente claridad esta obligación de alternancia, pero se establece que este vicio puede solucionarse a través de una interpretación conforme. Se argumenta que los artículos 187, párrafos primero y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero; y 223, párrafo primero, de la ley electoral local deben interpretarse en el sentido de que, cuando indican que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas, *debe observarse a la vez el principio de paridad de género, bajo una lógica posible de trascendencia en la integración, aclarando que este mandato puede detallarse por el Instituto Electoral local al reglamentar las normas previstas en el artículo 190*.

12. Asimismo, se afirma que debe interpretarse que, cuando exigen que se observe el principio de paridad de género en la formulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, ello conlleva la obligación de que los partidos alternen el género de las personas que encabezan las listas de representación proporcional en cada periodo electivo. Se explica que esta interpretación conforme es posible, porque los artículos aluden de manera genérica a la paridad de género y de ella se desprende este elemento de alternancia.

ii) Razones de disenso

13. **Obligación de garantizar que cada partido tenga un mismo número de mujeres y hombres en diputaciones y regidurías electas.** Coincido con la conclusión de la sentencia de que el principio de paridad de género no se traduce en una obligación de que cada partido o, en su caso, grupo parlamentario tenga el mismo número de mujeres y hombres en sus diputaciones o regidurías electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

14. Sin embargo, considero necesario aclarar una cuestión sobre la manera en la que en la sentencia se interpretan los criterios establecidos por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 275/2015, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve. En algunos párrafos de la sentencia se señala que en este asunto se determinó que el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que **debe** trascender a la integración de los órganos respectivos. Sin embargo, en otros se afirma que el principio de paridad **puede** trascender a la integración de los órganos,[2] lo que da a entender que no necesariamente lo hace y, en consecuencia, las entidades federativas no están vinculadas a establecer medidas para favorecer la integración paritaria.

15. En mi opinión, el criterio de la contradicción de tesis **no prevé que el principio de paridad de género pueda trascender** a la integración de los órganos. Más bien, establece que la paridad en la postulación efectivamente trasciende a la integración y que, en consecuencia, las entidades federativas **deben** contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales.[3]

---

[2] Véanse los párrafos 93 y 126 de la sentencia.

[3] En el párrafo 57 de la sentencia se establece lo siguiente: "Un análisis detenido del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, muestra que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos legislativos locales. Por consiguiente, las entidades federativas sí se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales."
Véase además la tesis jurisprudencial 11/2019, que derivó de este asunto, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

16. Por ello, no coincido con la afirmación que se hace en la sentencia de que, conforme a los últimos precedentes del Tribunal Pleno, las entidades federativas cuentan con potestad legislativa de ampliar el alcance de la paridad a la integración final de los órganos. El precedente establece que el principio de paridad, en los términos en los que está establecido en la Constitución Federal, ya trasciende a esta integración.

17. El aspecto en el que este precedente reconoce un margen a la libertad configurativa a la entidad federativa es en las medidas específicas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que deben establecerse para favorecer la integración paritaria de los órganos. Se indicó que la Constitución Federal no exige un diseño o implementación específico de estas medidas, por lo que las entidades cuentan con libertad configurativa al respecto, siempre y cuando se ajusten al resto de los preceptos constitucionales y, particularmente, a los principios aplicables en materia electoral.[4]

18. Conforme a lo expuesto, me parece que la razón por la que es infundado el argumento planteado por los partidos políticos promoventes no es que las entidades federativas cuenten con potestad legislativa para decidir si amplían el principio para que resulte aplicable a la integración. Más bien consiste en que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, el principio de paridad de género previsto constitucionalmente trasciende a la integración de los órganos en su conjunto, pero no a la integración de los grupos de diputaciones o regidurías electas que fueron postuladas por cada uno de los partidos políticos o que forman parte de cada grupo parlamentario.

19. En otras palabras, el principio de paridad de género en la postulación trasciende a la integración **de los órganos**, pero no a la de los grupos de diputaciones o regidurías electas vinculadas a cada partido. Lo que el principio pretende garantizar es el acceso igualitario por razón de género a los cargos públicos, no una equivalencia de género en las candidaturas electas que corresponden a cada partido o grupo parlamentario.

20. **Obligación de que la definición de la paridad de género comprenda su aplicación en nombramientos por designación.** En relación con el artículo 4, fracción XXV Bis, de la ley electoral local,[5] que define la paridad de género, considero que su texto, incluso bajo una interpretación conforme, no permite considerar que prevé que el principio de paridad de género debe cumplirse en los nombramientos de cargos por designación, pues únicamente hace referencia a asignaciones a candidaturas a cargos de elección popular.

21. Estimo que el mandato de interpretación conforme exige que, de existir varias interpretaciones jurídicamente válidas de una disposición normativa, se adopte aquélla que resulta compatible con la Constitución, en cumplimiento de la presunción de validez de las leyes y la supremacía constitucional. Sin embargo, considero que no permite a los jueces ampliar indefinidamente el contenido de las disposiciones de manera que la interpretación deje de tener sustento en su texto, particularmente en materias, como la electoral, que están sujetas al principio de certeza.

22. A pesar de lo anterior, coincidí en reconocer la validez del artículo, porque me parece que, el que no prevea que el principio de paridad de género resulta aplicable en nombramientos de cargos por designación, no impide el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 41 constitucional.

23. Ello es así, por un lado, porque la ley electoral local sí prevé que debe cumplirse con este principio en todos los nombramientos particularizados regulados en la misma y no contiene ningún artículo que contradiga u obstaculice el cumplimiento de esta obligación. Por otro lado, porque, como señala la sentencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de aplicación directa, lo que hace innecesario que se reitere la obligación general de que el principio de paridad de género se aplique a los nombramientos de cargos por designación para que se cumpla con esta obligación.

24. **Obligación de alternar el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por representación proporcional.** Ahora bien, tampoco coincido con la interpretación conforme propuesta, en relación con el resto de los artículos impugnados, por violar el principio de paridad; ni con la conclusión de que la Constitución Federal mandata a las entidades federativas a obligar a los partidos políticos que alternen en cada periodo electivo el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

---

[4] Contradicción de tesis 275/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, párr. 64 y 88. Como se explicará más adelante el reconocimiento de esta libertad configurativa en el diseño e implementación específica de las medidas encaminadas a garantizar la paridad de género es congruente con una larga línea jurisprudencial del Tribunal Pleno.

[5] **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [**...**]
XXV Bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;

25. Como este Pleno reiteró recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, me parece que el análisis de esta cuestión debe partir de la premisa de que este Tribunal Pleno ha establecido que, si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género –el cual no se agota en las reglas de postulación, sino que debe trascender a la integración de los órganos–, tienen libertad configurativa en el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar su cumplimiento en su régimen interno,[6] sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales.[7]

26. La vigencia de este criterio se ve confirmada por el hecho de que la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales.

27. Ahora bien, no advierto que la intención del órgano reformador de la Constitución haya sido que la regla de alternancia del género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional deba establecerse en las entidades federativas. Considero que, de haber sido esta la intención, la regla se habría establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que prevé las obligaciones generales derivadas de la paridad de género tanto en el ámbito federal como en local. En vez de ello, la regla de alternancia por periodo electivo se previó en los artículos 53 y 56 del título tercero, capítulo II, de la Constitución, relativo al Poder Legislativo Federal, en los siguientes términos (énfasis añadido, por claridad se transcribe también el artículo 52 constitucional):

> **Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales
>
> **Artículo 53.** [**...**]
>
> Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.
>
> **Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. [**...**]
>
> Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

---

[6] Esta libertad configurativa está condicionada a que el diseño de estos mecanismos y reglas sea compatible con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia electoral. Asimismo, no debe pasarse por alto que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la LGIPE o la LGPP, aunque sólo en lo que resulte aplicable a las elecciones para las legislaturas locales.

[7] Los razonamientos relativos **a la libertad configurativa** de las entidades federativas han sido establecidos por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, resueltas en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce; 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, resueltas en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce; 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, resueltas en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resueltas en sesión de diez de septiembre de dos mil quince; y 103/2015, resueltas en sesión de diez de agosto de dos mil quince; 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis; acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resueltas en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; así como en la contradicción de tesis 275/2015, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve. Por su parte, las consideraciones relativas a la inexistencia de fuente pueden encontrarse en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resueltas en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; así como en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, resueltas en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

28. Como puede verse, el texto de estos artículos se circunscribe a las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión y, por lo mismo, la regla de alternancia por periodo electivo que prevé únicamente es de observancia obligatoria en relación con estos cargos. Lo mismo sucede con los artículos que prevén esta regla de alternancia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

29. No pongo en duda la contribución positiva que esta regla de alternancia por periodo electivo puede tener en el propósito último del principio de paridad de género previsto en el artículo 41 constitucional, que es garantizar la igualdad sustantiva de los géneros y especialmente en el acceso a cargos públicos. Sin embargo, considero que exigir la implementación de este mecanismo a las entidades federativas no sólo no tiene claro fundamento constitucional y resulta contrario a las facultades originarias de los Estados, sino que además podría impedir u obstaculizar el establecimiento de medidas alternativas todavía más efectivas para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

30. Me parece que, cuando se señala en la sentencia que la regla o mandato de alternancia debe considerarse inmerso en el contenido genérico del principio de paridad, porque ello es lo que exige la maximización del principio, se parte de la premisa de que es la mejor medida para garantizar su cumplimiento y que si no se establece, las entidades federativas realizarán una regulación menos protectora de la paridad de género. Sin embargo, en la sentencia no se proporcionan argumentos para demostrar o sostener lo anterior. Me parece que sí existen medidas más efectivas que ya son exigidas por algunas entidades federativas, pues la regla de alternancia de género por periodo electivo únicamente favorece una integración final paritaria y, en cambio, hay otros mecanismos que pueden garantizar por completo la integración paritaria, como la sustitución de fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional que sean necesarias.

31. No debe pasarse por alto que las entidades federativas han sido las que, en el ejercicio de su *soberanía* interna, han innovado una gran cantidad de las medidas que actualmente se implementan a nivel federal para garantizar el acceso igualitario de las mujeres a los cargos y funciones públicas. En suma, considero que la imposición de medidas específicas a las entidades federativas, cuando éstas no son exigidas por la Constitución Federal ni las leyes generales en la materia, podrían resultar contraproducentes para la innovación y el mejoramiento de los sistemas establecidos para garantizar los derechos de las mujeres.

32. Partiendo de lo anterior, considero que la interpretación conforme que se realiza en el proyecto no era necesaria y adicionalmente, me parece que tampoco era posible. La interpretación conforme permite al Tribunal Pleno elegir entre dos interpretaciones posibles de una norma, aquella que resulte constitucional; sin embargo, en el caso concreto no puede considerarse que los artículos impugnados prevén, como una de sus interpretaciones posibles, una obligación de alternar en cada periodo electivo el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. El texto de estos artículos no hace ninguna referencia a una alternancia por periodo electivo, y la ley electoral local no prevé los mecanismos necesarios para corregir el incumplimiento de esta regla de alternancia.

33. Por ejemplo, de los artículos respecto de los cuales se hace interpretación conforme destacan los artículos 190, último párrafo, y 223, primer párrafo, de la ley electoral local, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 190.** La asignación de los Diputados y Diputadas electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases: [**...**]
>
> Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos o candidatas en las listas estatales de cada partido político.
>
> **Artículo 223.** Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

34. Como puede verse, el artículo 190, último párrafo, no hace mención alguna a la paridad de género, por lo que no es posible, desde mi punto de vista, realizar una interpretación conforme en el sentido propuesto y difícilmente podría servir como fundamento para que el Instituto Electoral local emita la reglamentación necesaria para el cumplimiento del mandato de paridad, en los términos en los que se interpreta en la sentencia.

35. Por otro lado, el artículo 223, primer párrafo, exige que las solicitudes de registro se integren salvaguardando la paridad de género, pero no hace una referencia específica a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, ni al deber de modificar la manera en la que se integran en cada periodo electivo. Así, su texto tampoco proporciona un sustento para poder determinar que la ley local prevé la obligación de alternar en cada periodo electivo el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

36. En última instancia, me parece que la interpretación conforme de estos artículos que se hace en la sentencia, incluso si su contenido es detallado a través de la reglamentación de las reglas para garantizar la paridad de género que emita el instituto electoral local, es contraria a los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

Tema 7. Límites a la libertad de expresión relativos a denigrar

i) Consideraciones de la sentencia

37. En relación con este tema, la sentencia califica como fundado el concepto de invalidez en el que se plantea que los artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII, de la ley electoral local, en sus porciones normativas que dicen "*denigren*", transgredían el derecho a la libertad de expresión y el artículo 41 de la Constitución Federal, por prohibir el uso de expresiones que denigren a instituciones y partidos políticos, así como prohibir a candidatos, precandidatos y partidos denigrar a precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, e instituciones públicas o privadas.

38. Con base en lo determinado en una larga línea jurisprudencial del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, la sentencia indica que, mediante la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó el texto normativo que establecía que la propaganda político o electoral que difundan partidos políticos deberá abstenerse de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos", para sólo mantener la prohibición de que calumnien a las personas. De lo anterior, se concluye que el artículo 41 constitucional sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral, no a las instituciones y partidos políticos.[8]

39. Adicionalmente, se afirma que los artículos impugnados no superan un test de proporcionalidad de escrutinio estricto, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique excluir, de manera previa y genérica, las expresiones que puedan denigrar a instituciones, partidos, candidatos, precandidatos o personas, ni existen expresiones denigrantes en sí mismas.

ii) Razones de disenso

40. **Restricciones a la libertad de expresión de los partidos políticos**. Comparto la decisión de declarar la invalidez de los artículos que se analizan en este apartado de la sentencia. Sin embargo, me gustaría aclarar el sentido de mi participación durante la sesión y exponer con más detalle mi posición sobre el nivel de escrutinio que debe utilizarse para analizar la constitucionalidad de medidas que restringen la libertad de expresión.

41. En la sesión señalé que, si bien es cierto que la determinación de que las restricciones a la libertad de expresión de partidos políticos y candidatos deben analizarse con base en un escrutinio estricto son congruentes con una gran cantidad de precedentes del Tribunal Pleno, ésta contradice lo establecido en la contradicción de tesis 247/2017, resuelta recientemente en sesión de treinta de abril de dos mil veinte. En ese asunto se estableció expresamente que el nuevo criterio del Tribunal Pleno sería que todas las restricciones a la libertad de expresión se someterían al mismo estándar de escrutinio, que es

[8] Los precedentes son los siguientes: acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resuelta el dos de octubre de dos mil catorce; 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, resuelta el dos de octubre de dos mil catorce; 90/2014, resuelta el dos de octubre de dos mil catorce; 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, resuelta el quince de octubre de dos mil quince; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resuelta el diez de noviembre de dos mil quince; y 133/2020, resuelta en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

un test de proporcionalidad ordinario. Se indicó que no se utilizaría el estándar de escrutinio estricto para analizar cualquier tipo de restricciones a la libertad de expresión, pues éste únicamente debe realizarse respecto de medidas que inciden en el derecho a la igualdad y utilizan categorías sospechosas. En el párrafo 44 de este precedente se señala lo siguiente:

> Este Pleno decide reservar el estándar de escrutinio estricto, el cual parte de una presunción de inconstitucionalidad de la norma analizada, sólo para aquellos casos de afectación al derecho a la no discriminación, es decir, para identificar violaciones al quinto párrafo del artículo 1º constitucional, cuando se evalúen normas que introduzcan una desventaja en contra de alguna de las categorías sospechosas o grupos históricamente vulnerables [**...**]

42. Dada esta contradicción, planteé la pregunta a los integrantes del Tribunal Pleno de si, a partir de la resolución de la acción de inconstitucionalidad en análisis, el criterio establecido en la contradicción de tesis 247/2017 se interrumpiría o se matizaría. Si bien una mayoría votó a favor del proyecto y por la aplicación del escrutinio estricto, no se aclaró en la sesión, ni se señala en el engrose, si el criterio de esta contradicción de tesis continúa vigente, fue matizado o abandonado, ni se proporcionan las razones para justificar este cambio de criterio. Considero que lo anterior genera una inseguridad jurídica que podría traducirse en una inadecuada protección de la libertad de expresión.

43. La Suprema Corte ha hecho una muy importante y valiosa labor de análisis de la importancia y del rol de la libertad de expresión, lo que ha permitido identificar restricciones a este derecho que, *prima facie*, tienen una mayor gravedad, pues tienen una mayor probabilidad de impedir que la libertad de expresión cumpla con sus finalidades específicas dentro de la democracia constitucional y como medio fundamental para la expresión de los elementos más centrales de nuestra propia identidad.

44. Yo voté en contra del criterio establecido en la contradicción de tesis 247/2017, pues me parece que los distintos niveles de escrutinio en materia de libertad de expresión son un instrumento fundamental para permitir una análisis claro y racional de estas limitaciones, al ajustar la exigencia de justificación de estas medidas y el grado de sospecha con el que se analizan de acuerdo con la importancia del tipo de expresión en cuestión, así como la probabilidad de que el tipo de restricción dificulte que la libertad de expresión cumpla con sus principales funciones en la democracia constitucional.

45. Por ejemplo, la Primera Sala ha establecido que una de las precondiciones democráticas más básicas es la posibilidad de que, *prima facie*, todo contenido pueda formar parte de la deliberación democrática, así como de que no se manipule esta deliberación al únicamente permitir la expresión de un punto de vista sobre una cuestión sometida a la deliberación colectiva. Conforme a lo anterior, ha señalado que debe utilizarse un nivel de escrutinio más bajo para restricciones que solo regulan el tiempo, modo o lugar de un discurso, siempre y cuando estas limitaciones no tengan un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario y que existan medios alternativos reales para difundir esos discursos. En cambio, ha señalado que debe realizarse un escrutinio más estricto para restricciones al contenido de los discursos y a puntos de vista específicos.[9]

46. En mi opinión, este criterio ha sido fundamental para contribuir a garantizar el cumplimiento del deber de neutralidad del Estado respecto del contenido de los mensajes y el derecho de autonomía de las personas, que exige el respeto de su derecho a llegar a conclusiones propias sobre el valor de verdad o la corrección de la información u opiniones que expresan los demás.[10]

47. La Suprema Corte y la Corte Interamericana también han distinguido distintos tipos de discursos con base a su contribución a la función que tiene la libertad de expresión como piedra angular de la democracia y de la expresión de elementos esenciales de la identidad. Ambos tribunales han identificado al discurso político y, particularmente, al discurso sobre la actuación de funcionarios y

---

[9] Véase la tesis aislada XXXIX/2018, emitida por la Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1230.

[10] En mi opinión, este deber no exime al Estado de garantizar las condiciones necesarias para que las personas puedan estar adecuadamente informadas, ni del deber de proteger a las personas de afectaciones desproporcionadas derivadas del abuso de la libertad de expresión. Más bien conlleva una obligación de que, *prima facie*, toda información veraz e imparcial pueda formar parte de la deliberación, impidiendo que no sea restringida de manera previa o a través de responsabilidades ulteriores.

candidatos a cargos públicos, como un discurso especialmente protegido.[11] Asimismo, la Corte Interamericana también ha considerado como discurso especialmente protegido el uso de la lengua propia.[12] Estos discursos han sido contrastados con otros de protección ordinaria, o hasta con otros de protección atenuada por no contribuir a los fines primordiales de la libertad de expresión. Un ejemplo de este último tipo de discurso es el de carácter comercial, cuyas restricciones se había establecido debían analizarse con un estándar de escrutinio incluso menor al test ordinario de proporcionalidad.[13]

48. En suma, la distinción entre distintos niveles de escrutinio para analizar las restricciones a la libertad de expresión tiene una función muy importante para asegurar que este derecho pueda cumplir con los fines primordiales que tiene dentro de nuestro sistema democrático constitucional. La falta de claridad respecto de si la distinción sigue siendo aplicable puede producir confusión y traducirse en una protección inadecuada de la libertad de expresión de las personas y, por lo mismo, de la democracia en sí misma.

49. En la acción de inconstitucionalidad en análisis, yo voté a favor del sentido del proyecto, pero con la duda planteada respecto a la determinación del estándar de escrutinio a aplicar y finalmente, en contra del escrutinio estricto. Por un lado, como ya mencioné, considero que era indispensable explicar en la sentencia las razones para apartarse de lo recientemente determinado en la contradicción de tesis 247/2017.

50. Por otro lado, contrario a lo que se da a entender en la sentencia, estoy en contra de determinar que debe aplicarse un estándar de escrutinio estricto para analizar la restricción de cualquier tipo de expresión de partidos políticos y candidatos, así como de establecer que debe utilizarse este estándar de escrutinio para toda expresión hecha en el ámbito político electoral. Me parece que la determinación del estándar de escrutinio aplicable debe atender al nivel de protección del tipo de discurso, que no es determinado exclusivamente por el carácter de la persona que emite el mensaje, así como también al elemento del mensaje que se restringe –forma, contenido o punto de vista–.

51. A manera de ejemplo, considero que una restricción que únicamente se refiere al momento o lugar en el que pueden expresar un mensaje los partidos políticos o candidatos, no tendría que someterse a escrutinio estricto, siempre y cuando existan medios alternativos reales igualmente efectivos para expresar el mensaje. Ello es así, sobre todo cuando la restricción se establece para garantizar la equidad en la contienda electoral.

52. A pesar de lo anterior, con la intención de contribuir a la seguridad jurídica y a que exista claridad respecto de los estándares que serán aplicados a los distintos tipos de restricciones a la libertad de expresión, anuncio que en el futuro votaré con el criterio mayoritario en este asunto, es decir, en el sentido de que las limitaciones a la libertad de expresión de partidos y candidatos necesariamente deben superar un escrutinio estricto.

Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucional 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[11] Véase, entre muchos otros, el amparo directo en revisión 2044/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve.

[12] Véase, Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, no. 141, párr. 109.

[13] Tesis aislada CDXXIII, emitida por la Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 236.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020.

En sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, analizó la constitucionalidad del Decreto LXIV-106, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas.

Entre otras cuestiones, este Alto Tribunal **reconoció la validez** de los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral local a través de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de proteger la paridad de género.

Específicamente, en la sentencia se dio contestación a los conceptos de invalidez planteados por el partido político demandante, en los que acusaba que la Ley Electoral local regula deficientemente el principio de paridad de género. De esta manera, el Pleno de este Alto Tribunal determinó **reconocer la validez** de los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral local al tenor de una interpretación conforme y de manera que se entiendan en el siguiente sentido:

a) El artículo 4, fracción XXV Bis, (que contiene la definición de paridad de género) es válido siempre que se interprete en el sentido de que el principio de paridad garantiza tanto una **asignación paritaria en nombramientos** de cargos por designación como una **asignación paritaria en candidaturas** a cargos de elección popular (la cual debe entenderse, a su vez, que puede *trascender* a la integración ante su aplicabilidad en los cargos por representación proporcional); y

b) Los artículos 187, párrafos primeros y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral local deben entenderse en el sentido de que cuando se dice, en el último párrafo del artículo 190, que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello **implica observar a su vez el principio de paridad de género** (bajo una lógica posible de trascendencia a la integración).

c) Asimismo, se determinó que las normas cuestionadas deben entenderse en forma que al exigir que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, **se incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo**.

Ahora bien, como lo manifesté en la sesión plenaria, **estoy de acuerdo en reconocer la validez** de los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución, como se hace en la sentencia. Pero adicionalmente considero que **debía declararse fundada la omisión legislativa** en la que se acusa que el legislador local no garantizó que los ayuntamientos se integren paritariamente, porque contrario a lo sostenido en la sentencia (párrafo 110[1]), considero que **sí existe un mandato constitucional en el que se ordena que la integración de los ayuntamientos debe ser paritaria**, como se advierte del artículo 115, fracción I, de la Constitución General[2].

---

[1] "110. Así, esta indicación es la regla general y deberá aplicarse al momento de conformar la totalidad del ayuntamiento con las regidurías de representación proporcional correspondientes según lo dispuesto por la ley. Es decir, aunque no existe mandato constitucional en este sentido, fue el propio Poder Legislativo tamaulipeco el que exigió que en la integración de los ayuntamientos se observe el principio de paridad de género; lo que tiene implicaciones para la asignación de las regidurías por representación proporcional".

[2] "**Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de **paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(**...**)".

A continuación, me pronunciaré por cada uno de los temas planteados en el orden seguido en la sentencia.

a) Omisión de establecer un mecanismo que asegure que la integración final y definitiva de los órganos legislativos y ayuntamientos sea paritaria.

Estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno de sostener que **no existe una deficiente regulación de la paridad de género en la postulación e integración de la legislatura** —pues en la Constitución y en las leyes generales no se desprende un mandato directo ni implícito en el que se exija a la Federación y a las entidades federativas contar con un mecanismo específico que culmine en una integración estrictamente paritaria de los congresos locales—. Sin embargo, **me aparto de las consideraciones en las que se afirma que no existe un mandato constitucional en el que se ordene que la integración de los ayuntamientos deba ser paritaria**, toda vez que mi lectura del artículo 115, fracción I, de la Constitución General me conduce a sostener que sí existe ese mandato.

En este sentido, para mí **debía declararse fundado el concepto de invalidez** en el que se acusa que la legislación local no respetó el mandato por el que los ayuntamientos deben integrarse paritariamente, pues el legislador de Tamaulipas únicamente especificó en el artículo 194 impugnado, que deberá garantizarse esa integración paritaria, pero no se advierte el mecanismo y reglas que lo materialicen, como podría ser, por ejemplo, un sistema de listas segmentadas de regidurías o mecanismos de compensación y reajustes.

Diputaciones.

En efecto, tratándose del caso de las **diputaciones**, lo que en nuestro marco constitucional y legal se exige es que la postulación de candidaturas sea paritaria, pues esa es una vía válida para fortalecer el acceso de las mujeres a cargos públicos representativos. Específicamente, en el artículo 41 constitucional se señala que la paridad de género requiere que todos los partidos políticos observen la paridad en la postulación de todas sus candidaturas.

De este modo, como lo he sostenido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, **el mandato de paridad de género no se limita a la postulación de candidaturas, por lo que es factible el establecimiento de acciones afirmativas de carácter administrativo o legislativo**, siempre que con su implementación no se desplace algún principio rector de la materia electoral como el de legalidad, certeza, efectividad del sufragio y el principio democrático.

De esta manera, he sostenido que, **exclusivamente en los sistemas electorales que asignan diputaciones plurinominales** a través de "*listas abiertas*" o de "*listas flexibles o no bloqueadas*" —es decir, en aquellas en que las candidaturas de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral— se debe interpretar que existe la posibilidad de hacer reacomodos a fin de compensar el desequilibrio del género subrepresentado, hasta lograr una integración paritaria.

No obstante, la posibilidad de realizar ajustes para generar paridad dependerá de la fórmula de asignación de escaños por representación proporcional que se defina en cada entidad federativa. En el caso del Estado de Tamaulipas, el legislador ha implementado —como casi todas las entidades— un sistema similar al que opera a nivel Federal, en el que existe una serie de distritos uninominales o de mayoría relativa y otro tanto de escaños que se asignan por representación proporcional a través del sistema de cociente electoral y resto mayor, en el que se cuenta con una lista cerrada y bloqueada por cada partido político y, con base en los escaños a que tenga derecho cada partido (dependiendo de su votación), se irán asignando las diputaciones en el orden de prelación de la lista.

Este Tribunal Pleno ha seguido una línea jurisprudencial protectora de los derechos de participación política de la mujer, de manera que se ha buscado hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva, previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal[3], entendiéndolo como un mandato dirigido a todos los órganos del Estado. En diversos precedentes, hemos ido dando contenido a este principio constitucional, siempre, con afán de ampliar la protección de los derechos humanos de las mujeres y la búsqueda de una mayor representación de este sector de la población históricamente discriminado.

Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas[4], así como la diversa 35/2014 y acumuladas[5], sostuvimos que si bien no existe una norma expresa de conformación de las candidaturas para las entidades federativas, a partir de la interpretación del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6] se debe entender que las entidades federativas tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad.

Este principio de paridad será la medida para garantizar que la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realice atendiendo a la igualdad sustantiva entre los géneros, en tanto no sea desplazado por otro principio rector en la materia electoral.

Así, sostuvimos que la obligación de garantizar la paridad de género no se agota en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, sin que ello implique que su implementación pueda ser arbitraria, pues se encuentra sujeta a un análisis de razonabilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas[7], ampliamos los alcances del principio de paridad en materia electoral, pues sostuvimos que, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer en su legislación, **las reglas para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas a cargos públicos representativos locales**, lo cual deberá ser respetado en la conformación, incluso de los ayuntamientos.

---

[3] "**Artículo 41**.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(**...**)
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
(**...**)".

[4] Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, resuelta el 29 de noviembre del 2014, por mayoría de 6 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Aguilar Morales, en el sentido de declarar, a través de una interpretación conforme, que la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional, contenida en el Código Electoral del Distrito Federal, es acorde con el mandato de paridad de género. En contra los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

[5] Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, resuelta el 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 10 votos, en la que se analizaron artículos del Código Electoral de Chiapas, y se declaró válido que, en la integración de las listas de candidaturas de diputaciones y regidurías por representación proporcional, se dé preferencia al género femenino.

[6] "**Artículo 232**.
1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.
4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros".

[7] Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, resuelta el 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 10 votos en el sentido de reconocer la validez de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este sentido, considero que debemos optar por una interpretación que garantice la protección de los derechos de participación política de la mujer, a partir de una concepción sustantiva de igualdad.

Bajo esta noción de igualdad sustantiva o material, los Poderes Públicos tienen un mandato de remover cualquier obstáculo en aras de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Así, el principio de paridad tiene como finalidad aumentar la postulación de mujeres a cargos públicos y, además, que ello se traduzca en un acceso real, efectivo y competitivo a los cargos públicos representativos.

En ese sentido, para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con su finalidad constitucional, resulta indispensable que en el caso de la elección de congresos locales, **exclusivamente en los sistemas electorales que asignan escaños plurinominales** a través de "*listas abiertas*" o de "*listas flexibles o no bloqueadas*", lo que no ocurre en esta entidad federativa, **se deben hacer reacomodos a fin de compensar el desequilibrio del género subrepresentado, hasta lograr una integración paritaria**.

Sin embargo, insisto, en el caso de Tamaulipas no es posible hacer reajustes o reacomodos —como sí es posible en otras entidades federativas, por ejemplo, en la Ciudad de México con sus sistemas de listas segmentadas y flexibles—.

Por tanto, considero que existe un mandato de paridad en la postulación de candidaturas que, en la medida de lo posible, debe trascender a la integración de los órganos parlamentarios. Lo cual exige que se respeten otros principios rectores de la materia electoral como el de certeza, efectividad del sufragio y, por supuesto, la regla de mayoría.

Ayuntamientos.

Ahora bien, como lo adelanté, **me aparto de las consideraciones en las que se afirma que no existe un mandato constitucional en el que se ordene que la integración de los ayuntamientos deba ser paritaria**, toda vez que mi lectura del artículo 115, fracción I, de la Constitución General[8] me conduce a sostener que sí existe ese texto expreso.

En este sentido, **para mí es fundado el concepto de invalidez** en el que se acusa que la legislación local no respetó el mandato por el que los ayuntamientos deben integrarse paritariamente, pues el legislador de Tamaulipas únicamente especificó en el artículo 194 impugnado, que deberá garantizarse esa integración paritaria, pero **no se advierte el mecanismo y reglas** que lo materialicen, como podría ser, por ejemplo, un sistema de listas segmentadas de regidurías o mecanismos de compensación y reajustes.

No soslayo que en la sentencia —partiendo de la base de que fue el propio legislador local quien se obligó a respetar una integración paritaria en ayuntamientos— se trata de salvar la validez de las normas y llenar las lagunas que tiene el ordenamiento. Sin embargo, yo no advierto que exista en la legislación local un sistema normativo que sea suficiente para dotar de certeza a los contendientes y a la ciudadanía tamaulipeca de que los principios rectores de la materia electoral sean respetados.

La ausencia de un mecanismo que materialice la forma en la que se respetará la integración de los ayuntamientos en forma paritaria no permite que exista certeza ni que se proteja la validez del sufragio, pues existe un vacío normativo que —como se afirma en el párrafo 112 de la sentencia— "*debe garantizarse una*

---

[8] "**Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de **paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(**...**)".

integración paritaria; por lo que así deben ser interpretados [los artículos de la ley local que prevén la forma de integrar ayuntamientos]*. Aspecto que, entonces, deberá ser salvaguardado por el Instituto Electoral Local y el Tribunal Electoral Estatal en el ámbito de sus respectivas actuaciones*".

Me parece que no podemos dejar en manos de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la materia electoral para que, a *posteriori*, una vez que se haya emitido el sufragio, interpreten y hagan los reajustes para garantizar el principio de paridad, pues al no tener las reglas claras desde el comienzo del proceso electoral, se corre el riesgo de romper con la certeza y con los demás principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, respetuosamente considero que debía ordenarse al Congreso local que implementara las reglas necesarias para dar cumplimiento al mandato de paridad en la integración de ayuntamientos.

b) Deficiente definición de paridad empleada en la legislación local y omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres en cada periodo electivo.

Finalmente, **comparto la interpretación conforme** que se realiza en la sentencia fin de entender que los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, deben entenderse que cuando se dice en el último párrafo del artículo 190 que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello implica observar a su vez el principio de paridad de género, pues es un principio que opera en forma trasversal y, como hemos dicho, trasciende en mayor o menor medida a la integración del órgano parlamentario.

Además, es válido interpretar que **la paridad de género no se agota en los cargos públicos de elección popular**, pues como se ordena en la Constitución y en las leyes generales, también **es un mandato vinculante para que la integración de los órganos constitucionales autónomos sea paritaria**.

Asimismo, coincido en que el ordenamiento local debe entenderse, cuando se exige que las **candidaturas por representación proporcional** observen el principio de paridad de género, que **esa fórmula incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo**, pues ese mandato forma parte de la definición de paridad. En este sentido, aunque en el texto expreso de la ley local no se contempla explícitamente, coincido con la sentencia en que lo ordenado en la Constitución y ley general es de aplicación directa.

En virtud de lo anterior, considero que los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, **son constitucionales siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución**, como lo determinó el Pleno, pero adicionalmente estimo que **debía declararse fundada la omisión legislativa** en la que se acusa que el legislador local no garantizó que los ayuntamientos se integren paritariamente, pues me parece que en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General se prevé expresamente este mandato.

Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucional 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, RESPECTIVAMENTE.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que se analizó la validez constitucional de diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas; el estudio se dividió en doce temas para su análisis, cuyas determinaciones en algunos de ellos no compartí y en algunos otros me separé de consideraciones, conforme a lo siguiente:

I. VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE SE FORMULA RESPECTO DEL TEMA 2 "REGULACIÓN DE COALICIONES".

En este punto se determinó la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII; 59, párrafo segundo; 234, párrafo tercero; 238, párrafo primero, y 262, fracciones II y III, en las porciones normativas que dicen "***o coalición***" u "***o coaliciones***" o "***coalición***", al considerarse que el Congreso del Estado de Tamaulipas es incompetente para regular a las coaliciones; asimismo, que no son acordes a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en el presente voto debo precisar que **no comparto** la razón de incompetencia que sostiene la sentencia, lo anterior, debido a que se construye acorde a diversos precedentes, en los que **he votado en contra de la declaratoria de invalidez**, en cuanto a que las legislaturas locales no pueden ni siquiera replicar lo previsto por las Leyes Generales. En ese aspecto he sostenido que las legislaturas sí pueden legislar, siempre y cuando cumplan con los lineamientos que marcan las Leyes Generales. No obstante ello, realizando un análisis comparativo de la Ley Estatal y las Leyes Generales, advierto que algunos preceptos impugnados no se ajustan a lo establecido en las Leyes Generales, por lo que **voté a favor** de la invalidez de los artículos 4, fracción XXVII, en la porción normativa que dice "o coalición"; 59, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "o coaliciones"; 234, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "o coaliciones"; 238, párrafo primero, en la porción normativa que dice "o coalición", y 262, fracción II, en la porción normativa que dice ", coalición", todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pero **en contra de la inconstitucionalidad** de los artículos 4, fracción XXVIII y 262, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dado que no resultan contrarias a las Leyes Generales, como se explicitará más adelante.

Incluso, el criterio relativo a la incompetencia de las entidades federativas de legislar en el tema de coaliciones **sufrió una modificación debido a que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 133/2020**, fallada el veinticinco de agosto de dos mil veinte, la **mayoría de 6 votos** de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, votamos **en contra de tal incompetencia** y porque en su caso, las normas de los Estados serán inconstitucionales **si no coinciden materialmente con lo previsto en la legislación general o provocan su violación**, esto es que las normas de las entidades federativas serán inconstitucionales **cuando reglamenten, de manera diferenciada, a las coaliciones a como lo hace la legislación general o generen un sistema que pueda llevar a contradecir a la legislación general.**

Por otra parte, no comparto que en suplencia de la queja se haya considerado como impugnado el artículo 223 respecto del tema de coaliciones, pues éste no fue impugnado en las porciones normativas que se declaran inválidas y en mi criterio la suplencia de la queja no puede dar lugar a variar la materia de la impugnación; aunado a que conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria, en la materia electoral sólo se permite a este Tribunal Pleno declarar la invalidez de los preceptos impugnados frente a las normas constitucionales o convencionales que el accionante aduce violados.

Por lo que, acorde con el voto emitido en la **acción de inconstitucionalidad 133/2020, me aparto la consideración relativa a la falta de competencia** del legislador local para regular cuestiones relativas a las coaliciones.

No obstante ello, debe realizarse el contraste que señala el Partido accionante respecto de las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que deriva que no todos los preceptos impugnados son contrarios a tales estipulaciones, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP) Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGIPE)
Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: […]* *(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* ***XXVII.*** *Representante de casilla: la persona representante del partido* ***o coalición****, designada para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato o candidata independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;* *(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* ***XXVIII.*** *Representante general: la persona representante general del partido* ***o coalición****, designada para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato o candidata independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;*	**LGPP** Artículo 90. 1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla. **LEGIPE** Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente: .. b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020) ***Artículo 59.-*** *Los candidatos y candidatas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos y candidatas de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.* *Se utilizará un recuadro para cada candidato y candidata independiente, fórmula o planilla de candidatos y candidatas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos* ***o coaliciones*** *que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.*	**LGPP** ***"Artículo 87.*** ***[...]*** ***12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.*** ***[...]."***
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020) ***Artículo 234.-*** *Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:* *I. Fallecimiento;* *II. Inhabilitación por autoridad competente;* *III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o* *IV. Renuncia.* *(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* *En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.* *(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* *Las renuncias que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos* ***o coaliciones*** *en lo que toca a la asignación de Diputaciones de representación proporcional.* *(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* ***Artículo 238.-*** *Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político* ***o coalición*** *que los postula:* *I. Haya registrado la plataforma electoral mínima;* *II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría*	***LGPP*** Artículo 87. ….

relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y *III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.* *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* ***Artículo 262.-** Los Consejos Distritales o Municipales entregarán a las Presidentas y los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:* *I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección;* *(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)*	2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. … 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. … 14. En todo caso, **cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional** y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
*II. La relación de las personas representantes de partido, **coalición** o candidatura independiente registrados ante la mesa directiva de casilla;* *(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* *III. La relación de las personas representantes generales acreditados por cada partido político, **coalición** o candidatura independiente;* *IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;* *V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;* *VI. El líquido indeleble;* *VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;* *VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla; y* *IX. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.* *A las Presidentas y Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.* *La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de las personas integrantes de los Consejos Distritales o Municipales que decidan asistir.* *(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)* ***Artículo 223.-** Los partidos políticos **y coaliciones** tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos **o las coaliciones** ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.* *El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*	

De lo que se advierte que los artículos 4, fracción XXVII, y 262, fracción II, de la Ley Electoral local tienen por objeto central la regulación de la persona representante de casilla y hacen referencia a la "coalición" como uno de los sujetos que la puede designar, pero **parten de la posibilidad de que las coaliciones como tales designen representantes de mesas directivas de casillas**, siendo que en el artículo 90, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos se prescribe que, *"[e]n el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla"*. Por lo que son incongruentes con la Ley General y, por ende, son inconstitucionales conforme al artículo 116, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal.

No obstante ello, los artículos 4, fracción XXVIII, y 262, fracción III, tienen por finalidad la reglamentación de la figura de la persona **representante general** para el día de la jornada electoral, reconociéndose que puede ser designada por una coalición, considerada en lo individual; lo cual **es acorde con el artículo 259, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en la que se hace referencia a la representante general y se precisa que, *"[e]n elección local* ***cada partido político, coalición****, o candidato independiente, según sea el caso,* ***podrá acreditar un representante propietario y un suplente****"*; por lo que no se comparte la declaratoria de invalidez que se propone.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley Electoral local tiene por objetivo regular la forma como aparecerán las candidaturas independientes en la boleta electoral, pretendiendo asegurar condiciones de equidad en relación con las postulaciones de los partidos políticos y de las coaliciones; sin embargo, la referencia a la aparición de las coaliciones en la boleta electoral o a que las mismas tendrán un recuadro específico en aquella puede derivar en una prescripción **implícita que es contraria al artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos**, que establece que, *"[i]ndependientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten* ***los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate****"*; por lo que procede **declarar su invalidez,** acorde con lo determinado en **la acción 133/2020 resuelta recientemente**, como lo señala el proyecto.

Igualmente, los artículos 234, tercer párrafo, y 238 regulan un aspecto relativo a la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que los partidos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamiento, **con lo cual se excluye esa posibilidad respecto a las diputaciones de representación proporcional**. Lo que se corrobora en el párrafo decimocuarto del mismo precepto, pues se dispone ***que cada partido coaligado debe registrar listas propias de candidaturas de representación proporcional***.

En consecuencia, **coincido** con la **inconstitucionalidad** de los artículos 4, fracción XXVII, en la porción normativa que dice "*o coalición*"; 59, párrafo segundo, en la porción normativa que dice "*o coaliciones*"; 234, párrafo tercero, en la porción normativa que dice "*o coaliciones*"; 238, párrafo primero, en la porción normativa que dice "*o coalición*", y 262, fracción II, en la porción normativa que dice "*, coalición*", todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pero **no comparto la inconstitucionalidad** de los artículos 4, fracción XXVIII y 262, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL TEMA 6, DENOMINADO "REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN NO ESTAR CONDENADA O CONDENADO POR DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES".

En el tema 6 se reconoce la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, 186, fracción VII, de la Ley Electoral local, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución; pues se sostiene que para poder respetar el principio de igualdad y presunción de inocencia, el requisito consistente en que es un impedimento estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género debe entenderse en el sentido de que se refiere a una condena definitiva, al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional, y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.

No comparto la determinación tomada en este punto, pues contrario a lo que señala los preceptos impugnados desde mi óptica **sí resultan inconstitucionales**, toda vez que la interpretación conforme que sostiene el proyecto en realidad se traduce en una legislación de esta Suprema Corte, lo que está vedado, dado que la lectura de los preceptos impugnados hace evidente que sí existe una restricción injustificada en tanto señala como un impedimento para ser votado en los cargos de Gobernador, Diputado o Munícipe, el tener una condena por delito de violencia política contra la mujer, sin referirse a una condena firme, pero **sobre todo sin establecer una limitación temporal.**

En ese sentido, la interpretación conforme que se propone excede ese ejercicio debido a que pretende incorporar elementos que no contiene la norma, sobre todo respecto a limitar la restricción contenida en dichos preceptos sólo por el tiempo que dure la condena o la pena de prisión que se determine para el delito de violencia contra la mujer; en ese sentido, considero que en este caso sí debía declararse la invalidez de la porciones normativas impugnadas a efecto de que sea el legislador el que incorpore los límites a la restricción establecida y con ello hacerlas acordes a la Constitución Federal y tratados internacionales firmados por México.

En efecto, si bien conforme a los diversos precedentes de este Tribunal Pleno y la estipulaciones constitucionales, legales y convencionales, el Estado de Tamaulipas cuenta con facultades para regular los requisitos para ocupar los cargos de Gobernador o Gobernadora, diputaciones y miembros de Ayuntamientos, así como para implementar trámites o formas para hacerlos operativos, siempre y cuando se establezca en una ley en sentido material, lo cual se cumple en el caso concreto. Y el impedimento relativo a estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género, no incide en ninguno de los requisitos de elegibilidad tasados por la Constitución para ocupar una gubernatura, diputación o para ser integrante de un cabildo municipal.

Lo cierto es que **no supera un examen de proporcionalidad**, en tanto el impedimento señalado se establece sin importar que se trate de una mera condena en primera instancia o una condena definitiva, la cual es atemporal, lo que deriva que tal impedimento será vitalicio.

Es cierto que la norma atiende a un fin constitucionalmente válido, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Federal y las Leyes Generales han atribuido a la protección de los derechos de las mujeres, en general, y a la prohibición de la violencia política contra ellas en razón de género, en lo particular; y, que podría ser idónea al referirse una **condena penal** por un tipo específico de delito: el de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Pero **no cumple con el requisito de necesidad**, pues se establece sin importar que se encuentren pendientes de resolución medios de defensa con lo que se **transgrede el principio de presunción de inocencia**; aunado a que la restricción al derecho a ser votado **se vuelve atemporal y, por ende, vitalicia.**

En ese sentido, mi criterio es que los **artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII,** de la Ley Electoral Local, son inconstitucionales, por lo que no comparto el reconocimiento de validez, ni aún con una interpretación conforme.

III. VOTO ACLARATORIO RESPECTO DEL TEMA 8, DENOMINADO "REGULACIÓN DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL".

En este punto, se sostiene que la capacitación electoral es una materia que se encuentra reservada al Instituto Nacional Electoral; por ende, la única forma en que los Estados pueden participar en la misma es a través de una delegación. Bajo esta tónica, se argumenta en la sentencia que, si bien la ley local acepta que la capacitación electoral se encuentra reglamentada en la legislación general, los artículos reclamados no guardan una relación de sistematicidad con dicha indicación. Por el contrario, más que ser normas que buscan dar operatividad al Instituto en caso de delegación de la facultad de capacitación y de auxilio, son normas que reglamentan sustantivamente dicha capacitación.

En consecuencia, se declara la invalidez de las porciones normativas que aluden a la capacitación electoral en los artículos 133, fracción I, 148, fracción XII, 156, fracción XIII, 148, fracción XI, así como la invalidez en su totalidad de las fracciones VI y VII del artículo 133 de la Ley Electoral local.

Comparto la declaratoria de invalidez de las porciones normativas que señalan "*capacitación electoral*" y "*y la capacitación electoral*" contenidas en los artículos 133, fracción I, 148, fracción XI y XII, y 156, fracción XIII, así como la totalidad de las fracciones VI y VII del artículo 133, todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que, en efecto, regulan la forma de ejecución de las facultades de capacitación, es decir, asignan facultades de apoyo, organización o de ejecución de la capacitación a los consejos distritales y municipales y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación.

No obstante ello, debo **aclarar que** en la **acción de inconstitucionalidad 133/2020** (resuelta el veinticinco de agosto pasado) se abordó una temática similar al analizar el artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se disponían algunas reglas específicas conforme a las cuales se contrataría a capacitadores electorales con el objeto de colaborar con los contratados por el Instituto Nacional Electoral.

El proyecto que se propuso al Tribunal Pleno, planteaba, **en suplencia de la queja**, declarar fundados los argumentos al constituirse en una invasión a la esfera competencial del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a sus facultades previstas en el artículo 41 constitucional; por lo que me **manifesté en contra, específicamente por la razón de que la Ley Reglamentaria de la materia no permite que el análisis de constitucionalidad se haga sobre la base de disposiciones constitucionales que no se estimaron violados en la demanda principal** y porque la argumentación del recurrente no fue enderezada a cuestionar un tema competencial, sino que se inclinaron a un planteamiento sobre la forma de designación de los capacitadores.

No obstante ello, **en el caso sí existe concepto de invalidez** de las accionantes sobre el punto jurídico de la competencia del Instituto Nacional Electoral, aunado a que se planteó la contravención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal. En ese sentido –a diferencia de la acción de inconstitucionalidad **133/2020**- voté por la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Es por todo lo anterior que emito los votos particulares, concurrente y aclaratorio que se precisan en cada uno de los puntos tratados.

Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente, particular y aclaratorio formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucional 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Morena. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $19.9293 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil doscientos noventa y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5133 y 4.5820 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y Banco Credit Suisse (México) S.A.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.23 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2021.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de Julio de 2021

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: i) a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[1*], ii) a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)[2**] y iii) a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

País (1) jul-2021	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A
Arabia Saudita	Riyal	0.26660
Argelia	Dinar	0.00740
Argentina	Peso	0.01030
Australia	Dólar	0.73490
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50000
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14500
Brasil	Real	0.19440
Canadá	Dólar	0.80120
Chile	Peso	0.00132
China	Yuan Continental 4/	0.15471
China*	Yuan Extracontinental 5/	0.15470
Colombia	Peso 2/	0.25877
Corea del Sur	Won 2/	0.86960
Costa Rica	Colón	0.00161
Cuba	Peso	0.04170
Dinamarca	Corona	0.15940
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.06370
El Salvador	Colón	0.11430
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.01367
Fidji	Dólar	0.48040
Filipinas	Peso	0.01999
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.39045
Guatemala	Quetzal	0.12900
Guyana	Dólar	0.00478
Honduras	Lempira	0.04210

[1*] Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

[2**] De acuerdo al volumen operado durante abril de 2013 fecha correspondiente a la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS).

País (1) jul-2021	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A
Hong Kong	Dólar	0.12867
Hungría	Florín	0.00332
India	Rupia	0.01344
Indonesia	Rupia 2/	0.06914
Irak	Dinar	0.00069
Israel	Shekel	0.30989
Jamaica	Dólar	0.00650
Japón	Yen	0.00911
Kenia	Chelín	0.00920
Kuwait	Dinar	3.32880
Malasia	Ringgit	0.23690
Marruecos	Dirham	0.11240
Nicaragua	Córdoba	0.02830
Nigeria	Naira	0.00243
Noruega	Corona	0.11320
Nueva Zelanda	Dólar	0.69780
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní 2/	0.14470
Perú	Nuevo Sol	0.24688
Polonia	Zloty	0.25970
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04653
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.06832
Rep. Dominicana	Peso	0.01750
Rumania	Leu	0.24120
Singapur	Dólar	0.73840
Suecia	Corona	0.11621
Suiza	Franco	1.10330
Tailandia	Baht	0.03039
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03576
Trinidad y Tobago	Dólar	0.14750
Turquía	Lira	0.11864
Ucrania	Hryvnia	0.03740
Unión Monetaria Europea	Euro 3/	1.18565
Uruguay	Peso	0.02290
Venezuela	Bolívar Soberano	0.00000
Vietnam	Dong 2/	0.04358
Derecho Especial de Giro	DEG	1.42877

1\El nombre con el que se mencionan los países no necesariamente coincide con su nombre oficial y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2\El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

3\Los países que utilizan el Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.

4\A partir del 2008 el Bolívar fue sustituido por el Bolívar Fuerte. Para cotizaciones anteriores al 2008 el tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

*Corresponde al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental

Ciudad de México, a 30 de julio de 2021.- BANCO DE MEXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Internacionales, Lic. **Ximena Alfarache Morales**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1420/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

GLOSARIO

Aplicación móvil/APP	Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional o local, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que se afilie a dichas organizaciones.
CONAPO	Consejo Nacional de Población
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPPyF	Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
JGE	Junta General Ejecutiva
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
SIRPPL	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales
Portal *web*	Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. **Reforma a la CPEUM.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral.

II. **Publicación en DOF de la LGPP.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el DOF la LGPP, la cual, en el Título segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los PPL.

III. **Aprobación Lineamientos 2016.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG660/2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPL, publicado en DOF el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

IV. **Emisión de Dictámenes sobre PPL.** Entre el siete de septiembre de dos mil dieciséis y el quince de junio de dos mil veintiuno, la DEPPP ha emitido cincuenta y ocho dictámenes relativos a la verificación del número mínimo de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones a las organizaciones interesadas en obtener su registro como PPL ante los OPL.

V. **Capacitación a los OPL.** En el lapso referido en el numeral anterior, personal de la DEPPP se ha encargado de capacitar a los OPL respecto al funcionamiento del SIRPPL y ha atendido las dudas relativas al proceso de registro de los PPL.

VI. **Aprobación del Instructivo de PPN.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se expidió el Instructivo, identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el DOF el día veintiuno de diciembre siguiente, el cual contempló por primera vez el uso de la Aplicación Móvil para el registro de PPN.

VII. **Estudio respecto del uso del APP en el proceso de registro de PPN** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, la CPPP conoció un estudio mediante el cual se valoró el uso de la APP en el proceso de constitución de PPN y se propuso su utilización en otros procesos de registro en los que se requiere verificar la autenticidad del respaldo o afiliación de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. De acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM, en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, ambos de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Del derecho de asociación

2. El artículo 9° de la CPEUM en su parte conducente, establece: "*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país*".

3. El artículo 35, fracción III, de la CPEUM, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas: "*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".*

4. El artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

5. Asimismo, el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

6. El artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, señala que, para efectos de la misma, se entiende por:

> *"Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación."*

De los requisitos constitutivos de un PPL

7. El artículo 9, inciso b) de la LGPP refiere que es atribución de los OPL el registro de los PPL.

8. El artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP establece:

> *"2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."*

9. El artículo 11, párrafo 1 de la LGPP, señala:

> *"1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local."*

10. A su vez, el artículo 13 de la LGPP, dispone que para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en PPL, se deberá acreditar:

> *"a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos Electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*
>
> *I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*
>
> *II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
>
> *(...)*

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

(...)

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

De la verificación del número mínimo de afiliaciones

11. El artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, señala:

"2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación."

12. De conformidad con el artículo 98, párrafo 1 de la LGIPE los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Son profesionales en su desempeño. Y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante, con fundamento en el artículo 5 de la LGIPE y en las disposiciones señaladas, es conveniente que el Consejo General del Instituto defina y precise los elementos que las organizaciones de la ciudadanía deberán presentar para acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como PPL, los documentos con los que los partidos políticos con registro vigente cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstas, así como los procedimientos que los OPL y el propio Instituto seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre los mismos se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución sino, por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que los PPL cumplan con los extremos de la ley para constituirse en entidades de interés público.

De las manifestaciones formales de afiliación

13. En el caso concreto, esta autoridad considera que las organizaciones de la ciudadanía que soliciten su registro como PPL ante los OPL, además de los requisitos estipulados en la normatividad aplicable, deberán presentar documentos que se constituyan en manifestaciones formales de afiliación en los que se refleje de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de la ciudadanía y que ésta guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como PPL, con la finalidad de que se acredite que cuentan con el número mínimo de afiliaciones requerido por la Ley.

En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar la autoridad electoral, se estima necesario que las manifestaciones formales de afiliación deben contener la fecha en la que las personas ciudadanas expresen su voluntad de adherirse a la organización que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el día 1 de enero del año posterior a la elección de que se trate y la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como las leyendas que manifiesten que la persona no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encuentre solicitando su registro, que su afiliación es libre, voluntaria e individual.

Por lo tanto, se requiere que los datos de la ciudadanía asentados en las citadas manifestaciones formales de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que las personas afiliadas gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.

Al respecto, para el registro de asistentes a las asambleas distritales o municipales que celebre la organización en su proceso de constitución como PPL, estando presente la persona funcionaria del OPL designada para certificar la celebración de la asamblea, cada persona suscribirá la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada por el OPL a través de la versión en sitio del SIRPPL a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la persona ciudadana.

En este sentido, la H. Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado al sostener la tesis XI/2002, titulada "AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL", misma que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa.

Sin embargo, durante el proceso de solicitud de registro, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Acuerdo y los Lineamientos que se adjuntan al mismo, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

14. Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 57/2002 ha sostenido el criterio que por analogía resulta aplicable y es del tenor siguiente:

> *"AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una Agrupación Política Nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita."*

Al respecto, de conformidad con el artículo 13, incisos a) y b) de la LGPP para el registro de asistentes a las asambleas de los Distritos Electorales locales o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del otrora Distrito Federal, que celebre la organización en su proceso de constitución como PPL, estando presente la persona funcionaria del OPL designada para certificar la celebración de la asamblea, cada ciudadana o ciudadano suscribirá la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada por el OPL correspondiente, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la persona ciudadana.

15. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE, en relación con el 17, párrafo 3, inciso g) de la LGPP, corresponde a la DEPPP de este Instituto llevar el libro de registro de PPL, mismo que contendrá, entre otros, el padrón de personas afiliadas de los mismos, motivo por el cual, este Consejo General considera necesario que dicha Dirección Ejecutiva, tal y como lo ha realizado desde 2016, a través de la DPPyF, continúe coordinando la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL.

16. Para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la DERFE y de los OPL como coadyuvantes de la DEPPP para interactuar en dicha actividad por medio del SIRPPL, del Portal *web* y la APP, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan verificar si las organizaciones que presenten su solicitud alcanzaron el número mínimo de personas afiliadas requerido por la Ley.

De la celebración de asambleas

17. La finalidad de la celebración de las asambleas distritales o municipales consiste en que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como PPL al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de las personas afiliadas y que se elijan a las personas delegadas propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 13 de la LGPP.

18. A fin de garantizar que los datos de la ciudadanía que manifieste su afiliación a alguna organización en proceso de constitución como PPL, durante el desarrollo de una asamblea distrital o municipal, sean verificados con el padrón electoral en el que se vean reflejados los movimientos realizados por ella, el corte del padrón electoral que se utilice para efectos de verificar su situación registral deberá ser el más cercano a la fecha de celebración de la asamblea.

Del uso de la Aplicación Móvil

19. Por lo que hace a las personas afiliadas en el resto de la entidad, esto es, aquellos que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que una persona funcionaria de los OPL pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, esta autoridad ha desarrollado una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía, la cual fue utilizada en el proceso de registro de PPN y que funcionó a cabalidad. Derivado del éxito del uso de la Aplicación Móvil en el contexto del registro de PPN, se realizarán las adecuaciones necesarias, con la finalidad de que la misma se pueda utilizar en el registro de PPL.

De igual manera, tomando como base la experiencia reciente en el registro de candidaturas independientes y, tomando en cuenta el contexto de la pandemia, el Instituto desarrolló el uso de la aplicación móvil sin la asistencia de una persona auxiliar, esto es, en la Modalidad Mi Apoyo. La ciudadanía podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su afiliación al partido político en formación.

20. Dicha aplicación permitirá a las organizaciones en proceso de constitución como PPL recabar la información de las personas que soliciten afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilitará a los OPL y al Instituto verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues con ello se podrá conocer la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, generará reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recabadas por las organizaciones, otorgará certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evitará errores en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización.

Es importante señalar que, como resultado de la importancia en la innovación y uso de los recursos tecnológicos, el INE ha implementado diversos procesos en corto plazo para la organización de diversas elecciones (federales, locales y extraordinarias) y diferentes procesos, para cumplir con todas sus atribuciones.

Entre los procesos referidos se pueden resaltar los siguientes:

1) El Servicio de Verificación de datos en la Credencial para Votar, por los mecanismos de seguridad que conlleva;

2) El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión;

3) La implementación del voto electrónico; y,

4) Las aplicaciones móviles creadas recientemente, tanto para las candidaturas independientes, para recabar las afiliaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN y para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

Para instrumentar el uso de tecnologías de la información y comunicaciones se han llevado a cabo procedimientos que regulan las actividades que deben atenderse en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para estandarizar, controlar y hacer eficiente la gestión de los

servicios en los proyectos de desarrollo e infraestructura del INE; es decir, se ha cumplido con los procesos como establecimiento del modelo de tecnologías de la información, administración de la seguridad de la información que incluye alcanzar los parámetros internacionales de seguridad como son el ISO 27000, entre otros, que garantizan la viabilidad del uso de la tecnología, la protección del flujo de información, entre otros aspectos.

La implementación de la tecnología a los procesos ha requerido, entre otras cosas, planeación, desarrollo y pruebas de funcionamiento. Para ello, ha sido preponderante contar con tiempo. La aplicación móvil para el proceso de formación de nuevos partidos políticos fue diseñada para ser compatible con la tecnología y flujo de información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo el proceso de registro de PPL.

Lo anterior, en relación con lo asentado en el Considerando 23 del Acuerdo identificado con la clave INE/CG1478/2018, aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se expidió el Instructivo, en el que se determinó que para evitar lo ocurrido durante la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiraban a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, las personas auxiliares o gestoras acreditadas por las organizaciones para recabar afiliaciones sólo podrán hacerlo para una organización. Por lo tanto, será vigente el primer registro de la persona auxiliar debidamente acreditada por la organización ante el OPL correspondiente, y de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que al respecto se emiten. Ya que a diferencia de los procesos de participación ciudadana donde el respaldo se da para un solo propósito claramente definido, al adherirse a un partido político se ejerce el derecho de asociación consagrado en el artículo noveno de la CPEUM. Lo anterior, conlleva derechos y obligaciones permanentes los cuales deberán contemplar, al menos, aquellos establecidos en los artículos 40 y 41 de la LGPP. En ese sentido, las personas auxiliares que apoyen a una organización deberán conocer y ayudar a difundir la propuesta de documentos básicos de la organización e informar a la ciudadanía del alcance y responsabilidades de afiliarse al mismo.

La aplicación móvil que se utilizará para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse al partido político en proceso de constitución es compatible con dispositivos móviles (teléfonos inteligentes y tabletas) que funcionen con los sistemas operativos *iOS* 9.0 y *Android* 6.0 en adelante.

Debe recalcarse que dichos dispositivos móviles no serán proporcionados a las organizaciones por los OPL ni por el Instituto, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren con éstas en la captura de datos de las afiliaciones, quienes harán el siguiente procedimiento con su dispositivo móvil, previa descarga de la aplicación:

A) Acceso a la APP

B) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la persona ciudadana que hace su manifestación formal de afiliación

C) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras.

D) Toma de la fotografía viva (presencial), en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación

E) Recaba la firma de la persona ciudadana

F) Envío de la información capturada

La información referida, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por este Instituto a favor de la persona ciudadana que haga su manifestación formal de afiliación, la fotografía viva y la firma de la persona que se afilia (a quien debe pertenecer la credencial para votar) son los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP (nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar) y para constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación.

Asimismo, la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de ésta, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar emitida por este Instituto con la finalidad de afiliarla a un partido político en formación sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su

credencial para votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar de la organización en proceso de constitución como partido político, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando su voluntad de afiliarse de manera libre e individual.

Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano credenciales para votar de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro. Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado que la toma de fotografía viva fuera "opcional" durante el proceso de recabar apoyos para candidaturas independientes en 2017-2018 facilitó que se intentara —infructuosamente— presentar apoyos no válidos.

Ahora bien, dado el contexto de pandemia provocada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), y en caso de continuar ésta, es importante mencionar que no serán considerados válidos los registros de afiliación en los que las personas aparezcan en la fotografía viva con cubrebocas, con lentes o cualquier otro objeto que impida que el rostro completo sea visible claramente, pues se violentaría la finalidad para la cual fue establecida como obligatoria dicha fotografía, consistente en constatar y proteger la identidad de las personas. Lo anterior, retomando lo establecido en el Acuerdo del Consejo General con clave INE/CG81/2021, en relación con el uso de la APP para candidaturas independientes, que por analogía resulta aplicable. Resulta además necesario precisar que, para realizar la captura de las manifestaciones formales de afiliación a través de la aplicación móvil, no se necesita contar con algún tipo de conocimiento especializado o técnico; sin embargo, a fin de brindar la instrucción necesaria para su utilización, la DEPPP brindará capacitación a los OPL, así como al personal designado por los mismos sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal *web*. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del Instituto.

Ahora bien, de acuerdo con la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares* (ENDUTIH) 2019, se estima que el país cuenta con 86.5 millones de personas usuarias con teléfonos inteligentes, lo que representa un aumento de 10.4 millones en comparación con los datos recabados en 2017. Es decir, 9 de cada 10 personas usuarias de teléfono celular, cuenta con un teléfono inteligente (*Smartphone*).[1]

Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha incrementado notoriamente, esta autoridad concluye que la utilización de la aplicación móvil a nivel local no implica una carga extraordinaria para las organizaciones en proceso de constitución como PPL, por el contrario, facilitará el registro de la ciudadanía a afiliarse, garantizará la certeza de la información presentada al OPL y disminuirá el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las manifestaciones formales de afiliación.

A este respecto, cabe mencionar que, mediante Acuerdo INE/CG387/2017, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, sobre el registro de candidaturas independientes a los distintos cargos federales de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Instituto aprobó el uso de una aplicación móvil similar para recabar el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a una candidatura independiente. Si bien dicho Acuerdo fue impugnado, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, recaída al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-0841/2017 y acumulados, confirmó el contenido de dicho Acuerdo y determinó lo siguiente:

> *"Ahora, esta Sala Superior estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente.*
>
> *No pasa desapercibido que los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano. Sin embargo, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digítales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano.*

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf consultado el 16 de junio de 2021.

En efecto, si bien los artículos 371, 383, inciso c), fracción VI, de la LEGIPE, se refieren a la cédula de respaldo ciudadano, no señalan que necesariamente deba constar en un documento físico. En este sentido, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano. Por lo tanto, se estima que resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

Así, una vez cumplido el procedimiento marcado en los Lineamientos, a partir de recabar el apoyo mediante dicha aplicación, se contará con la información requerida por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es claro que los Lineamientos impugnados, no introducen un nuevo requisito, sino que proporcionan elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de uno de los ya establecidos en la ley, como es, obtener el apoyo ciudadano requerido en la Legislación Electoral federal."

De la verificación del documento base de la afiliación a través de la APP

19. En la experiencia del proceso para recabar el apoyo ciudadano por parte de aspirantes a candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el cual se utilizó una aplicación móvil por primera vez, se encontraron una serie de irregularidades en algunos apoyos cuyos datos habían sido encontrados en la lista nominal de manera preliminar. Entre éstas se encuentra el documento inválido y la simulación de la Credencial para Votar.

No obstante, con la experiencia del proceso de registro de PPN se constató que era posible evitar la captura de documentos inválidos, simulaciones, entre otras. Ofreciendo así mayor certidumbre sobre la forma en que se obtuvieron los datos de las personas que brindaron su respaldo a una organización.

Por lo que tal y como se realizó en el proceso de registro de PPN, el OPL correspondiente llevará a cabo la verificación del documento base de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía, misma que las organizaciones obtengan a través de la aplicación móvil; esto es, se verificará la autenticidad del documento que sirva de base para la afiliación que en todo caso debe ser el original de la credencial para votar vigente que emite este Instituto a las personas ciudadanas. Ya que el no hacerlo, propiciaría que se utilicen fotocopias o imágenes de la credencial para votar o algún otro documento (como licencias de conducir, tarjetas de farmacias, monederos electrónicos, entre otras) o plantilla o credencial simulada a la que se agreguen los datos contenidos en la lista nominal de electorales, con el objetivo de que la aplicación móvil reporte la supuesta "afiliación", y que indebidamente se validen manifestaciones que no tengan como sustento la presentación del original de la credencial para votar de la persona ciudadana, contraviniendo así los principios de certeza y legalidad.

Precisamente para garantizar la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y tener certeza de que las organizaciones que lleguen a obtener su registro como PPL en realidad sí cuentan con el número de afiliaciones que la LGPP exige, resulta indispensable para esta autoridad que los OPL revisen el documento que sirva de base para recabar las manifestaciones de afiliación.

Es de destacar que la exigencia del original de la credencial para votar expedida por el INE para sustentar la manifestación formal de afiliación, guarda similitud con aquella del apoyo ciudadano para las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo cual fue validado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-98/2018 en la sesión de fecha 22 de marzo de 2018, descartando la posibilidad de utilizar la fotocopia de una credencial de elector para recabar el apoyo a favor de una persona aspirante a una candidatura independiente.

En esa sentencia, la Sala Superior reiteró que, en los Lineamientos que rigen el empleo de la aplicación diseñada por el INE, la autoridad electoral exigió entre los requisitos de operación de la aplicación móvil, la necesidad de incluir la imagen del anverso y reverso del original de la credencial, como elemento que permite corroborar la autenticidad de dicho apoyo, ya que constituye uno de los signos identificadores de la presencia física de la persona ciudadana ante la persona auxiliar, y de su consentimiento implícito para otorgar el respaldo a una candidatura.

Por tanto, la Sala Superior consideró que la presentación de fotografías de fotocopias de credenciales para votar desvirtúa la finalidad de la aplicación y genera incertidumbre respecto a la obtención del apoyo ciudadano. También puntualizó que, de aceptar las capturas de fotocopias de las credenciales de elector, no se tendría certeza de que las personas aspirantes y auxiliares se hayan apersonado frente a la ciudadanía para solicitar su apoyo, o podría llegar a estarse frente a un posible uso ilícito de información comercial o no comercial de las personas ciudadanas sin su consentimiento, entre otras malas prácticas o conductas, cuya opacidad haría ineficaz el sistema de verificación del INE.

Del antecedente de indebida afiliación

20. Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración los antecedentes de indebida afiliación que han dado lugar al inicio de procedimientos ordinarios sancionadores. En efecto, existen numerosas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación de todos y cada uno de los PPN; por lo tanto, para evitar que esta situación se replique a nivel local es indispensable el uso de la aplicación móvil para aquellas afiliaciones que se recaben fuera de asambleas.

En la mayoría de los asuntos en que se denuncia indebida afiliación, se ha verificado que los Partidos Políticos Nacionales no cuentan con las cédulas de afiliación, que son los documentos idóneos para acreditar la debida afiliación de una persona ciudadana a determinado partido político; de ahí que en esos casos las quejas resultan fundadas. Ante tal realidad, es necesario contar con afiliaciones que llenen todos los requisitos de ley y que puedan constatar la libre voluntad de las personas para pertenecer o no a un partido político en formación o a uno con registro, así como a cambiar de afiliación de manera libre. Por ello, el procedimiento de afiliación contenida en el presente Acuerdo, así como las reglas para determinar qué afiliación debe prevalecer cuando se esté en presencia de duplicidades, garantizan de forma adecuada el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía.

De la legalidad del uso de la APP (SUP-JDC-5/2019)

21. Finalmente, en el proceso de registro de PPN, la utilización de la aplicación móvil fue impugnada, así como otras cuestiones relativas al proceso respectivo; no obstante, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, recaída en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el acrónimo SUP-JDC-5/2019 Y Acumulado, estableció lo siguiente:

> *"**6.3. El INE excedió su facultad reglamentaria al incorporar el requisito de tomar la fotografía viva en la aplicación móvil***
>
> *Por otra parte, la Agrupación Política Nacional Vamos Juntos alega que el Consejo General del INE excede sus atribuciones al imponer requisitos adicionales a los previstos en Ley, específicamente en lo previsto en el numeral 23, inciso D), en el que se impone el requisito de capturar la fotografía de quien desea afiliarse para adjuntarse a los datos en la aplicación móvil a efecto de corroborar la autenticidad de la afiliación.*
>
> ***(...)***
>
> *A juicio de esta Sala Superior, la disposición contenida en el Instructivo no resulta excesiva ni vulnera los derechos de quienes buscan afiliarse a un partido político de nueva creación, ya que el Consejo General cuenta con facultades para normar el procedimiento de registro de Partidos Políticos Nacionales, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación de las afiliaciones.*

*Además, resulta **infundado** el hecho de que con la toma de la fotografía viva se vulnere el derecho a la vida privada, así como el derecho a la oposición de proporcionar o acceder a datos personales, ya que el tratamiento de tal información es únicamente con fines de verificación por parte de la autoridad electoral nacional, y no de difusión o publicación, de tal forma que resulta proporcional al fin buscado.*

(...)

Justificación de la decisión

Como se anticipó, no asiste la razón a la Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos", en virtud de que la captura de una fotografía viva mediante la aplicación móvil de las personas que deseen afiliarse no constituye un exceso en las atribuciones del INE, ni vulnera el derecho a la oposición respecto de sus datos personales.

(...)

Es decir, en atención a lo que señala la Constitución, la Ley de Partidos fija cuáles son las normas y requisitos para la constitución de nuevos partidos políticos, lo que debe ser observado por la autoridad electoral nacional al momento de verificar el registro de una organización de ciudadanos o Agrupación Política Nacional como partido.

(...)

*En virtud de ello, se advierte que, **desde la Ley de Partidos, el legislador dotó al INE de la competencia para verificar el procedimiento para constitución de los partidos políticos, dentro de lo cual, debe verificar que las afiliaciones presentadas por cada partido en formación sean auténticas**.*

Incluso se reconoce la necesidad de establecer Lineamientos expedidos por el Consejo General, cuestión que le habilita a crear normas adicionales que regulen el procedimiento, dentro del cual se contemple algún método mediante el cual se pueda corroborar la autenticidad de las afiliaciones.

(...)

En el caso concreto, el promovente alega que la autoridad excedió sus atribuciones por establecer mayores requisitos de afiliación, al emitir el Instructivo que deben observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional, donde se precisó que, al capturar los datos de las afiliaciones, se debía tomar la fotografía viva de quien manifestaba formalmente su afiliación, mediante la aplicación móvil.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal elemento no constituye un requisito adicional a los establecidos en la Ley de Partidos, sino que la captura de la fotografía forma parte del procedimiento de afiliación establecido por la autoridad electoral nacional, lo que hace en uso de la atribución contenida en el artículo 44, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos y el 16, numeral 2, de la Ley de Partidos.

(...)

En ella se definió cuál era el mecanismo para corroborar la autenticidad de las afiliaciones de aquellas personas que no asistan a las asambleas, siendo tal la aplicación móvil desarrollada por el INE, mediante la cual se acreditará la solicitud de afiliación y a partir de la información ahí recabada la autoridad administrativa podrá constatar la autenticidad de las afiliaciones.

Esto es, para dar cumplimiento al requisito de contar con un total de militantes en el país mayor al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, se prevé la captación de afiliaciones fuera de las asambleas para alcanzar el requisito de número de militantes mínimo.

Tal situación implica que en este procedimiento de captación complementario no estarán presentes los funcionarios del INE para verificar que la manifestación de voluntad de la ciudadanía se exprese de manera individual, no corporativa, libre, voluntaria y pacífica en los términos señalados en la Ley de Partidos.

Por ende, el INE realizará una verificación posterior de los datos que se cargaron en la Mesa de Control implementada para la revisión de información captada por las y los auxiliares mediante la aplicación móvil, dentro de lo cual se encuentra la correspondencia de la fotografía viva del afiliado, con la que obra en su credencial para votar.

Tales normas se presentan como parte del procedimiento de registro, y no como requisitos adicionales que deban cubrirse, sino que buscan dar cumplimiento a una disposición legal y fortalecer la certeza en la captación de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, a través de sus auxiliares.

*En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por el promovente en tanto que el INE no excedió su facultad reglamentaria, ya que, como se señaló, el Consejo General se encuentra facultado para emitir los acuerdos que den funcionalidad a las obligaciones que dispone la Ley General y obligado a emitir Lineamientos para constatar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación.*

(...)

En cambio, la militancia en un partido político constituye una figura distinta de quien apoya una candidatura ciudadana durante el procedimiento de obtención de firmas.

(...)

Dicho lo anterior, podemos concluir que resulta justificado el rigor adoptado por el Instituto para corroborar la autenticidad de las afiliaciones de un partido político en creación, en tanto de ello depende la creación de derechos y obligaciones respecto del militante y el partido político; lo que no prejuzga sobre la posible implementación en el futuro de mecanismos similares en los procesos de captación de apoyo ciudadano.

En torno a lo anterior, al emitir el Acuerdo impugnado, el Consejo General tomó en cuenta la experiencia anterior en cuanto al uso de la aplicación electrónica para recabar apoyo ciudadano, lo que sirvió de base para la implementada en el procedimiento de registro de Partidos Políticos Nacionales.

(...)

Respecto de la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, lo reconoció como un mecanismo para la protección de la identidad de la ciudadanía, para que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar y, con ello, afiliarla a un partido político en formación sin su consentimiento o conocimiento.

*Asimismo, dijo que tal mecanismo permitirá tener certeza de la correspondencia de la identidad entre **quien presenta** una credencial para votar a un auxiliar y **el titular** de esa credencial, corroborando con eso la presencia ante el auxiliar y su manifestación de voluntad para afiliarse libre e individualmente.*

De la motivación del Acuerdo se advierte que el INE busca contar con un elemento que le permita detectar cualquier intento de vulneración a la norma, como ocurrió en la experiencia de la obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral anterior, por lo que incluyó en el procedimiento un mecanismo de seguridad para que se acredite que sólo los titulares de las credenciales para votar sean quienes presenten su documento ante el responsable de la afiliación.

*Por tal razón, el Consejo General emitió la disposición sin vulnerar la facultad reglamentaria con que cuenta, a partir de las normas precisadas, lo que no constituyó un requisito adicional, sino un mecanismo válido que fortalece la verificación de uno de los requisitos exigidos a las organizaciones que pretenden constituir un Partido Político Nacional y da cumplimiento a la obligación de corroborar la autenticidad de las afiliaciones, por lo que tal agravio es **infundado**.*

Por otra parte, no obstante que la disposición contenida en el Instructivo no constituye un requisito adicional a los establecidos en la Ley de Partidos, al estar involucrada la captación de datos personales de las personas que deseen afiliarse a un nuevo partido político, resulta necesario analizar si tal medida resulta excesiva al vulnerar su derecho a la imagen personal, a su vida privada, y a su derecho a la oposición, tal y como lo plantea el promovente.

*Al respecto, se considera que **la medida resulta conforme** con el bloque de constitucionalidad, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho a la protección de datos personales.*

(...)

En tal virtud, la exigencia de capturar la fotografía viva mediante la aplicación móvil atiende a un fin legítimo que es garantizar la certeza en la obtención del registro de los partidos políticos, y el libre ejercicio del derecho de asociación mediante la incorporación de mecanismos de seguridad que protejan a los ciudadanos de posibles afiliaciones sin su consentimiento o conocimiento.

(...)

Con la medida determinada por la responsable se corrobora que la identidad de quien pretende ejercer el derecho de asociación, materializado con la solicitud de afiliación presentada ante el auxiliar mediante la aplicación móvil, es la misma del titular del documento que avala su personalidad, lo que se concreta a través de la revisión de datos biométricos que realizará la responsable.

Es por ello, que esta Sala Superior considera adecuada la medida ya que contribuye a dotar de certeza la solicitud de afiliación por cuanto a la identidad de quien ejerce el derecho, al mismo tiempo que da cumplimiento a la obligación de corroborar la autenticidad de las afiliaciones.

De no establecerse el mecanismo implementado, se corre el riesgo de que personas que cuenten en su poder con una credencial para votar expedida por el INE de la cual no sean titulares, puedan afiliar a quienes sí lo son, a través de la plataforma.

*Lo anterior, en virtud de que, del procedimiento de **captación de afiliaciones** fuera de asambleas puede observarse que sólo intervienen el auxiliar y la persona que desea afiliarse, no existiendo en ese momento la validación de algún funcionario del INE que pueda corroborar que la persona que solicita la afiliación es la misma que el titular de la credencial y, con ello, la manifestación de su voluntad de manera libre e individual.*

Si bien dentro del procedimiento el INE realiza la compulsa de que la credencial para votar cuya fotografía se toma mediante la aplicación móvil, corresponda con la que obra en su base de datos, ello no implica que fue el titular quien presentó dicha credencial, motivo por el cual se torna necesaria la implementación de un mecanismo de seguridad adicional en el que la autoridad pueda constatar tal cuestión.

Es por ello que, al analizar el contexto normativo que implica el presente asunto, puede reconocerse que, por una parte, el bloque de constitucionalidad se informa como una garantía de que no existan injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, su familia, domicilio o correspondencia.

(...)

*Por lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento del actor, ya que la medida bajo estudio resulta conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad trazado para la protección de datos personales y libre asociación.*

(...)

Finalmente, en relación con el agravio que hace valer el promovente respecto a que con tal medida se vulnera el derecho de oposición a los datos personales de las personas, el mismo resulta igualmente infundado a partir de lo siguiente.

*El artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su fracción XI, identifica los derechos de acceso, rectificación, cancelación u **oposición** sobre el tratamiento de sus datos personales.*

(...)

En el caso, al tratarse de fotografías, resulta evidente que tal información constituye un dato personal dadas las características que reviste, puesto que permiten que una persona pueda ser identificada e identificable.

(...)

Ahora bien, no obstante que la fotografía viva de la persona que pretende afiliarse constituye un dato personal, susceptible de clasificarse como confidencial, resulta necesario identificar si, en el caso, tal elemento vulnera el derecho de oposición previsto en la Ley General mencionada.

El promovente alega que con la disposición emitida por el Consejo General del INE se vulnera el derecho de oposición de las personas a la obtención de sus datos personales, como lo es la fotografía viva.

Ello lo hace depender de que se condiciona el derecho de asociación contenido en la Constitución, a la captura de la fotografía de la persona, a través de la aplicación móvil desarrollada por el INE, puesto que tal aspecto es un requisito necesario para la validez de la afiliación.

*Sin contar que ya se ha dicho que la captura de la fotografía no constituye un requisito, y que la misma resulta conforme con el bloque de constitucionalidad, tal consideración resulta **infundada**, en virtud de que el derecho de oposición surge respecto de datos que obran en poder de una autoridad y que buscan ser divulgados o publicados.*

(...)

Es entonces que puede decirse que el derecho a la oposición no se vulnera, en tanto que no existe una divulgación y una difusión de los datos, en específico de la fotografía y, además, en caso de detectar un tratamiento diverso al contemplado en el Instructivo, se cuenta siempre con este derecho, el cual se encuentra a salvo para oponerse al tratamiento que se le dé.

Esta autoridad judicial considera que la oposición se formula en tanto existe un dato personal entregado y cuyo tratamiento podría vulnerar el derecho a la privacidad del titular de los datos personales, por lo que, de inicio, la simple captura de la fotografía no implica per se la vulneración al derecho de oposición contenido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Adicionalmente, y atendiendo al agravio del promovente respecto a que con la medida se vulnera lo señalado en la Jurisprudencia 13/2016 de esta Sala Superior, debe decirse que el mismo es **infundado** por los razonamientos señalados en tanto tal precedente reconoce el derecho de los titulares de datos personales a decidir sobre su difusión.*

(...)

6.4. Omisión de considerar municipios en el régimen de excepción

El promovente cuestiona la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al considerar que el Consejo General del INE omitió incluir en el Anexo III, a los municipios y regiones con porcentajes y números de habitantes en situación de pobreza extrema o pertenecientes a pueblos indígenas.

(...)

Tesis de la decisión

*El agravio es **infundado**, porque el acuerdo controvertido está fundado y motivado, toda vez que, en uso de su facultad reglamentaria, el Consejo General del INE utilizó bases objetivas para determinar los municipios y localidades en los que resulta aplicable el llamado "régimen de excepción", el cual permite recabar en papel, la información concerniente a la manifestación formal de afiliación a la agrupación que pretende constituirse como partido político.*

(...)

Justificación de la decisión

Contrario a lo alegado por el promovente, se advierte que la resolución controvertida está fundada y motivada, dado que, en uso de su facultad reglamentaria, el Consejo General del INE utilizó bases objetivas para determinar los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, a través del cual, es posible recabar manifestaciones de afiliación en papel y no mediante el uso de la aplicación informática.

(...)

En atención a lo reseñado, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada está fundada, porque como se expone, se emitió de conformidad con la facultad que otorga al Consejo General del INE lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), en relación con el inciso m) del mismo numeral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se advierte que la resolución controvertida se encuentra motivada, porque tomó en consideración que existen demarcaciones geográficas con un impedimento material o tecnológico para que la agrupación interesada en constituirse como partido político pueda recabar las manifestaciones de afiliación a través de la aplicación informática, por lo que estableció un "régimen de excepción" que permite obtener en papel la manifestación respectiva y así maximizar el derecho de asociación de los ciudadanos residentes en esas comunidades.

(...)

Es por todo lo anterior que el presente agravio resulta ***infundado****.*

6.5. Sistema operativo para el uso de la aplicación

La parte promovente aduce lo siguiente:

- *El numeral 23 del Instructivo atenta contra el principio de igualdad y derecho humano de asociarse políticamente porque concibe las tecnologías de la información y comunicación como un elemento para privilegiar y excluir a determinados ciudadanos, atendiendo a sus condiciones económicas para estar en posibilidad de ejercer su derecho de asociación política y no como instrumentos para facilitar el trabajo.*

- *El acuerdo discrimina a 28.3 millones de ciudadanos que no cuentan con dispositivos móviles a los que se refiere el acuerdo, lo que imposibilita que puedan fungir como auxiliares o gestores, lo que restringe indebidamente su derecho de afiliación.*

- *El hecho de que existan 64.7 millones de usuarios con teléfonos inteligentes en el país, no quiere decir que la mayoría tengan acceso a ellos, en virtud de que el sistema Android 5.0, así como IOS 8.0, fueron presentados en junio 2014; de ahí que no todos los teléfonos inteligentes son compatibles con los sistemas operativos para poder afiliar a ciudadanos, aunado a que la autoridad no tomó en cuenta que existen sistemas operativos óptimos para poder afiliar a los ciudadanos tales como Windows Phone, BlackBerry Os y Firex OS.*

Tesis de la decisión

Se ***desestiman*** *los agravios que hace valer la parte actora en virtud de que contrario a lo que afirma, de los datos estadísticos que sustentan en el acuerdo recurrido que los dispositivos móviles deban contar con sistema Android 5.0 o IOS 8.0, no constituye una carga insuperable y extraordinaria que pueda considerarse como un elemento de exclusión, porque su uso se encuentra ampliamente extendido entre la ciudadanía usuaria de dicha tecnología.*

Marco normativo

Como se razona en el acuerdo impugnado, de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), realizada por el INEGI en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se aprecia lo siguiente:

*(**...**)*

Justificación de la decisión

De acuerdo con las finalidades esenciales que el propio acuerdo reclamado establece a través de la implementación de la aplicación móvil que regula se aprecia que son las siguientes:

***a)** Recabar la información de las personas que deseen afiliarse a un partido político de nueva creación, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de afiliación, o para fotocopiar la credencial para votar;*

***b)** Facilita conocer a la situación registral en lista nominal de dichas personas;*

***c)** Genera que los auxiliares den a conocer los documentos básicos de la organización que pretende constituirse informando a los ciudadanos el alcance y responsabilidades de afiliarse a ese partido y,*

***d)** Evita el error humano en el procedimiento de captura de la información.*

Tales objetivos están encaminados a que el proceso de creación de los institutos políticos cumpla con el principio de certeza en materia electoral, al proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que los apoyen, así como facilitar el proceso de autentificación de los afiliados, lo que se traduce en la protección de su derecho humano a la identidad y a su vida privada.

Aunado a ello, como se desprende, de los datos estadísticos demuestran que la utilización de la aplicación móvil no constituye un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del ejercicio del derecho de asociación, sino que se trata de una herramienta facilitadora para la constitución del partido político al proporcionar mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana, es evidente que los agravios del inconforme carecen de razón.

Ello es así en virtud de que, según la información arrojada por la encuesta, entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, los usuarios de telefonía celular que disponen de un smartphone aumentaron en diez millones (10'000,000) de personas, asimismo, se incrementó el uso de aplicaciones.

*(**...**)*

*La aplicación **equivale** al recabo manual de la manifestación formal de afiliación a través del papel, con lo cual el INE regula de forma diversa el requisito contenido en el artículo 312, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos en la que establece que a efecto de constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación deberán recabarse el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de a credencial para votar.*

En ese sentido, la implementación de la aplicación únicamente implica actualizar los métodos de recopilación de datos mediante la utilización de la tecnología de uso corriente en la población, que permite mayor certeza sobre la voluntad de quienes desean adherirse a la agrupación para que esta cumpla con el número de afiliados suficiente para alcanzar su registro como Partido Político Nacional.

Cabe resaltar que el uso de sistema operativo a través del cual opera la aplicación que se reclama, solamente operará respecto de los ciudadanos que pretendan afiliarse, pero no mediante su asistencia a las asambleas que al efecto se celebren; de ahí que, tampoco puede considerarse que los gestores o auxiliares únicamente puedan operar a través de teléfonos con la aplicación, sino que, sus actividades también las pueden desplegar al llevar a cabo tales asambleas.

*(**...**)"*

De los argumentos esgrimidos en la sentencia referida, se puede constatar que la implementación de la aplicación móvil de ninguna manera constituye un requisito adicional o extraordinario que la autoridad electoral incorpora, sino que es un mecanismo válido que fortalece la verificación y el apego de los principios de certeza y legalidad; ya que su utilización resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y el marco legal aplicable; tampoco puede traducirse en que al utilizar la aplicación móvil y solicitar la fotografía viva se vulnere el derecho a la vida privada ni al derecho a la oposición de proporcionar o acceder a datos personales, dado que la utilización de los mismos es con el único fin de corroborar la autenticidad de las afiliaciones y verificar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL.

Por otro lado, dado que la autoridad electoral fundó y motivó la selección de los municipios en los que se implementaría el régimen de excepción no fue procedente el alegato del actor.

Finalmente, la utilización de la aplicación móvil de ninguna manera vulnera el derecho de asociación de la ciudadanía, ni excluye a una parte, ni constituye una carga insuperable y extraordinaria, ya que el uso de dicha tecnología como es el caso de los dispositivos móviles inteligentes se encuentra ampliamente extendido, tal y como se constató con los datos presentados.

Del régimen de excepción para afiliaciones fuera de asambleas

22. Tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil, este Consejo General estima necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. Así, el índice de marginación elaborado por el CONAPO con información del INEGI, publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Para ello, el CONAPO valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellos municipios que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de afiliaciones en papel.

A efecto de fortalecer tal determinación, acompaña al presente, identificado como Anexo Dos el listado de 204 municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por el CONAPO. El referido Listado servirá para que las organizaciones en proceso de constitución como PPL, tengan certeza acerca de los municipios en los que podrán recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción. Al respecto, es preciso tener en cuenta que sólo podrán recolectar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Padrón Electoral.

23. Para el caso de las afiliaciones en el resto de la entidad, el padrón electoral que será utilizado para verificar la situación registral de la ciudadanía será con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP.

De la doble afiliación

24. El artículo 18 de la LGPP establece que:

> *"1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.*
>
> *2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente."*

Para dar cumplimiento con lo anterior, esta autoridad, a través de la DEPPP, realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como entre las personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente.

Resulta pertinente precisar que se considerará la afiliación "más reciente" aquélla cuya obtención o captura -en asamblea, en la aplicación móvil o mediante régimen de excepción- fue posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.

De la Garantía de Audiencia

25. Las organizaciones contarán en todo momento con acceso a un portal *web* en el que podrán verificar el reporte estadístico, que les mostrará el total de registros enviados al OPL mediante la aplicación móvil, el número de registros para envío a compulsa contra el padrón electoral, de registros con inconsistencias, de registros en procesamiento, duplicados y en mesa de control, de los cuales se mostrará también un listado que contendrá la información obtenida a través de la aplicación, relativa a los nombres de quienes manifestaron su voluntad de afiliarse al PPL en formación. Asimismo, contarán con acceso al SIRPPL, Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales en el que se concentrarán todos los registros y los nombres de las personas afiliadas a la organización. Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza del derecho a la afiliación y los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio del mismo.

Cabe mencionar que la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente respecto de los registros que en la Mesa de Control el OPL haya identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa. Lo anterior, toda vez que resultaría infructuoso realizar la revisión de los registros sin inconsistencias puesto que la modificación de su estatus no causaría beneficio alguno a la organización en proceso de constitución como PPL.

De igual manera resultaría ineficaz llevar a cabo la revisión de los registros de las personas afiliadas a las organizaciones que debido al número de asambleas celebradas no se encontrarían en aptitud de presentar su solicitud de registro, razón por la cual esta autoridad considera necesario establecer como número mínimo de asambleas celebradas como requisito para la solicitud de la garantía de audiencia. Por ello, las organizaciones podrán ejercer su garantía de audiencia, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley Electoral Local correspondiente, para su registro y hasta la fecha que al respecto, defina cada OPL.

De la confidencialidad de datos personales

26. Las organizaciones interesadas, así como sus auxiliares, serán responsables del tratamiento de datos personales de las personas afiliadas a los PPL en formación durante el tiempo en el cual conserven, tengan acceso y utilicen dicha información, por lo que estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley citada, al momento de que el OPL correspondiente informe a las organizaciones que han cumplido con los requisitos de la notificación de intención, se generará un aviso de privacidad integral para cada una de éstas, el cual deberá estar publicado en el portal de Internet del OPL y, en caso de tenerlo, en el portal de las organizaciones.

De igual forma, en la manifestación formal de afiliación, conforme a los artículos 9; 17, fracción segunda de la Ley referida en el párrafo inmediato; 28 del Reglamento de la misma Ley, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Aviso de Privacidad, de manera previa al tratamiento de datos personales deberá mostrarse a las personas ciudadanas un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse a recabar las mismas.

De manera general, las organizaciones, así como las personas auxiliares que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley de la materia referida.

En ese sentido, es fundamental identificar a cada una de las personas auxiliares de las organizaciones, así como la información que han recabado a través de la aplicación informática, a efecto de constatar el tratamiento adecuado de los datos personales recabados y, en su caso, determinar cualquier responsabilidad de la cual pudieran ser sujetas. Por lo que aquella información

de las personas afiliadas, que sea remitida a esta autoridad por alguna persona auxiliar que no hubiese sido plenamente identificada y/o no hubiese entregado la responsiva sobre el uso de datos personales, no podrá ser considerada para el número de afiliaciones que debe reunir la organización de que se trate. Lo anterior, no es óbice para dar vista a las autoridades competentes.

Los datos personales de las personas integrantes de las organizaciones, de sus auxiliares, así como de sus afiliaciones, que obren en los archivos de cada OPL, estarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de ésta. En tal virtud, las personas servidoras públicas de los OPL que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de los OPL deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos precisados, respecto al procedimiento que se desarrollará para verificar que las organizaciones interesadas en constituirse como PPL cumplen con los requisitos necesarios para constituirse como tal, se determina emitir los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local", junto con los anexos correspondientes y dejar sin efectos los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG660/2016.

ACUERDO

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local aprobados mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

SEGUNDO. Se aprueban los *"Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local"* en términos del **Anexo Uno** que forma parte integral del presente Acuerdo; así como el **Anexo Dos** relativo al listado de municipios con muy alto grado de marginación, donde se podrá optar por la utilización de manifestaciones formales de afiliación en papel.

TERCERO. Los Lineamientos referidos en el punto anterior, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2021**/**

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202107_28_ap_8.pdf

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan actividades vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. ……

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVOCATORIA para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan actividades vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Inteligencia Financiera.- México.

La Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DIRIGIDA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES Y A LAS RESPONSABLES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

BASES

I. Aspectos generales

PRIMERA. La presente convocatoria tiene por objeto establecer los requisitos y el proceso aplicable para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certifique a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las responsables encargadas de cumplimiento en términos del artículo 20 de la misma ley, en materia de cumplimiento de dicha ley, su Reglamento y sus Reglas de Carácter General.

SEGUNDA. Para efectos de estas bases, se entenderá en singular o plural por:

a) Certificado, al documento expedido por la Unidad, en el que se hace constar la certificación en términos del artículo 34 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

b) Unidad, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Organización evaluadora, a la organización externa que diseña, desarrolla y aplica la evaluación; asimismo, recibe la cuota de recuperación para la aplicación de la evaluación.

d) Instructivo, al documento que dé a conocer la Unidad a través de su portal de Internet, que detalla el proceso para la obtención del Certificado, así como las especificaciones requeridas para llevar a cabo su trámite.

e) Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

f) Portal de Internet, a la página electrónica www.gob.mx/uif

g) Reglas, a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley.

h) Persona participante, a la persona física que pretenda obtener el Certificado en términos de lo previsto en las presentes bases.

TERCERA. La presente convocatoria, está dirigida a:

a) Las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables a las que se refiere el artículo 17 de la Ley.

b) Las personas responsables encargadas de cumplimiento que hayan aceptado su designación conforme al artículo 20 de la Ley.

c) Aquellas personas que cumplan con lo establecido en esta convocatoria.

CUARTA. Las personas interesadas en obtener el Certificado se sujetarán a lo previsto en las bases de esta convocatoria.

QUINTA. La interpretación de las presentes bases y la atención de consultas relacionadas con su aplicación, corresponderá a la Unidad.

SEXTA. Las notificaciones relacionadas con los supuestos señalados en las presentes bases serán realizadas por la Unidad mediante el correo electrónico que la Persona participante haya señalado para tales efectos en la solicitud correspondiente, en términos de lo previsto en el Instructivo.

Una vez que la Unidad envíe sus comunicaciones electrónicamente, se tendrá por hecha la notificación correspondiente y se generará un registro electrónico que contendrá el número de notificación, así como la fecha y hora del envío respectivo, considerándose dicho registro como un acuse de recibo para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior, con independencia de que la Persona participante descargue o no los archivos electrónicos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se realice la comunicación.

II. Proceso de obtención del Certificado

SÉPTIMA. El proceso de obtención del Certificado constará, al menos, de las siguientes etapas:

a) Publicación de la convocatoria.

b) Registro y obtención de folio y contraseña.

c) Presentación de solicitud por la Persona participante.

d) Cotejo de la documentación.

e) Evaluación.

f) Expedición del Certificado a las personas acreditadas.

OCTAVA. El proceso de obtención del Certificado iniciará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 Bis de las Reglas, con la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENA. Una vez que la Persona participante se registre, se considerará que acepta los términos y condiciones establecidos por la Unidad previstos en esta convocatoria y en el Instructivo. En ese mismo acto se le proporcionará un número de folio, una clave y una contraseña que servirán para presentar la solicitud, utilizando los formatos y el Instructivo, así como para dar seguimiento al estado del proceso de obtención del Certificado.

Todo archivo se adjuntará de forma electrónica conforme a las especificaciones previstas en el Instructivo.

DÉCIMA. Las personas participantes deberán realizar su solicitud mediante el envío a la Unidad de la información y documentación prevista en el apartado de Requisitos de la presente convocatoria, así como aquella señalada en el Instructivo para solicitar la expedición del Certificado, que la Unidad publique a través de su Portal de Internet.

En dicho Instructivo, se podrán consultar los términos y condiciones relacionados con el proceso de obtención del Certificado.

La Unidad notificará la aceptación de la solicitud vía correo electrónico que, de acuerdo con el referido Instructivo, haya sido proporcionado por la Persona participante.

DÉCIMA PRIMERA. Para la obtención del Certificado, en términos de la presente convocatoria, la evaluación se efectuará el 27 de noviembre del año 2021, en los horarios y las sedes que se señalen en el Portal de Internet, según su disponibilidad, establecida por la Unidad.

DÉCIMA SEGUNDA. El proceso de obtención del Certificado correspondiente a la presente convocatoria, se realizará conforme al siguiente cronograma:

ETAPA	FECHA O PLAZO
Registro y envío de solicitud de obtención del Certificado	Del 9 de agosto al 17 de septiembre de 2021
Aplicación de la evaluación	27 de noviembre de 2021
Notificación de los resultados de la evaluación	10 de enero de 2022

DÉCIMA TERCERA. Son impedimentos para obtener el Certificado los siguientes:

a) Haber sido sentenciado por algún delito patrimonial.

b) Estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano o de cualquier otro país.

c) Encontrarse en las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

DÉCIMA CUARTA. La Unidad podrá interrumpir y, en su caso, dar por terminado unilateralmente el proceso de obtención del Certificado cuando:

a) La Persona participante se encuentre dentro de las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, el terrorismo, su financiamiento o con otras actividades ilegales.

b) La Persona participante haya proporcionado información o documentación falsa, alterada o que no coincida con la fuente que le dio origen, sin menoscabo de las responsabilidades penales a que haya lugar.

c) Se presente cualquier otra causa que la Unidad considere como grave, de acuerdo con la información con la que cuente, obtenga o que sea proporcionada por instituciones públicas, nacionales, extranjeras o internacionales con competencia en materia de prevención y combate al lavado de dinero y/o del financiamiento al terrorismo; con los impedimentos establecidos en esta convocatoria y/o con aquella que se relacione directa o indirectamente con el cumplimiento de sus facultades.

Cuando la Unidad interrumpa el proceso de obtención del Certificado, requerirá a la Persona participante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su interés convenga y proporcione la información o documentación que desvirtúe los hechos que se le imputan. En caso de que la Persona participante no atienda dicho requerimiento, su solicitud se tendrá por no presentada.

Una vez analizada la información o documentación proporcionada por la Persona participante, y en caso de que se desvirtúen los hechos que dieron origen a la interrupción, la Unidad reanudará el proceso de obtención del Certificado; en caso contrario, dará por terminado dicho proceso para la Persona participante.

La Unidad notificará a la Persona participante el sentido de la resolución en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la Persona participante presente a la Unidad el escrito a que se refiere el segundo párrafo de esta base, sin perjuicio de que ejerza los derechos que le correspondan en su defensa, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

III. Requisitos y documentación

DÉCIMA QUINTA. Las personas participantes deberán proporcionar y adjuntar a la solicitud para la obtención del Certificado, la siguiente información y documentación:

a) Identificación oficial vigente con fotografía expedida por autoridad mexicana, la cual podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte. Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, será necesario presentar el pasaporte y el documento expedido por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria y su legal estancia en territorio nacional.

b) Currículum actualizado y firmado en cada una de sus hojas.

c) Comprobante del último nivel de estudios, que deberá ser como mínimo el certificado o constancia de haber acreditado el nivel bachillerato o su equivalente.

d) Carta bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en los supuestos a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA, incisos a) y b) de la presente convocatoria, así como que la información y documentación proporcionada conforme a la presente base es veraz.

e) Comprobante del pago por concepto de evaluación, expedido por la Organización evaluadora, el cual, una vez que haya sido aceptada su solicitud, no podrá volver a ser utilizado. En este sentido, la Persona participante sólo podrá elegir una fecha, un horario y una sede, para presentar su evaluación.

La cuota de recuperación de la evaluación será de $6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y se pagará directamente a la Organización evaluadora, a través de la dirección electrónica que se señale en el Instructivo. Cualquier asunto relacionado con el pago de la cuota de recuperación de la evaluación, será resuelto por la Organización evaluadora.

f) Las demás señaladas en el Instructivo.

La Unidad podrá realizar las gestiones necesarias a fin de comprobar la veracidad de la información y/o documentación a que se refiere la presente base.

DÉCIMA SEXTA. La Unidad contará con el plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente que finalice la etapa de Registro y envío de solicitud de obtención del Certificado, para notificar si fue aceptada o rechazada la solicitud, salvo por el supuesto previsto en la base DÉCIMA CUARTA de esta convocatoria.

DÉCIMA SÉPTIMA. En caso de que la Persona participante hubiere omitido información o documentación, o bien, se presentaran errores, enmendaduras, tachaduras o resultara ilegible, la Unidad, por única ocasión, le solicitará que subsane la deficiencia u omisión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad pueda requerir, citar o contactar a la Persona participante, para aclarar dudas respecto a la información o documentación que adjuntó a la solicitud.

La Persona participante contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior, para subsanar lo conducente. Subsanado el requerimiento, reiniciará el plazo a que hace referencia la base DÉCIMA SEXTA.

En caso de que la Persona participante no subsane las deficiencias u omisiones en la información y/o documentación, su solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva.

DÉCIMA OCTAVA. El día de la evaluación, la Unidad realizará el cotejo de la identificación oficial presentada por la Persona participante señalada en la base DÉCIMA QUINTA, que haya sido enviada electrónicamente conforme al Instructivo.

IV. Procedimiento de evaluación

DÉCIMA NOVENA. La evaluación comprenderá, de manera general, los rubros siguientes:

a) Generalidades del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

b) Actividades Vulnerables y sus obligaciones.

c) Responsabilidad jurídica en el ámbito administrativo y penal aplicable a las Actividades Vulnerables.

VIGÉSIMA. La Unidad dará a conocer, a través de su Portal de Internet, el temario y la guía de estudio para la evaluación.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Persona participante, a efecto de presentar la evaluación, deberá exhibir ante la Organización evaluadora, la identificación oficial vigente que adjuntó a su solicitud, en términos del inciso a) de la base DÉCIMA QUINTA de la presente convocatoria.

En caso de que la Persona participante no se presente a la evaluación en la fecha, horario y sede programados, se entenderá que se desiste de su solicitud de obtención del Certificado y no se reembolsará el pago que haya efectuado por concepto de la evaluación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Unidad notificará a la Persona participante, conforme a la base SEXTA, el resultado de su evaluación en la fecha establecida en la base DÉCIMA SEGUNDA.

El resultado a que se refiere el párrafo anterior será "Aprobatorio" o "No Aprobatorio" y en ningún caso contendrá calificaciones, puntajes o porcentajes.

V. Expedición del Certificado

VIGÉSIMA TERCERA. En caso de que el resultado de la evaluación sea "Aprobatorio", la Unidad expedirá el Certificado a la Persona participante dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

VIGÉSIMA CUARTA. El Certificado se emitirá electrónicamente, contendrá la fecha de emisión, así como su vigencia y será expedido bajo los estándares de seguridad e inviolabilidad que la propia Unidad considere.

La vigencia del Certificado será de cinco años y comenzará a computarse a partir de la fecha de su emisión.

VI. Revocación de la certificación

VIGÉSIMA QUINTA. La Unidad podrá revocar el Certificado de aquella persona que se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Se detecte o sobrevenga la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA de esta convocatoria.

b) Se actualicen los supuestos establecidos en la base DÉCIMA CUARTA de la presente convocatoria.

VIGÉSIMA SEXTA. En caso de que la Unidad considere que una persona con Certificado vigente actualizó alguno de los supuestos para la revocación de este, notificará lo anterior a la persona interesada para que, dentro del término de veinte días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule los alegatos que considere necesarios para desvirtuar las imputaciones que se señalen en su contra.

La Unidad dictará resolución definitiva sobre la revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Lo previsto en esta base se realizará de forma electrónica, conforme a lo señalado en el Instructivo.

VII. Lineamientos finales

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Unidad podrá llevar a cabo el proceso para la obtención del Certificado, con el apoyo de personas jurídicas de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras.

VIGÉSIMA OCTAVA. La Unidad podrá realizar invitaciones individuales y directas a los procesos de certificación.

VIGÉSIMA NOVENA. La Unidad podrá expedir el Certificado con carácter de honorario a aquellas personas servidoras públicas que hayan colaborado en el proceso de elaboración de la evaluación, cuando así lo soliciten, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las bases DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA.

TRIGÉSIMA. Cualquier modificación a las sedes, fechas o plazos a que se refieren las bases DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA de la presente convocatoria, se hará del conocimiento de las personas participantes inscritas, a través del Portal de Internet de la Unidad y en el correo electrónico registrado en la solicitud para la obtención del Certificado.

En caso de que la Unidad resuelva no realizar, aplazar o recalendarizar la evaluación mencionada en la base SÉPTIMA de la presente convocatoria, será publicado el aviso correspondiente a través de su Portal de Internet.

TRIGÉSIMA PRIMERA. A efecto de brindar atención a las dudas que las personas participantes formulen con relación al proceso de obtención del Certificado, se encuentra disponible el correo electrónico: certificacion_uif@hacienda.gob.mx.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Cualquier caso no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Unidad.

La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", con los ahorros generados, mismos que se desglosan en el AIR correspondiente, y

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2021.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Dr. **Santiago Nieto Castillo**.- Rúbrica.